PERIÓDICO OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 19 de octubre de 2016	6a. época	5440

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TRES.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Ediberto Leobijildo Sánchez Estudillo. ……Pág. 4

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Gloria Acevedo Colmenares. ……Pág. 6

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Juana Rojas San Vicente. ……Pág. 7

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SEIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Patricia Juárez Hernández. ……Pág. 9

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María Isabel Vega Guadarrama. ……Pág. 11

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Jesús Memije Valladares. ……Pág. 12

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Armando Ocampo Guerrero. ……Pág. 13

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DIEZ.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Rogelio Acevedo Ortiz. ……Pág. 15

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO ONCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Javier Guadalupe Figueroa Capistrán. ……Pág. 17

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DOCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Cándido Galicia Ortiz. ……Pág. 19

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TRECE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano José Luis Castillo Luna. ……Pág. 20

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CATORCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Mauricio Cruz Sánchez. ……Pág. 22

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO QUINCE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Deyanira Rodríguez Villegas. ……Pág. 24

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DIECISÉIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Pompilio Miranda Rojas. ……Pág. 26

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DIECISIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Linda Luna Gregorio. ……Pág. 27

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DIECIOCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Edgardo Álvaro Galván Caporal. ……Pág. 29

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DIECINUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Benito Pavón Peralta. ……Pág. 31

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Gonzalo Jiménez Benítez. ……Pág. 33

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTIUNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Elizabeth Olivares Romero.
……Pág. 35
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTIDÓS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Juan Manuel Solís Gómez.
……Pág. 36
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTITRÉS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Carolina Lugo Rodríguez.
……Pág. 37
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTICUATRO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Ma. Bibiana Morellano Ibarra.
……Pág. 39
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTICINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano José Guadalupe Garfias Pérez.
……Pág. 40
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTISÉIS.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María Guadalupe Sánchez Ramírez.
……Pág. 41
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTISIETE.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Sonia Márquez Cortés.
……Pág. 43
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTIOCHO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana Elizabeth Valencia Michaca.
……Pág. 44
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTINUEVE.- Por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Rogelio Rojano Ortega.
……Pág. 45
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Elvia Arellano Balderas.
……Pág. 47
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Dora Hilda López Simón.
……Pág. 49
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y TRES.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Ana María Isabel Omaña Silvestre.
……Pág. 50
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO.- Por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Elena Carballo Ramos.
……Pág. 52
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO.- Por el que se abroga el diverso número doscientos noventa y cinco, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5378, el día nueve de marzo del mismo año, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Heliodoro Eduardo Martínez García.
……Pág. 53
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS.- Por el que se abroga el diverso número doscientos cincuenta y uno, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5378, el día nueve de marzo del mismo año, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por Jubilación, al C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo.
……Pág. 58
DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO.- Por el que se reforma de manera integral, el “Decreto Número Quinientos Setenta y Uno, que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos”, ratificando y adecuando las disposiciones jurídicas que regulan su competencia.
……Pág. 61
Acuerdo Parlamentario por el que se designa a la Diputada Beatriz Vicera Alatriste, como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a partir de esta fecha y hasta el término del segundo año de ejercicio constitucional.
……Pág. 67

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE LA GUBERNATURA
Acuerdo por el que se establece la Unidad de Transparencia y se integra el Comité de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal.
……Pág. 68

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Designación del licenciado Ramón Velázquez Santillán como: Director General Jurídico.
……Pág. 71

SECRETARÍA DE HACIENDA
Acuerdo por el que se dan a conocer las Participaciones en Ingresos Federales, pagadas a los municipios del estado de Morelos, correspondientes al período de julio a septiembre de 2016.
……Pág. 72

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Resultados de la Convocatoria a las Organizaciones Empresariales Universidades o Institutos públicos y privados de educación superior y sindicatos de trabajadores regulados en el Apartado “A”, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con mayor presencia en el estado de Morelos; misma que realiza la Secretaría de Economía a efecto de que formen parte del Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico del Estado de Morelos (CCDE).
……Pág. 77

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Acuerdo 19/2016 del Fiscal General del estado de Morelos por el que se crea un Módulo de Atención y Orientación Ciudadana de la Fiscalía Regional Metropolitana de la Fiscalía General del estado de Morelos.

……Pág. 78

ORGANISMOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP)

Tabla de Aportaciones Voluntarias y cuotas por concepto de trámites administrativos destinadas a la formación profesional técnica que imparte el Sistema CONALEP para el ciclo escolar 2016-2017.

……Pág. 80

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MORELOS (CCyTEM)

Acuerdo mediante el cual se constituye la Unidad de Transparencia del Consejo de Ciencia y Tecnología del estado de Morelos.

……Pág. 81

SECRETARÍA DE SALUD

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. Ramo 33. 2015. Segundo Trimestre 2016.

……Pág. 82

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. Segundo Trimestre 2016. Ramo 33. 2015-2016.

……Pág. 83

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. Ramo 33. 2016. Segundo Trimestre 2016.

……Pág. 84

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo por el que se establece la Unidad de Transparencia y se constituye el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos.

……Pág. 85

INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA (IMIPE)

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

……Pág. 87

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA

Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

……Pág. 108

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA

Reglamento de Panteones para el municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

……Pág. 151

Reglamento Interno de Expedición de Pensiones y Jubilaciones a favor de los Servidores Públicos al servicio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

……Pág. 158

Acta de la Primera Sesión de Cabildo Abierto al público del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, celebrada el 17 de agosto del año dos mil dieciséis.

……Pág. 168

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN

Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del municipio de Tlayacapan, Morelos.

……Pág. 176

Disposición Administrativa de carácter municipal que crea la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

……Pág. 181

Acuerdo por el cual se conforma el Comité de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del municipio de Tlayacapan, Morelos.

……Pág. 183

Reglamento de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos.

……Pág. 183

ORGANISMOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO

SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, MORELOS 2016-2018.

Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia del Sistema Municipal de la Familia de Temixco, Morelos.

……Pág. 188

Reglamento de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, Morelos.

……Pág. 189

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 02 de mayo de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Ediberto Leobijildo Sánchez Estudillo, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68 primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la Autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Ediberto Leobijildo Sánchez Estudillo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 07 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo "D" de la Academia Estatal de Policía. Del 01 de febrero de 1996, al 19 de diciembre de 1998; Custodio, adscrito en el Módulo de Justicia de Jonacatepec de la Secretaría de Gobierno, del 16 de febrero de 1999, al 15 de febrero de 2003; Jefe de Oficina de Segundo Turno, adscrito en el Módulo de Justicia de Jonacatepec de la Secretaría de Gobierno, del 16 de febrero de 2003, al 30 de abril de 2006; Custodio, adscrito en la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de mayo de 2006, al 31 de julio de 2009, y del 01 de agosto de 2009, al 31 de agosto de 2013; Custodio, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 05 de abril de 2016; fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO EDIBERTO LEOBIJILDO SÁNCHEZ ESTUDILLO.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Ediberto Leobijildo Sánchez Estudillo, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodio, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso k) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I inciso k) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 09 de mayo de 2016, la C. Gloria Acevedo Colmenares, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Gloria Acevedo Colmenares, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 01 mes, 16 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar, adscrita en la Secretaría Particular, del 15 de febrero, al 31 de mayo de 1988; Secretaria Taquimecanógrafa, adscrita en la Secretaría Particular, del 01 de junio de 1988, al 31 de julio de 1990; Taquimecanógrafa, adscrita en la Secretaría de Administración, del 01 de agosto de 1990, al 15 de julio de 1991; Taquimecanógrafa (Base), adscrita en la Dirección General de Personal de la Secretaría de Administración, del 16 de julio, al 31 de agosto de 1991, y del 01 de septiembre de 1991, al 31 de octubre de 1993; Secretaria (Base), adscrita en la Dirección General de Personal de la Secretaría de Administración, del 01 de noviembre de 1993, al 31 de mayo de 2002; Secretaria (Base), de Jefe de Departamento, adscrita en la Dirección del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de junio de 2002, al 30 de abril de 2005; Secretaria de Subdirector, adscrita en la Dirección del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de mayo de 2005, al 15 de agosto de 2009; Secretaria de Subdirector Jurídico, adscrita en la Dirección General de Políticas Laborales de la Secretaría del Trabajo, del 16 de agosto de 2009, al 15 de abril de 2014; Secretaria (Base), de Subdirector Jurídico, adscrita en la Dirección General de Políticas Laborales de la Secretaría del Trabajo, del 16 de abril, al 31 de diciembre de 2014; Secretaria de Subdirector Jurídico, adscrita en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Trabajo, del 01 de enero de 2015, al 31 de marzo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA GLORIA ACEVEDO COLMENARES.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Gloria Acevedo Colmenares, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria de Subdirector Jurídico, adscrita en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría de Trabajo.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 09 de mayo de 2016, la C. Juana Rojas San Vicente, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción I, inciso c), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública las siguientes:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Juana Rojas San Vicente, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 01 mes, 04 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Mecanógrafa, adscrita en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de abril, al 12 de junio de 1990; Mecanógrafa, adscrita en la Dirección General de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de junio de 1990, al 30 de noviembre de 1994; Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de diciembre de 1994, al 15 de abril de 1995; Perito, adscrita en la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de abril de 1995, al 15 de febrero de 2012; Perito, adscrita en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 16 de febrero de 2012, al 09 de mayo de 2016, fecha en la que fue presentada su solicitud. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA JUANA ROJAS SAN VICENTE.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Juana Rojas San Vicente, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Perito, adscrita en la Coordinación Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 10 de mayo de 2016, la C. Patricia Juárez Hernández, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Patricia Juárez Hernández, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 05 meses, 05 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Administrativa, adscrita en la Administración de Rentas de Cuernavaca, del 01 de enero, al 30 de abril de 1989; Mecanógrafa, adscrita en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Obras Públicas, del 15 de mayo de 1989, al 03 de marzo de 1991; Secretaria, adscrita en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Obras Públicas, del 04 de marzo de 1991, al 15 de enero de 1993; Mecanógrafa, adscrita en la Dirección General de la Policía de Tránsito, del 01 de marzo de 1993, al 15 de mayo de 1994; Policía Raso, adscrita en Apoyo a las Regiones Operativas, del 01 de noviembre de 1994, al 20 de febrero de 1996; Mecanógrafa, adscrita en la Dirección General de Control Administrativo de la Fiscalía General del Estado, del 16 de marzo de 1996, al 30 de septiembre de 1999; Mecanógrafa, adscrita en la Dirección de la Policía Judicial Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 01 de octubre de 1999, al 31 de marzo de 2000; Mecanógrafa (Base), adscrita en la Dirección de la Policía Judicial Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 01 de abril de 2000, al 15 de agosto de 2003; Mecanógrafa, adscrita en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, del 16 de agosto de 2003, al 03 de febrero de 2014; Mecanógrafa (Base), adscrita en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, del 04 de febrero de 2014, al 19 de febrero de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso c) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SEIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA PATRICIA JUÁREZ HERNÁNDEZ.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Patricia Juárez Hernández, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Mecanógrafa (Base), adscrita en la Dirección Regional Metropolitana de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de mayo del 2016, la C. María Isabel Vega Guadarrama, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C María Isabel Vega Guadarrama, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 01 mes, 05 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, habiendo desempeñando los cargos siguientes: Secretaria, adscrita en el Departamento de Coordinación Social, del 27 de marzo de 1998, al 11 de marzo de 1999; Analista Especializado, adscrita en el Departamento de Coordinación Social, del 12 de marzo de 1999, al 02 de octubre de 2003; Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Dirección de Operación, del 03 de octubre de 2003, al 01 de septiembre de 2011; Secretaria Ejecutiva A, adscrita al Departamento de Saneamiento y Calidad del Agua, del 02 de septiembre de 2011, al 02 de mayo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso k) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO SIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA ISABEL VEGA GUADARRAMA.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María Isabel Vega Guadarrama, quien ha prestado sus servicios en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, desempeñando como último cargo el de: Secretaria Ejecutiva A, adscrita al Departamento de Saneamiento y Calidad del Agua

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 11 de mayo de 2016, el C. Jesús Memije Valladares, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a las o los trabajadores que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Jesús Memije Valladares, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 27 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Dibujante, adscrito en el Comité de Planeación de Desarrollo del Estado, del 16 de marzo de 1988, al 31 de agosto de 1995; Asesor Técnico, adscrito en la Dirección General de Planeación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de septiembre de 1995, al 31 de diciembre de 2000; Líder de Proyecto, adscrito en la Dirección General de Inversión Pública de la Secretaría de Hacienda, del 01 de enero de 2001, al 15 de marzo de 2008; Jefe de Departamento de Evaluación y Supervisión, adscrito en la Dirección General de Inversión y Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda, del 16 de marzo de 2008, al 15 de noviembre de 2014; Jefe de Departamento de Evaluación y Supervisión, adscrito en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda, del 16 de noviembre de 2014, al 15 de agosto de 2015; Director de Inversión Pública, adscrito en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda, del 16 de agosto de 2015, al 13 de abril de 2016, fecha en la que es expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO JESÚS MEMIJE VALLADARES.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Jesús Memije Valladares, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director de Inversión Pública, adscrito en la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 12 de mayo de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Armando Ocampo Guerrero, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.-Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso a), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Armando Ocampo Guerrero, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 29 años, 14 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Rural, adscrito en la Dirección de la Policía Rural, del 01 de agosto de 1987, al 15 de marzo de 2001; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001, al 15 de junio de 2010; Policía Suboficial, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de junio de 2010, al 22 de abril de 2016; fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO ARMANDO OCAMPO GUERRERO.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Armando Ocampo Guerrero, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Suboficial, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso b) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I inciso b) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 12 de mayo de 2016, el C. Rogelio Acevedo Ortiz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará alas o los trabajadores que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Rogelio Acevedo Ortiz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 15 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Afanador, adscrito en el Hospital Civil de Cuernavaca, del 24 de enero de 1986, al 15 de noviembre de 1991; Auxiliar de Intendencia, adscrito en el Hospital Civil de Cuernavaca, del 16 de noviembre de 1991, al 14 de octubre de 1994; Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico, del 15 de octubre de 1994, al 31 de agosto de 1995; Mecanógrafo (Base), adscrito en la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre de 1995, al 31 de mayo de 2000; Electricista, adscrito en la Subdirección de Servicios Generales y Recursos Materiales de la Fiscalía General del Estado del 01 de junio de 2000, al 03 de febrero de 2003; Electricista, adscrito en la Subdirección de Servicios Generales y Recursos Materiales de la Fiscalía General del Estado, del 06 de mayo de 2003, al 23 de enero de 2015; Electricista (Base), adscrito a la Fiscalía General del Estado, del 24 de enero de 2015, al 18 de abril de 2016, fecha en la que es expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DIEZ

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO ROGELIO ACEVEDO ORTIZ.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Rogelio Acevedo Ortiz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Electricista (Base), adscrito a la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de mayo de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Javier Guadalupe Figueroa Capistrán, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42, fracción I, inciso c), 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

c) El Secretario de Seguridad Pública;

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La Policía Industrial Bancaria y Auxiliar;;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes de Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Javier Guadalupe Figueroa Capistrán, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 23 años, 04 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de abril de 1993, al 15 de agosto de 1999; Policía Raso, adscrito en el Sector Operativo 2 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de agosto de 1999, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 20 de abril de 2016, fecha que fue expedida la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO ONCE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO JAVIER GUADALUPE FIGUEROA CAPISTRÁN.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Javier Guadalupe Figueroa Capistrán, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso h) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I inciso h) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 16 de mayo de 2016, el C. Cándido Galicia Ortiz, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará alas o los trabajadores que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Cándido Galicia Ortiz, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 11 meses, 19 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Ayudante de Liniero, adscrito en la Dirección de Alumbrado Público y Electrificación de la Secretaría General de Gobierno, del 16 de abril de 1985, al 14 de marzo de 1988; Liniero, adscrito en la Dirección de Alumbrado Público de la Secretaría General de Gobierno, del 15 de marzo de 1988, al 31 de marzo de 1989; Oficial de Mantenimiento, adscrito en la Dirección de Alumbrado Público de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de abril de 1989, al 15 de julio de 1991; Oficial de Mantenimiento (Base), adscrito en la Dirección General de Alumbrado Público y Electrificación de la Secretaría General de Gobierno del Estado, del 16 de julio de 1991, al 15 de agosto de 2001; Electricista Liniero, adscrito en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, del 16 de agosto de 2001, al 23 de enero de 2015; Electricista Liniero (Base), adscrito en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas, del 24 de enero de 2015, al 05 de abril de 2016, fecha en la que es expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DOCE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO CÁNDIDO GALICIA ORTIZ.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Cándido Galicia Ortiz, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Electricista Liniero (Base), adscrito en la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 17 de mayo de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. José Luis Castillo Luna, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.-Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la Autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. José Luis Castillo Luna, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 26 años, 12 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Policía Preventiva Sección “B” de la Dirección General de Seguridad Pública de Estado, del 01 de mayo de 1989, al 18 de abril de 1990; Custodio, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, del 16 de febrero, al 28 de marzo de 1991; Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo de la Policía Industrial Bancaria del Estado, del 02 de mayo de 1991, al 27 de mayo de 1992; Policía Raso, adscrito en la Dirección General del Aeropuerto de Cuernavaca “Mariano Matamoros” de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del 28 de mayo de 1992, al 31 de agosto de 1993; Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo de la Policía Industrial Bancaria del Estado, del 01 al 30 de septiembre de 1993; Policía Raso, adscrito en la Delegación de Jojutla, de la Policía Industrial Bancaria del Estado, del 01 de octubre de 1993, al 21 de julio de 2000; Custodio, adscrito en el Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2000, al 15 de marzo de 2004; Custodio “B”, adscrito en la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 16 de marzo de 2004, al 31 de julio de 2009; Custodio “B”, adscrito en la Dirección General de Reclusorios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009; 31 de agosto de 2013; Custodio “B”, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013, al 15 de agosto de 2015; Supervisor, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 16 de agosto de 2015, al 26 de abril de 2016; fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso e), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TRECE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO JOSÉ LUIS CASTILLO LUNA.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. José Luis Castillo Luna, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisor, adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 80% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso e) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I inciso e) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 17 de mayo de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Mauricio Cruz Sánchez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.-Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, artículo 43, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Mauricio Cruz Sánchez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 06 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Agente del Ministerio Público, adscrito en la Delegación de Circuito Jonacatepec de la Procuraduría General de Justicia, del 20 de octubre de 1994, al 18 de agosto de 1998; Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de septiembre de 1998, al 15 de febrero de 2001; Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Averiguaciones Previas Zona Oriente de la Fiscalía General, del 01 de junio de 2001, al 31 de enero de 2012; Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Investigaciones y Procedimientos Penales de la Fiscalía General, del 01 de febrero de 2012, al 10 de marzo de 2016, fecha en la que es expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso j), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CATORCE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO MAURICIO CRUZ SÁNCHEZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Mauricio Cruz Sánchez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Investigaciones y Procedimientos Penales de la Fiscalía General.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso j) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I inciso j) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 17 de mayo de 2016, la C. Deyanira Rodríguez Villegas, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Deyanira Rodríguez Villegas, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 15 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñándolos cargos siguientes: Secretaria, adscrita en la Dirección General de Control de Procesos Penales de la Fiscalía General del Estado, del 16 de abril de 1995, al 30 de mayo del 2001; Secretaria Ejecutiva (Base), adscrita en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procedimientos de la Fiscalía General del Estado, del 01 de junio del 2001, al 15 de noviembre del 2002; Secretaria Ejecutiva, adscrita en la Coordinación de Control de Procesos Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 16 de noviembre del 2002, al 03 de febrero del 2014; Secretaria Ejecutiva (Base), adscrita en la Fiscalía General del Estado, del 04 de febrero del 2014, al 23 de enero del 2015; Secretaria Ejecutiva (Base), adscrita en la Coordinación de Control de Procesos Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, del 24 de enero del 2015, al 21 de abril del 2016, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO QUINCE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA DEYANIRA RODRÍGUEZ VILLEGAS.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Deyanira Rodríguez Villegas, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretaria Ejecutiva (Base), adscrita en la Coordinación de Control de Procesos Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de mayo de 2016, el C. Pompilio Miranda Rojas, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Pompilio Miranda Rojas, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 29 años, 2 meses, 2 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Liniero, adscrito en la Dirección de Alumbrado Público y Electrificación de la Secretaría de Gobierno, del 03 de febrero de 1987, al 15 de julio de 1991; Oficial de Mantenimiento (Base), adscrito en la Dirección General de Alumbrado Público de la Secretaría de Gobierno, del 16 de julio de 1991, al 15 de agosto del 2001; Electricista, adscrito en la Dirección General de Obras Publicas de la Secretaría de Obras Públicas, del 16 de agosto del 2001, al 23 de enero del 2015; Electricista, adscrito en la Secretaría de Obras Públicas, del 24 de enero del 2015, al 05 de abril del 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DIECISÉIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO POMPILIO MIRANDA ROJAS.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Pompilio Miranda Rojas, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Electricista, adscrito en la Secretaría de Obras Públicas.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de mayo de 2016, la C. Linda Luna Gregorio, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en las medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Linda Luna Gregorio, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 19 años, 01 mes, 20 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Raso, adscrita en el Departamento Operativo de la Policía Industrial Bancaria, del 01 de junio de 1991, al 15 de agosto de 1999; Policía Raso, adscrita en la Subdirección Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de noviembre de 1999, al 10 de septiembre de 2001; Policía Raso, adscrita en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente Agrupamiento 3 de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 05 de noviembre de 2001, al 30 de diciembre de 2002; Custodia, adscrita en la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 02 de mayo de 2008, al 31 de marzo de 2016; Custodia “B”, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaria de Gobierno, del 01 al 19 de abril de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso j), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder ala sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DIECISIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA LINDA LUNA GREGORIO.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Linda Luna Gregorio, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Custodia “B”, adscrita en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaria de Gobierno.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 19 de mayo de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Edgardo Álvaro Galván Caporal, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 42, fracción I, inciso c), 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68, primer párrafo, 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

c) El Secretario de Seguridad Pública;

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

c) La Policía Industrial Bancaria y Auxiliar;;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes de Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Edgardo Álvaro Galván Caporal, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 04 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en el Departamento Operativo Bis de la Dirección de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, del 16 de abril de 1994, al 31 de julio de 2001; Policía Raso, adscrito en el Sector Operativo 3 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2001, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 20 de abril de 2016, fecha que fue expedida la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DIECIOCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO EDGARDO ÁLVARO GALVÁN CAPORAL.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Edgardo Álvaro Galván Caporal, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso i) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I inciso i) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 19 de mayo de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Benito Pavón Peralta, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.-Con base en los artículos 8, 42, fracción I, inciso c), 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 42.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

c) El Secretario de Seguridad Pública;

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes de Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Benito Pavón Peralta, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 04 meses, 29 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Raso, adscrito en la Policía Preventiva Sección “B” Bis, de la Academia Estatal de Policía, del 01 de abril de 1995, al 15 de marzo de 2001; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente Agrupación 3 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001, al 31 de julio de 2002; Policía Raso, adscrito en el Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 31 de diciembre de 2010; Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de enero de 2011, al 30 de agosto de 2016, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso j), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DIECINUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO BENITO PAVÓN PERALTA.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Benito Pavón Peralta, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Raso, adscrito en la Dirección de la Policía Preventiva Zona Oriente de la Secretaría de Seguridad Pública, actualmente Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso j) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I inciso j) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 19 de mayo de 2016, ante este Congreso del Estado, el C. Gonzalo Jiménez Benítez, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 16 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al sujeto de la Ley que, se ubique en el supuesto correspondiente a los años de servicio prestados, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, artículo 47, fracción I, inciso b), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 artículo 2, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 47.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I Estatales:

b) Los cuerpos de Bomberos y de rescate;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación planteada.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Gonzalo Jiménez Benítez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 25 años, 02 meses, 15 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Policía Conductor, adscrito en la Dirección General de Seguridad Pública, del 16 de junio de 1991, al 15 de marzo de 2001; Oficial Conductor, adscrito en la Dirección de Rescate Urbano y Atención a Siniestros de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2001, al 31 de agosto de 2016, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso f), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO GONZALO JIMÉNEZ BENÍTEZ.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. Gonzalo Jiménez Benítez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Conductor, adscrito en la Dirección de Rescate Urbano y Atención a Siniestros de la Comisión Estatal de Seguridad Pública

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso f) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción I inciso f) de la citada Ley.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de mayo de 2016, la C. Elizabeth Olivares Romero, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Elizabeth Olivares Romero, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 27 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Taquimecanógrafa, adscrita en la Receptoría de Rentas de Tequesquitengo de la Secretaría de Hacienda, del 16 de marzo de 1996, al 15 de diciembre de 1997; Taquimecanógrafa, adscrita en la Subdirección de Control y Enlace Fiscal de la Secretaría de Hacienda, del 16 de diciembre, al 31 de diciembre de 1997; Taquimecanógrafa, adscrita en la Subdirección Participaciones a Municipios de la Secretaría de Hacienda, del 01 de enero de 1998, al 15 de septiembre de 1998; Jefe de Unidad, adscrita en la Administración de Rentas de Cuernavaca de la Secretaría de Hacienda, del 16 de septiembre de 1998, al 15 de julio de 1999; Receptor de Rentas, adscrita en la Receptoría de Rentas de México D.F. de la Secretaría de Hacienda, del 16 de julio de 1999, al 30 de marzo del 2000; Jefa de Departamento, adscrita en la Subdirección de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de abril del 2000, al 15 de octubre del 2003; Jefa de Departamento Técnico Contable, adscrita en la Subdirección de Control y Normatividad de la Secretaría de Hacienda, del 16 de octubre del 2003, al 31 de enero del 2007; Subdirectora de Control y Normatividad, en la Subdirección de Control y Normatividad de la Secretaría de Hacienda, del 01 al 28 de febrero del 2007; Subdirectora de Administración de Recursos Financieros, adscrita en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Hacienda, del 01 de marzo del 2007, al 31 de diciembre del 2011; Directora de Administración de Recursos Financieros, adscrita en la Dirección General de Coordinación y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Hacienda, del 01 de enero del 2012, al 15 de abril del 2014; Profesionista “B”, adscrita en la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, del 16 de abril del 2014, al 30 de junio del 2014; Coordinadora de Gestión Financiera, adscrita en la Dirección General de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros de la Secretaría de Hacienda, del 01 de julio del 2014, al 13 de abril del 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTIUNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA ELIZABETH OLIVARES ROMERO.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Elizabeth Olivares Romero, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Coordinadora de Gestión Financiera, adscrita en la Dirección General de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado .Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 20 de mayo de 2016, el C. Juan Manuel Solís Gómez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Juan Manuel Solís Gómez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 4 meses, 20 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Peón, adscrito en la Dirección General de servicios Sociales, del 01 de diciembre de 1987, al 15 de julio de 1988; Peón, adscrito en la Dirección General de Servicios Sociales (Complementaria), del 16 de julio de 1988, al 30 de julio de 1993; Administrativo, adscrito en la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico, del 01 de agosto de 1993, al 30 de enero de 1997; Chofer, adscrito en el Departamento de Servicios Sociales, del 31 de enero de 1997, al 21 de junio de 2012; Chofer, adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración, del 22 de junio del 2012, al 21 de abril del 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTIDÓS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO JUAN MANUEL SOLÍS GÓMEZ.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Juan Manuel Solís Gómez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Chofer (Base), adscrito en la Dirección General de Servicios de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 20 de mayo de 2016, la C. Carolina Lugo Rodríguez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Carolina Lugo Rodríguez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 14 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Administrativa, adscrita en la Administración de Rentas de Cuernavaca, del 01, al 29 de enero de 1989, del 01 de febrero de 1989, al 29 de marzo de 1989, del 01, al 29 de abril de 1989, del 01, al 29 de mayo de 1989, del 01 de junio de 1989, al 29 de junio de 1989, del 01 de agosto de 1989, al 29 de agosto de 1989, del 01 de octubre, al 29 de noviembre de 1989, del 01 de diciembre de 1989, al 14 de enero de 1990; Mecanógrafa, adscrita en la Administración de Rentas de Cuernavaca, del 16 de enero de 1990, al 30 de abril de 1994; Mecanógrafa (Base), adscrita en la Subsecretaria de Finanzas, del 01 de mayo, al 16 de octubre de 1994; Mecanógrafa, adscrita en la Subdirección de con Control Vehicular, del 16 de octubre de 1994, al 30 de junio del 2002; Cajera, adscrita en la Administración de Rentas de Cuernavaca de la Secretaría de Hacienda, del 01 de julio del 2002, al 30 de octubre del 2003; Cajera adscrita en la Subdirección de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Planeación, del 01 de noviembre del 2003, al 16 de marzo del 2009; Cajera, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, del 17 de marzo del 2009, al 30 de octubre del 2014; Cajera, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 01 de noviembre del 2014, al 15 de febrero del 2016; Jefe de Cajeras, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, del 16 de febrero, al 31 de marzo del 2016,fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTITRÉS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA CAROLINA LUGO RODRÍGUEZ.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Carolina Lugo Rodríguez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Cajeras, adscrita en la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 95% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 17 de mayo del 2016, a la C. Ma. Bibiana Morellano Ibarra, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Ma. Bibiana Morellano Ibarra, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 09 meses, 11 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Maestra de Jardín de Niños, del 01 de agosto de 1987, al 28 de febrero de 1992; Maestra de 3/4 de Tiempo, del 01 de marzo de 1992, al 31 de agosto de 1994; Maestra de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 A de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1994, al 31 de agosto de 1999; Maestra de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 B de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 1999, al 31 de octubre de 2003; Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 B de Carrera Magisterial, del 01 de noviembre de 2003, al 31 de agosto de 2007; Directora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 C de Carrera Magisterial, del 01 de septiembre de 2007, al 31 de octubre de 2009; Supervisora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 C de Carrera Magisterial, adscrita a la Supervisión Preescolar 037, del municipio de Cuautla, Morelos, del 01 de noviembre de 2009, al 12 de mayo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTICUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MA. BIBIANA MORELLANO IBARRA.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Ma. Bibiana Morellano Ibarra, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Supervisora de Jardín de Niños Foránea Nivel 7 C de Carrera Magisterial, adscrita a la Supervisión Preescolar 037, del Municipio de Cuautla, Morelos.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta porel Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 17 de mayo de 2016, el C. José Guadalupe Garfias Pérez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. José Guadalupe Garfias Pérez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 30 años, 01 mes, 03 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando el cargo de: Maestro de Grupo de Primaria Foráneo, adscrito a la Jefatura de Sector Número 3 de Primaria, del municipio de Cuautla, Morelos, del 01 de abril de 1986, al 04 de mayo de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTICINCO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO JOSÉ GUADALUPE GARFIAS PÉREZ.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación al C. José Guadalupe Garfias Pérez, quien ha prestado sus servicios en el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Maestro de Grupo de Primaria Foráneo, adscrito a la Jefatura de Sector Número 3 de Primaria, del Municipio de Cuautla, Morelos.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 18 de mayo del 2016, la C. María Guadalupe Sánchez Ramírez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María Guadalupe Sánchez Ramírez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 31 años, 11 meses, 25 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecanógrafa “B” Interina, adscrita en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, del 09 de noviembre de 1982, al 06 de febrero de 1983; Taquimecanógrafa “B” adscrita en el Juzgado Civil del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Jojutla, del 07 de febrero, al 30 de abril de 1983; Archivista “B”, adscrita al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Jojutla, del 16 de octubre de 1984, al 15 de octubre de 1997; Oficial Judicial “B”, adscrita al Juzgado Civil de Jojutla, Morelos, del 16 al 31 de octubre de 1997; Oficial Judicial “A” adscrita al Juzgado Civil de Jojutla, Morelos, del 01 de noviembre de 1997, al 01 de mayo de 2007; Auxiliar de Analista, adscrita al Juzgado Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Jojutla, del 02 de mayo de 2007, al 23 de octubre de 2014; Auxiliar de Analista, adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, del 24 de octubre de 2014, al 20 de abril de 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTISÉIS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ RAMÍREZ.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María Guadalupe Sánchez Ramírez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Analista, adscrita al Juzgado Primero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 20 de mayo de 2016, la C. Sonia Márquez Cortes, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso h), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Sonia Márquez Cortes, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 07 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Oficial Judicial “D”, adscrito en el Juzgado Familiar del Sexto Distrito con Residencia en Cuautla, del 01 de agosto de 1994, al 22 de febrero de 1995; Oficial Judicial “A” (Base), adscrito en el Juzgado Familiar del Sexto Distrito Judicial, del 23 de febrero de 1995, al 15 de enero de 1996; del 17 de julio de 1996, al 30 de septiembre de 2001 y del 01 de enero de 2002, al 30 de junio de 2015; Auxiliar Analista, del 01 de julio del 2015, al 10 de mayo del 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTISIETE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA SONIA MÁRQUEZ CORTES.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Sonia Márquez Cortes, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Analista.

ARTICULO 2°. - La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 20 de mayo de 2016, la C. Elizabeth Valencia Michaca, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Elizabeth Valencia Michaca, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 25 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Oficial Judicial “D”, adscrita en el Juzgado Segundo Menor de Yecapixtla, del 15 de abril de 1994 al 22 de febrero de 1995; Oficial Judicial “D”, adscrito en el Juzgado Menor Demarcación Trece con residencia en Yecapixtla, del 23 de febrero de 1995, al 15 de marzo de 1996; Oficial Judicial “D”, comisionado en el Juzgado Segundo Civil de Cuautla, Morelos, del 16 de marzo de 1996, al 25 de noviembre de 2009; Oficial Judicial “C”, del 26 de noviembre de 2009, al 14 de enero de 2014; Oficial Judicial “A”, del 15 de enero del 2014, al 30 de junio del 2015; Auxiliar Analista, del 01 de julio del 2015, al 10 de mayo del 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder ala trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTIOCHO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA ELIZABETH VALENCIA MICHACA.

ARTICULO 1°.- Se concede pensión por Jubilación a la C. Elizabeth Valencia Michaca, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar Analista.

ARTICULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 20 de mayo de 2016, el C. Rogelio Rojano Ortega, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicio y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Rogelio Rojano Ortega, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 27 años, 8 meses y 12 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia, adscrito en la Dirección de la

Defensoría de Oficio de la Secretaría General, del 18 de junio de 1985, al 27 de marzo de 1989; Auxiliar Analista, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, del 01 de abril de 1889, al 30 de junio de 1989; Jefe de Sección, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores Infractores de Estado, del 01 de julio, al 05 de julio de 1989; Jefe de Sección, adscrito en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, del 01 de octubre, al 31 de diciembre de 1992; Abogado, adscrito en la Procuraduría de la Defensoría Pública de la Secretaria General de Gobierno, del 01 de mayo de 1992, al 14 de enero de 1999; Secretario, adscrito en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, del 16 de mayo de 1999, al 30 de abril del 2001; Auxiliar Jurídico, adscrito en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General, del 01 de mayo del 2001, al 30 de mayo del 2001; Secretario (Base), adscrito en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, del 01 de junio del 2001, al 30 de noviembre del 31 de octubre del 2002; Auxiliar Jurídico, adscrito en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la Fiscalía General, del 01 de noviembre del 2002, al 30 de septiembre del 2011; Secretario de Auxiliar de Secretario, adscrito en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procesos Penales Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 01 de octubre del 2011, al 03 de febrero del 2014; Secretario Auxiliar de Secretario (Base), adscrito en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procesos Penales Metropolitana de la Fiscalía General del Estado, del 04 de febrero del 2014, al 02 de febrero del 2016, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso d), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO VEINTINUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO ROGELIO ROJANO ORTEGA.

ARTICULO 1°. - Se concede pensión por Jubilación al C. Rogelio Rojano Ortega, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario Auxiliar de Secretario (Base), adscrito en la Dirección General de Averiguaciones Previas y Procesos Penales Metropolitana de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2°. - La pensión decretada deberá cubrirse al 85% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 17 de junio de 2016, la C. Elvia Arellano Balderas por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Raúl Medina Robles, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Raúl Medina Robles, en vida prestó sus servicios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Velador, en el Plantel 07 Tepalcingo, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto número 1086, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 5146, a partir del 12 de diciembre de 2013, hasta el 18 de noviembre de 2014, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Elvia Arellano Balderas, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Cabe señalar que del día en que el pensionista causó baja por defunción, al momento de la presentación de la solicitud, se observa un periodo de 01 año, 06 meses, 29 días, tiempo en el cual le prescribió el derecho a la pensión por Viudez, según lo establece el artículo 104, de la Ley en cita, a saber:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

No obstante lo anterior, el artículo 108, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, señala la forma en la cual se ve interrumpida dicha figura jurídica tratándose de pensiones, al citar que:

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

Fracción II.- Si el Poder estatal o municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Por lo que el solicitante con fecha 26 de agosto del año en curso presentó ante esta Comisión legislativa escrito mediante el cual refiere que ha solicitado Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, el reconocimiento al derecho de pensión, sin embargo no ha sido posible obtenerlo toda vez que mediante Oficio Número CB/1574/2016, de fecha 26 de agosto del año en curso, suscrito por el Director General del Colegio de Bachilleres, le informa que dicha Dependencia no tiene facultades para determinar la procedencia o declarar dicho reconocimiento; razón por la cual y ante tal negativa no obstante de haber transcurrido más de un año entre la fecha en que falleció el trabajador jubilado y la fecha de presentación de la solicitud, manifiesta que su derecho a obtener la pensión por viudez solicitada es imprescriptible, esto es que no se pierde por el transcurso del tiempo, ya que dicho criterio está sustentado por el Poder judicial de la Federación mediante la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Las pensiones jubilatorias que fijan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que en realidad, el término para ejercer estas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieren dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contado a partir de la presentación de la demanda."

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito".

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y UNO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA ELVIA ARELLANO BALDERAS.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, ala C. Elvia Arellano Balderas, cónyuge supérstite del finado Raúl Medina Robles, que en vida prestó sus servicios para el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Velador, en el Plantel 07 Tepalcingo, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto número 1086, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5146, a partir del 12 de diciembre de 2013, hasta el 18 de noviembre de 2014, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada tomando en cuenta la fecha de publicación del Decreto, surtiendo efectos hasta un año anterior a la fecha en que se le otorgue, por el Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 30 de junio de 2016, la C. Dora Hilda López Simón, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Joaquín Pérez Mejía, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Joaquín Pérez Mejía, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario de Subdirector, en la Dirección Regional Metropolitana, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto número 915, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4862, a partir del 06 de enero de 2011, hasta el 11 de junio de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Dora Hilda López Simón, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y DOS

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA DORA HILDA LÓPEZ SIMÓN.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Dora Hilda López Simón, cónyuge supérstite del finado Joaquín Pérez Mejía, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Secretario de Subdirector, en la Dirección Regional Metropolitana, siendo pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, mediante el Decreto número 915, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 4862, a partir del 06 de enero de 2011, hasta el 11 de junio de 2016, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 05 de julio de 2016, la C. Ana María Isabel Omaña Silvestre, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Pedro Gutiérrez Pérez, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Pedro Gutiérrez Pérez, en vida prestó sus servicios para el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director de Primaria Foráneo Nivel 7 C de Carrera Magisterial, adscrito a la Escuela Primaria "Ernesto Zarate López, del Municipio de Ayala, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto número 2512, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5314, a partir del 06 de agosto de 2015, hasta el 13 de mayo de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Ana María Isabel Omaña Silvestre, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y TRES

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA ANA MARÍA ISABEL OMAÑA SILVESTRE.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Ana María Isabel Omaña Silvestre, cónyuge supérstite del finado Pedro Gutiérrez Pérez, que en vida prestó sus servicios para el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Director de Primaria Foráneo Nivel 7 C de Carrera Magisterial, adscrito a la Escuela Primaria "Ernesto Zarate López, del Municipio de Ayala, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto número 2512, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 5314, a partir del 06 de agosto de 2015, hasta el 13 de mayo de 2016, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES:

I.- Mediante escrito presentado en fecha 06 de julio de 2016, la C. Elena Carballo Ramos, por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite del finado Andrés Carrillo Díaz, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: acta de nacimiento de la solicitante, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del de cujus.

II.- Con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a), párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

Fracción II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

Inciso a).- La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar.

Párrafo tercero.- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará.

Inciso c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado

III.- De la documentación exhibida por la solicitante, se desprende que el finado Andrés Carrillo Díaz, en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Médico Especialista, en el extinto Hospital Civil de Cuernavaca, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto número 517, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 3788, a partir del 21 de marzo de 1996, hasta el 28 de mayo de 2016, fecha en la que causó baja por defunción; quedando así establecida la relación laboral que existió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Así mismo, se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Elena Carballo Ramos, beneficiaria del fallecido pensionado. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA CIUDADANA ELENA CARBALLO RAMOS.

ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Elena Carballo Ramos, cónyuge supérstite del finado Andrés Carrillo Díaz, que en vida prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Médico Especialista, en el extinto Hospital Civil de Cuernavaca, Morelos, siendo pensionado por Jubilación, mediante el Decreto número 517, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Número 3788, a partir del 21 de marzo de 1996, hasta el 28 de mayo de 2016, fecha en la que causó baja por defunción.

ARTÍCULO 2°.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del 100% de la última de que hubiere gozado el pensionado, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al de su fallecimiento por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 64, 65 párrafo tercero, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3°.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 04 de agosto de 2015, el C. Heliodoro Eduardo Martínez García, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial “B”, en la Dirección Regional Zona Metropolitana de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, habiendo acreditado, 20 años, 01 mes, 20 días de antigüedad de servicio efectivo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Heliodoro Eduardo Martínez García para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Doscientos Noventa y Cinco, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5378, el nueve de marzo del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del equivalente al 50%, de la última remuneración del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III).- Que en fecha 17 de marzo de 2016, el C. Heliodoro Eduardo Martínez García, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, entre otros, en contra del Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

"ACTO RECLAMADOS.

a).- Artículo 16, fracciones I y II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

b).- Decreto doscientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el nueve de marzo de dos mil dieciséis mediante el cual se concede la pensión por jubilación al quejoso."

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, quien admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 475/2016-5.

V).- Con fecha 18 de agosto de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 16 del mismo mes y año por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Heliodoro Eduardo Martínez García, en los siguientes términos:

"Efectos de la sentencia.

Una vez demostrada la inconstitucionalidad del precepto legal invocado, así como del acto de aplicación, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a favor de Heliodoro Eduardo Martínez García para el efecto de que el Congreso del Estado de Morelos:

A) No aplique al quejoso el precepto legal declarado inconstitucional-artículo 16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

B) Deje sin efectos el decreto número doscientos noventa y cinco, que emitió la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos , publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, "Tierra y Libertad" el nueve de marzo de dos mil dieciséis; y,

C) Emita otro, en el que deberá equiparar el porcentaje del monto de la pensión que le corresponde al quejoso, en el que le asigne el mismo porcentaje que recibiría una mujer, por los mismos años de servicios prestados por el amparista, según lo establece la fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos."

…

"Por lo expuesto, fundado en el artículo 74, fracciones IV y VI de la Ley de Amparo; se RESUELVE:"

…

"SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Heliodoro Eduardo Martínez García, en contra de los actos reclamados al Congreso del Estado de Morelos, consistentes en el artículo16, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como la aprobación del decreto doscientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por el que se concedió pensión por jubilación al quejoso, en términos de lo razonado y para los efectos precisados en los considerandos VI y VII de esta sentencia.

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por Jubilación presentada por el C. Heliodoro Eduardo Martínez García con fecha 04 de agosto de 2015.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 4, 14, 15 y 16, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

II.- Para las Mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO, DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5378, EL NUEVE DE MARZO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. HELIODORO EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 04 de agosto del 2015, el C. Heliodoro Eduardo Martínez García, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios, expedida por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la Entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso b) y 47, fracción I, inciso e), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública las siguientes:

I. Estatales:

b) La Procuraduría General de Justicia.

Artículo 47- Las Instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

e) La Policía Ministerial;

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia los siguientes:

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Heliodoro Eduardo Martínez García, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 20 años, 1 mes, 20 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando el cargo de: Director General de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y Bomberos, del 02 de noviembre de 2003, al 19 de abril de 2005. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Judicial “A”, en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de diciembre de 1994, al 31 de marzo de 1996; Judicial “B”, en la Dirección General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de abril de 1996, al 15 de octubre de 1998; Policía Judicial “B”, en la Coordinación Operativa de la Policía de la Procuraduría General de Justicia, del 16 de octubre de 1998, al 31 de octubre de 2002; Judicial “B”, en la Dirección de la Policía Judicial zona Sur Poniente de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de noviembre de 2002, al 31 de agosto de 2003; Judicial “B”, en la Dirección Regional Zona Sur Poniente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de septiembre, al 01 de noviembre de 2003; Judicial “B”, en la Dirección Regional Zona Metropolitana de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, del 01 de junio de 2005, al 15 de noviembre de 2007; Director Regional Zona Sur Poniente de la Policía Ministerial, en la Procuraduría General de Justicia, del 16 de noviembre de 2007, al 30 de octubre de 2008; Director Regional Zona Sur Poniente de la Policía Ministerial, en la Procuraduría General de Justicia, del 16 de marzo de

2009, al 31 de julio de 2013; Agente de la Policía Ministerial “B”, en la Dirección Regional Zona Metropolitana de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado, del 01 de agosto de 2013, al 20 de julio de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra solamente en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la Ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO, DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 5378, EL DÍA NUEVE DE MARZO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. HELIODORO EDUARDO MARTÍNEZ GARCÍA.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Doscientos Noventa y Cinco, de fecha 10 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5378 el 09 de marzo del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Heliodoro Eduardo Martínez García, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Heliodoro Eduardo Martínez García, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía Ministerial “B”, en la Dirección Regional Zona Metropolitana de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 475/2016-5, promovido por el C. Heliodoro Eduardo Martínez García.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directivadel Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I).- Que con fecha 08 de julio de 2015, el C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo, solicitó de esta Soberanía, le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que prestó sus servicios subordinados, en los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, así como en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habiendo acreditado, 22 años, 03 meses, 22 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

II).- Que una vez satisfechos los requisitos legales por parte del C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo, para ser beneficiario de pensión por Jubilación, el Congreso del Estado, mediante Decreto Número Doscientos Cincuenta y Uno, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5378, el nueve de marzo del mismo año, le concedió pensión por Jubilación a su favor, a razón del 60% del último salario del solicitante, estableciéndose que el citado beneficio sería cubierto por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, de acuerdo a los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III).- Que con fecha uno de abril de 2016, el C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo, presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta Ciudad, demanda de garantías, en contra de diversas Autoridades, entre ellas al Congreso del Estado de Morelos y por los actos que a continuación se transcriben:

“De la demanda de amparo y las constancias que obran en autos se desprende que el acto reclamado es:

1. La promulgación, aprobación, expedición, publicación del Decreto número 251, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos el nueve de marzo de dos mil dieciséis, específicamente el artículo 58 fracción I, inciso i) y II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

IV).- Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien por acuerdo de fecha 18 de abril de 2016 admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 552/2016.

V).- Con fecha 23 de agosto de 2016, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 22 del mismo mes y año por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo, en los siguientes términos:

“En las relatadas condiciones, es fundado el concepto de violación analizado y lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso para los efectos siguientes:

a) Se desincorpore de su esfera jurídica el 58 fracción I, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esto es, la autoridad responsable deberá dejar sin efectos el Decreto reclamado 251, emitido por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5378 el nueve de marzo de dos mi dieciséis, por medio del cual se concedió a aquél una pensión por jubilación a razón del 60% (sesenta por ciento) del último salario que percibía con motivo del servicio efectivo que prestaba; y,

b) En su lugar, emita otro en que no aplique en perjuicio del impetrante la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en específico el 58 fracción I, inciso i) reclamado, esto es, que se le dé idéntico trato al señalado para las mujeres en la disposición normativa contenida en la fracción II, inciso g), del mismo ordenamiento legal, es decir, la pensión deberá cubrirse a razón del 70% (setenta por ciento) del último salario que percibía.”

…

“Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º fracción I, 73, 74, 75, 77, 78, 119, 123, 124 y 217 de la Ley de Amparo, así como en los numerales 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Único. La justicia de la Unión ampara y protege al quejoso Alberto Alexander Esquivel Ocampo, contra el acto de autoridad precisado en el considerando quinto de presente fallo, por las consideraciones expuestas en el mismo.”

Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumplimenta no es solamente para dejar sin efectos el Decreto pensionatorio combatido, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que esta Comisión Legislativa, de nueva cuenta entre al estudio y resuelva la solicitud de pensión por jubilación presentada por el C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo con fecha 08 de julio de 2015.

SEGUNDO. -En términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

I. (Derogada)

II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración interior del Estado.

III. …

Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el Presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno, a saber:

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

Artículo 57.- A las comisiones les corresponde tomar sus decisiones por mayoría simple de votos de sus miembros; en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Cuando alguno de los miembros de una comisión disienta del dictamen aprobado, podrá expresar su parecer por escrito, emitiendo un voto particular dirigido al Presidente de la Comisión a fin de que se someta a consideración de la Asamblea junto con el dictamen de la mayoría.

Artículo 67.- La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad:

I.- El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizarla investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.- Opinar sobre la política laboral y desempeño de los Tribunales Laborales; y

III.- Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión.

Así mismo los artículos 57 y 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 57.- Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

…

Artículo 58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cual quiera de los tres Poderes del Estado y /o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores en general, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a).- Con 30 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las mujeres que trabajan tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%; y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, ésta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO, DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” No. 5378, EL NUEVE DE MARZO DEL MISMO AÑO, y emite DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, para quedar en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

I.- En fecha 08 de julio de 2015, el C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso g), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II.- Que al tenor del artículo 56, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 22 años, 03 meses, 22 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Mecanógrafo, en la Procuraduría de la Defensoría Pública de la Secretaría General de Gobierno, del 01 de octubre de 1992, al 15 de junio de 1994; Abogado, en la Procuraduría de la Defensoría Pública de la Secretaría General de Gobierno, del 16 de junio, al 01 de septiembre de 1994. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: Actuario, comisionado en la Sección de Amparos de ese H. Cuerpo Colegiado, del 02 de septiembre de 1994, al 15 de marzo de 1997 y del 01 al 15 de abril de 1997. En el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: Jefe de Departamento Jurídico, del 16 de julio, al 30 de septiembre de 1997; Subdirector Jurídico, del 01 de octubre de 1997, al 31 de diciembre de 2000; Subdirector de Partidos Políticos, del 01 de enero de 2001, al 31 de diciembre de 2005; Coordinador de Partidos Políticos, del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2006; Subdirector de Partidos Políticos, del 01 de enero de 2007, al 31 de diciembre de 2008; Coordinador de Partidos Políticos, del 01 de enero, al 28 de febrero de 2009; Coordinador Jurídico, del 01 de marzo de 2009, al 15 de octubre de 2011; Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, del 16 de octubre de 2011, al 11 de mayo de 2015, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso g), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS

POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO, DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 5378, EL DÍA NUEVE DE MARZO DEL MISMO AÑO, Y SE EMITE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL C. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO.

ARTICULO 1°.- Se abroga el Decreto Número Doscientos Cincuenta y Uno, de fecha 03 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5378 el 09 de marzo del mismo año, por el que se otorga pensión por Jubilación al C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo, dejándolo sin efecto legal alguno.

ARTICULO 2°.- Se concede pensión por Jubilación al C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo, quien ha prestado sus servicios en los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos, así como en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, desempeñando como último cargo el de: Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos.

ARTICULO 3°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 4º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

TERCERA.- Notifíquese al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías Número 552/2016, promovido por el C. Alberto Alexander Esquivel Ocampo.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo con escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha 10 de diciembre del año 2015, el Secretario de Gobierno, Matías Quiroz Medina, notificó mediante el oficio No. SG/0254/2015, al diputado Francisco Moreno Merino, presidente de la Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma de manera integral el Decreto Número Quinientos Setenta y Uno, que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos. La iniciativa se somete a la consideración de la LIII Legislatura por el Gobernador Constitucional del Estado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu y dirigida de igual manera al presidente de la Mesa Directiva, Francisco Moreno Merino, con fecha 03 de noviembre de 2015.

b) Por acuerdo del Pleno, en Sesión Ordinaria, iniciada el día 09 de diciembre, continuada el 14 y concluida el 15 del mes en curso, se determinó enviar a la Comisión de Educación y Cultura la referida iniciativa, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En lo fundamental, la iniciativa presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, aborda el asunto de la armonización entre la normatividad federal, particularmente la emanada del proceso al que se le ha denominado “Reforma Educativa”, con las bases jurídicas en que se sustenta el funcionamiento del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos.

En el contexto de la argumentación jurídica, se específica lo siguiente:

“Ahora bien, no debe pasar inadvertido que el veintiséis de febrero de 2013, tuvo lugar la denominada reforma educativa, mediante la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del `Decreto por el que se reforman los artículos 3º en sus fracciones III y VIII; y 73 fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos`, que establece que el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de conocimientos y capacidades que correspondan; así también, señala que la reglamentaria fijará los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

“Con base en la denominada reforma educativa se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio y el once de septiembre, ambos de 2013, respectivamente, el Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 4º, 9º, 37, 65 y 66; y se adicionan los artículos 12 y 13 de la Ley General de Educación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y el Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, instrumento este último que tiene por objeto regular el servicio profesional docente en la Educación Básica y en la Educación Media Superior, así como establecer criterios, términos y condiciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio de sus integrantes.

“Asimismo, a fin de armonizar las disposiciones jurídicas estatales con la referida reforma educativa`, se publicó el 02 de abril de 2014 en el Periódico Oficial `Tierra y Libertad`, número 5175, el `Decreto número mil doscientos noventa y siete, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Morelos.

“Al respecto no debe pasar desapercibido que a recientes fechas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución respecto de la controversia constitucional 63/2014, promovida por la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante la cual se declaró la invalidez de diversos artículos del citado Decreto número mil doscientos noventa y siete y de la Ley de Educación señalada, al ser el Congreso de la Unión la autoridad competente para legislar en materia de servicio profesional docente; por lo que el presente instrumento únicamente remite a la respectiva regulación, la que debe ser observada por toda autoridad educativa.

“De ahí que, a fin de atender las diversas reformas citadas, resulta necesaria la adecuación de las disposiciones jurídicas que integran el ´Decreto número quinientos setenta y uno. Decreto que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos´ (sic).

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proponente justifica la pertinencia de realizar, precisamente, una revisión integral de la normatividad correspondiente a la organización y funcionamiento del CECYTE, por lo que sugiere “atender las diversas reformas citadas”, que den lugar a la adecuación de las disposiciones jurídicas que integra el Decreto número quinientos setenta y uno.

Así pues, luego de que en su exposición de motivos el iniciador describe los antecedentes jurídicos que fundamentan la vigencia de la institución educativa objeto de la iniciativa que se comenta, así como las modificaciones a diversas leyes e instrumentos jurídicos en el marco de la denominada “Reforma Educativa”, plantea la necesidad de reformar integralmente el “Decreto número quinientos setenta y uno. Decreto que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos”.

“En tal virtud, en razón de que el cuerpo normativo del instrumento que nos ocupa se afecta en más de la mitad, se plantea a esa Soberanía una reforma integral al mencionado instrumento legislativo, armonizando, entre otros aspectos, los requisitos, las funciones y las atribuciones del Director General y la Junta Directiva.

“Asimismo, se deben armonizar las denominaciones de las Secretarías, Dependencias o Entidades a los que pertenecen los integrantes de la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con los artículos 11 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, destacándose que la presidencia de dicho cuerpo colegiado debe recaer en el Gobernador del Estado o en la persona que designe al efecto, como su representante. Además, se adecuaron las atribuciones de la Junta Directiva, conforme a lo que señala la referida Ley Orgánica.

"En ese orden, se realizó la reformulación del objeto y atribuciones que le corresponden al CECYTE, de conformidad con lo previsto en el mencionado Convenio de Coordinación, dotando de mayor claridad y coherencia al ordenamiento jurídico de creación que por virtud de la presente iniciativa se propone reformar."

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Educación y Cultura, en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se analiza en lo general la presente iniciativa para determinar su procedencia e improcedencia.

En primera instancia, se considera pertinente manifestar la coincidencia que esta Comisión dictaminadora tiene con el iniciador, por cuanto a la importancia de "alcanzar una cobertura universal de la educación media superior, así como establecer diversas estrategias y líneas de acción tales como, brindar educación de calidad en todos los niveles y modalidades y promover la mejora en el aprendizaje de los alumnos; en ese sentido, es importante continuar con las acciones que permitan robustecer la oferta educativa en el Estado y otorgar a los jóvenes una educación de calidad".

Si bien la pretensión de otorgar una educación de calidad debe atender a diversas causas y no solamente a una de ellas, como en este caso es la armonización a la que se refiere la iniciativa en comento, lo cierto es que el marco jurídico que permitiría implantar políticas de mejora continua, debe atender a las expectativas institucionales y sociales que se planteen para ese efecto.

Atendiendo a que las modificaciones legales requeridas para el soporte jurídico de la llamada "Reforma Educativa", siguieron un proceso de análisis y valoración, que en determinado momento incluso fue controvertido, esta Comisión no pasa por alto que la materia jurídica en la que se sustenta la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo, ha sido aprobada conforme a la ley y es de orden federal, cuya vigencia debe atenderse. En consecuencia, el punto de vista de esta Comisión Dictaminadora se orienta hacia un dictamen favorable.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL, EL "DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y UNO, QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS", RATIFICANDO Y ADECUANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma de manera integral el "Decreto número quinientos setenta y uno. Decreto que crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos", ratificando y adecuando las disposiciones jurídicas que regulan su competencia, para quedar como sigue:

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y UNO, POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; sectorizado conforme al Acuerdo que expida el Gobernador del Estado, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Por razones debidamente justificadas y una vez realizado el estudio de factibilidad correspondiente, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, podrá proponer a las autoridades correspondientes, la creación de nuevos planteles dependientes de dicho organismo, en las diversas localidades del Estado, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

I. Colegio, al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos;

II. Comisario Público, a la persona titular del Órgano de Vigilancia del Colegio;

III. Consejo Consultivo, al Consejo Consultivo del Colegio;

IV. Convenio de Coordinación, al Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Educación Pública Federal y el Gobierno del Estado de Morelos en materia de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero del Colegio;

V. Decreto, al presente instrumento jurídico;

VI. Director General, a la persona titular de la Dirección General del Colegio;

VII. Estatuto Orgánico, al Estatuto Orgánico del Colegio;

VIII. Gobernador del Estado, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

IX. Junta Directiva, a la Junta Directiva del Colegio;

X. Ley, a la Ley de Educación del Estado de Morelos;

XI. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;

XII. Ley General del Servicio, a la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIII. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y otros correspondientes a las unidades administrativas del Colegio, y

XIV. Patronato, a la organización del Colegio encargada de gestionar, obtener recursos económicos para el Colegio y organizar planes para incrementar sus fondos.

Artículo 3. El Colegio tiene como normativa en su actuación la siguiente:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

III. La Ley General de Educación;

IV. La Ley General del Servicio;

V. La Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VI. La Ley Orgánica;

VII. La Ley de Educación del Estado de Morelos;

VIII. La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IX. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y

X. Las demás que con motivo de su objeto les sean aplicables.

Artículo 4. El Colegio conducirá sus acciones de manera programada, acorde con los objetivos, principios, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, la Ley Orgánica, el Programa Sectorial e Institucional correspondientes, el Presupuesto de Egresos respectivo, el presente Decreto y, en general, con la normativa federal y estatal aplicables.

El Colegio está obligado a cumplir con los lineamientos presupuestales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, conforme la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 5. El Colegio tiene por objeto impartir e impulsar la Educación Media Superior Tecnológica en la Entidad, propiciando su mejor calidad y pertinencia, así como la vinculación con el sector productivo y las necesidades de la región, formando Técnicos Profesionales, Competitivos y Emprendedores, que contribuyen al desarrollo y bienestar de su comunidad.

Artículo 6. El Colegio tiene las siguientes atribuciones:

I. Impartir e impulsar la educación media superior tecnológica en la Entidad, propiciando la calidad en la preparación de los educandos y su vinculación con las necesidades de desarrollo regional y nacional;

II. Establecer, organizar y administrar planteles educativos en el Estado, destinados al cumplimiento de sus metas;

III. Promover actividades de carácter tecnológico respondiendo a las necesidades del desarrollo municipal, estatal, regional y nacional;

IV. Impulsar actitudes que estimulen la investigación e innovación científica y tecnológica, procurando la vinculación con el sector productivo;

V. Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo, y

VI. Las demás que sean afines con las anteriores o se deriven de este Decreto, del Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

Artículo 7. El patrimonio del Colegio se constituye con:

I. Los recursos financieros que se le asignen presupuestalmente;

II. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen, se le transfieran o adquiera;

III. Los ingresos propios que genere;

IV. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen;

V. Los inventos, obras literarias, proyectos productivos y demás que contemple la normativa en la materia, y los productos económicos obtenidos por la comercialización de los inventos, obras literarias y proyectos productivos que desarrolle el Colegio;

VI. Los bienes muebles e inmuebles y los recursos económicos y servicios derivados de la actividad del Patronato;

VII. Los subsidios que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;

VIII. Los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, y

IX. Los demás elementos que determine la normativa aplicable.

Artículo 8. Los bienes patrimonio del Colegio y los ingresos que obtenga por los servicios que preste podrán estar exentos de impuestos, derechos, contribuciones especiales y, en general, de contribuciones estatales y, previo acuerdo, de las contribuciones de carácter municipal, según lo determinen las disposiciones jurídicas, administrativas o fiscales respectivas.

El Colegio gozará de las prerrogativas y exenciones fiscales previstas en la normativa tributaria del Estado, de los subsidios que decrete el Gobernador del Estado y los que se acuerden con los municipios. Asimismo, tramitará, de ser procedente, la exención de los tributos federales y municipales.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL COLEGIO

Artículo 9. El gobierno, la dirección, la administración, la vigilancia y el control del Colegio, están a cargo de:

I. Una Junta Directiva;

II. Una Dirección General, y

III. Un Órgano de Vigilancia.

Además, contará con un Consejo Consultivo y Directores de Plantel; así mismo podrá contar con un Patronato conforme lo dispuesto en el presente Decreto y demás normativa aplicable.

Artículo 10. El Colegio contará además con las unidades administrativas necesarias para el debido cumplimiento de su objeto, cuya organización, atribuciones y funciones se establecerán en el Estatuto Orgánico que al efecto apruebe y emita la Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica, así como en los Manuales Administrativos. Así mismo contarán con el personal docente, administrativo, técnico y manual, necesario para la eficaz atención y desempeño de sus atribuciones en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y al presupuesto autorizado.

CAPÍTULO IV
DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 11. La Junta Directiva es el máximo órgano de gobierno del Colegio y se integra de la siguiente manera:

I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá por sí o por el representante que designe al efecto;

II. La persona titular de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal;

III. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal;

IV. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;

V. Dos personas representantes del sector productivo que participen en el financiamiento del Colegio, los cuales podrán ser designadas por el Patronato;

VI. Una persona representante del sector social, que será designado por el Gobernador del Estado;

VII. Dos personas representantes del Gobierno Federal, designados por la Secretaría de Educación Pública;

VIII. La persona titular de la Dirección General de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, y

IX. Una persona representante de los Ayuntamientos donde exista algún plantel.

La persona titular del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos y de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, concurrirán a las sesiones de la Junta Directiva como invitados permanentes, con derecho a voz, pero no a voto.

Asimismo, la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Ciencia e Innovación Tecnológica del Congreso del Estado concurrirá a las sesiones de la Junta Directiva como invitado permanente y representante del Poder Legislativo Estatal quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Se podrá invitar al desarrollo de las sesiones a las personas que con su opinión enriquezcan o aclaren algún asunto relacionado con el objeto del Colegio, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva del Colegio serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Por cada integrante propietario habrá un suplente que será designado por la persona titular a quien representa, el cual, deberá contar como mínimo con un nivel inmediato inferior, o bien, con un nivel de Director General, y tendrá las mismas facultades que el propietario, en caso de ausencia de éstos.

Para el caso de que el representante que designe el Gobernador del Estado para fungir como presidente de la Junta Directiva, sea un integrante de ésta última en términos del presente artículo; dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona en la toma de decisiones.

En las sesiones de la Junta Directiva participarán con derecho a voz, pero sin voto el Comisario Público y el Director General, fungiendo este último como Secretario Técnico de la Junta Directiva.

Artículo 12. La Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

I. Determinar las políticas, normas y criterios técnicos de organización y administración que orienten las actividades del Colegio;

II. Revisar, modificar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio y vigilar su funcionamiento;

III. Validar las modalidades educativas que le someta el Director General, para su posterior aprobación por parte de la autoridad competente;

IV. Aprobar los estudios de factibilidad realizados por el Director General, en la conveniencia de establecer nuevos planteles u opciones de nuevas carreras para el cumplimiento de su objetivo;

V. Nombrar a los miembros del Patronato y removerlos por causa justificada, con excepción de su Presidente, quién será designado y removido por el Gobernador del Estado;

VI. Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico, los reglamentos y Manuales Administrativos, así como sus modificaciones, y

VII. Las demás inherentes para el adecuado funcionamiento del Colegio y las demás que le otorgue el presente Decreto, el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

Artículo 13. La Junta Directiva deberá sesionar, en forma ordinaria, no menos de seis veces al año y de manera extraordinaria cuando la urgencia de los asuntos lo amerite, en la forma y términos que establezca, en su caso, el Estatuto Orgánico y la normativa respectiva.

Para que tenga validez la celebración de las sesiones de la Junta Directiva será indispensable que sesionen, cuando menos, la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes, estando presente entre ellos su presidente o, en su caso, quien lo represente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los integrantes presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO V
DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 14. La administración del Colegio estará a cargo del Director General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado o, previo acuerdo con la Secretaría o Dependencia coordinadora del sector, dicha designación quedará a cargo de la Junta Directiva, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Artículo 15. Para ser Director General se deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 83 de la Ley Orgánica y el Convenio de Coordinación; debiendo además contar con el grado académico de licenciatura, por lo menos.

Artículo 16. El Director General, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, tiene las siguientes.

I. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de ingresos del Colegio y, en su caso, el de egresos;

II. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto Orgánico, las disposiciones reglamentarias del Colegio y los acuerdos de la Junta Directiva;

III. Efectuar, en los términos del Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable, la designación de todo tipo de personal administrativo, técnico y manual que labore en el Colegio y nombrar, remover, otorgar licencias o permisos del personal del Colegio, lo que deberá integrarse en el informe anual que se presenta ante la Junta Directiva;

IV. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos del Colegio y para el ejercicio del presupuesto anual de egresos;

V. Otorgar las exenciones en pagos que deban efectuar los alumnos que se encuentren imposibilitados para realizarlo, previo estudio socioeconómico que al efecto realice el Colegio;

VI. Consultar a la Junta Directiva cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, y

VII. Las demás que otorgue el presente Decreto, el Estatuto Orgánico y la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 17. El Colegio contará con un Órgano de Vigilancia, el cual estará a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica.

El Órgano de Vigilancia formará parte de la estructura orgánica del Colegio, el cual dependerá de la Junta de Gobierno.

La persona titular de la Dirección General proporcionará la información que le solicite el Comisario Público, a fin de que pueda cumplir con las funciones a que refiere la Ley Orgánica y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO VII
DEL PATRONATO

Artículo 18. El Colegio podrá contar con un Patronato, cuya finalidad será apoyar al Colegio en la obtención de recursos financieros y materiales adicionales a los recursos federales y estatales, para la óptima realización de sus funciones.

Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Gestionar y obtener recursos económicos y materiales para incrementar el patrimonio del Colegio;

II. Organizar planes para incrementar los fondos del Colegio, y

III. Las demás que señale la normativa aplicable.

CAPÍTULO VIII
DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 19. El Consejo Consultivo es el órgano colegiado que se encarga de coadyuvar a la planeación y organización de actividades propias del Colegio, tales como académicas, administrativas, financieras y demás inherentes a la operatividad del mismo, con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con los objetivos del Colegio en término de la normativa aplicable.

Artículo 20. El Consejo Consultivo se integrará por los Directores de los Planteles, Directoras de Área y el Órgano Interno de Control, el cual será presidido por el Director General.

Artículo 21. Corresponden al Consejo Consultivo las siguientes atribuciones:

I. Emitir opinión sobre los asuntos que la Junta Directiva someta a su consideración;

II. Sugerir reformas a los planes y programas de estudio del Colegio;

III. Analizar los problemas académicos y administrativos de los diversos planteles del Colegio y, en su caso, proponer las soluciones que estime convenientes;

IV. Sugerir reformas a los programas sobre actualización y superación profesional y académica;

V. Proponer planes de trabajo a favor del crecimiento y consolidación del subsistema respectivo, y

VI. Las demás relacionadas con su objeto y que le confiera el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO IX
DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 22. Las relaciones laborales entre el Colegio y su personal docente, administrativo y técnico se regirán por la normativa aplicable.

Artículo 23. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

CAPÍTULO X
DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 24. La responsabilidad administrativa del personal del Colegio, será sancionada de acuerdo a lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25. En el Estatuto Orgánico y demás disposiciones reglamentarias aprobadas por la Junta Directiva, se establecerán las facultades y obligaciones del personal con funciones de dirección.

Los Directores de Plantel durarán en su cargo un periodo de hasta cuatro años, sujetándose en todo momento a lo dispuesto por la Ley General del Servicio y demás normativa aplicable, pudiendo estos ser removidos por causa justificada.

Artículo 26. Las agrupaciones de estudiantes del Colegio que se constituyan en los planteles, serán independientes de las unidades administrativas y órganos de éste, por lo que no formarán parte del mismo, y se organizarán conforme a las normas que los propios alumnos determinen.

Artículo 27. Los casos no previstos en el presente Decreto se resolverán mediante acuerdo de la Junta Directiva y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Debiéndose aplicar de forma supletoria y en lo conducente la Ley Orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos deberá solicitar al Registro Público de Organismos Descentralizados del Estado de Morelos a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, la inscripción de las presentes disposiciones jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

CUARTA. En un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Junta Directiva deberá expedir el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos, mismo que deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados a que refiere la Disposición Transitoria que antecede.

QUINTA. En un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá instalarse con su nueva integración la Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Morelos.

SEXTA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que contravengan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo con escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 12 y concluida el día 13 de octubre de 2016, los Diputados Integrantes de la Junta Política y de Gobierno de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, presentaron ante el Pleno, Propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que se designa a la Diputada Beatriz Vicera Alatriste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a partir de esta fecha y hasta el término del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, al amparo bajo los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El día de hoy, el Diputado Francisco A. Moreno Merino, presentó ante este Pleno, su renuncia al cargo de Presidente de la Mesa Directiva, misma que fue aceptada por la Asamblea Legislativa.

En términos de lo dispuesto por el artículo 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, el cual se integra con diversos órganos, entre los que se destaca por su importancia la Mesa Directiva, cuya función primordial es la de coordinar los trabajos del Pleno, de las Comisiones y de los Comités del Congreso.

Asimismo, el artículo 53 de la Constitución Política de nuestro Estado, en correlación con el artículo 33, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, señala que la Mesa Directiva del Congreso, se integra por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, los cuales durarán en su encargo un año legislativo.

Ante la renuncia de la Presidencia de la Mesa Directiva, este órgano político consideró pertinente someter ante la Asamblea, en ésta misma sesión, la designación de quien habrá de sustituirlo en el cargo, con el objeto de que los asuntos bajo su encomienda continúen desahogándose con normalidad.

En consecuencia, los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción III, inciso a) y fracción V, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, presentaron a consideración de la Asamblea, el siguiente Acuerdo por el que se propuso designar a la Diputada Beatriz Vicera Alatriste, para desempeñar el cargo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a partir de esta fecha y hasta el término del segundo año de ejercicio constitucional de esta Quincuagésima Tercera Legislatura, mismo que se sometió a consideración del Pleno, que determinó merecía el tratamiento de urgente y obvia resolución, aprobándose por unanimidad de los diputados presentes de la LIII Legislatura, la Presidencia instruyó a la Secretaría para que, en votación nominal, consultara a la Asamblea si era de aprobarse. El resultado de la votación fue de: 27 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

Toda vez que fue aprobado el Punto de Acuerdo Parlamentario de referencia, se procedió, con fundamento en los artículos 133 del Reglamento para el Congreso del Estado y del 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para determinar sobre la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva de éste Congreso, propuesta por la Junta Política y de Gobierno, luego entonces, el Congreso del Estado, conforme a sus facultades, decidió sobre la designación de la Presidencia de la Mesa Directiva mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, en virtud de la importancia que reviste la designación de dicho cargo, se llevó a cabo en ésta misma sesión la votación con el siguiente resultado:

28 votos a favor de la designación para ser Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

0 votos en contra de la designación para ser Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

0 votos nulo de la designación para ser Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

En virtud de la votación, se declaró que el Congreso del Estado de Morelos designa como Presidenta de la Mesa Directiva para el Segundo Año de Ejercicio Constitucional a partir del día 12 de octubre de 2016 al 31 de agosto del año 2017 a la Diputada Beatriz Vicera Alatriste.

Para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 28, del Reglamento para el Congreso del Estado, se procedió a la protesta constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura aprueba el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

POR EL QUE SE DESIGNA A LA DIPUTADA BEATRIZ VICERA ALATRISTE, COMO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA EL TÉRMINO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

ÚNICO.- Se designa a la Diputada Beatriz Vicera Alatriste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a partir de esta fecha y hasta el término del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se instruye al Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso a dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento Interior del Congreso.

SEGUNDO.- Remítase para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día doce de octubre y concluida el día trece de octubre del año dos mil dieciséis.

Atentamente Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Silvia Irra Marín
Secretaria
Dip. Edith Beltrán Carrillo
Secretaria.
Rúbricas.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos. Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN I, 13, FRACCIONES II Y III, Y 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 22 Y 26 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Es importante señalar que mediante DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 2013, se reformó el artículo 6 constitucional creándose dos apartados, el apartado A para regir al tema de la transparencia, protección de datos personales, acceso a la información y el procedimiento de designación, así como la conformación del órgano garante de la transparencia federal; y el apartado B relativo a las telecomunicaciones.

Posteriormente, con fecha 07 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, mediante el cual se reforman las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII al apartado B, del referido artículo 6; Decreto que logró la consolidación del derecho de acceso a la información pública, consagrado como un derecho fundamental de las personas.

Dicha reforma constitucional estableció en su Artículo Segundo Transitorio la obligación del Congreso de la Unión de expedir la Ley General del Artículo 6o de esa Constitución, así como las reformas que correspondieran a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación del Decreto.

Asimismo, el Artículo Quinto Transitorio del citado Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las Legislaturas de los Estados a realizar la correspondiente armonización legislativa, en un término de un año, a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.

En ese tenor y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el antes citado Artículo Segundo Transitorio, se tuvo a bien publicar en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 04 de mayo de 2015, el DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, misma que tiene por objeto principal establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.

Esta Ley General de Transparencia, en su Artículo Quinto Transitorio, estableció que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrían un plazo de hasta un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo dispuesto en ese ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en Morelos nuestra Constitución Local prevé en su artículo 2 que el derecho humano de acceso a la información pública deberá ser garantizado por el Estado, derecho que además es una extensión de la libertad de pensamiento y no debe tener más restricciones que las inherentes a la intimidad y el interés público de acuerdo con la Ley en la materia.

No obstante, resultó necesario expedir el DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5315, de fecha 11 de agosto de 2015, con miras a adecuar las disposiciones de la Constitución Federal con la Constitución Estatal y así dar el debido cumplimiento a los Artículos Transitorios anteriormente aludidos.

En ese orden, la Disposición Quinta Transitoria de dicho Decreto, estableció que el Congreso del Estado debería adecuar la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y armonizar las leyes relativas, en términos de lo previsto en esa reforma y de conformidad con el plazo establecido en el Artículo Transitorio Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud y para dar el debido cumplimiento a lo señalado, el pasado 27 de abril de 2016, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5392, la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, misma que abroga mediante su disposición Tercera Transitoria a la otrora Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4274, de fecha 27 de agosto de 2003.

En ese sentido, el artículo 26 de la vigente Ley de Transparencia, establece que los titulares de los Sujetos Obligados mediante Acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” establecerán una Unidad de Transparencia, así como también, se integrará el Comité de Transparencia tal y como lo dispone el artículo 22 de la referida Ley.

Por tal motivo, se expide el presente ordenamiento, que tiene por objeto establecer la Unidad de Transparencia e integrar el Comité de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto por la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Cabe señalar que la Disposición Quinta Transitoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, tendrá que expedir el Reglamento de la mencionada Ley, sin que esto obstaculice la expedición del presente ordenamiento jurídico, debido a que la Unidad y el Consejo que se establecen habrán de sujetarse a dichas disposiciones reglamentarias.

Asimismo es menester destacar que los Acuerdos tomados hasta ahora por el Consejo de Información Clasificada de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal, no se verán afectados en su validez con la emisión del presente instrumento, ya que aunque se trata de uno nuevo que abroga al anterior, sólo tiene por objeto la reconfiguración de la Unidad de Información Pública de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal o como Unidad de Transparencia y su Consejo de Información Clasificada como Comité de Transparencia.

Finalmente, el derecho de acceso a la Información Pública es una prerrogativa de los gobernados, incluido en el eje rector número 5, del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5080, Segunda Sección, de fecha 27 de marzo de 2013, denominado “MORELOS TRANSPARENTE Y CON DEMOCRACIA PARTICIPATIVA”, que contempla como objetivo estratégico, vincular al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos con la sociedad, estableciendo esquemas y políticas en materia de transparencia y acceso a la Información Pública, a través de diferentes líneas de acción, que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la Información Pública en conjunto con el Instituto Morelense Información Pública y Estadística.

Por lo expuesto y fundado; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SE INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DE LA GUBERNATURA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 1. Se establece la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal, de la siguiente manera:

I. La persona titular de la Coordinación General de Asesores de la Oficina de la Gubernatura, será la responsable y, por tanto, titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio ubicado en Casa Morelos, Plaza de Armas “General Emiliano Zapata Salazar”, sin número, colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, Código Postal 62000, con un horario de atención de las 9:00 a las 17:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, con número telefónico 777 3292330, y

II. Las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran la Oficina de la Gubernatura, serán los Sujetos Obligados responsables de proporcionar materialmente la información que obren en sus archivos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y atribuciones, así mismo fungirán como auxiliares de la persona titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 2. El Comité de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal estará integrado por:

I. Un Presidente, que será la persona titular de la Oficina de la Gubernatura, por sí o por el representante que designe;

II. Un Coordinador, que será la persona titular de la Dirección General Administrativa de la Oficina de la Gubernatura;

III. Un Secretario Técnico, que será la persona titular de la Secretaría Técnica de la Oficina de la Gubernatura;

IV. La persona titular de la Unidad de Transparencia, y

V. La persona titular de la Contraloría Interna del Sector Central, dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Acuerdo por el que se establece la Unidad de Información Pública y se integra el Consejo de Información Clasificada de la Unidad Administrativa dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado denominado “Gubernatura”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5286, de fecha 13 de mayo de 2015.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la Oficina de la Gubernatura del Poder Ejecutivo Estatal, a través de su Unidad de Transparencia, deberá informar al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre la publicación del presente Acuerdo.

Dado en Casa Morelos, residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 13 días del mes de octubre de 2016.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA GUBERNATURA
PAOLA GADSDEN DE LA PEZA
RÚBRICAS.

MORELOS
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

"Año del Centenario de la Soberana Convención Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016"

Cuernavaca, Mor.; 16 de octubre de 2016.

Con fundamento en los artículos 11, fracción II, 13, fracción XXI y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en relación con los diversos 6, fracción VII, 10 y 11, fracción XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tengo a bien designar a:

RAMÓN VELÁZQUEZ SANTILLÁN

como:

Director General Jurídico

puesto de confianza, adscrito jerárquicamente al Secretario de Gobierno, con efectos a partir de esta fecha, con las atribuciones que marca la normatividad y con el sueldo que asigna a ese empleo la partida respectiva del Presupuesto de Egresos.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

M. C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

VISIÓN MORELOS

www.morelos.gob.mx

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo. Al margen una leyenda que dice: Secretaría de Hacienda.

JORGE MICHEL LUNA, SECRETARIO DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN III, 13, FRACCIONES VI, VIII Y XXII, Y 22, FRACCIONES I, IV, XIX Y XX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ARTÍCULOS 1, 3 Y 10, FRACCIONES XV, XVII, XX, XXX Y L, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 6°, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, Y

CONSIDERANDO

Que con fecha 1° de noviembre de 1979, el Gobierno del estado de Morelos suscribió el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de diciembre de 1979.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen que las participaciones en ingresos federales forman parte de la Hacienda Pública de los municipios y que éstas se cubrirán con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura Estatal.

Que la Ley de Coordinación Hacendaria del estado de Morelos, establece los porcentajes y fórmulas de distribución de participaciones en ingresos federales a los municipios de la Entidad.

Que de conformidad con el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, los Gobiernos de las Entidades Federativas deben publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Que con fecha 14 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 02/2014 por el que se expiden los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6º, de la Ley de Coordinación Fiscal, por medio del cual se establece que las Entidades Federativas deben publicar de manera trimestral los montos de cada uno de los conceptos de las participaciones federales que se entregaron a cada municipio y que dicha información deberá presentarse acumulada al trimestre que corresponda, con el desglose mensual respectivo del trimestre de que se trate.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES, PAGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DE JULIO A SEPTIEMBRE DE 2016.

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer a los municipios del estado de Morelos, el importe de las participaciones en ingresos federales, pagadas en el período correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2016, de conformidad con las variables y fórmulas establecidas en la Ley de Coordinación Hacendaria del estado de Morelos.

SEGUNDO.- El importe total de las participaciones en ingresos federales pagadas a los municipios del estado de Morelos por los meses de julio, agosto y septiembre de 2016, ascendió a la cantidad de $598’774,226.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO.- El desglose de los importes pagados a cada uno de los Municipios del Estado de Morelos, por concepto de participaciones en ingresos federales, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2016, se contiene en los cuadros 1, 2, 3 y 4 siguientes:

CUADRO 1

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS

EN EL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016

MUNICIPIO	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	ART. 4o. A, FRACCIÓN I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (GASOLINA)	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	DIFERENCIAS DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	PARTICIPACIONES DE GASOLINA Y DIÉSEL	FONDO ISR	TOTAL
AMACUZAC	7,175,462	2,156,505	69,577	572	87,151	274,854	1,354	21,468	41,040	160,884	0	9,988,867
ATLATLAHUCAN	7,880,033	2,368,256	76,408	629	95,709	298,281	1,503	23,574	44,538	178,597	14,208	10,981,736
AXOCHIAPAN	9,880,602	2,969,505	95,806	789	120,007	375,645	2,680	29,562	56,090	318,488	0	13,849,174
AYALA	15,667,411	4,708,666	151,916	1,250	190,292	610,335	6,273	46,872	91,132	745,448	0	22,219,595
COATLÁN DEL RÍO	6,966,573	2,093,727	67,551	555	84,614	264,258	754	20,841	39,457	89,521	119,714	9,747,565
CUAUTLA	28,790,051	8,652,529	279,159	2,298	349,677	1,090,338	13,937	86,133	162,803	1,656,071	0	41,082,996
CUERNAVACA	64,435,248	19,365,293	624,788	5,142	782,615	2,398,245	29,048	192,774	358,093	3,451,599	204,122	91,846,967
EMILIANO ZAPATA	15,994,293	4,806,906	155,086	1,277	194,264	605,865	6,641	47,850	90,464	789,108	0	22,691,754
HUITZILAC	6,794,171	2,041,913	65,879	542	82,520	259,095	1,380	20,328	38,687	163,899	0	9,468,414
JANTETELCO	7,100,519	2,133,980	68,849	566	86,241	270,633	1,244	21,243	40,410	147,888	0	9,871,573
JIUTEPEC	32,476,487	9,760,445	314,904	2,591	394,452	1,234,788	15,667	97,161	184,372	1,861,617	8,015,291	54,357,775
JOJUTLA	11,294,063	3,394,304	109,512	901	137,175	430,431	4,384	33,789	64,270	520,951	1,087,405	17,077,185
JONACATEPEC	7,042,441	2,116,527	68,286	561	85,536	302,019	1,162	21,069	45,096	138,038	336,090	10,156,825
MAZATEPEC	6,509,749	1,956,432	63,120	520	79,066	248,793	752	19,476	37,149	89,379	24,655	9,029,091
MIACATLÁN	8,154,076	2,450,617	79,065	651	99,037	309,630	1,988	24,396	46,232	236,207	0	11,401,899
OCUITUCO	7,636,947	2,295,200	74,051	610	92,756	291,384	1,341	22,848	43,508	159,343	109	10,618,097
PUENTE DE IXTLA	12,697,996	3,816,241	123,125	1,014	154,227	481,248	4,899	37,989	71,858	582,107	0	17,970,704
TEMIXCO	20,480,942	6,155,318	198,590	1,634	248,757	837,081	8,600	61,275	124,988	1,022,015	432,892	29,572,092
TEMOAC	7,330,867	2,203,210	71,082	585	89,039	280,134	1,164	21,933	41,828	138,389	82,026	10,260,257
TEPALCINGO	8,512,820	2,558,432	82,543	680	103,395	327,285	2,017	25,467	48,868	239,573	0	11,901,080
TEPOZTLÁN	9,953,947	2,991,547	96,517	795	120,897	372,774	3,311	29,781	55,661	393,480	259,897	14,278,607
TETECALA	6,490,020	1,950,503	62,930	518	78,826	247,812	592	19,416	37,002	70,333	5,046	8,962,998
TETELA DEL VOLCÁN	7,531,430	2,263,487	73,027	601	91,476	286,626	1,522	22,533	42,798	180,893	896,191	11,390,584
TLALNEPANTLA	7,007,973	2,106,168	67,952	559	85,118	267,708	528	20,967	39,973	62,724	0	9,659,670
TLALTIZAPÁN	10,672,476	3,207,493	103,484	851	129,625	410,388	3,888	31,929	61,277	462,027	0	15,083,438
TLAQUILTENANGO	8,592,519	2,582,386	83,316	686	104,363	325,296	2,509	25,707	48,571	298,062	0	12,063,415
TLAYACAPAN	7,050,785	2,119,035	68,366	562	85,637	269,094	1,316	21,093	40,180	156,365	4,499	9,816,932
TOTOLAPAN	7,006,869	2,105,836	67,941	559	85,103	266,655	858	20,964	39,816	101,978	0	9,696,579
XOCHITEPEC	13,361,287	4,015,585	129,556	1,066	162,284	514,773	5,042	39,975	76,863	599,092	1,219,197	20,124,720
YAUTEPEC	18,264,397	5,489,160	177,098	1,457	221,834	683,568	7,782	54,642	102,067	924,670	1,433,992	27,360,667
YECAPIXTLA	10,887,141	3,272,008	105,566	869	132,233	408,090	3,723	32,571	60,934	442,443	0	15,345,578
ZACATEPEC	7,900,567	2,374,428	76,606	630	95,959	298,674	2,790	23,637	44,596	331,419	202,275	11,351,581
ZACUALPAN	6,645,701	1,997,291	64,439	531	80,716	253,935	723	19,881	37,916	85,891	358,787	9,545,811
TOTAL:	414,185,86	124,478,93	4,016,095	33,051	5,030,601	15,795,735	141,372	1,239,144	2,358,537	16,798,499	14,696,396	598,774,226

CUADRO 2

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS

EN EL MES DE JULIO DEL EJERCICIO FISCAL 2016

MUNICIPIO	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	ART. 4o. A, FRACCIÓN I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (GASOLINA)	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	DIFERENCIAS DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	PARTICIPACIONES DE GASOLINA Y DIÉSEL	FONDO ISR	TOTAL
AMACUZAC	2,427,902	724,267	23,449	483	3,891	91,618	0	7,156	41,040	54,790	0	3,374,596
ATLATLAHUCAN	2,666,302	795,384	25,751	531	4,273	99,427	0	7,858	44,538	60,822	0	3,704,886
AXOCHIAPAN	3,343,218	997,315	32,289	666	5,358	125,215	0	9,854	56,090	108,462	0	4,678,467
AYALA	5,301,253	1,581,416	51,199	1,056	8,495	203,445	0	15,624	91,132	253,865	0	7,507,485
COATLÁN DEL RÍO	2,357,222	703,183	22,766	469	3,777	88,086	0	6,947	39,457	30,487	24,310	3,276,704
CUAUTLA	9,741,453	2,905,971	94,083	1,940	15,611	363,446	0	28,711	162,803	563,981	0	13,877,999
CUERNAVACA	21,802,425	6,503,877	210,567	4,341	34,938	799,415	0	64,258	358,093	1,175,455	0	30,953,369
EMILIANO ZAPATA	5,411,857	1,614,410	52,267	1,078	8,673	201,955	0	15,950	90,464	268,734	0	7,665,388
HUITZILAC	2,298,888	685,781	22,203	458	3,684	86,365	0	6,776	38,687	55,816	0	3,198,658
JANTETELCO	2,402,544	716,702	23,204	478	3,850	90,211	0	7,081	40,410	50,364	0	3,334,844
JIUTEPEC	10,988,802	3,278,067	106,129	2,188	17,610	411,596	0	32,387	184,372	633,981	8,004,258	23,659,390
JOJUTLA	3,821,479	1,139,985	36,908	761	6,124	143,477	0	11,263	64,270	177,412	251,741	5,653,420
JONACATEPEC	2,382,893	710,840	23,014	474	3,819	100,673	0	7,023	45,096	47,009	87,012	3,407,853
MAZATEPEC	2,202,650	657,072	21,273	439	3,530	82,931	0	6,492	37,149	30,438	0	3,041,974
MIACATLÁN	2,759,028	823,045	26,647	549	4,421	103,210	0	8,132	46,232	80,441	0	3,851,705
OCUITUCO	2,584,051	770,848	24,957	515	4,141	97,128	0	7,616	43,508	54,265	0	3,587,029
PUENTE DE IXTLA	4,296,516	1,281,693	41,496	856	6,885	160,416	0	12,663	71,858	198,239	0	6,070,622
TEMIXCO	6,929,968	2,067,277	66,929	1,380	11,105	279,027	0	20,425	124,988	348,051	52,319	9,901,469
TEMOAC	2,480,485	739,953	23,956	494	3,975	93,378	0	7,311	41,828	47,129	0	3,438,509
TEPALCINGO	2,880,413	859,255	27,819	574	4,616	109,095	0	8,489	48,868	81,587	0	4,020,716
TEPOZTLÁN	3,368,035	1,004,718	32,528	671	5,397	124,258	0	9,927	55,661	134,001	259,897	4,995,093
TETECALA	2,195,975	655,081	21,209	437	3,519	82,604	0	6,472	37,002	23,952	0	3,026,251
TETELA DEL VOLCÁN	2,548,348	760,197	24,612	507	4,084	95,542	0	7,511	42,798	61,604	303,511	3,848,714
TLALNEPANTLA	2,371,230	707,361	22,901	472	3,800	89,236	0	6,989	39,973	21,361	0	3,263,323
TLALTIZAPÁN	3,611,158	1,077,244	34,876	719	5,787	136,796	0	10,643	61,277	157,345	0	5,095,845
TLAQUILTENANGO	2,907,380	867,300	28,079	579	4,659	108,432	0	8,569	48,571	101,506	0	4,075,075
TLAYACAPAN	2,385,716	711,683	23,041	475	3,823	89,698	0	7,031	40,180	53,251	0	3,314,898
TOTOLAPAN	2,370,857	707,250	22,898	472	3,799	88,885	0	6,988	39,816	34,729	0	3,275,694
XOCHITEPEC	4,520,949	1,348,643	43,663	900	7,245	171,591	0	13,325	76,863	204,023	571,921	6,959,123
YAUTEPEC	6,179,974	1,843,547	59,686	1,231	9,903	227,856	0	18,214	102,067	314,900	503,923	9,261,301
YECAPIXTLA	3,683,792	1,098,911	35,578	734	5,903	136,030	0	10,857	60,934	150,676	0	5,183,415
ZACATEPEC	2,673,250	797,457	25,818	532	4,284	99,558	0	7,879	44,596	112,866	1,150	3,767,390
ZACUALPAN	2,248,651	670,795	21,717	448	3,603	84,645	0	6,627	37,916	29,251	119,357	3,223,010
TOTAL:	140,144,66	41,806,528	1,353,512	27,907	224,582	5,265,245	0	413,048	2,358,537	5,720,793	10,179,399	207,494,215

CUADRO 3

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS

EN EL MES DE AGOSTO DEL EJERCICIO FISCAL 2016

MUNICIPIO	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	ART. 4o. A, FRACCIÓN I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (GASOLINA)	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	DIFERENCIAS DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	PARTICIPACIONES DE GASOLINA Y DIÉSEL	FONDO ISR	TOTAL
AMACUZAC	2,579,522	750,295	18,036	81	43,644	91,618	578	7,156	0	53,654	0	3,544,584
ATLATLAHUCAN	2,832,810	823,968	19,807	89	47,930	99,427	642	7,858	0	59,561	14,208	3,906,300
AXOCHIAPAN	3,551,999	1,033,155	24,835	111	60,098	125,215	1,144	9,854	0	106,215	0	4,912,626
AYALA	5,632,311	1,638,247	39,380	176	95,296	203,445	2,678	15,624	0	248,604	0	7,875,761
COATLÁN DEL RÍO	2,504,428	728,453	17,511	78	42,374	88,086	322	6,947	0	29,855	0	3,418,054
CUAUTLA	10,349,797	3,010,403	72,365	324	175,114	363,446	5,949	28,711	0	552,293	0	14,558,402
CUERNAVACA	23,163,965	6,737,606	161,960	725	391,925	799,415	12,400	64,258	0	1,151,095	0	32,483,349
EMILIANO ZAPATA	5,749,823	1,672,427	40,202	180	97,285	201,955	2,835	15,950	0	263,164	0	8,043,821
HUITZILAC	2,442,451	710,426	17,077	76	41,325	86,365	589	6,776	0	54,660	0	3,359,745
JANTETELCO	2,552,581	742,458	17,847	80	43,189	90,211	531	7,081	0	49,320	0	3,503,298
JIUTEPEC	11,675,042	3,395,871	81,631	365	197,537	411,596	6,688	32,387	0	620,842	0	16,421,959
JOJUTLA	4,060,127	1,180,952	28,388	127	68,696	143,477	1,871	11,263	0	173,735	56,992	5,725,628
JONACATEPEC	2,531,702	736,386	17,701	79	42,835	100,673	496	7,023	0	46,035	160,893	3,643,823
MAZATEPEC	2,340,204	680,685	16,362	73	39,595	82,931	321	6,492	0	29,808	0	3,196,471
MIACATLÁN	2,931,326	852,623	20,495	92	49,597	103,210	849	8,132	0	78,774	0	4,045,098
OCUITUCO	2,745,422	798,550	19,196	86	46,451	97,128	572	7,616	0	53,140	0	3,768,161
PUENTE DE IXTLA	4,564,830	1,327,753	31,917	143	77,235	160,416	2,091	12,663	0	194,130	0	6,371,178
TEMIXCO	7,362,738	2,141,569	51,479	230	124,575	279,027	3,671	20,425	0	340,838	201,775	10,526,327
TEMOAC	2,635,389	766,545	18,426	82	44,590	93,378	497	7,311	0	46,152	0	3,612,370
TEPALCINGO	3,060,292	890,134	21,397	96	51,779	109,095	861	8,489	0	79,897	0	4,222,040
TEPOZTLÁN	3,578,366	1,040,824	25,020	112	60,544	124,258	1,413	9,927	0	131,224	0	4,971,688
TETECALA	2,333,111	678,622	16,313	73	39,475	82,604	253	6,472	0	23,456	0	3,180,379
TETELA DEL VOLCÁN	2,707,490	787,516	18,930	85	45,810	95,542	650	7,511	0	60,327	298,697	4,022,558
TLALNEPANTLA	2,519,311	732,782	17,615	79	42,626	89,236	225	6,989	0	20,918	0	3,429,781
TLALTIZAPÁN	3,836,671	1,115,956	26,826	120	64,915	136,796	1,660	10,643	0	154,084	0	5,347,671
TLAQUILTENANGO	3,088,943	898,468	21,598	97	52,264	108,432	1,071	8,569	0	99,403	0	4,278,845
TLAYACAPAN	2,534,702	737,258	17,722	79	42,886	89,698	562	7,031	0	52,147	0	3,482,085
TOTOLAPAN	2,518,914	732,666	17,612	79	42,619	88,885	366	6,988	0	34,009	0	3,442,138
XOCHITEPEC	4,803,278	1,397,109	33,584	150	81,270	171,591	2,152	13,325	0	199,795	591,221	7,293,475
YAUTEPEC	6,565,907	1,909,798	45,908	205	111,092	227,856	3,322	18,214	0	308,374	446,579	9,637,255
YECAPIXTLA	3,913,842	1,138,403	27,365	122	66,221	136,030	1,589	10,857	0	147,553	0	5,441,982
ZACATEPEC	2,840,192	826,115	19,858	89	48,055	99,558	1,191	7,879	0	110,527	0	3,953,464
ZACUALPAN	2,389,077	694,901	16,704	75	40,422	84,645	309	6,627	0	28,644	119,536	3,380,940
TOTAL:	148,896,56	43,308,924	1,041,067	4,658	2,519,269	5,265,245	60,348	413,048	0	5,602,233	1,889,901	209,001,256

CUADRO 4

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS

EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2016

MUNICIPIO	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	ART. 4o. A, FRACCIÓN I DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (GASOLINA)	FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	DIFERENCIAS DEL FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	PARTICIPACIONES DE GASOLINA Y DIÉSEL	FONDO ISR	TOTAL
AMACUZAC	2,168,038	681,943	28,092	8	39,616	91,618	776	7,156	0	52,440	0	3,069,687
ATLATLAHUCAN	2,380,921	748,904	30,850	9	43,506	99,427	861	7,858	0	58,214	0	3,370,550
AXOCHIAPAN	2,985,385	939,035	38,682	12	54,551	125,215	1,536	9,854	0	103,811	0	4,258,081
AYALA	4,733,847	1,489,003	61,337	18	86,501	203,445	3,595	15,624	0	242,979	0	6,836,349
COATLÁN DEL RÍO	2,104,923	662,091	27,274	8	38,463	88,086	432	6,947	0	29,179	95,404	3,052,807
CUAUTLA	8,698,801	2,736,155	112,711	34	158,952	363,446	7,988	28,711	0	539,797	0	12,646,595
CUERNAVACA	19,468,858	6,123,810	252,261	76	355,752	799,415	16,648	64,258	0	1,125,049	204,122	28,410,249
EMILIANO ZAPATA	4,832,613	1,520,069	62,617	19	88,306	201,955	3,806	15,950	0	257,210	0	6,982,545
HUITZILAC	2,052,832	645,706	26,599	8	37,511	86,365	791	6,776	0	53,423	0	2,910,011
JANTETELCO	2,145,394	674,820	27,798	8	39,202	90,211	713	7,081	0	48,204	0	3,033,431
JIUTEPEC	9,812,643	3,086,507	127,144	38	179,305	411,596	8,979	32,387	0	606,794	11,033	14,276,426
JOJUTLA	3,412,457	1,073,367	44,216	13	62,355	143,477	2,513	11,263	0	169,804	778,672	5,698,137
JONACATEPEC	2,127,846	669,301	27,571	8	38,882	100,673	666	7,023	0	44,994	88,185	3,105,149
MAZATEPEC	1,966,895	618,675	25,485	8	35,941	82,931	431	6,492	0	29,133	24,655	2,790,646
MIACATLÁN	2,463,722	774,949	31,923	10	45,019	103,210	1,139	8,132	0	76,992	0	3,505,096
OCUITUCO	2,307,474	725,802	29,898	9	42,164	97,128	769	7,616	0	51,938	109	3,262,907
PUENTE DE IXTLA	3,836,650	1,206,795	49,712	15	70,107	160,416	2,808	12,663	0	189,738	0	5,528,904
TEMIXCO	6,188,236	1,946,472	80,182	24	113,077	279,027	4,929	20,425	0	333,126	178,798	9,144,296
TEMOAC	2,214,993	696,712	28,700	9	40,474	93,378	667	7,311	0	45,108	82,026	3,209,378
TEPALCINGO	2,572,115	809,043	33,327	10	47,000	109,095	1,156	8,489	0	78,089	0	3,658,324
TEPOZTLÁN	3,007,546	946,005	38,969	12	54,956	124,258	1,898	9,927	0	128,255	0	4,311,826
TETECALA	1,960,934	616,800	25,408	8	35,832	82,604	339	6,472	0	22,925	5,046	2,756,368
TETELA DEL VOLCÁN	2,275,592	715,774	29,485	9	41,582	95,542	872	7,511	0	58,962	293,983	3,519,312
TLALNEPANTLA	2,117,432	666,025	27,436	8	38,692	89,236	303	6,989	0	20,445	0	2,966,566
TLALTIZAPÁN	3,224,647	1,014,293	41,782	12	58,923	136,796	2,228	10,643	0	150,598	0	4,639,922
TLAQUILTENANGO	2,596,196	816,618	33,639	10	47,440	108,432	1,438	8,569	0	97,153	0	3,709,495
TLAYACAPAN	2,130,367	670,094	27,603	8	38,928	89,698	754	7,031	0	50,967	4,499	3,019,949
TOTOLAPAN	2,117,098	665,920	27,431	8	38,685	88,885	492	6,988	0	33,240	0	2,978,747
XOCHITEPEC	4,037,060	1,269,833	52,309	16	73,769	171,591	2,890	13,325	0	195,274	56,055	5,872,122
YAUTEPEC	5,518,516	1,735,815	71,504	21	100,839	227,856	4,460	18,214	0	301,396	483,490	8,462,111
YECAPIXTLA	3,289,507	1,034,694	42,623	13	60,109	136,030	2,134	10,857	0	144,214	0	4,720,181
ZACATEPEC	2,387,125	750,856	30,930	9	43,620	99,558	1,599	7,879	0	108,026	201,125	3,630,727
ZACUALPAN	2,007,973	631,595	26,018	8	36,691	84,645	414	6,627	0	27,996	119,894	2,941,861
TOTAL:	125,144,63	39,363,481	1,621,516	486	2,286,750	5,265,245	81,024	413,048	0	5,475,473	2,627,096	182,278,755

CUARTO.- En cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y a los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6º, de la Ley de Coordinación Fiscal, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 2014, publíquese el presente Acuerdo por el que se dan a conocer las participaciones en ingresos federales, pagadas a los municipios del estado de Morelos, correspondientes al período de julio a septiembre de 2016, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Dado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

C.P. JORGE MICHEL LUNA

SECRETARIO DE HACIENDA

RÚBRICA.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”. La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. MORELOS. Poder Ejecutivo. Secretaría de Economía.

En cumplimiento a las facultades que confiere a la Secretaría de Economía los artículos 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 35, fracciones V, VI, VII y VIII, de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 de su Reglamento; y 4 fracción III y 9, fracciones II, III, XIII, XVII, XXVI y XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y en alcance a la convocatoria publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5401, de fecha 1° de junio del 2016, relativa a la “CONVOCATORIA A LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, UNIVERSIDADES O INSTITUTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SINDICATOS DE TRABAJADORES REGULADOS EN EL APARTADO “A” DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN PÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON MAYOR PRESENCIA EN EL ESTADO DE MORELOS; MISMA QUE REALIZA LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA A EFECTO DE QUE FORMEN PARTE DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE MORELOS (CCDE)”, por medio de la presente publicación se realiza la difusión de las organizaciones que pasarán a ser integrantes del Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico (CCDE):

Miembro Integrante	Integrante que presentó solicitud
Organizaciones Empresariales.	1) Asociación de Industriales y Empresarios de Morelos – Confederación Patronal Mexicana (ADIEM COPARMEX). 2) Consejo Coordinador Empresarial de Morelos, A. C. (CCE Morelos). 3) Cámara Nacional de la Industria de Transformación Delegación Morelos (CANACINTRA – MORELOS)
Universidades o Institutos Públicos de Educación Superior.	1) Universidad Tecnológica del Sur del Estado de Morelos (UTSEM). 2) Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos (UTEZ).
Universidades o Institutos Privados.	1) Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Cuernavaca. 2) Universidad La Salle de Cuernavaca.
Sindicatos de los Trabajadores.	1) Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Morelos (CROC). 2) Sindicato Multigremial de Trabajadores de Comercio, Oficinas Particulares, Empresas de Servicios Diversos e Industrial Varias del Estado de Morelos. 3) Sindicato Único de Trabajadores de la Fábrica de Papel UNIPAK.

Por virtud del número de solicitudes de las organizaciones empresariales presentadas a la Secretaría Técnica del CCDE, la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Cuernavaca (Canaco Cuernavaca); la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción Delegación Morelos (CMIC) y la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados Delegación Cuernavaca (CANIRAC), participarán en carácter de suplentes en las ausencias de los miembros titulares.

ATENTAMENTE
M. EN A. MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ DÍAZ
DIRECTORA GENERAL DE PROMOCIÓN Y
DESARROLLO EMPRESARIAL
Y SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO.
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. MORELOS. Poder Ejecutivo. Fiscalía General del Estado.

MAESTRO JAVIER PÉREZ DURÓN, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 5, 8, 10, 19, 20 Y 31, FRACIONES I Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y ARTÍCULOS 1 Y 4 DE SU REGLAMENTO;

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, que actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Que para que el Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio genere los resultados que el Gobierno y la sociedad esperan en el ámbito de la procuración de justicia, se requiere que se realicen acciones tendientes a la recuperación de la confianza ciudadana en sus instituciones, razón por la cual la Fiscalía Genera requiere orientar a los ciudadanos en diversos temas acordes a los servicios que otorga, la ubicación de las diferentes Unidades Administrativas que la conforman, los servidores públicos que la integran así como sus atribuciones o competencias, erradicando todo obstáculo que impida el acercamiento ciudadano con sus instituciones y la falta de respuesta oportuna ante las denuncias, la atención médica y psicológica de urgencias para las víctimas u ofendidos o la orientación e información que agilice sus trámites tanto procesales como administrativos.

Que es premisa fundamental conocer la situación real de la percepción de los usuarios respecto a la Institución del Ministerio Público y atender oportunamente todas las situaciones que no favorezcan la atención adecuada para las víctimas, ofendidos y público en general que acude a las instalaciones de la Fiscalía General, en busca de información relacionada con los asuntos de naturaleza penal originada por la comisión de los diversos delitos, en la que conlleva la búsqueda de personas presentadas ante el Ministerio Público, la búsqueda de áreas como la Coordinación Central de Servicios Parciales y las instalaciones de la Coordinación de la Policía de Investigación Criminal con las que las víctimas u ofendidos se vinculan de manera directa para realizar diligencias procedimentales, así como la búsqueda de diversas Unidades de Investigación del Ministerio Público para dar trámite a sus carpetas de investigación; así también en la búsqueda de servicios específicos como la expedición de cartas de no antecedentes penales y actas por el extravío de documentos y la ubicación de Unidades de Investigación del Ministerio Público y otras unidades de la Fiscalía General de interés para las ciudadanos.

Que la desconcentración de las áreas operativas y administrativas que en los últimos años se ha generado en la Fiscalía General, a raíz de la restructura organizacional implica tener áreas ubicadas en diferentes domicilios lo que genera un desplazamiento de los usuarios a diversos lugares y en su búsqueda, se manifiesta desinformación, gasto económico y pérdida de tiempo para usuarios.

Es importante garantizar un contacto directo con los ciudadanos que acuden a las instalaciones de la Fiscalía General, que les reciba y escuche, que les oriente, y que en ese trato se manifieste la atención amable y empática, que dentro de esa atención se dé un acompañamiento de tal modo que el usuario sea recibido y tratado dignamente y en los casos es que deba ser canalizado, reciba información correcta que le permita la agilización de sus trámites, siendo que al ciudadano usuario se le deben respetar y garantizar sus derechos de acceso a la justicia; por lo contrario se busca erradicar toda discriminación hacia las personas, desatención oportuna y re victimización, siendo estos actos los principales detractores del respeto y credibilidad en las instituciones públicas.

Que en términos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, es atribución del Fiscal General del Estado de conformidad con las disposiciones presupuestales, expedir en el ámbito de su competencia, las disposiciones jurídicas legalmente aplicables para la operación y funcionamiento de la Fiscalía General, conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, podrá emitir los acuerdos y demás disposiciones que rijan la actuación de las Unidades Administrativas que la integran.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 19/2016 DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE CREA EL MÓDULO DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA DE LA FISCALÍA REGIONAL METROPOLITANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto crear el Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 2. El Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana, deberá impulsar una cultura de atención de calidad a la ciudadanía dentro de las áreas de la Fiscalía General, en las que se gestionan trámites y servicios.

Artículo 3. El Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana, estará supervisado por el servidor público que designe el Fiscal General del Estado a través de la Coordinación General de Órganos Auxiliares.

Artículo 4. El Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana, tendrá su ubicación en las instalaciones de la Fiscalía General y será de fácil acceso al público en general.

Artículo 5. El Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana, se organizará con los Recursos Humanos comisionados, equipo de cómputo, muebles, línea telefónica y otros que permita el presupuesto de la Fiscalía General.

Artículo 6. El Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana, gestionará ante la Dirección General de Sistemas e Información Criminógena, Dependencias gubernamentales competentes o Asociaciones Civiles, el diseño y elaboración de materiales informativos para el cumplimiento de su función.

Artículo 7. El Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana, para su funcionamiento, tendrá diverso material de apoyo como el organigrama de la Fiscalía General, Directorio interno con nombres de áreas y titulares, teléfonos, correos electrónicos, relación de Unidades de Investigación y Unidades Especializadas de Investigación ubicadas por Región y su ubicación, horarios laborales, mapas geográficos que indiquen la presencia de servicios institucionales y bases de datos electrónicas con información a fin a su objeto.

Artículo 8. El personal del Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana, por la naturaleza de sus funciones portará camiseta con logotipos y gafete oficiales, con la denominación “Atención y Orientación Ciudadana de Fiscalía General de Morelos”.

Artículo 9. De los lineamientos para el personal del Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana.

Recibir a las personas que visitan la Fiscalía General, presentarse e identificarse y estar a sus órdenes, interrogar sobre el motivo de la presencia del visitante y a partir de ahí podrá:

Acompañar directamente a la persona al lugar al que se dirige dentro del interior de la Fiscalía General.

Establecer comunicación telefónica con el servidor público competente para verificar algún dato que sirva para orientar al ciudadano, antes de canalizarlo a alguna área o Dependencia del Gobierno.

Proporcionar material informativo de servicios, áreas y sus direcciones, teléfonos horarios y nombre de servidores públicos, Ministerios Públicos titulares para generar certeza en la información.

Podrá proporcionar gafetes de color para identificar la presencia de las personas y el motivo de su visita o cualquier otro proceso para otorgar un mejor servicio.

Tratándose de casos en que las víctimas u ofendidos, así como sus familiares o cualquier otra persona, se encuentren en crisis emocional, de inmediato tendrán acercamiento y buscarán apoyo inmediato médico o psicológico correspondiente.

Canalizar a los usuarios a diferentes dependencias cuando los servicios o trámites sean competencia de otras Dependencias y podrá otorgar acompañamiento por diversos medios para garantizar la atención al solicitante.

Otros.

Artículo 10. El personal del Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana podrá aplicar encuestas a los ciudadanos en relación al servicio recibido, para detectar áreas de oportunidad y, en consecuencia, emprender acciones que permitan mejorar los servicios, prever actos irregulares para la atención del servicio.

Artículo 11. El personal del Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana, se conducirá con respeto, atención, empatía, amabilidad, cortesía, educación, servicio y calidez humana, sin distinción de personas y absoluto respeto a los derechos humanos, trato adecuado al público en general y a mujeres y niños.

Artículo 12. El Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana podrá tener enlaces en cada Fiscalía Regional o Especializada y en las diversas áreas de la Fiscalía General, para aplicar los modelos de atención ciudadana o los diagnósticos de atención que permitan reflejar el grado de atención y la implementación de medidas.

Artículo 13. El Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana, a través de su personal, podrá canalizar o acompañar a los usuarios víctimas u ofendidos e imputados o sus familiares a las áreas operativas y vincularlos con los servidores públicos que les brindarán atención.

Artículo 14. El Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana, aplicará el uso de tecnologías para la difusión de información orientativa de funciones, servicios y distribución de áreas de la fiscalía hacia la sociedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” Órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan al presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo que crea el Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana, podrá ser modificado en cualquier momento, para mejor proveer el eficaz funcionamiento del Módulo.

CUARTO. La Coordinación General de Órganos Auxiliares será observador del funcionamiento del Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana que se crea mediante este Acuerdo.

UINTO. Los Servidores Públicos que integran el Modulo Módulo Central de Atención y Orientación Ciudadana podrán recibir capacitación en atención ciudadana de calidad para generar los conocimientos y las herramientas necesarias.

SEXTO. Los Servidores Públicos y personal administrativo que no cumpla con las disposiciones del presente Acuerdo, será sujeto de la responsabilidad que resulte.

Dado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los veintinueve días del mes de septiembre de 2016.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
M. EN D. JAVIER PÉREZ DURÓN
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. MORELOS. Poder Ejecutivo. Secretaría de Educación.

TABLA DE APORTACIONES VOLUNTARIAS Y CUOTAS POR CONCEPTO DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DESTINADAS A LA FORMACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA QUE IMPARTE EL SISTEMA CONALEP PARA EL CICLO ESCOLAR 2016-2017.

APORTACIÓN VOLUNTARIA		
NO.	CONCEPTO	2016-2017
I.-	Inscripción y Reinscripción SEMESTRAL	$1,074

CUOTAS ADMINISTRATIVAS		
NO.	CONCEPTO	2016-2017
I.-	Fondo de Titulación (Semestral)	$235
II.-	Seguro Estudiantil (Anual)	$66
III.-	Exámenes Especiales de Regularización (Planes de Estudio anteriores a 2003)	$134
IV.-	Regularización Académica	
	Asesorías Complementarias Intersemestrales	$87
	Asesorías Complementarias Semestrales	$337
V.-	Curso Propedéutico	$329
VI.-	Práctica Clínica (Solo PT-B en Enfermería General).	$1,500
VII.-	Reconocimiento de Competencias Adquiridas de Manera Autodidacta.- Evaluación por Módulo	$134
VIII.-	Evaluación con Fines de Readmisión.- Evaluación por Módulo	$134
IX.-	Titulación	
	Protocolo de Titulación	$134
	Gestoría de Trámites de Egresados	$239
	Registro de título y expedición de cédula profesional para Nivel Técnico o Profesional Técnico (Rezagos planes de estudio 2003 y 2008, de años anteriores al 2015).	$344
X.-	Examen de Admisión	
	Planteles Cuernavaca, Temixco Jiutepec y Cuautla	$383
	Plantel Tepoztlán	$329
XI.-	Expedición de Certificado de Estudios	$134
XII.-	Expedición de Constancia de Competencia Profesional CONALEP	$134
XIII.-	Reposición de Credencial	$67
XV.-	Constancia de Estudios con Calificaciones y/o Historial Académico	$35
XVI.-	Certificación y Evaluación de Competencias Laborales para internos.	
	Mínimo	$511.28
	Máximo	$1,606.88
	Certificación y Evaluación de Competencias Laborales para externos.	
	Mínimo	$1,000.00
	Máximo	$10,000.00
XVII.-	Servicios de enseñanza de capacitación.- Los costos por este concepto serán autorizados por la Dirección General, cuidando se garantice la reposición de gastos generados por la impartición de cursos que incluyen honorarios del instructor, costo de insumos y un fondo de recuperación de al menos 30%.	

Las aportaciones destinadas a la Formación Profesional Técnica que imparte el Conalep, en ningún momento se entenderán como contraprestaciones al Servicio Educativo.

Los costos de Certificación y Evaluación de Competencias Laborales para externos y Servicios de Enseñanza de Capacitación se ratifican a partir de enero de 2016.

DR. JAVIER SIQUEIROS ALATORRE, DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIONES I, II, IV, XI Y XIV, 22, 26 Y 27, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 22 de agosto de 2007, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4550, el Acuerdo que creó a la Unidad de Información Pública (UDIP) del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso de información de carácter público.

Derivado de que el 27 de abril de 2016, fue publicada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, misma que protege y regula el derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 2 y 23- A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la cual es de orden público y tutela el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

De conformidad y en cumplimiento con los artículos 12, fracciones I, II, IV, XI y XIV, 22, 26 y 27 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se constituye la Unidad de Transparencia (UT) del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos., designando a la persona Titular de la Dirección Jurídica como Titular y responsable de la Unidad de Transparencia (UT).

Asimismo, se extingue la Unidad de Información Pública (UDIP) del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, la cual fue creada mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4550 de fecha 22 de agosto de 2007.

Por lo expuesto tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CONSTITUYE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1. Se constituye la Unidad de Transparencia (UT) del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos en los términos siguientes:

I. El Titular de la Dirección Jurídica del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, será el Titular de la Unidad de Transparencia (UT).

II. Se establece como domicilio oficial de la Unidad de Transparencia (UT) del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, el ubicado en Av. Atlacomulco número 13, esquina Calle la Ronda, colonia Acapantzingo, Código Postal 62440, en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra Y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se Abroga el Acuerdo mediante el cual se creó la Unidad de Información Pública (UDIP) del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, publicado el 22 de agosto de 2007 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4550.

Dado en la residencia del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado Morelos, a los 26 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DR. JAVIER SIQUEIROS ALATORRE
DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MORELOS
RUBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.- DIF.- Morelos.

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDA: Morelos RAMO 33 2015
PERÍODO: Segundo Trimestre 2016

Descripción de Programas Presupuestarios													PARTIDA		AVANCE FINANCIERO								OBSERVACIONES
Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Recurso	Tipo de Recurso	Descripción Ramo	Clave Ramo	Descripción Programa	Clave Programa	Programa Fondo Convenio - Específico	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegro	Tipo de Gasto	Partida	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Pagado SHCP	
Morelos	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2015	APORTACIONES FEDERALES - 2	APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	33	FAMASISTENCIA SOCIAL	I006	SIN IDENTIFICAR	DIF MORELOS			1 - GASTO CORRIENTE	221 - PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	128989334	128989334	12898933 4	128982347.5	12323987.36	12323987.36	12323987.36	N/A	HAY UN REMANENTE ENTRE LO AUTORIZADO Y LO LICITADO Y SE OCUPARA PARA EL MISMO PROPOSITO DEL FAM.
Morelos	Gobierno de la Entidad	1.- PROGRAMA PRESUPUESTARIO	2015	-	APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	33	FAMASISTENCIA SOCIAL	I006	SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	$1,899,254			TOTAL DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	128989334	128989334	12898933 4	128982347.5	12323987.36	12323987.36	12323987.36	0	

ATENTAMENTE
DRA. MARÍA ELISA ZAMUDIO ABREGO
DIRECTORA GENERAL
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.- DIF.- Morelos.

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública Segundo Trimestre 2016

RAMO 33 2015-2016

Programa Presupuestario												Indicadores					Meta y Avance al período			
Responsable del Registro del Avance	Entidad Federativa	Municipio	Ramo	Unidad	Programa Presupuestario	Nombre del Programa Presupuestario	Fin	Función	Subfunción	Actividad Institucional	Nombre del Indicador	Método de Cálculo	Nivel del Indicador	Frecuencia de Medición	Unidad de Medida	Tipo	Dimensión del Indicador	Meta programa	Realizado en el Periodo	Avance (%)	Justificación
Entidad Federativa	Morelos	Cobertura estatal	33 - Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	416 - Dirección General de Programación y Presupuesto A	I006	FAM Asistencia Social	2 - Desarrollo Social	6 - Protección Social	8 - Protección Social	7 - Fondo de Aportaciones Múltiples	Proporción de la mejora de la asistencia social alimentaria	Número de despensas-dotaciones distribuidas en el periodo de acuerdo a los criterios de calidad nutricia de los Lineamientos de la EIASA/ Número total de apoyos entregados en el periodo. (Número de Sistemas Municipales DIF que tienen convenio firmados con los Sistemas DIF/ Número total de Sistemas Municipales DIF que operan los programas alimentarios de la EIASA)* 100	Propósito	Trimestral	Otra	Estratégico	Eficacia	1	.0042	.42	POR FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD Y NO SE CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE CALIDAD NUTRICIA
Entidad Federativa	Morelos	Cobertura estatal	33 - Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	416 - Dirección General de Programación y Presupuesto A	I006	FAM Asistencia Social	2 - Desarrollo Social	6 - Protección Social	8 - Protección Social	7 - Fondo de Aportaciones Múltiples	Porcentaje de Sistemas Municipales DIF que firman convenios de colaboración para la operación de los programas alimentarios		Actividad	Anual	Porcentaje	Gestión	Eficacia	96		N/A	

ATENTAMENTE
DRA. MARÍA ELISA ZAMUDIO ABREGO
DIRECTORA GENERAL
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.- DIF.- Morelos.

Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública

ENTIDAD: Morelos RAMO 33 2016
PERÍODO: Segundo Trimestre 2016

Descripción de Programas Presupuestarios													PARTIDA		AVANCE FINANCIERO								OBSERVACIONES
Entidad	Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Recurso	Tipo de Recurso	Descripción Ramo	Clave Ramo	Descripción Programa	Clave Programa	Programa Fondo Convenio - Específico	Dependencia Ejecutora	Rendimiento Financiero	Reintegro	Tipo de Gasto	Partida	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejercido	Pagado	Pagado SHCP	
Morelos	Gobierno de la Entidad	2.- PARTIDA	2016	APORTACIONES FEDERALES - 2	APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	33	FAMASISTENCIA SOCIAL	I006	SIN IDENTIFICAR	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS			1 - GASTO CORRIENTE	221 - PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	140192507	140192507	70096254	0	0	0	0	N/A	SE ESTA EN PROCESO DE LA LICITACION DEL PROGRAMA DE DESAYUNOS Y DESPENSAS 2016
Morelos	Gobierno de la Entidad	1.- PROGRAMA PRESUPUESTARIO	2016	-	APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS	33	FAMASISTENCIA SOCIAL	I006	SIN IDENTIFICAR	SIN IDENTIFICAR	$505,937			TOTAL DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	140192507	140192507	70096254	0	0	0	0	70096254	

ATENTAMENTE
DRA. MARÍA ELISA ZAMUDIO ABREGO
DIRECTORA GENERAL
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un logotipo que dice: El Ser…Humano.- CDHMORELOS.- Comisión de Derechos Humanos.

ACUERDO por el que se establece la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

M. en D. JORGE ARTURO OLIVAREZ BRITO, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 1, 6, 102, apartado B y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 BIS., 2 y 23-A y 23-B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, fracciones I y II, 61, 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracciones II, III y VIII, 3, fracción XXIII, 4, 12, fracciones I, II y XIV, 22, 23 y 26, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y 2, 3, 8, 16, fracciones I, II, y XVI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; 4, fracción XIV, 36, fracción V y Título Quinto, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y;

CONSIDERANDO

De acuerdo con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información pública será garantizado por el Estado y toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, bajo el principio de que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

Que el acceso la información pública se considera un derecho humano fundamental, el cual también es consagrado en el artículo 1 BIS, párrafo octavo, 2, 23-A y 23-B, de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, por lo tanto, constituye una obligación el proporcionar acceso a toda información pública sin restricción ni acreditación de interés alguno o justificando su utilización.

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida el 9 de mayo de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, es de orden público y tiene por objeto promover en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, aunado a establecer que los Sujetos Obligados a que se refiere dicha ley, deberán contar con Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia, por lo que se designarán titulares de estas áreas que dependerán directamente del titular del Sujeto Obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada el 27 de abril del 2016, en el Periódico Oficial 5392 “Tierra y Libertad”, garantiza el derecho humano de acceso a la información pública estableciendo mecanismos de coordinación entre los distintos Sujetos Obligados, promoviendo entre si la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como de los recursos, rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Que el mismo ordenamiento dispone la obligación de constituir un Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, y con el objetivo de vigilar su correcto funcionamiento, se designarán titulares que dependan directamente de los Sujetos Obligados.

Que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, es un Organismo Público con autonomía de gestión y de presupuesto, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo constituye en la observancia, promoción, estudio, divulgación y protección de los Derechos Humanos, consolidando una cultura de reconocimiento y respeto a los derechos humanos y fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano.

Que el acceso a la información se trata de un derecho humano fundamental de todo gobierno democrático, donde a través de la publicidad de sus actos y la transparencia de su administración, llegará a cumplir la máxima diligencia, eficiencia, transparencia, legalidad y certeza que la ciudadanía demande, a fin de que esta logre acceder sin más restricciones que aquellas que el propio sistema jurídico establece.

Que con motivo de las recientes adecuaciones legales realizadas en el ámbito de la transparencia y el acceso a la información pública, se estima pertinente modificar la normativa interna, así como ampliar las estructura de este Organismo, a efecto de dar cumplimiento a las nuevas obligaciones en la materia, por lo que bien se ha tenido a expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SE CONSTITUYE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa al titular de la Unidad de Información Pública, Informática y Estadística de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos como titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, supliendo está a la primera y debiendo publicarse de inmediato en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en términos de lo establecido en el artículo 26, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Su titular será responsable de desempeñar las funciones a las que se refiere el artículo 27, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Constituye el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mismos que tendrán las facultades y atribuciones que se refieren en los artículos 22, 23, 24 y 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, integrándose de la siguiente manera:

I. El titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, quien lo presidirá;

II. El Visitador que designe el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, coordinara el Comité de Transparencia;

III. Al titular de la Dirección Administrativa de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos como Secretario Técnico;

IV. El titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y

V. El titular del Órgano Interno de Control y Planeación de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos;

Los integrantes del Comité de Transparencia podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de quien sustituyen.

ARTÍCULO TERCERO.- El Comité de Transparencia se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y extraordinaria las veces que sean necesarias, previa convocatoria de su Presidente.

ARTÍCULO CUARTO.- En las Sesiones del Comité de Transparencia, los integrantes tendrán derecho a voz y voto y adoptarán sus decisiones por mayoría relativa, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Los invitados que participen en sus sesiones, únicamente tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO QUINTO.- Corresponde al Presidente del Comité de Transparencia:

I. Resolver los asuntos no previstos en el presente Acuerdo, y

II. Las demás que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Al Secretario Técnico del Comité de Transparencia le corresponderá:

I. Convocar a las sesiones del Comité de Transparencia;

II. Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones del Comité de Transparencia y someterlo a la consideración del Presidente;

III. Elaborar acta circunstanciada de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Someter a consideración de los demás integrantes del Comité de Transparencia los órdenes del día, para su aprobación;

V. Realizar una relación de los acuerdos tomados por el Comité de Transparencia en las sesiones y darles seguimiento;

VI. Recibir, revisar e integrar la documentación de los asuntos que serán analizados en las sesiones del Comité de Transparencia, misma que deberá acompañarse a la convocatoria correspondiente;

VII. Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que se sometan al Comité de transparencia, así como los proyectos de alegatos a los recursos de revisión y cumplimiento a resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, notificados a través de la Unidad de Transparencia;

VIII. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Comité de Transparencia, las que se acuerden en sus sesiones, así como las que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para fortalecer las funciones que tendrá a su cargo el Comité de Transparencia y con la finalidad de unificar las políticas en materia de transparencia y acceso a la información, la Unidad de Transparencia recibirá toda solicitud de información proveniente de los particulares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- El Comité de Transparencia deberá celebrar su sesión de instalación en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO.- La Dirección Administrativa de este Organismo llevara a cabo las gestiones procedentes para que la Unidad de Transparencia cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su óptima operación y funcionamiento, en términos de la normativa aplicable y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

CUARTO.- La Unidad de Información Pública y Estadística de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, transferirá a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, los recursos materiales, financieros y humanos, así como toda documentación expedientes, registros e información necesaria para el debido ejercicio de sus funciones.

QUINTO.- La Unidad de Transparencia, continuara atendiendo las solicitudes de acceso a la información, a través de Sistema Infomex y Plataforma Local, hasta en tanto entre en operaciones la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo.

CUERNAVACA, MORELOS; A 13 DE OCTUBRE DE 2016

M. EN D. JORGE ARTURO OLIVAREZ BRITO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un logotipo que dice: IMIPE.- Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia representa aquella obligación de los sujetos obligados en hacer del conocimiento público la información derivada de su actuación, en ejercicio de sus atribuciones y tiene como finalidad generar un ambiente de confianza y seguridad entre el gobierno y la sociedad, de tal forma que los ciudadanos estén informados y conozcan las responsabilidades, procedimientos, reglas, normas y demás información generada por el sector público, en un marco de abierta participación social y escrutinio público.

Por su parte la rendición de cuentas tiene dos características básicas: la obligación de políticos y funcionarios de informar sobre sus decisiones y de justificarlas ante la sociedad, y por el otro, incluye la capacidad de sancionarlos en caso de haber faltado a sus deberes públicos. La rendición de cuentas pretende prevenir y corregir abusos de poder a través de tres formas diversas: obliga al poder a abrirse a la inspección pública; lo fuerza a explicar y justificar sus actos y lo supedita a la amenaza de sanciones.

En este orden de ideas, la transparencia y la rendición de cuentas deben ser considerados como instrumentos necesarios para una verdadera democracia y ejercicios indispensables para la gobernabilidad en virtud de que son herramientas útiles para controlar el abuso de poder y garantizar que los gobernantes actúen con honestidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el cargo conferido, dotando a los gobernados de mecanismos para el control de los asuntos públicos y fomentando cambios en la cultura y participación de la sociedad. En consecuencia, para lograr sociedades más democráticas se tienen que fortalecer, por un lado, las normas y mecanismos que permitan a las ciudadanía el acceso a la información como parte de un sistema más amplio de rendición de cuentas y por otra parte, para que la democracia se consolide.

Con la incorporación de la obligación del Estado de garantizar el derecho a la información en México, se dio la pauta para que se generaran toda una serie de iniciativas sobre la investigación, los acuerdos y el trabajo en común de los diversos sectores que conforman la sociedad en su conjunto, en relación a conformar un marco normativo con el cual se pretende regular de manera adecuada esta nueva disponibilidad y mediante la cual se aportarían elementos sustanciales en la búsqueda por lograr mecanismos que permitan una real transparencia y rendición de cuentas.

El derecho de acceso a la información surge como una prerrogativa de la persona a acceder libremente a la producción, resguardo, archivo y tratamiento que se tiene de la información que deriva de las actividades, que en el ejercicio de sus funciones desempeñan las autoridades que conforman los poderes del Estado Mexicano en sus diferentes órdenes de gobierno. En México el derecho a la información se diseña como política pública por primera vez en 1976 dentro del Plan Básico de Gobierno 1976-1982, estableciendo que el derecho a la información constituye un pilar fundamental de la democracia y una fórmula de respeto al pluralismo ideológico.

El 6 de octubre de 1977 se plantearon una serie de reformas constitucionales que llevaron a la redacción del artículo 6º. Constitucional, en el que se estableció que este derecho sería garantizado por el Estado. Sin embargo, se consideraba letra muerta por no tener ley o leyes reglamentarias que hicieran posible su aplicación.

Así, con la intención de transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho, el 11 de junio de 2002, se promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que entre otras cosas crea el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), responsable de la aplicación de dicho cuerpo normativo. De lo anterior se derivan una serie de reformas estructurales en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, las cuales dan origen a la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y, en consecuencia, se crea el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, órgano constitucional autónomo encargado de garantizar el derecho de acceso a la información.

Dada la heterogeneidad en las normas de transparencia y debido a que no existía un mandato federal para homologar los criterios que regulan el derecho de acceso a la información, en el año 2007 se adiciona en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ocho fracciones que establecen los principios y las bases que deben contemplarse en las leyes de transparencia para garantizar una mayor protección del derecho de acceso a la información. Después de un largo tiempo sin cambios estructurales e institucionales en los temas de transparencia y rendición de cuentas, el 7 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la tercera generación de reformas en dicha materia, con la finalidad de robustecer lo ya establecido en la reforma constitucional del año 2007.

La reforma constitucional en materia de Transparencia, así como la aprobada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen los parámetros mínimos con los que deberán contar los órganos garantes de acceso a la información entre otros, la conformación de dichos entes.

En este contexto el pasado 27 de mayo de 2015, se promulgó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha. Dicho decreto tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competente en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción así como para la fiscalización y control de recursos públicos. Cabe mencionar que un requisito indispensable para el funcionamiento de este sistema es la participación ciudadana.

A partir de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (mayo 2015), así como de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Morelos (abril 2016), el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), cuenta con nuevas atribuciones y responsabilidades, de ahí que el presente documento garantice el cumplimiento eficaz y eficiente en el desarrollo de las actividades que le son encomendadas.

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como el acuerdo dieciséis de la sesión ordinaria 26/2016 de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, se remite para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el presente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Morelos y las atribuciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. En consecuencia, es imperativo tanto para el Instituto como para los sujetos obligados, entendiéndose por ellos a cualquier autoridad, entidad pública, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos públicos constitucionales, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.

Artículo 2.- Las entidades públicas, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos a que se refiere la Ley, así como cualquier persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos, están obligados a observar como un principio rector que la información documental que genere su actividad, o que esté a su resguardo, la titularidad de la misma corresponderá siempre a la sociedad y sobre la misma opera el principio constitucional de máxima publicidad, salvo aquella que se encuentre clasificada como reservada o confidencial, en los términos expresamente señalados por la ley de la materia.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá, además de lo señalado por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Morelos, las siguientes:

I.- Análisis Estadístico: análisis de datos cuantitativos y cualitativos, que surge del estudio de una muestra poblacional, mediante aplicación de encuesta;

II.- Archivo: el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;

III.- Archivo de concentración: la unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica y que permanecen en ella hasta su transferencia secundaria o baja documental;

IV.- Archivo de trámite: la unidad responsable de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa, los cuales permanecen en ella hasta su transferencia primaria;

V. Archivo histórico: la unidad responsable de la administración de los documentos de conservación permanente y que son fuente de acceso público;

VI.- Banco de Datos: colección de archivos donde cada documento puede ser visto como un catálogo de registros y cada registro está compuesto de una serié de campos;

VII.- Catálogo de disposición documental: instrumento que establece los valores documentales, vigencia documental, los plazos de conservación y los períodos de disposición de los expedientes para ser transferidos a los archivos de concentración e histórico, respectivamente;

VIII.- Clasificación: procedimiento mediante el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado tiene el carácter de reservada o confidencial;

IX.- Denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia: acto que se inicia de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia;

X.- Encuesta: acopio de datos obtenidos mediante herramientas estandarizadas de consulta, referentes a estados de opinión, ideas, características o hechos específicos de la actividad humana. En ningún caso las encuestas tendrán efectos vinculatorios;

XI.- Estadística: estudio que ocupa la recolección, análisis e interpretación de datos que buscan explicar las condiciones de aquellos fenómenos de tipo aleatorio en la población, o en cualquier tipo de recurso(s) o de cualquier manifestación generalizada, que se efectuará de manera científica e imparcial;

XII.- Guía de archivo documental: el esquema que contiene la descripción general de la documentación contenida en las series documentales, de conformidad con el Cuadro General de Clasificación Archivística;

XIII.- Lineamientos: toda disposición de carácter administrativa, de observación general, reglamentación, bases técnicas, o normas y políticas expedidas por el Instituto;

XIV.- Participación Social: involucramiento proactivo de la sociedad en aquellos procesos de toma de decisiones públicas que pretendan impulsar el desarrollo local y la democracia participativa para el mejoramiento de la calidad de vida;

XV-.Pleno: Cuerpo Colegiado integrado por los tres Comisionados del Instituto, cuyo objetivo es resolver los asuntos jurídicos, administrativos y generales que se ponen a su consideración, y que constituyen la máxima autoridad del Instituto;

XVI.- Presidente: Comisionado(a) Presidente(a) del Instituto;

XVII.- Publicación: la reproducción en medios electrónicos, impresos o de información contenida en documentos para su conocimiento público;

XVIII.- Recurso de Revisión: medio de impugnación mediante el cual el solicitante se inconforma ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con motivo de la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 118 de la Ley;

XIX.- Sistema Institucional de Archivos: conjunto de estructuras, funciones, registro, procesos, procedimientos y criterios que desarrolla cada Sujeto Obligado, a través de la ejecución de la Gestión documental;

XX.- Sondeo: técnica de investigación estadística que consiste en formular una muestra representativa del universo poblacional, para conocer la opinión pública sobre determinados temas. En ningún caso los sondeos tendrán efectos vinculatorios;

XXI.- Suplencia del error: facultad del Instituto para corregir el precepto legal o fracción de la Ley que prevé la solicitud de información, denuncia ciudadana o medio de impugnación o su denominación y tramitar el que corresponda;

XXII.- Tercero Interesado: Persona física o moral cuyo derecho a la protección de datos personales puede ser afectado con motivo de la resolución que en su caso se dicte en el recurso de revisión.

XXIII.- Transparencia Proactiva: el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, que permite la generación de conocimiento público útil con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Artículo 4.- El presente Reglamento tendrá por objeto:

I.- Establecer las disposiciones a efecto de que los Sujetos Obligados publiquen y actualicen la información relativa a sus obligaciones de transparencia;

II.- Instituir las disposiciones reglamentarias para que las Unidades de Transparencia y los Comités de Transparencia realicen la clasificación o desclasificación de la información reservada o confidencial, así como su resguardo y archivo;

III.- Crear las disposiciones reglamentarias para la integración del Consejo Consultivo;

IV.- Expedir las disposiciones reglamentarias para que las Unidades de Transparencia den trámite y atención a las solicitudes de información;

V.- Prever las disposiciones reglamentarias para la sustanciación de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que establece la Ley;

VI.- Instaurar el procedimiento para la sustanciación de los recursos de revisión que se interpongan ante el Instituto;

VII.-Disponer los medios de colaboración mediante los cuales los Sujetos Obligados proporcionen información útil y relevante a efecto de abastecer al banco de datos del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico. y

VIII.- Las demás disposiciones que derivado de la Ley deban encontrarse reglamentadas.

Artículo 5.- El Instituto y los Sujetos Obligados podrán constituir los mecanismos de colaboración para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, que establezcan la difusión de la información pública y la socialización del derecho de acceso a la información.

Artículo 6.- El presente Reglamento garantizará el ejercicio del derecho de acceso a la información pública a través de todo sujeto obligado en los términos dispuestos por la Ley.

Artículo 7.-. Los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información deberán prevalecer en la aplicación e interpretación del presente Reglamento conforme a la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley y normas aplicables, así como las determinaciones y opiniones con carácter vinculante entre otros, que emitan los órganos nacionales e internaciones especializados, privilegiando la interpretación que más beneficie a los solicitantes.

Artículo 8.-. En todo lo no previsto en materia procesal por el presente Reglamento será aplicable de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

Capítulo Primero

Del Instituto

Artículo 9.-. El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es un órgano público autónomo de acuerdo con lo previsto con el artículo 23-A, de la Constitución Política del Estado de Morelos, especializado e imparcial. Por lo tanto, es una entidad pública con naturaleza jurídica, patrimonio propio, distinto e independiente de los poderes públicos del Estado, con los cuales, se encuentra en un plano de coordinación más no de subordinación y de los organismos y dependencias creadas por disposición legal.

El Pleno expedirá lineamientos, criterios y emitirá recomendaciones para garantizar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Cuando una facultad no se encuentre expresamente atribuida al Presidente del Instituto, se entenderá conferida al Pleno.

Artículo 10.- El límite de entrega del Informe anual de labores y resultados del Instituto será la segunda semana del mes de mayo de cada año, por conducto de su Comisionado Presidente, de manera escrita a cada uno de los integrantes de la Legislatura en turno.

El informe será analizado por el órgano político del Congreso, el cual emitirá en su caso, las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 11.- Los Comisionados podrán solicitar al Pleno la autorización para ausentarse con el propósito de realizar actividades propias de su encargo al interior de la República Mexicana o en el extranjero.

Dicha autorización no rebasará de treinta días hábiles, preferentemente deberá ser solicitada a más tardar en la sesión previa a su ausencia, debiendo constar expresamente en el acta correspondiente las circunstancias que justifiquen su ausencia.

Capítulo Segundo

De los Comités de Transparencia

Artículo 12.- Cada Sujeto Obligado deberá expedir el acuerdo correspondiente para crear su Comité de Transparencia, mismo que estará integrado conforme lo dispone la ley, procurando que sus integrantes no dependan jerárquicamente entre sí. Sólo podrán ser sustituidos en sus funciones por el personal designado específicamente por los miembros titulares de aquellos en casos excepcionales y debidamente justificados por escrito, quienes deberán tener el rango inmediato inferior.

Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente del Comité tendrá el voto de calidad.

Artículo 13.- Los Comités de Transparencia establecerán los criterios internos para su funcionamiento, los cuales deberán prever las personas que lo presidan, así como la forma de dar seguimiento a sus acuerdos, debiendo sesionar por lo menos una vez al mes y remitir al Instituto con la misma periodicidad, vía correo electrónico, por escrito, y/o por los medios que disponga el órgano garante, el informe respecto a la aprobación y actualización de los catálogos de información reservada y confidencial.

Artículo 14.- Para dar cumplimiento a sus funciones, los Comités de Transparencia tendrán las atribuciones y deberes previstos por el artículo 23 de la Ley y deberán de remitir al Instituto dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero de cada año, toda la información que posean relativa a:

I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, así como los tiempos de entrega de la información, incluidas aquellas en las que no fue posible localizar la misma en los archivos y en las que se negó el acceso por tratarse de información clasificada;

II. Acuerdos de Clasificación y Desclasificación de la información, los cuales deberán estar fundados y motivados, y

III. Las inconsistencias observadas en el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Tratándose del último año de gestión se entregará cuando menos treinta días hábiles antes de que concluya el mismo. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada en términos de lo dispuesto por la Ley.

Artículo 15.- Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia se sujetará a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, debiendo resolver lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se emitió la resolución.

En la sesión correspondiente del Comité de Transparencia analizará el caso y decretará las medidas necesarias para localizar la información solicitada, para lo cual, se establecerán dichas medidas y el plazo razonable para ejecutarlas y, a continuación decretará un receso para dichos efectos que no podrá exceder de plazo de cinco días hábiles; lo cual, lo notificará al solicitante.

Una vez reanudada la sesión y conforme a los resultados de las medidas adoptadas, el Comité confirmará o revocará la declaración de inexistencia de la información solicitada. En el segundo de los casos ordenará la entrega al solicitante inmediatamente.

Artículo 16.- La resolución que emita el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá lo siguiente:

I. Solicitud de información pública;

II. Respuesta de la Unidad Administrativa responsable de generar y resguardar la información solicitada;

III. Solicitud del Comité de Transparencia al área que en el ejercicio de sus atribuciones deba generar o reponer la información;

IV. Informe de las diferentes Unidades Administrativas del Sujeto Obligado sobre la búsqueda de la información; o en su caso, acta circunstanciada del titular del Área Coordinadora de Archivos, sobre los resultados de la búsqueda si la información debiera encontrarse en archivo de concentración o archivo histórico;

V. El Comité deberá procurar la reproducción o generación de la información inexistente siempre que sea materialmente posible y cuando éste relacionada con sus facultades legales;

VI. Cuando sea materialmente imposible la generación de la información por parte de la unidad requerida, ésta deberá expresar de manera fundada y motivada la razón por la cual no ejerció sus facultades, y

VII. En su caso, en el acta deberá ordenar dar vista al órgano interno de control, para que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

Artículo 17.- El Comité de Transparencia tiene entre sus facultades ampliar el período de reserva que proponen las áreas de los Sujetos Obligados, siempre y cuando justifique ante el Instituto y éste resuelva sobre la procedencia de las causas que dieron origen a su clasificación.

Ante la falta de respuesta del Instituto dentro de los tres meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una afirmativa ficta, y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo solicitado en términos de Ley.

Capítulo Tercero
De la Unidad de Transparencia

Artículo 18.- Los titulares de los Sujetos Obligados, mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", establecerán una Unidad de Transparencia, para el adecuado desempeño de las facultades que le confiere la Ley, procurando que el servidor público que funja como responsable tenga conocimiento de la materia; preferentemente se encontrará certificado en los estándares de competencia.

El Instituto promoverá la profesionalización, capacitación y certificación de cada uno de los titulares de las Unidades de Transparencia; para tal efecto, podrán suscribir los Convenios necesarios con las instituciones especializadas para coadyuvar en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

Artículo 19.- La Unidad de Transparencia tendrá las funciones previstas por el artículo 27 de la Ley.

Artículo 20.- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del o los solicitantes: equipo de cómputo con acceso a Internet, que les permita consultar la información derivada de las obligaciones de transparencia, o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia. Adicionalmente, dispondrá de otros medios de difusión de la información distinto al digital, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 21.- Cuando algún área de los Sujetos Obligados se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Capítulo Cuarto
Del Consejo Consultivo

Artículo 22.- El Consejo Consultivo, es un órgano de consulta y auxiliar del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Para ser Consejero deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley.

Los integrantes del Consejo no deberán ocupar ningún cargo o empleo como servidor público en tanto tengan dicho carácter.

Artículo 23.- El Consejo Consultivo participará en las sesiones de Pleno del Consejo, cuando así lo soliciten los Comisionados Propietarios, dados los temas que se aborden, con voz informativa pero sin derecho a votar los acuerdos y resoluciones que en el Pleno se deliberen y aprueben.

Artículo 24.- El cargo de Consejero será de carácter honorario, por un período de tres años. Los Consejeros podrán renunciar al cargo por causa justificada en cualquier momento y deberán hacerlo por escrito dirigido al Comisionado Presidente, quien comunicará la misma al Pleno del Consejo en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 25.- Teniendo en consideración la renuncia del Consejero, el Comisionado Presidente procederá a formular una Convocatoria para la designación del nuevo Consejero conforme a la Ley.

Artículo 26.- Los nuevos integrantes del Consejo Consultivo que sustituyan a los que por disposición legal o renuncia dejen de serlo, rendirán protesta del cargo ante el Pleno del Consejo.

Artículo 27.- Son atribuciones del Consejo Consultivo las señaladas por el artículo 31 de la Ley.

TÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y DE LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA

Capítulo Primero
De la Participación del Instituto en el Sistema Nacional de Transparencia

Artículo 28.- El Instituto será parte del Sistema Nacional de Transparencia, a través de los integrantes del Pleno, conforme a las atribuciones establecidas en la normativa aplicable. El Presidente del Instituto formará parte del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia llevando en todo momento la representación del mismo en la toma de decisiones al interior del Consejo, y de conformidad con lo que señala la Ley General y demás normativa aplicable.

En el supuesto de imposibilidad del Presidente para asistir a las Sesiones del Consejo Nacional, el Pleno del Consejo podrá designar por acuerdo del mismo al Comisionado que acuda en representación del Instituto, teniendo uno y otro las atribuciones previstas por el artículo 10 de los Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional del Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Capítulo Segundo
De la Plataforma Electrónica de Transparencia

Artículo 29.- El Instituto coadyuvará con los Sujetos Obligados, facilitando los mecanismos y funcionamiento de la Plataforma Electrónica que les permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley.

Los Sujetos Obligados se incorporarán a la misma de conformidad con la Ley, la Ley General y demás normatividad aplicable, ponderando en todo momento las necesidades de accesibilidad de los usuarios, garantizando el derecho humano de acceso a la información.

Los Sujetos Obligados y el Instituto, se incorporarán a la Plataforma Nacional.

Artículo 30. El Instituto promoverá la publicación de la información en Datos abiertos.

TÍTULO CUARTO
DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo Primero
Promoción de la Transparencia

Artículo 31.- El Instituto fomentará la cultura de transparencia, derecho de acceso a la información, rendición de cuentas, archivos, protección de datos personales, cumplimiento de las obligaciones de transparencia, sustanciación de recursos de revisión y gobierno abierto en el estado de Morelos, para lo cual deberá:

I. Propiciar la cooperación con los Sujetos Obligados para capacitar y actualizar de manera permanente a los servidores públicos, a través de los medios que se consideren pertinentes;

II. Promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales de los sectores público, privado o sociales, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos;

III. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos en planes y programas de estudio; actividades académicas curriculares y extracurriculares; la creación de centros de investigación, difusión y docencia; acuerdos para la elaboración y publicación de materiales sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en todos los niveles educativos;

IV. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información, así como la instalación de módulos de información pública;

V. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

VI. Privilegiar a integrantes de sectores vulnerables de la población, desarrollando programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, e

VII. Impulsar estrategias que contribuyan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural.

Artículo 32.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, los Sujetos Obligados podrán desarrollar en lo individual o en lo colectivo, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley;

II. Armonizar el acceso a la información por sectores;

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y

IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo Segundo
De la Transparencia Proactiva

Artículo 33.- El Pleno del Instituto determinará políticas que incentiven la transparencia proactiva, de conformidad con los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva.

Artículo 34.- Los Sujetos Obligados publicarán la información de interés público, adicional a las obligaciones de transparencia en los medios de comunicación idóneos para su audiencia, entendiéndose por ellos, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Página electrónica;

II. Redes sociales;
III. Radiodifusión;
IV. Televisión;
V. Medios impresos;
VI. Lonas;
VII. Perifoneo; y
VIII. Sistema de comunicación para personas con discapacidad.

Artículo 35.- Las directrices que emita el Instituto sobre transparencia proactiva, deberán considerar las siguientes características:

1.- Armónica: con la normativa vigente y que cumpla con las bases, reglas y criterios que establecen las disposiciones en materia de transparencia proactiva;

2.- Especializada: que el personal de los Sujetos Obligados sea capacitado en materia de transparencia proactiva, con la finalidad de que desarrollen conocimientos, destrezas y habilidades para la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio por la Ley;

3.- Progresiva: procura construir una base inicial de información organizada por categorías, derivado de la identificación de ésta, como demanda de la sociedad, y deberá incrementarse gradualmente el volumen y alcance de la información divulgada;

4.- Supervisada: el Instituto verificará y evaluará que los Sujetos Obligados publiquen información proactiva, y

5.- Validada: será supervisada, revisada y aprobada en las etapas de identificación, generación, publicación y difusión de información, por el personal responsable, previamente capacitado.

Artículo 36.- Los Sujetos Obligados deberán establecer criterios para definir la información a publicar de manera proactiva, debiendo ser de calidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 25 de los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva.

Artículo 37.- El Instituto deberá evaluar la publicación de la información en el marco de políticas de transparencia proactiva promovidas por él mismo, con base a lo instituido en los artículos 28 al 35 de los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva.

Artículo 38.-. La información estadística generada para la promoción de buenas prácticas de transparencia; competitividad y garantía de los derechos humanos, emitidas y promovidas por personas físicas o morales en el ejercicio de sus derechos, deberá ser en términos de lo señalado en la fracción XLIV, del artículo 51 de la Ley.

Capítulo Tercero
Del Gobierno Abierto y Participación Social

Artículo 39. El Instituto implementará los mecanismos de colaboración con Sujetos Obligados, representantes de la sociedad civil, empresarios y académicos, para la promoción de la apertura gubernamental.

Los mecanismos de colaboración deberán establecer los requisitos básicos para la participación social proactiva, siendo éstos informativos, de consulta, de colaboración y de decisión; tales como boletines, encuestas, talleres, comités, jurados, entre otros.

El Instituto promoverá la coparticipación con la sociedad, órganos de representación ciudadana y Sujetos Obligados, a través de Convenios de Colaboración Interinstitucional donde se establezcan aquellas actividades como canales de comunicación, investigación, difusión, capacitación y docencia en materia de Gobierno Abierto con apego a las funciones y obligaciones de cada participante.

Artículo 40. La comunicación permanente entre el Instituto y los integrantes de los ejercicios democráticos de Gobierno Abierto, promoverán las mejores prácticas de participación social para su réplica, difusión y reconocimiento público en el ámbito local, regional o nacional.

Artículo 41. El ejercicio democrático de Gobierno Abierto que se establecerá anualmente a nivel estatal, y en coparticipación entre las instituciones públicas y sociales de manera voluntaria, deberá estar sujeto a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siendo metodología base para su consolidación y fortalecimiento democrático, los siguientes pasos para su implementación:

I. Convocatoria de actores de gobierno y sociedad civil para diseño de ruta de acción:

a. Firma de Declaración conjunta por la cual se comprometen a dar continuidad a las actividades contempladas en los ejercicios locales.

II. Sensibilización y socialización a la sociedad sobre el ejercicio a nivel local, regional o nacional;

III. Integración del Secretariado Técnico Local (STL), mismo que tendrá las siguientes generalidades:

a. La función de este mecanismo deberá ser de coordinación, incorporación y cauce a las propuestas de todos los actores que participen en el ejercicio democrático y participativo en la temática de Gobierno Abierto.

b. El mecanismo deberá estar integrado, al menos, por 3 representantes: uno del órgano garante de la transparencia, otro de la sociedad civil y, finalmente, uno de la autoridad local, así como un facilitador. Podrá establecer figuras representativas las cuales tendrán como función la divulgación de las acciones que se generen al interior del mecanismo, según sea el caso, que podrán tener voz más no voto, para la toma de decisiones democráticas;

c. El Instituto promoverá, en caso necesario, la ratificación o reestructuración de los integrantes de acuerdo a los Estatutos de Instalación del Secretariado Técnico Local;

d. Todas las acciones surgidas al interior del Secretariado Técnico Local, tales como sesiones, mesas de colaboración, talleres, seminarios, cursos, foros, y aquellas actividades o documentos, deberán atender al principio de máxima publicidad de la información y rendición de cuentas ante la sociedad en general;

e. El Instituto promoverá que el mecanismo establecido actuará de buena fe y en presencia de un fedatario público, dando legalidad y validez al ejercicio;

f. Los integrantes públicos y/o sociales declararán que su actuación será de forma libre, voluntaria, e informada y deberán contar con la representación otorgada por sus Instituciones u organizaciones mediante escrito que hagan entrega al facilitador;

IV. Normas para el desarrollo de mesas de participación para la elaboración del Plan de Acción Local (PAL):

a. Las mesas deberán conducir a la definición de demandas y problemáticas sociales relevantes, para definir compromisos factibles que podrán ser incluidos en el Plan de Acción Local;

b. La metodología, estudios, herramientas y prácticas para la elaboración del Plan de Acción Local, será responsabilidad directa y coordinada entre los integrantes del Secretariado Técnico Local;

c. Los compromisos deberán ser concretos, incluyentes, estratégicos, de alto potencial transformador, medibles, replicables y estar vinculados con la Agenda Nacional de Gobierno Abierto;

d. Se deberá observar de manera permanente en el desarrollo del documento, los principios éticos establecidos en el artículo 44 de la Ley, y

e. En la elaboración y aprobación del Plan de Acción Local deberán prevalecer acciones orientadas a:

1. Generar información útil para el ejercicio de derechos y la toma de decisiones;

2. Crear puentes de diálogo entre autoridades y ciudadanos para atender necesidades específicas;

3. Solucionar problemas públicos, y

4. Disminuir riesgos a la población.

V. Lanzamiento e implementación del Plan de Acción Local:

a. El Plan de Acción Local tendrá una vigencia de un año y deberá ser presentado a la sociedad en un evento público, dando inicio al ejercicio en ese mismo momento;

VI. Seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan de Acción Local:

a. Habilitar un micro-sitio de Gobierno Abierto en el que se concentre toda la evidencia documental de las actividades realizadas por el Secretariado Técnico Local;

b. En el micro-sitio se publicará un tablero de seguimiento de las actividades y será actualizado mensualmente, y

c. El monitoreo y evaluación periódica quedará a cargo de las autoridades promotoras del ejercicio, como el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sociedad en general, órganos de representación ciudadana, Sujetos Obligados e instituciones nacionales o internacionales en la materia, según sea el caso.

Previo a la conclusión de la vigencia del Plan de Acción Local, el Instituto establecerá las bases para el ejercicio inmediato posterior.

TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
Capítulo Primero
De las Obligaciones de Transparencia

Artículo 42.- La información pública que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, misma que en todo momento se encuentra al escrutinio público, aplicando en ella el principio de máxima publicidad, como un mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno.

Artículo 43.- Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición de la ciudadanía toda la información respecto a las obligaciones comunes y específicas a que se refieren los artículos 51 al 63 de la Ley, poniendo especial atención en que la misma sea de fácil acceso, uso y comprensión de la sociedad y debiendo publicarse de manera focalizada en atención a personas que hablen alguna lengua indígena, tengan alguna discapacidad y con perspectiva de género, respondiendo en todo momento a criterios de veracidad, confiabilidad y oportunidad en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con los siguientes aspectos:

I.- La Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado, tendrá a su cargo la responsabilidad de poner a disposición de las personas la información antes mencionada;

II.- Dicha información deberá ser exhibida de manera actualizada, clara, precisa y completa, indicando el nombre del servidor público obligado a generarla, así como la fecha de su última actualización, en el afán de asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad;

III.- La información deberá ser difundida en un sitio de Internet denominado Plataforma Electrónica, con libre acceso para la sociedad o en el medio que mediante acuerdo expreso determine el Consejo General del Sistema Nacional de Transparencia, y

IV.- Los portales de internet de todos los Sujetos Obligados deberán contener un vínculo directo al sitio o dirección electrónica en donde los particulares encuentren la información contemplada en el Titulo Quinto de la Ley. Además deberán contar con un buscador.

Artículo 44.- A efecto de publicar las obligaciones de transparencia a que hace referencia la Ley dentro de la Plataforma Electrónica, y en el afán de que a la sociedad se le facilite el acceso, uso y comprensión de la misma, los Sujetos Obligados deberán publicar de manera sistematizada de la siguiente forma:

I.- Obligaciones Comunes: siendo aquellas las previstas en el artículo 51 de la Ley, y

II.- Obligaciones Específicas: siendo éstas las contempladas en los artículos 52 al 63 de la Ley.

Adicionalmente, para el caso del Poder Judicial y todos aquellos Órganos Públicos Constitucionales o Administrativos que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, además de cumplir con las obligaciones contempladas en los artículos 51 y 54 de la Ley, deberán poner a disposición del público a través de la Plataforma Electrónica de manera actualizada, la información específica de transparencia referente a las tesis y ejecutorias publicadas en el Boletín Oficial que emitan tanto las Salas como el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y cada Tribunal Administrativo o Electoral.

De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, además de cumplir con las obligaciones contempladas en los artículos 51 y 55, fracción II, de la Ley, adicionalmente le corresponde difundir y poner a disposición de las personas a través de la Plataforma Electrónica de manera actualizada, la información específica de transparencia referente a las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emiten.

En esta tesitura, en lo concerniente al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, además de cumplir con las obligaciones contempladas en los artículos 51 y 55, fracción III, de la Ley, adicionalmente deberá difundir y poner a disposición de las personas a través de la Plataforma Electrónica de manera actualizada, la información específica de transparencia referente a los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión; y las actas de las sesiones del Pleno.

Artículo 45.- Los Sujetos Obligados como parte de sus obligaciones de transparencia, deberán contar con el presupuesto, personal, apoyo técnico y un espacio físico para la Unidad de Transparencia (UT), la cual deberá contar con señalizaciones visibles que permitan ubicarla fácilmente, así como con personal para atender y orientar a la ciudadanía en materia de acceso a la información. Asimismo, pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Artículo 46.- Los particulares podrán notificar al Instituto sobre el impedimento o prestación deficiente del servicio a que se refiere el artículo anterior, así como la falta de actualización de un sitio de Internet, que indica la Ley. El Instituto podrá emitir requerimientos y recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y en caso de reincidencia aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 47.- En términos de los artículos 64 y 66, fracción II de la Ley, las determinaciones, resoluciones y requerimientos emitidos por el Pleno del Instituto para el cumplimiento de cualquiera de las Obligaciones de Transparencia, deberán ser acatadas por los Sujetos Obligados, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación.

Capítulo Segundo
Obligaciones Específicas de Transparencia de las Personas Físicas o Morales que Reciban y Ejerzan Recursos Públicos o Realicen Actos de Autoridad

Artículo 48.- Para efecto de que los Sujetos Obligados publiquen de manera obligatoria la información adicional, estos deberán remitir al Instituto mediante oficio y cada seis meses, el listado de información que consideren de interés público, siempre atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

El plazo mencionado en el párrafo anterior, se computará a partir del mes de enero de cada año, y podrá ser menor si el Sujeto Obligado solicita su inclusión cuando se advierta que la información deba ser publicada antes de la conclusión de dicho plazo.

Artículo 49.- El oficio deberá contener el listado de información que consideren que conlleva las características de interés público, debiendo expresar de manera precisa los fundamentos y razones que los llevaron a tal conclusión; de igual forma contendrá una breve descripción de la información contenida.

Artículo 50.- El Instituto, una vez teniendo el listado que el Sujeto Obligado envió, con base en las funciones, atribuciones y competencias que le otorgue la normatividad aplicable, tendrá un plazo de veinte días, contados a partir de su recepción para revisarlo, a efecto de establecer el catálogo de información que dicho sujeto deberá publicar como obligación de transparencia.

Artículo 51.- Una vez que el Instituto haya realizado la revisión de la información, emitirá un Acuerdo en el que determine:

I. Si la información enviada es suficiente para acreditar que cumple con las características de interés público. En caso contrario, requerirá al Sujeto Obligado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que le fuera notificado el requerimiento, proporcione la información que se le solicite. Ante el incumplimiento del requerimiento de información, el Instituto sólo estará obligado a dictaminar la información con los elementos iniciales remitidos por el sujeto obligado, y/o

II. Qué información del listado integrará el catálogo de información que el Sujeto Obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Artículo 52.- El Sujeto Obligado realizará la publicación de esta obligación de transparencia en su portal electrónico y en la Plataforma Electrónica.

Artículo 53.- Cuando el Sujeto Obligado incumpla tanto en la elaboración del listado de información que se considera de interés público, como en la publicación de la obligación de transparencia, el responsable del área del sujeto obligado podrá ser acreedor a la medida de apremio o sanción, según corresponda, en términos de lo dispuesto en el Título Décimo de la Ley.

Artículo 54.- En tratándose de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, los Sujetos Obligados enviarán al Instituto, en conjunto con el listado referido en el presente Capítulo, un listado de aquellas a las que por cualquier motivo asignaron recursos públicos, o que dependiendo de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad, para que el Instituto tome en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 55.- Una vez que el Instituto determine aquellos casos en los que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deban cumplir con las obligaciones de transparencia, se seguirá lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley, en correlación con lo establecido en este capítulo.

Capítulo Tercero

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia.

Artículo 56.- Será atribución del Pleno del Instituto designar el área especializada, responsable de llevar a cabo la verificación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia de todos los Sujetos Obligados de manera semestral, o bien, cuando el Pleno del Consejo del Instituto así lo determine.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de su respectiva competencia se podrá realizar de manera general, particular, aleatoria, muestral o periódica respecto de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados, según lo determine el Pleno del Consejo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley.

Artículo 57.- El Pleno expedirá los lineamientos y criterios que contengan los mecanismos necesarios para realizar la verificación sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a la que todos los Sujetos Obligados se encuentran compelidos, en términos de los artículos del 51 al 63 de la Ley.

Capítulo Cuarto

De la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 58.- La denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia a que refiere el artículo 67 de la Ley, puede ser iniciada de oficio o a petición de parte. Cualquier persona podrá presentarla ante este Instituto, por escrito, por medio electrónico o en algún formato libre ante el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, por parte de los Sujetos Obligados por la Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 59.- El Instituto resolverá sobre la admisión o prevención, en caso de que la denuncia no sea clara y precisa, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción.

En el caso de prevenir, el denunciante contará con tres días hábiles posteriores a la notificación, para subsanar o aclarar lo correspondiente. En caso de no ser subsanada, se desechará la denuncia por ser improcedente, debiendo notificar al ciudadano denunciante.

Artículo 60.- De admitirse la denuncia se notificará al Sujeto Obligado para que dentro de los tres días hábiles siguientes remita al Instituto un informe con justificación respecto de los hechos motivo de la denuncia, así como los documentos que estime necesarios remitir al Instituto y manifieste lo que a su derecho convenga.

El Instituto podrá realizar verificaciones virtuales y solicitar los informes complementarios para allegarse de elementos necesarios para resolver la denuncia. En caso de que el Instituto solicite informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente. La falta de cumplimiento al requerimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 61.- Recibido el último informe ante el Instituto, éste tendrá un término de veinte días hábiles para emitir la resolución que corresponda y que deberá cumplir el Sujeto Obligado, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de la misma.

TÍTULO SEXTO

DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo Primero

De la Información Clasificada

Artículo 62.- El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son: la información reservada y la información confidencial.

La clasificación podrá referirse a un expediente, a un documento o a determinadas partes de un documento. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Los titulares de las áreas administrativas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, debiendo motivar y fundamentar la clasificación. Por motivación se entenderá las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que en el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo aplicar en todo momento la prueba de daño, y de interés público según sea el caso justificando de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley.

Artículo 63.- Podrá clasificarse la información como reservada por un lapso de cinco años, con posibilidad de prórroga por el mismo tiempo, siempre y cuando se encuentre justificada la misma. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, las áreas de los Sujetos Obligados invariablemente deberán tomar en cuenta que no se trate de la información que refieren los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de la Ley.

Artículo 64.- Los Comités de Transparencia motivarán y fundamentarán la clasificación de la información de conformidad con lo que establece la Ley.

Artículo 65.- Corresponde a los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados llevar a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente;

II. Lo determine la autoridad competente mediante resolución, o

III. Se generen las versiones públicas para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley.

Artículo 66.- Los Sujetos Obligados podrán, a su elección, utilizar los formatos propuestos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para señalar la clasificación de documentos o expedientes, o para la elaboración de versiones públicas. De igual manera, podrán elaborar sus propios formatos en medios impresos o electrónicos, siempre que contengan lo mínimo indispensable que establece el artículo 76.

Artículo 67.- El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, llevará en su carátula la leyenda que especifique que contiene documentos, partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar en la parte inferior una leyenda en la que indique tal carácter, fecha de clasificación, fundamento legal y el plazo de reserva.

Artículo 68.- Una vez desclasificados los documentos, si existiere información que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados.

Para la clasificación, desclasificación de documentos, y elaboración de versiones públicas se atenderán los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Capítulo Segundo
De la Información Reservada

Artículo 69.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad;

II. Sea información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o

III. Se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y II de la Ley.

Artículo 70.- Para efectos de la clasificación de información como reservada, en términos del artículo 84 fracción I, se entenderá que se ponen en riesgo las actividades de verificación, inspección y auditoría en tanto éstas se estén realizando y no se hayan concluido.

Asimismo, se ponen en riesgo las actividades de recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, cuando la difusión o acceso de la información pueda:

a. Impedir u obstruir la recaudación de las contribuciones, o la comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos;

b. Obstruir las actividades de control interno o preventivo que llevan a cabo los Sujetos Obligados para determinar cualquier tipo de responsabilidad administrativa de los servidores o empleados públicos estatales o municipales, y

c. Reducir la capacidad de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento administrativo de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes en el Estado

Artículo 71.- La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 84, numeral II de la Ley, cuando ponga en riesgo y perjuicio las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales.

Se ponen en riesgo las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales cuando la difusión de la información pueda:

a. Menoscabar o dificultar las estrategias para prevenir la comisión de los delitos;

b. Implicar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura que se utiliza para combatir los delitos, y

c. Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de combate y persecución de la comisión de delitos estatales.

Artículo 72.- La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 84, fracción VI de la Ley, cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Se ponen en riesgo los expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado o ejecutoria, cuando la difusión de la información:

a. Trate o se refiera a asuntos de carácter civil, mercantil o penal;

b. Pueda entorpecer asuntos de carácter fiscal o evitar que se hagan efectivas contribuciones a favor de la Entidad Federativa o de los ayuntamientos;

c. Pueda entorpecer el cumplimiento de una diligencia, la aplicación de una medida de apremio, corrección disciplinaria o impidan la ejecución de una resolución o sentencia;

d. Se trate de un asunto en materia de justicia administrativa y la difusión de la información sea producto de las diligencias realizadas por el Tribunal de Justicia Administrativa, en el ejercicio de su función pública, o contenga datos confidenciales de los particulares;

e. Tenga que ver con un juicio de responsabilidad administrativa y se trate sólo de diligencias practicadas por la autoridad responsable de la investigación o de información cuya difusión pueda realmente entorpecer el proceso de investigación o de imputación de la responsabilidad;

f. En asuntos electorales, pueda afectar el contenido de la resolución definitiva y sólo se refiera a las diligencias que lleve a cabo el Tribunal Electoral;

g. En asuntos laborales, pueda entorpecer el cumplimiento de una diligencia, la aplicación de una medida de apremio o impidan la ejecución de una resolución o laudo, y

h. Lo anterior con independencia de que se trate de información pública de oficio, en cuyo caso no le serán aplicables los supuestos de este artículo y sólo podrán clasificarse las diligencias que se produzcan en el procedimiento o proceso.

En todos los supuestos anteriores los Sujetos Obligados, además de motivar la actualización del supuesto normativo, deberá aplicar la prueba de daño de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 85 de la Ley; y solo cuando justifique los extremos del primer numeral mencionado procederá la clasificación de la información como reservada.

Artículo 73.- La información se clasificará como reservada en los términos del artículo 84, numeral VII de la Ley, cuando se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la normatividad en materia penal señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, tal como aquella información que pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, o bien entorpecer, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la carpeta de investigación y ante los tribunales del Poder Judicial Estatal y no se trate de información de carácter público.

En todos los supuestos anteriores, los Sujetos Obligados, además de motivar la actualización del supuesto normativo, deberá aplicar la prueba de daño de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 85 de la Ley, y solo cuando justifique los extremos del primer numeral mencionado procederá la clasificación de la información como reservada

Artículo 74.- La información se clasificará como reservada cuando el expediente de un juicio o procedimiento sea con motivo de una investigación o denuncia de responsabilidad administrativa, la información que la autoridad o servidor público sujeto al proceso hubiere generado en el ejercicio de su función, conservará su carácter público en los términos de la Ley. Sólo podrá reservarse la información que guarde relación directa con las diligencias que se lleven a cabo con motivo del procedimiento o juicio instaurado, ya sea interno o externo.

Artículo 75.- Cuando se trate de un juicio político sólo podrá reservarse aquella información que pudiera, fundadamente, entorpecer la integración del expediente o dictamen correspondiente o si se trata de información confidencial. En todo caso la información que hubiere generado el servidor público previamente al juicio conservará su carácter público en los términos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 76.- Tratándose de asuntos civiles, penales y laborales relacionados con el artículo 123 de la Constitución Federal, la difusión de la información contenida en los expedientes que hayan causado ejecutoria, sólo podrá realizarse cuando no vulnere la protección de datos confidenciales prevista por la ley.

Si se trata de asuntos relativos al derecho laboral burocrático o de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, se podrá acceder a las particularidades del juicio salvo a los datos confidenciales del trabajador o de su familia. El monto de cualquier pago económico, indemnización o cualquier otra prestación otorgada, efectuada con recursos públicos se considera información pública y no podrá clasificarse.

Artículo 77.- En asuntos penales podrá accederse a la información cuando haya causado ejecutoria y se hubiere declarado como responsable al imputado, salvo aquellos datos que se consideren como confidenciales; si se trata de la comisión de algún delito de los previstos por el Título Vigésimo – Delitos contra las funciones del Estado y el servicio público- o el que establece el artículo 297, del Código Penal para el Estado de Morelos, podrá accederse al expediente, sobre todo los que tienen que ver con elementos que acrediten su responsabilidad, salvo los datos que se consideren estrictamente confidenciales del servidor público responsable o de su familia.

Artículo 78.- La información clasificada como reservada será custodiada y resguardada por el área encargada de generarla, la cual deberá elaborar un índice de expedientes clasificados como reservados. Estos índices se actualizarán semestralmente y deberán publicarse en formatos abiertos al día siguiente a su elaboración. Cada índice deberá contener lo siguiente:

I. El área que generó, obtuvo, adquirió o actualizó la información;

II. Archivo donde radica la información;

III. El período de reserva;

IV. Fecha de clasificación de la información, especificando día, mes y año;

V. Las partes y/o secciones de los expedientes y/o documentos que se reservan;

VI. El fundamento Jurídico, debiendo contener el nombre del ordenamiento jurídico, articulo, fracción, inciso y párrafo;

VII. Un extracto de la designación de la persona responsable para su resguardo, y

VIII. Rubro temático.

Artículo 79.- El índice de expedientes clasificados como reservados se considerá información pública, sujeto a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 80.- El acuerdo que determina la clasificación de la información como reservada deberá establecer el período de reserva, la autoridad y el servidor público responsable de su resguardo, la parte o las partes del documento que se reservan, la fuente y el archivo donde radica la información, así como los fundamentos jurídicos y las motivaciones que justifiquen la reserva.

Artículo 81.- A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, los titulares de las áreas lo enviarán al Comité de Transparencia dentro de los diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité de Transparencia tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación.

En caso de no ser aprobado, dentro de los cinco días siguientes, las áreas deberán remitir de nueva cuenta el índice de expedientes reservados, elaborando en su caso las modificaciones que a su juicio se estimen pertinentes, mismas que deberán estar claramente identificadas o acompañadas con los razonamientos por los cuales se remite el referido en los mismo términos.

Capítulo Tercero
De la Información Confidencial

Artículo 82.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona.

La información confidencial a que se refiere la Ley, no está sujeta a periodos de vencimiento, por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida, y solo podrá ser divulgada que cuando conste el consentimiento por escrito del titular de la información o mandamiento emitido por autoridad competente.

En todo momento los Sujetos Obligados deberán garantizar el resguardo de la información de carácter personal que, por el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren en sus archivos.

Será información confidencial los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles, postales, cuya titularidad corresponda a particulares cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Se consideran además datos sensibles los referentes al culto religioso, origen étnico, preferencias sexuales, estado de salud física y mental, y toda aquella que pudiera proporcionar expresión de discriminación, e intolerancia sobre una persona en su honor, reputación, dignidad y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

Los Sujetos Obligados no podrán entregar información personal, salvo que sea estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad personal; se encuentre prevista en alguna disposición legal, o bien cuando se trate de investigación de violaciones graves a los derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 83.- Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable no podrán clasificarse como confidencial ante sus titulares.

Artículo 84.- En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los Sujetos Obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en los términos de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley, dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del solicitante, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos, contengan información pública, además de sus datos personales, ésta no deberá testarse.

Artículo 85.- Para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que el titular la entregue con ese carácter, además deberá señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento o motivo por el cual consideran que tengan ese carácter, sin que la omisión de dicha comunicación sea causa justificada para permitir su difusión. En su caso el Sujeto Obligado deberá valorar si los datos proporcionados son confidenciales conforme a la Ley.

Artículo 86.- Será confidencial la información que los particulares entreguen a los Sujetos Obligados con fines estadísticos, registrales o relativos al estado civil, no pudiendo divulgarse de manera alguna, que permita la identificación de los involucrados o la identificación individual.

Artículo 87.- Se podrá clasificar como confidencial la información por secreto bancario o fiduciario, acreditando los siguientes requisitos:

I.- Que intervenga una institución de crédito, realizando alguna de las operaciones referidas en la ley que corresponde;

II.- Que se refiera a información que se genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;

III.- Que sea requerida por persona distinta a quien realiza o realizó la operación o sus representantes legales con facultad para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación, y

IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares.

Los Sujetos Obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar como confidencial, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto fiduciario, sin perjuicio de que se actualice alguna de las demás causales de clasificación que se prevén en la Ley General y en las demás disposiciones legales aplicables.

Cuando en un Sujeto Obligado concurra tanto el carácter de institución bancaria o cuenta habiente, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar como confidencial la información relativa a operaciones bancarias.

Se entenderán como operaciones fiduciarias, aquellas que se realicen en virtud de fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, así como fideicomisos, mandatos o análogos que involucren recursos públicos en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los Sujetos Obligados constituidos como contribuyentes o como autoridades tributarias no podrán clasificar como confidencial la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 88.- En caso de fideicomisos privados que involucren recursos públicos se dará acceso a la información exclusivamente por cuanto hace al ejercicio de dichos recursos.

Los Sujetos Obligados deberán hacer constar en los documentos en los que se formalice la aportación de recursos públicos, que quien los recibe queda constreñido a presentar informes referentes a su ejercicio.

Artículo 89.- Para clasificar como confidencial la información por secreto industrial, deberán actualizarse los siguientes supuestos:

I.- Cuando se trate de información cuyo titular realice actividades industriales o comerciales de manera habitual.

II.- Que la información se resguarde con carácter confidencial;

III.-Cuando la información signifique para su titular conservar una ventaja competitiva frente a terceros; y

IV.- Que la información no sea del dominio público y obvio para un experto en la materia.

Artículo 90.- Podrá clasificarse como confidencial la información por secreto fiscal si se acredita que se refiere a información tributaria y datos proporcionados por los contribuyentes o sus representantes, o los obtenidos en el ejercicio de las atribuciones de fiscalización a cargo de la autoridad correspondiente.

Esta clasificación deberá realizarse por:

I.- La Secretaría de Hacienda;

II.- El Servicio de Administración Tributaria;

III.- Las autoridades fiscales estatales;

IV.- Las autoridades fiscales municipales, en el ámbito de su competencia.

Artículo 91.- Para clasificar como confidencial la información por secreto bursátil, los Sujetos Obligados que realicen estas operaciones, deberá demostrar:

I.- Que la información está relacionada con las operaciones que realiza; y

II.- Sea solicitada por una persona distinta al cliente, comitente, mandante, fideicomitente, fideicomisario, beneficiario o representante legal en los casos que anteceden.

Artículo 92.- Se clasificará la información como confidencial relativa al secreto postal para todos los usuarios del servicio público de correos y de servicios semejantes.

Artículo 93.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser entregados a terceros siempre y cuando medie el consentimiento por escrito del titular o exista disposición legal que lo justifique expresamente.

Al recibir una solicitud de acceso a la información confidencial, el Sujeto Obligado lo turnará al Comité de Transparencia, quien podrá requerir al titular de la información su consentimiento para que éste autorice su entrega. Ante la falta de respuesta del particular, se considerará como una negativa.

Artículo 94.- En la aplicación de la prueba de interés público, a que hace referencia el artículo 94, fracción IV de la Ley, de conformidad con sus respectivas competencias, el Sujeto Obligado atenderá, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

I. Acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;

II. Justificar que la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo;

III. Demostrar que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;

IV. Citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley o disposiciones que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;

V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y

VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Capítulo Segundo

De las versiones públicas

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Artículo 96.- Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla la Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre y firmas autógrafas de los servidores públicos en los documentos generados en el ejercicio de sus atribuciones, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados.

Artículo 97.- Los Sujetos Obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 98.- En las versiones públicas no podrán omitirse los elementos esenciales de la información que difunden como obligación de transparencia, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Artículo 99.- Las versiones públicas de actas, minutas, acuerdos o versiones estenográficas de sesiones o reuniones de trabajo de los Sujetos Obligados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El orden del día, salvo excepciones fundadas y motivadas, será público;

II.- Deberán incluirse los nombres, firmas o rubricas de quienes participaron;

III.- Los procesos deliberativos de servidores públicos concluidos, serán públicos, salvo causa fundada y motivada para clasificarlos, y

IV.- Las discusiones, particularidades y disidencias así como el sentido del voto de los participantes serán públicas.

Artículo 100.- Las concesiones, autorizaciones, licencias o permisos serán considerados públicos.

Ante la solicitud de información podrá elaborarse una versión pública de los documentos en los cuales se acredite la concesión, autorización, licencia o permiso. En ésta no podrá testarse la información referente al cumplimiento de obligaciones relativa a los antes mencionados, salvo la clasificada como confidencial.

Artículo 101.- Las solicitudes de acceso a la información en las cuales la modalidad de entrega sea por consulta directa, serán atendidas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo emitir el respectivo acuerdo de clasificación si desea clasificar la información y ésta no se ponga a la vista del solicitante, fundando y motivando su decisión.

Artículo 102.- En la resolución del Comité de Transparencia arriba referido, se establecerán las medidas para permitir el acceso al solicitante y al personal que lo acompañará a fin de resguardar la información clasificada.

Artículo 103.- De no ser posible, otorgar el acceso en la modalidad de consulta directa dada la naturaleza de la información, el Sujeto Obligado habrá de justificar dicho impedimento y ofrecerá otra modalidad viable para acceder a la información.

Artículo 104.- En el desahogo de la consulta directa se observará lo siguiente:

I.- Se señalará en la respuesta de su solicitud; lugar, fecha y hora en que se efectuará la consulta de la información solicitada dentro del plazo de veinte días hábiles. En caso de ser excesivo el volumen de los documentos, el Sujeto Obligado deberá establecer que se requiere más de un día para la consulta de la información, especificando los días y horarios para realizarla;

II.- En su caso la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida.

III.- El Sujeto Obligado indicará la ubicación del lugar donde se llevará a cabo la consulta, debiendo ser preferentemente en la oficina de la Unidad de Transparencia, así como la información oficial de la persona que le conducirá en el acceso;

IV.- En todo momento se deberán dar las facilidades y asistencia para el mejor resultado de la consulta de la información;

V.- No podrá requerirse al solicitante la acreditación de interés alguno;

VI.- Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la integridad de la información a consultar, conforme a las características del instrumento solicitado;

VII.- Previo al acceso a la información, el Sujeto Obligado hará del conocimiento del solicitante, las reglas sobre la consulta para preservar los documentos, y

VIII.- En el caso de documentos parcial o totalmente clasificados como reservados o confidenciales, el Sujeto Obligado informará al solicitante la resolución, fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que dada la clasificación no se pondrá a la vista del solicitante.

Artículo 105.- La consulta se realizará en presencia del personal designado, quien implementará las medidas para preservar la integridad de la documentación de acuerdo a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

El solicitante cumplirá las reglas que el Sujeto Obligado haya dispuesto para efectos de conservación documental.

De no desahogarse la diligencia en el tiempo previsto, el solicitante pedirá nueva cita al Sujeto Obligado.

Si se consultó la versión pública de la documentación y el solicitante pide la reproducción de todo o parte de la información, salvo impedimento justificado, los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso, previo pago correspondiente, cuando la información no implique la entrega de más de veinte copias simples será gratuita.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Capítulo Único
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 106.- Para efectos del artículo 95 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse de la siguiente forma:

I.- Plataforma Electrónica;
II.- Por correo electrónico;
III.- Por Correo Postal;
IV.- Mensajería;
V.- Telégrafo;
VI.- Por teléfono;
VII.- Por escrito, y
VIII.- Verbalmente.

Por cuanto a la fracción VII, el solicitante deberá presentarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia, para que su titular garantice las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona ejerza el derecho de acceso a la información.

Las solicitudes de información recibidas en un área del Sujeto Obligado distinta a la unidad de transparencia deberán ser turnadas inmediatamente a ésta para su trámite correspondiente.

Artículo 107.- Para la presentación de una solicitud de información no se requiere proporcionar un nombre o datos que faciliten la búsqueda y eventual identificación del solicitante.

Artículo 108.- De manera excepcional, cuando el Sujeto Obligado tenga la información solicitada de manera dispersa en distintos instrumentos, y recabarlos implique procesamiento cuya entrega sobrepase sus capacidades técnicas en los términos establecidos, fundando y motivando lo anterior, podrá poner a disposición la información solicitada en consulta directa con excepción de la información clasificada.

Artículo 109.- Asimismo se entregará la información en copia simple o certificada o reproducción en otro medio en las instalaciones del Sujeto Obligado.

Artículo 110.- En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico, o se señale un domicilio fuera del estado de Morelos, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del Instituto.

TÍTULO OCTAVO
DEL SISTEMA ESTATAL DE ENCUESTAS Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO.
Capítulo Único
Del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico.

Artículo 111.- Son objetivos del Sistema Estatal de Encuestas y Análisis Estadístico (SEEAE):

I. Establecer proyectos factibles, medibles y de impacto, considerando las atribuciones y obligaciones del área, así como aquellas instrucciones del Pleno del Instituto para el fortalecimiento y mejoramiento del programa;

II. Toda actividad promovida por el SEEAE será guiada por la imparcialidad, confiabilidad, periodicidad, oportunidad e independencia, y quienes la desarrollen serán responsables de atender a la correcta utilización de la información, para el estricto cumplimiento de los objetivos previstos por el Instituto, y la protección de la privacidad de los encuestados mediante el resguardo seguro en archivos de trámite a los que solo tendrá acceso el Titular del Sistema, de acuerdo a lo previsto por el artículo 112 de la Ley, y

III. Formular, producir, sistematizar, procesar y difundir en medios de comunicación idóneos para tal efecto, así como en formatos abiertos toda aquella información que resulte de las investigaciones, estudios, encuestas y análisis estadístico en materia de su competencia, previa aprobación del Pleno del Instituto.

Artículo 112.- El SEEAE fomentará la apertura y consulta permanente del Banco de Datos a todo usuario que ejerza el derecho de acceso a la información, mediante lo establecido en el manual de la Dirección General del SEEAE. Toda la información será de consulta expedita, siempre que se solicite en términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 113.- El Pleno del Instituto será el encargado de aprobar y validar el programa de encuestas en materia de transparencia, rendición de cuentas, protección de datos personales, gobierno abierto, y todos aquellos temas proactivos que se consideren óptimos y de interés público para el mejor funcionamiento de las instituciones.

Artículo 114.- Se promoverá periódicamente la participación y colaboración científica entre el Instituto y las dependencias de enseñanza superior y de investigación nacional e internacional en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Artículo 115.- Por conducto de la Presidencia, asistida por la Secretaria Ejecutiva celebrará Convenios de Colaboración Interinstitucional, siendo uno de los objetivos el abastecer de información al banco de datos en materia de transparencia y acceso a la información pública; con información confiable y actualizada derivada de las Unidades de Transparencia y de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, a través de la gestión y envío periódico del catálogo de información estadística que requiera el SEEAE para cumplir con sus fines.

Artículo 116.- Garantizar el flujo de información estadística de manera oportuna, verificable, actualizada y completa, respecto de las solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión en el ejercicio del derecho a saber de la sociedad en general; para la obtención de registros accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad para establecer proyectos de políticas públicas de transparencia y acceso a la información focalizadas para los Sujetos Obligados.

Artículo 117.-. El SEEAE deberá mantener actualizado el apartado de Estadísticas, o todo aquel vínculo operativo asignado por Pleno; contenido en el portal electrónico del Instituto, con información en materia de transparencia y acceso a la información en la entidad, con formatos accesibles que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, así también aquella información que resulte relevante y de impacto para la sociedad en general.

TÍTULO NOVENO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
Capítulo Único
Del Recurso de Revisión

Artículo 118.- Cuando el recurso se interponga por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 118 de la Ley, el Sujeto Obligado deberá remitir al Instituto copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de la solicitud de información.

Artículo 119.- Si el recurso se interpone por la falta de respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá ofrecer en copia certificada el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

Artículo 120.- Las resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión que sean sustanciados por los supuestos previstos por las fracciones III, VIII, IX, X y XI, del artículo 118 de la Ley, serán susceptibles de un nuevo recurso cuando las respuestas que otorguen los Sujetos Obligados no garanticen el derecho de acceso a la información.

En los supuestos señalados en el párrafo que antecede el plazo de treinta días hábiles para interponer el nuevo recurso de revisión comenzará a correr a partir del día siguiente aquel en que el recurrente tenga conocimiento de la respuesta.

Dicho recurso será substanciado por un ponente diferente al que resolvió en primera instancia, en los mismos términos que establece el Titulo Noveno, Capítulo Primero de la Ley.

Artículo 121.- En términos de lo previsto por el artículo 123 de la Ley, los recursos de revisión deben ser substanciados en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la admisión del, plazo que podrá ampliarse por una sola vez, por un período de diez días hábiles más, mismo cuando las circunstancias del recurso así lo requieran.

Dentro del plazo previsto en el párrafo que antecede, no se computarán aquellos que sean otorgados a las partes para ejercer sus derechos procesales, tales como los incluidos en los requerimientos y vistas.

Artículo 122.- El Comisionado al que se turne un expediente y se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, tendrá carácter de ponente y deberá elaborar su proyecto de resolución.

Artículo 123.- El Pleno podrá conocer de la excusa y de la recusación y éste será quien califique la procedencia o no, de una u otra.

La excusa y recusación procederán en los siguientes casos:

I.- Cuando derive de una solicitud de acceso a la información y ésta sea concerniente al Comisionado que habrá de substanciar dicho recurso, y

II.- Cuando existan circunstancias que afecten la imparcialidad del Comisionado.

Las promociones que presentan al Pleno las partes involucradas en el Recurso de Revisión y que tengan por objeto la solicitud de recusar con causa al Comisionado Ponente, podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción dentro del procedimiento.

Artículo 124.- Recibido un Recurso de Revisión, el Presidente acordará su turno en un plazo de dos días hábiles y remitirá al Comisionado Ponente que corresponda, el cual resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes sobre su admisión, prevención o desechamiento, en los términos de la propia Ley.

En caso de actualizarse alguna causal de improcedencia el Comisionado ponente desechará el recurso.

Artículo 125.- Concluido los cinco días de la puesta a disposición del expediente, el Secretario Ejecutivo certificará los plazos; el Comisionado Ponente acordará sobre la admisión de pruebas que hayan sido ofrecidas y señalará fecha y hora para su desahogo, considerando el tiempo necesario para su preparación y debiendo notificar, si es el caso, al tercero interesado.

En el supuesto que no haya sido ofrecida prueba alguna, y el Comisionado Ponente considere innecesaria la realización de audiencias con las partes, cerrará la instrucción y turnará el expediente para resolver.

Concluido el desahogo de pruebas el Comisionado Ponente cerrará la instrucción y el expediente se turnará para resolver. En caso de que el Sujeto Obligado entregue la información después del cierre de instrucción y concuerde con lo solicitado por el recurrente, se podrá analizar en la resolución respectiva.

Artículo 126.- Transcurridos los plazos señalados en los artículos 105 y 126 de la Ley, el Sujeto Obligado deberá informar al instituto sobre el cumplimiento de la resolución, debiendo acatar lo previsto por los artículos 135 y 136 de la Ley.

En caso de no ser otorgado el cumplimiento en la resolución definitiva por parte del Sujeto Obligado se elaborará el acuerdo de incumplimiento correspondiente.

Artículo 127.- Elaborado el proyecto de resolución respectivo, el Comisionado Ponente deberá presentarlo en sesión al Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 128.- Si un proyecto de resolución es votado en contra por dos de los integrantes del Pleno, el Comisionado Ponente deberá presentar otro proyecto en la siguiente sesión ajustándose al sentido de la mayoría. El mismo plazo se aplicará en el caso de que un Comisionado Ponente retire su proyecto para reelaborarlo.

Artículo 129.- Aprobado un proyecto de resolución se procederá a su notificación correspondiente, tanto al recurrente como al Sujeto Obligado. El mismo Comisionado Ponente se encargará de vigilar el curso y cumplimiento de la resolución emitida decretando en su caso los apercibimientos y medidas de apremio que correspondan. Ante el incumplimiento a la resolución el Comisionado Ponente lo hará de conocimiento al Pleno y propondrá la aprobación de sanciones que correspondan.

Cuando de la instrucción del procedimiento se desprenda que algún servidor público incurrió en cualquiera de las conductas a que se refiere la Ley, el Pleno del Instituto impondrá la sanción específicamente a quien con su omisión o conducta hubiere dado motivo a la misma infracción.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta, el Instituto ordenará al superior jerárquico o al titular del Sujeto Obligado que ejecute la misma, en el entendido de que la inhabilitación conlleva la destitución del servidor público.

Tratándose de inhabilitación, el superior jerárquico o el titular del Sujeto Obligado, deberán hacerlo de conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, para efectos del registro correspondiente.

Una vez cumplida la resolución, el Comisionado Ponente presentará al Pleno el acuerdo de cumplimiento respectivo.

Artículo 130.- Una vez entregada al recurrente la información solicitada materia del Recurso de Revisión o cumplida la resolución, siempre y cuando se trate de información pública, cualquier persona tendrá acceso al expediente y podrá solicitar la reproducción de la información.

Una vez que se haya cumplido la resolución dictada en un Recurso de Revisión o entregada la información solicitada, el expediente será turnado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para su archivo correspondiente.

TITULO DECIMO
DE LAS NOTIFICACIONES
Capítulo Primero
De las Notificaciones

Artículo 131.- Las notificaciones se harán: personalmente, por oficio, por correo u otros medios electrónicos, o en los estrados del Instituto.

Artículo 132.- Se notificarán personalmente a los recurrentes y, en su caso, al tercero interesado, siempre y cuando hayan señalado domicilio dentro del Estado de Morelos, las siguientes determinaciones:

I.- La primera notificación en el asunto;

II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;

III.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

IV.- Cuando así lo juzgue pertinente él Comisionado Ponente o el Pleno.

Artículo 133.- Se notificarán por correo u otros medios electrónicos a los recurrentes y, en su caso, al tercero interesado, las determinaciones no previstas en el artículo que antecede.

También se notificarán por dichos medios las determinaciones, aún las de carácter personal, cuando el recurrente o tercero interesado no señalen domicilio dentro del estado de Morelos.

Artículo 134.- Se notificarán por oficio, en su domicilio oficial, a los Sujetos Obligados, las determinaciones dictadas en el procedimiento del recurso de revisión.

En caso de que el personal del Sujeto Obligado se niegue a recibir el oficio, se tendrá por hecha la notificación.

Artículo 135.- Cuando el recurrente o el tercero interesado no señalen medio de notificación alguno, sólo señalen domicilio pero se encuentren fuera del estado de Morelos, o los medios propuestos sean inviables, las notificaciones aún las de carácter personal se harán en los estrados del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y DE LAS SANCIONES
Capítulo Primero
De las Medidas de Apremio

Artículo 136.- Corresponderá al Pleno del Instituto la aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 141de la Ley.

Artículo 137.- De conformidad con el artículo 142 de la Ley, de persistir el incumplimiento del Sujeto Obligado, se requerirá con el apercibimiento de ley al superior jerárquico a efecto de dar cumplimiento sin dilación alguna. De persistir éste, los medios de apremio serán aplicables al superior jerárquico.

Artículo 138.- Derivado del incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los Partidos Políticos, el Instituto podrá imponer las multas que correspondan. Dichas multas se harán del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley.

Capítulo Segundo
De las Sanciones

Artículo 139.- Serán motivo de sanción todas las conductas previstas por el artículo 143 de la Ley, en que incurran los Sujetos Obligados.

El monto de las sanciones se determinará con base en la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 140.- El incumplimiento por más de dos ocasiones de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley, será sancionada con suspensión del servidor público responsable hasta por un periodo de seis meses.

Artículo 141.- Cuando el servidor público incurra en las hipótesis previstas en las fracciones I, IV, VII, X, XI, XII, XIII, XIX, del artículo 143 de la Ley, será sancionado en términos de lo dispuesto por el artículo 145 de misma Ley.

Artículo 142.- El servidor público que no cumpla con celeridad las resoluciones del Instituto referente a la entrega de la información, será suspendido de su cargo sin goce de sueldo hasta por treinta días naturales, de acuerdo a lo que establece la ley.

De reiterarse el incumplimiento procederá la inhabilitación para ocupar cargos públicos por un período de uno a diez años.

Artículo 143.- Aquel servidor público que recabe datos personales que no sean indispensables para el desarrollo de sus funciones, será sancionado con multa de mil a mil quinientos días de unidad de medida y actualización.

En caso de reincidencia podrá ser suspendido por sesenta días y de reiterarse dicha conducta de incumplimiento será destituido de su cargo.

Artículo 144.- La comercialización de datos personales que obren en los archivos del Sujeto Obligado, será sancionada con multa de mil quinientos a dos mil días de Unidad de Medida y Actualización e inhabilitación para ocupar cargos públicos en el Estado por un periodo de uno a diez años.

Artículo 145.- El Sujeto Obligado que tenga el carácter de servidor público, que de manera repetida incurra en las conductas descritas por el artículo 143 de la ley que no tengan prevista sanción, le será aplicada multa de doscientos a quinientos días de Unidad de Medida y Actualización. En caso de reiterar la conducta podrá ser suspendido del cargo hasta por sesenta días naturales.

Artículo 146.- La responsabilidad que se produzca por el incumplimiento de las obligaciones relativas a esta ley, son distintas e independientes de las que sean procedentes en materia civil o penal.

Artículo 147.- Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al Sujeto Obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo Tercero
Del Procedimiento de Sanción de Sujetos Obligados que No Cuenten con la Calidad de Servidor Público

Artículo 148.- Previo al procedimiento de sanción, la notificación para los Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, observará lo siguiente:

I.- El Instituto, una vez revisada la información proporcionada por el servidor público donde se advierta la omisión de los Sujetos Obligados señalados en el presente Capítulo y éste no haya proporcionado la información solicitada, o derivada de un Recurso de Revisión, requerirá a la persona en su domicilio a efecto de llevar el emplazamiento correspondiente;

II.- El notificador se constituirá en el domicilio proporcionado por el servidor público requerido y se cerciorará del mismo y que efectivamente es el domicilio del Sujeto Obligado, y

III.- El notificador, en caso de encontrarlo, solicitará identificación de la persona física con quien entienda la diligencia, le hará saber el motivo de su presencia, corriéndole traslado de la solicitud de información, así como la respuesta otorgada de parte del Sujeto Obligado recabando la firma concluida la misma. En caso de negarse a firmar asentará los rasgos fisionómicos de con quien entendió la diligencia. En la primera notificación se requerirá señale domicilio para oír y recibir notificaciones, requiriéndole para lo subsecuente correo electrónico o algún otro medio para su notificación, apercibiendo de que en caso de no hacerlo las subsecuentes se harán en los estrados del Instituto.

En caso de no encontrar persona alguna en el domicilio indicado por el servidor público, y una vez cerciorado de ser el domicilio correcto, levantará acta circunstanciada de la misma, debiendo dejar citatorio pegado en el domicilio, en donde se señalará la fecha que habrá de esperar al notificador. En caso de no esperarlo en la hora y fecha señalada, se fijará cédula de notificación en el domicilio proporcionado.

Artículo 149.- El procedimiento de sanción de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, será normado en los términos y condiciones contenidas en los artículos 155 al 158 de la Ley.

Artículo 150.- Por cuanto al procedimiento de ejecución de multas, se dará vista a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado quien deberá hacer efectivas las multas de acuerdo al procedimiento que la Ley en materia de Hacendaria establezca. La Secretaría deberá informar la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la multa al Instituto.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Capítulo Primero
De la Protección de Datos Personales

Artículo 151.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los procedimientos que los Sujetos Obligados deberán observar para garantizar a las personas la facultad de decidir sobre el uso y destino de sus datos personales asegurándoles el adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad del titular.

En el momento en que se recaben los datos personales, el Sujeto Obligado deberá informar al titular de los datos que existen formatos físicos y electrónicos utilizados para ese fin, para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir un aviso de privacidad, mismo que contendrá lo siguiente:

I.- Estableciendo las condiciones y requisitos mínimos para el manejo y custodia de los expedientes que contengan datos personales en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones, y

II.- La información que contenga datos personales no podrá ser entregada ni aun mediando solicitud, salvo excepción de que exista autorización expresa de la persona directamente afectada o su representante legal.

Artículo 152.- No se podrá obligar a ninguna persona a proporcionar información que sea susceptible de propiciar expresiones de intolerancia o discriminación hacia su persona, honor, dignidad o reputación, salvo que dicha información tenga como finalidad la protección de su vida o seguridad personal.

Artículo 153.- El personal de los Sujetos Obligados que tengan acceso a datos personales, está obligado a guardar confidencialidad respecto a la información que posean. La violación por este concepto importará la responsabilidad del infractor.

Artículo 154.- A efecto de considerar como dato personal alguna información, deberán darse las siguientes condiciones:

I.- Que la misma sea concerniente a una persona física, que la hagan identificada o identificable;

II.- Que la información se encuentre contenida en los archivos de los Sujetos Obligados, y

III.- Los datos personales que la Ley marca como confidencial en la fracción XXVII, del artículo 3, de la Ley de transparencia del Estado.

Artículo 155.- El tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales del Sujeto Obligado que los posea. Los datos personales deberán resguardarse de forma tal que se establezcan medidas técnicas para su sistematización y archivo de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos por la Ley.

Al momento de recabar datos personales, se deberá hacer del conocimiento por escrito al titular, de forma fundada y motivada, los propósitos para los cuales se tratarán dichos datos, mediante aviso de privacidad.

Artículo 156.- En el resguardo de los datos personales se adoptarán las medidas tendientes a tutelar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, siendo responsable de ello la Unidad de Transparencia, quien en coordinación del instituto dispondrá lo necesario para sistematizar y archivar esa información.

Artículo 157.- El tratamiento de los datos personales deberá ser:

I.- Exacto: los datos personales se mantendrán actualizados de manera que no altere la veracidad de la información, sin afectar de esta manera al titular de los datos por esa circunstancia;

II.- Adecuado: se observarán las medidas de seguridad que garanticen su debido resguardo;

III.- Pertinente: el tratamiento de los datos deberá ser realizado por el personal autorizado, para el cumplimiento de las atribuciones del Sujeto Obligado que los hubiera recibido, y

IV.- No excesivo: los datos personales recabados deberán ser los estrictamente necesarios para alcanzar los fines previstos por los Sujetos Obligados para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 158.- Cuando se detecte por parte de los Sujetos Obligados, que hay datos personales inexactos, deberán de oficio actualizarlos en el momento que tengan conocimiento de su inexactitud, debiendo tener los documentos que justifiquen la actualización, adoptando las siguientes medidas:

I.- Designar responsable;

II.- Establecer criterios sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de datos personales;

III.- Difundir entre el personal involucrado en el manejo de datos personales, los criterios antes citados;

IV.- Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales dirigidos al personal que maneje los mismos;

V.- El responsable coordinará y supervisará las acciones de protección, de los sistemas de datos personales, y

VI.- La documentación sobre las medidas de seguridad, sobre datos personales tendrán el carácter de información reservada.

Artículo 159.- Los Sujetos Obligados deberán designar, un sitio seguro para los sistemas de datos personales físicos o magnetizados, el cual, tendrá:

I.- Un espacio seguro y adecuado para el resguardo;

II.- Controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentren los sistemas que los almacenen, debiendo registrarse en una bitácora;

III.- Respaldar toda la información, y

IV.- Realizar procedimientos de control, registro de asignación y baja de equipo de cómputo utilizado que los contenga.

Capítulo Segundo

Del Ejercicio de la Acción de Habeas Data

Artículo 160.- El instituto y los Sujetos Obligados dispondrán de los medios a su alcance para que los titulares estén en condiciones de ejercer la acción de habeas data para cerciorarse que:

I.- Los datos personales que proporcionó a la autoridad sigan siendo necesarios para los objetivos que fueron solicitados;

II.- Que no se pongan a disposición de terceros sin que se otorgue su consentimiento o el de su representante legal, con propósitos distintos a los originalmente establecidos, y

III.- Que hayan estado en posesión del Sujeto Obligado por más tiempo de lo necesario.

Artículo 161.- Todos los Sujetos Obligados que tengan en su poder datos personales deberán informar al Instituto y actualizarán mensualmente la relación de estos.

Artículo 162.- Los titulares de datos personales o su representante legal podrá solicitar al Sujeto Obligado responsable que los modifique, previa acreditación de su personalidad a la entrega, debiendo precisar el interesado las modificaciones que deberán realizarse y si es el caso, la documentación que lo justifique. La autoridad tendrá un término de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para realizar las modificaciones, o de manera fundada y motivada la no procedencia de las modificaciones solicitadas.

Debiendo notificar al interesado sobre el acuerdo que recaiga a su solicitud en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LOS ARCHIVOS
Capítulo Primero
De los Archivos

Artículo 163.- Cada Sujeto Obligado, a través de su titular, deberá nombrar a un responsable del Área Coordinadora de Archivos, quien fungirá como enlace con el Instituto para garantizar el adecuado funcionamiento de sus archivos así como el manejo de la información que genere, trámite y expida.

Los titulares de los Sujetos Obligados deberán notificar al Instituto por escrito el nombre del servidor público responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Artículo 164.- Para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados a través del responsable del Área Coordinadora de Archivos, deberán dar cumplimiento a la implementación del Sistema Institucional de Archivos.

Artículo 165.- El Sistema Institucional de Archivos operará a través de las unidades e instancias siguientes:

I. Titular del Área Coordinadora de Archivos;
II. Comité de Transparencia, y
III. Correspondencia u oficialía de partes.

Artículo 166.- El Instituto Estatal de Documentación en coordinación con el Órgano Garante, coadyuvará con los Sujetos Obligados en el cuidado y resguardo de los archivos, el cual procurará en todo momento la elaboración de los instrumentos archivísticos para la conservación y organización de los expedientes en posesión de la entidades públicas de conformidad con los Lineamientos Generales para la aplicación de la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos.

Artículo 167.- La información pública localizada y localizable en los archivos de los Sujetos Obligados no podrá destruirse, alterarse, modificarse, mutilarse u ocultarse por determinación de los servidores públicos que inicien o concluyan cargo o comisión, según sea el caso, salvo lo que determine supletoriamente la normatividad aplicable en materia de archivos en el Estado de Morelos.

Capítulo Segundo
Organización de archivos

Artículo 168.- Los Sujetos Obligados deberán constituir una estructura organizacional operativa que permita desarrollar los procesos para la gestión documental, de acuerdo con el ciclo vital del documento y los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

Artículo 169.- Los Sujetos Obligados a través de sus Áreas Coordinadoras de Archivos, deberán elaborar los instrumentos de control y consulta archivísticos derivados de sus funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, por lo que deberán contar, al menos, con los siguientes instrumentos:

I. Cuadro General de Clasificación Archivística;
II. Catálogo de Disposición Documental, y
III. Inventarios Documentales:
   a. General;
   b. De transferencia, y
   c. De baja.

Artículo 170.- Cuando la Unidad Administrativa lo requiera, por la especificidad de la información ya sea Confidencial y/o Reservada, ésta podrá apoyar al Área Coordinadora de Archivos en los criterios para la organización y conservación de los expedientes de los Sujetos Obligados; siempre y cuando no se contravengan los lineamientos generales expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia y la normatividad aplicable al caso.

Artículo 171.- Todo expediente en posesión de los Sujetos Obligados formará parte de un Sistema Institucional de Archivos, de conformidad con los lineamientos y criterios a que se refiere este Capítulo; dicho sistema incluirá, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección y serie, así como la preservación de los expedientes en el archivo, manejo y disposición final, entre otros que resulten relevantes.

Artículo 172.- Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante los Sujetos Obligados, así como las resoluciones definitivas que se adopten por estos, deberán contar con la documentación que los sustente.

Artículo 173.-.A través del Área Coordinadora de Archivos se elaborará el catálogo de disposición y la guía de archivo documental de cada Sujeto Obligado, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dichos instrumentos se actualizarán cuando menos en forma mensual durante los primeros diez días hábiles del mes siguiente, y deberán incluir las medidas necesarias para la custodia y conservación de los archivos.

Artículo 174.- En todo lo conducente se aplicará de forma supletoria, los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y la Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el día 24 de noviembre del año 2004.

Artículo Cuarto.- Los recursos de inconformidad y todos los procedimientos, trámites que se hayan realizado o ejecutado bajo la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales seguirán su procedimiento hasta su resolución. El cumplimiento de las sentencias se continuará conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Quinto.- La Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado deberá emitir su Reglamento interior, dentro de los siguientes treinta días hábiles posteriores a la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del presente reglamento, dicha divulgación se hará del conocimiento del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Artículo Sexto.- Para los efectos de la primera designación de los tres Consejeros Consultivos, por única ocasión un Consejero será designado para un año, un Consejero será designado para dos años, y un Consejero será designado para tres años, de manera escalonada.

La convocatoria para la designación de los Consejeros Consultivos se hará en los últimos cinco días hábiles del mes de noviembre del año que corresponda.

La designación y toma de protesta se efectuará dentro de los primeros diez días del primer mes del año que corresponda.

Artículo Séptimo.- Remítase el presente Reglamento a la Secretaría de Gobierno del Estado, para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

M. en D. Mireya Arteaga Dirzo
Comisionada Presidenta
Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo
Comisionada
Doctor. Víctor Manuel Díaz Vázquez
Comisionado
Lic. Guillermo Arizmendi García
Secretario Ejecutivo
Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Ayuntamiento Constitucional de Cuautla.- 2016-2018.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, en uso de las facultades conferidas en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, de la Constitución Política del Estado de Morelos, 38, fracción III, 41, fracción I, 60, 61, 63 y 64, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, emite el acuerdo que adiciona y modifica diversos artículos del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Cuautla, Morelos, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en el mes de junio de dos mil once, el Estado Mexicano, reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ampliar de forma primordial los Derechos Humanos, dando gran interés al principio de convencionalidad, además el municipio de Cuautla, Morelos, se obligó a modificar el Bando de Policía y Gobierno Municipal, para el efecto de evitar prácticas discriminatorias en el municipio, por lo que el municipio debe estar acorde con el nuevo marco constitucional y en materia de no discriminación, siendo este principio rector del orden municipal, ya que se debe alcanzar herramientas que garanticen políticas públicas con perspectiva de no discriminación, y así como municipio estar a la vanguardia de los derechos humanos, por lo que se propone, establecer como máxima en el municipio que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades personales. Para efectos de redacción se utiliza el término genérico masculino, que permita su entendimiento. Además en el año dos mil diez, el Estado Mexicano, reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ampliar de forma primordial los Derechos Humanos, dando gran interés al principio de convencionalidad, además el municipio de Cuautla, Morelos, se obligó a modificar el Bando de Policía y Gobierno Municipal, para el efecto de evitar prácticas discriminatorias en el municipio, por lo que el municipio debe estar acorde con el nuevo marco constitucional y en materia de no discriminación, siendo este principio rector del orden municipal, ya que se debe alcanzar herramientas que garanticen políticas públicas con perspectiva de no discriminación, y así como municipio estar a la vanguardia de los derechos humanos, por lo que se propone, establecer como máxima en el municipio que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades personales, permitiendo en el análisis de modificación de acuerdo al cuadro comparativo que se propone, para indicar la importancia de este principio de no discriminación.

Que el Honorable Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, acepta las normas internacionales sobre lenguaje no sexista, no obstante, en el presen Bando hemos optado por utilizar el término genérico masculino, tal y como suele hacerse en estos casos, para evitarse obstrucciones en la lectura.

Por lo anterior, se expide este:

"BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS"

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO DE MUNICIPIO

Artículo 1.- El municipio es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su Hacienda; su Gobierno se rige por el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica Municipal, así como las normas del presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

En el municipio de Cuautla, Morelos, queda prohibida toda discriminación, distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 2.- El municipio autónomo y libre de Cuautla, está investido de personalidad jurídica propia y, en consecuencia, es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interno, con libertad de hacienda y para manejar su patrimonio conforme a la Ley, organizar y regular su funcionamiento; su Gobierno se ejerce por un Ayuntamiento de elección popular, que administra libremente su hacienda y está facultado para expedir, además del presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, los Reglamentos, Circulares, Acuerdos y otras disposiciones de carácter administrativo de observancia general establecidas en la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.

Artículo 3.- Tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal, las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio y población del municipio, así como en lo concerniente a su organización política, administrativa y de servicios públicos, con las limitaciones que señalen las Leyes.

Artículo 4.- De conformidad con lo que establece el artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las poblaciones indígenas existentes en el municipio, el Ayuntamiento protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

Artículo 5.- Corresponde al Ayuntamiento cumplir y hacer cumplir el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y demás ordenamientos que expida el propio Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal.

Artículo 6.- Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno Municipal, se entenderá como:

I. Estado: el Estado Libre y Soberano de Morelos;

II. Municipio: el Municipio Libre y Autónomo de Cuautla, Morelos;

III. Ayuntamiento: el Órgano Colegiado y deliberante en el que se deposita el Gobierno y la representación jurídica y política del municipio de Cuautla, Morelos, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y once Regidores;

IV. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Constitución Local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos;

VII. Bando: el Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos;

VIII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautla. Morelos, que anualmente presenta el Honorable Ayuntamiento al Congreso del Estado para su aprobación y aplicación en el municipio;

IX. Ley de Igualdad: la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres para el estado de Morelos;

X. Reglamento: el conjunto de normas dictadas por el Honorable Ayuntamiento para obtener y para proveer dentro de la esfera de su competencia, la ejecución o aplicación de las Leyes y disposiciones en materia Municipal;

XI. Comisiones del Ayuntamiento: el Regidor o grupo de Regidores integrados por área de competencia o de servicios, designados por el Presidente municipal o, en su caso, por la mayoría de los miembros de Cabildo;

XII. Circulares: disposiciones de observancia general en el Municipio que contienen criterios, principios técnicos o prácticos y disposiciones jurídicas, implementadas para el mejor manejo de la administración pública municipal, y

XIII. Acuerdos: disposiciones administrativas de observancia general que, no teniendo el carácter de Leyes, Decretos, Bando de Policía y Gobierno Municipal, Reglamento o Circular sean dictadas en razón de una determinada necesidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 7.- Son fines del Ayuntamiento:

I. Garantizar la Gobernabilidad del municipio de Cuautla, Morelos, el orden, la seguridad, la salud, la moral pública y los bienes de las personas;

II. Garantizar la prestación de los Servicios Públicos Municipales,

III. Preservar la integridad de su territorio;

IV. Garantizar la no discriminación, la autodeterminación, la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, la protección de los derechos humanos y entre ellos, los derechos sexuales y reproductivos, así como la incorporación de la perspectiva de equidad género en sus políticas públicas, buscando siempre una vida libre de violencia. favoreciendo su desarrollo y bienestar;

V. Proteger, conservar y, en su caso, restaurar el medio ambiente dentro de su circunscripción territorial, promoviendo una cultura ecológica entre sus habitantes;

VI. Promover y fomentar el desarrollo sustentable y ordenado del municipio y de su población;

VII. Proporcionar instrucción cívica a los ciudadanos del municipio de Cuautla, Morelos, para que se mantengan aptos para el cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus derechos, así como fomentar el respeto a la Patria, a sus instituciones y la solidaridad nacional;

VIII. Promover que los ciudadanos contribuyan de manera equitativa, a los gastos públicos de la municipalidad, conforme lo dispongan las Leyes respectivas;

IX. Promover la educación, la cultura y el deporte entre sus pobladores, y fomentar los valores cívicos y las tradiciones populares;

X. Promover y fomentar una cultura de protección civil y respeto a los derechos fundamentales del individuo;

XI. Fortalecer la identidad propia de las comunidades del municipio, fomentando el desarrollo económico, tecnológico, social y humano, la cultura, la vocación ecológica, el desarrollo rural sustentable, comercial, industrial y turístico;

XII. Administrar adecuadamente la Hacienda Municipal;

XIII. Promover la participación social de sus habitantes y ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores del municipio, en la solución de los problemas y necesidades comunes;

XIV. Lograr un adecuado, ordenado y sustentable crecimiento urbano del municipio, mediante el cumplimiento de las Leyes de la materia;

XV. Regular y promover el uso racional del suelo y del agua;

XVI. Cumplir con lo dispuesto en los Programas y Planes de la Administración Municipal, así como de las Leyes de la materia, con la participación ciudadana;

XVII. Regular las actividades comerciales, industriales, agropecuarias, forestales y de prestación de servicios que realicen los particulares, en los términos de los Reglamentos respectivos;

XVIII. Promover que las personas físicas y morales se inscriban en el catastro municipal, manifestando los bienes inmuebles de su propiedad, así como su registro en los padrones Municipales;

XIX. Garantizar la participación democrática de los habitantes en los procesos político-electorales del municipio;

XX. Garantizar la existencia de medios de comunicación permanentes entre los ciudadanos y las autoridades municipales, para tener conocimiento pleno de los problemas y acciones del municipio;

XXI. Crear y aplicar Programas de Protección a los grupos étnicos que existan en el municipio;

XXII. Crear e Institucionalizar y profesionalizar la equidad de género en la administración pública Municipal, estableciendo las acciones necesarias para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, dando cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el estado de Morelos;

XXIII. Apoyar a las personas con capacidades diferentes, a los jóvenes, adultos mayores;

XXIV. Instituir medidas para atender, prevenir y eliminar la violencia de género y la violencia familiar.

XXV. Atender, prevenir y eliminar la discriminación, entendiéndola como: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, implementado acciones para garantizar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos;

XXVI. Garantizar que la planeación presupuestal integre la perspectiva de género, los derechos humanos, la cultura de paz y no discriminación, y coordine las acciones para la transversalidad en la administración pública municipal;

XXVII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones correspondientes a la zona metropolitana en las que participa el municipio de Cuautla, Morelos, en relación a las disposiciones legales vigentes, y

XXVIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) La promulgación de este Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como de los Reglamentos, Circulares, Acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general para el Régimen de Gobierno y Administración Municipal, así como la de iniciativa de Leyes y Decretos, ante el Congreso del Estado;

b) El ordenamiento y ejecución de actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;

c) La inspección, vigilancia e imposición de sanciones y el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos que dicte;

d) Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio;

e) Crear las dependencias u organismos que sean necesarios para el despacho de asuntos de índole administrativa y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; y

f) Las demás que de manera expresa señalen las Leyes.

CAPÍTULO TERCERO

DE SU NOMBRE, TOPONIMIA Y EMBLEMA

El nombre del municipio es Cuautla, Morelos; siendo su Cabecera Municipal la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos. El nombre del Municipio toma su toponimia u origen del náhuatl “quauhtli“, que significa “lugar abundante en águilas”. (Cabe mencionar que algunos autores hablan de que dicho nombre deriva de “quahuitl”, término que se interpreta como “lugar donde abundan los árboles”).

Artículo 9.- El jeroglífico del municipio es una cabeza de águila sobre un trozo de encía y dos dientes incisivos superiores, que se ilustra a continuación:

Artículo 10.- Un tanto del emblema Municipal autenticado por el Secretario del Ayuntamiento permanecerá depositado en la Secretaría Municipal, y otro tanto en el Congreso del Estado.

Artículo 11.- Toda reproducción del emblema Municipal deberá corresponder fielmente al modelo antes mencionado.

Artículo 12.- El lema del municipio de Cuautla, Morelos, es:

“Cuautla, Capital Histórica de Morelos”

Los colores institucionales son el amarillo, el blanco y rojo en cualquiera de sus tonalidades, pudiendo incluirse el negro y el gris, u otros colores en las ceremonias protocolarias, en la papelería y edificios.

Artículo 13.- Se adopta como símbolo de esta administración la toponimia descrita en el artículo 9 de este Bando, dentro de un recuadro y las palabras y signos anexos a la misma, que se ilustran a continuación:

Artículo 14.- El nombre, el emblema y lema del municipio, así como el símbolo de esta administración serán utilizados exclusivamente en las Dependencias e Instituciones Públicas. En todas las oficinas municipales deberá estar exhibido el nombre, el emblema y el lema del municipio, así como su símbolo; cualquier uso que quiera dárseles por un particular o institución pública o privada, deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal o, en ausencia de éste, del Secretario del Ayuntamiento, previo pago de los derechos que se causen, en función de lo que disponga el Reglamento de Símbolos Municipales de Cuautla, Morelos. Quien contravenga lo antes dispuesto se hará acreedor a las sanciones establecidas en el mismo Reglamento y en este Bando de Policía y Gobierno Municipal.

Artículo 15.- Para evitar gastos innecesarios, queda prohibido el cambio de los colores institucionales en todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ELEMENTOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TERRITORIO

Artículo 16.- El municipio está integrado por una Cabecera Municipal, que es la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos y por los centros de población que le corresponden de conformidad con lo dispuesto por la Ley de División Territorial del Estado y la Ley Orgánica Municipal. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas y para el mejor desempeño de las actividades el Municipio se subdivide en Delegación Política, colonias y centro histórico.

Ciudad: Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos.

I. Poblado: Tetelcingo.
II. Delegación Política: Tetelcingo.
III. Centro Histórico.
IV. Colonias: Son las siguientes:
1. 2 de Mayo.
2. 3 de Mayo.
3. 5 de Febrero.
4. 19 de Febrero.
5. 10 de Abril.
6. Año de Juárez.
7. Benito Juárez,
8. La Biznaga,
9. Calderón.
10. Casasano.
11. Cuautlixco.
12. Cuauhtémoc.
13. Emiliano Zapata,
14. Eusebio Jáuregui.
15. Empleado Municipal.
16. Francisco I. Madero.
17. Gabriel Tepepa.
18. Guadalupe Victoria.
19. Hermenegildo Galeana.
20. Héroe de Nacozari.
21. El Hospital.
22. Ignacio Zaragoza.
23. Iztaccihuatl.
24. Las Cruces.
25. Lázaro Cárdenas.
26. Miguel Hidalgo.
27. Morelos.
28. Narciso Mendoza.
29. Niño Artillero.
30. Otilio Montaño, antes poblado de Amiltzingo.
31. Pablo Torres Burgos.
32. Paraíso.
33. Peña Flores.
34. Plan de Ayala.
35. Polvorín 18 de Septiembre.
36. Postal.
37. Puxtla.
38. Revolución.
39. Santa Bárbara.
40. Santa Cruz.
41. Santa Rosa.
42. Tepeyac.
43. Tierra Larga.
44. Vicente Guerrero.

V. Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos.

El Centro Histórico estará delimitado en los términos de su propio Reglamento.

En los centros de población citados en la fracción II y IV, se elegirá una Autoridad Auxiliar Municipal conforme lo estipula el artículo 104, de la Ley Orgánica Municipal en vigor, con excepción del Centro histórico por ser en éste donde reside la Presidencia Municipal.

Artículo 17.- La extensión territorial del municipio es de 153,651.00 Km^2, teniendo las colindancias siguientes: al Norte con los municipios de Yecapixtla y Atlatlahucan, al Sur con el municipio de Ayala, al Este con los municipios de Yecapixtla y Ayala, y al Oeste con el municipio de Yautepec.

Artículo 18.- El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de los diversos centros de población del municipio, así como de aquellos que se constituyan de acuerdo a las razones históricas o políticas del lugar, con las limitaciones que establece la Ley.

Artículo 19.- Para la asignación o cambio de nombre de una colonia o poblado del municipio, se requerirá solicitud escrita de sus habitantes, fundada y motivada, la que será analizada por el Ayuntamiento, quien determinará si es o no procedente la asignación o cambio de nombre solicitado.

Artículo 20.- Ninguna autoridad municipal o auxiliar, podrá hacer modificaciones a los límites territoriales o división política del municipio, sin que medie autorización del Cabildo.

Artículo 21.- Los Centros de Población no incluidos en el artículo 17 que antecede, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal vigente y al presente Bando de Policía y Gobierno Municipal.

Artículo 22.- Para la elevación de una comunidad a colonia o de una colonia a poblado, las solicitudes se harán ante el Cabildo, el que las analizará y verificará que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 13, de la Ley Orgánica Municipal. Para que sea aprobada la elevación de categoría será necesaria la votación de las dos terceras partes del total de los integrantes del Cabildo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA POBLACIÓN Y DE LOS PADRONES MUNICIPALES

Artículo 23.- Las personas que integren la población del municipio podrán tener el carácter de habitantes o transeúntes.

Son habitantes todas las personas que tengan su domicilio fijo en el territorio Municipal y que desarrollen su vida productiva y social en éste, y transeúntes son las personas que, sin tener establecido su domicilio en el municipio, residen o permanecen temporalmente en él o viajan por su territorio.

Artículo 24.- Los habitantes se considerarán vecinos del municipio cuando cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 6º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y se encuentren en alguno de los casos siguientes:

I. Tener cuando menos seis meses ininterrumpidos de haber establecido su domicilio fijo dentro del territorio Municipal; o

II. Manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, mediante escrito ratificado ante el Secretario del Ayuntamiento, su deseo de establecer su domicilio fijo en el municipio y acreditar el haber renunciado ante la autoridad municipal de su domicilio anterior al derecho de vecindad que le correspondía.

En ambos casos el interesado que satisfaga los requisitos antes mencionados podrá solicitar y obtener su inscripción como vecino en el padrón municipal.

Artículo 25.- La vecindad en el municipio se pierde:

I. Por determinación de Ley;

II. Por resolución judicial, y

III. Por manifestación expresa de residir en otro lugar, fuera del territorio Municipal.

Artículo 26.- Los habitantes o vecinos del Municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos:

I. En igualdad de circunstancias serán preferidos para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones Municipales;

II. Podrán participar en las actividades relacionadas con el desarrollo municipal y tendrán acceso a sus beneficios;

III. Recibirán los servicios públicos que, de acuerdo a la Constitución, le compete otorgar a los municipios;

IV. Recibirán un trato respetuoso y serán puestos inmediatamente a disposición del Juez Calificador o de la autoridad competente, cuando sean detenidos por la policía municipal;

V. Recibirán los derechos que emanan de las Leyes, en especial a sus principios rectores de no discriminación, autodeterminación, libertad e igualdad de las mujeres, respeto a la dignidad de las mujeres, todo ello con el fin de garantizar el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, dentro de un medio ambiente adecuado que favorezca su desarrollo y bienestar;

VI. En caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos Municipales, serán sancionados mediante un procedimiento legal y se les otorgarán sin mayores formalidades los medios idóneos para que haga valer sus derechos y garantías individuales, y

VII. Participarán en la integración de los Organismos Auxiliares en términos de la convocatoria que emita el Ayuntamiento, y los demás derechos derivados de este Bando de Policía y Gobierno Municipal y de otras disposiciones legales relacionadas con el mismo.

b) Obligaciones:

I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y las disposiciones administrativas de observancia general emanadas de las mismas;

II. Contribuir, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes, a la Hacienda Pública Municipal;

III. Prestar auxilio a las autoridades cuando legalmente sean requeridos para ello;

IV. Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, se inscriban y asistan a las escuelas, públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria;

V. Mantener limpio el frente de los inmuebles que sean de su propiedad o de los que tengan en posesión, arrendamiento, comodato, uso, usufructo o habitación, cumpliendo lo indicado por las autoridades municipales; debiendo pintar las fachadas de los mismos y evitar que éstos sean objeto de pintas o grafiti;

VI. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales o Municipales;

VII. Acudir ante las autoridades municipales, cuando sea citado y proporcionar los informes y datos que se le soliciten;

VIII. Depositar la basura en los lugares para tal fin, quien sea sorprendido depositando, colocando, dejando o tirando residuos sólidos en la vía pública se hará acreedor a una sanción de las que establece el presente Bando, y

IX. Las demás que imponga este Bando de Policía y Gobierno Municipal y otras disposiciones Municipales, Estatales y Federales.

Artículo 27.- Para regular las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, expedición de certificaciones, de cartas de residencia, permisos en general, licencias de funcionamiento comercial y otras funciones que les sean propias, el municipio bajo su competencia y facultad legal llevará los siguientes padrones o registros de población:

I. Padrón Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios;

II. Padrón de contribuyentes del impuesto predial;

III. Padrón de usuarios de los servicios de alumbrado público, de agua potable y alcantarillado, limpia y saneamiento ambiental;

IV. Padrón de reclutamiento municipal;

V. Padrón de profesionistas que ejercen en el municipio;

VI. Padrón de residentes extranjeros en el municipio o que ejerzan alguna actividad económica dentro del mismo;

VII. Padrón de cultos religiosos, iglesias y templos;

VIII. Registro de infractores al Bando de Policía y Gobierno Municipal y Reglamentos;

IX. Registro de fierro para ganado; y

X. Los demás que sean necesarios y estén expresamente determinados por la Legislación Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 28.- Los padrones o registros de población son documentos de interés público y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos que sean necesarios para cumplir con la función para la que hayan sido creados.

CAPÍTULO TERCERO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 29.- Son Órganos del Gobierno Municipal los establecidos en el presente Bando de Policía y Gobierno, los que para la realización de sus funciones se apoyan en las atribuciones que les otorgan las Leyes, el presente ordenamiento legal y su propio Reglamento.

Artículo 30.- El Gobierno del municipio de Cuautla, se ejercerá por un cuerpo colegiado denominado “Honorable Cabildo”, que es una asamblea deliberante integrada por el Presidente Municipal, su Síndico y Once Regidores, todos electos de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado y del Código Electoral para el estado de Morelos.

El Ayuntamiento residirá en la Cabecera Municipal, que es la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, y sólo por decreto del Congreso del Estado, previa petición del Cabildo, podrá trasladarse a otro lugar comprendido dentro de los límites de su territorio.

Artículo 31.- Son facultades del Presidente Municipal como representante político, legal y administrativo del Ayuntamiento, ejecutar los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento en términos de lo que dispone el artículo 41 la Ley Orgánica Municipal, nombrar y remover libremente al Secretario Municipal, al Tesorero, al Contralor y al titular de la Seguridad Pública Municipal, así como a cualquier otro servidor o funcionario de la administración pública, sin requerir la anuencia u opinión del Cabildo.

Artículo 32.- Corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva del Gobierno y como titular de la administración pública la ejercerá con el auxilio del Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento, del Tesorero, del Contralor Municipal y demás Servidores Públicos que sean necesarios para la estructura administrativa del Ayuntamiento de Cuautla, de acuerdo a las necesidades de la administración pública y la capacidad financiera del Municipio; en congruencia con lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 33.- En todo tiempo el Presidente Municipal estará facultado para resolver incidencias de competencia de los órganos y autoridades del Gobierno Municipal, sometiendo para su aprobación al Ayuntamiento los que sean competencia de éste.

Artículo 34.- El Cabildo deberá designar en su primera sesión a los titulares de las comisiones que atiendan los ramos de la administración pública, de acuerdo a las necesidades del municipio y con base a las facultades consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; dichas comisiones deberán ser colegiadas y permanentes y tendrán por objeto estudiar, examinar y someter a la consideración del Ayuntamiento en Cabildo, propuestas de solución a los problemas que se presenten, en relación con el ramo de la administración municipal que les corresponda y vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, para lo cual, tendrán la coordinación que sea necesaria con las dependencias de la administración pública municipal.

Artículo 35.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior serán en las siguientes materias:

Hacienda, Programación y Presupuesto;
Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
Asuntos de la Juventud;
Educación, Cultura y Recreación;
Protección Ambiental;
Servicios Públicos;
Coordinación de Organismos Descentralizados;
Planificación, Modernización, Control y Desarrollo;
Protección del Patrimonio Cultural;
Igualdad y Equidad de Género;
Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
Relaciones Públicas y Comunicación Social;
Asuntos Indígenas;
Colonias y Poblados;
Turismo;
Desarrollo Agropecuario;
Asuntos Migratorios y Relaciones Internacionales;
Bienestar Social;
Derechos Humanos;
Patrimonio Municipal;
Gobernación y Reglamentos;
Desarrollo Económico;
Asuntos del Deporte, y
Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Artículo 36.- Los titulares de las comisiones deberán informar trimestralmente y por escrito al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de las actividades que les hayan sido encomendadas.

Artículo 37.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas del municipio y, en consecuencia, vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Honorable Cabildo, el Presidente Municipal podrá en cualquier tiempo auxiliarse de los integrantes del Ayuntamiento, formando Comisiones auxiliares, transitorias o permanentes, que serán designadas por el mismo Presidente Municipal, respetando en todo caso el principio de equidad en su distribución.

Artículo 38.- Todo servidor público municipal deberá excusarse de intervenir en las comisiones de referencia o en cualquier forma de atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puedan resultar algún beneficio para él, para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forme o haya formado parte, circunstancias que deberán ser calificadas por el Presidente Municipal.

Artículo 39.- Para el cumplimento de sus fines, el Ayuntamiento tendrá las facultades, prerrogativas y atribuciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en las Leyes Federales y Locales, en la Ley Orgánica Municipal, en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, en los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones Municipales.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES

Artículo 40.- Para los efectos legales del presente Bando de Policía y Gobierno Municipal son autoridades auxiliares municipales, el o los delegados políticos y los Ayudantes Municipales, quienes no tienen el carácter de servidores públicos Municipales.

Artículo 41.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que les confiera la Ley Orgánica Municipal de la Entidad y el presente ordenamiento legal, y tienen por objeto servir de vínculo entre las autoridades municipales y los vecinos del municipio, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los pobladores de su demarcación territorial.

Artículo 42.- Los Delegados y Ayudantes Municipales deberán ser ciudadanos que gocen de reconocido prestigio como personas honorables en la circunscripción territorial a la que pertenezcan, y no tener antecedentes penales.

Artículo 43.- Los Delegados y Ayudantes Municipales durarán en su cargo tres años, y su nombramiento y remoción se efectuará en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 105, 106 y 107, de la Ley Orgánica Municipal vigente en el estado de Morelos.

En las comunidades indígenas del municipio se procurará proteger y promover los usos, costumbres y formas específicas de organización social, siempre que no sean contrarios al orden público o a este ordenamiento.

Artículo 44.- Las Autoridades Auxiliares Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y del Presidente Municipal en su área de adscripción.

II. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él deriven;

III. Informar al Presidente Municipal de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad, inmediatamente después de que ocurran;

IV. Auxiliar al Secretario del Ayuntamiento con la información que les requiera para el buen desempeño de su cargo y para la expedición de constancias de residencia e informes;

V. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que, en su caso, tengan encomendados y del estado que guarden los asuntos a su cargo;

VI. Actuar como conciliador en los conflictos que se presenten entre los habitantes de su demarcación territorial;

VII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus funciones;

VIII. Reportar a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención, y

IX. Todas aquellas que la Ley Orgánica Municipal vigente, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y el propio Ayuntamiento determinen.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 45.- Con el fin de estimular la participación social en las actividades del desarrollo municipal sustentable y en la vida política del mismo, el Ayuntamiento promoverá los mecanismos establecidos en la Constitución Federal, en la Ley de Participación Ciudadana, en la Ley Orgánica Municipal, Reglamento Interior del IMPLAN, en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y en el Reglamento Interior del COPLADEMUN.

Artículo 46.- Los vecinos del municipio tienen derecho de presentar a la autoridad municipal, propuestas de obras y servicios públicos para que previo estudio y dictamen y de acuerdo a las posibilidades presupuestales, y a través de las instituciones correspondientes, sean incluidas en el Programa Anual de la materia.

Artículo 47.- El derecho señalado en el artículo anterior lo ejercerán los ciudadanos de la municipalidad a través de las autoridades Auxiliares, de los Consejos Municipales de participación social, de las asociaciones de vecinos, de los Colegios y asociaciones de profesionistas, de las Cámaras Empresariales, Sindicatos, Instituto Municipal de Planeación y demás entidades legales, siempre y cuando actúen en defensa de los intereses de la comunidad.

Artículo 48.- Los vecinos del municipio tienen derecho a presentar iniciativas de reforma al presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y a los Reglamentos que se refieran al Gobierno Municipal.

Artículo 49.- El Municipio de Cuautla, Morelos adopta las figuras de: la consulta popular, el referéndum y el plebiscito, como mecanismos de participación de la ciudadanía, para la toma de decisiones sobre asuntos de interés público del Municipio, que por su naturaleza e importancia lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana.

Los habitantes del municipio podrán integrarse en asociaciones de colonos, Consejos de Ciudadanos o Juntas de vecinos, en cada comunidad territorial del Municipio, sea por iniciativa propia o por conducto del Ayuntamiento, siempre que su agrupación tenga un objeto lícito.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 50.- El Sistema de Consejos Municipales de Participación Social, es el instrumento que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la Administración Pública en las acciones inherentes al Gobierno Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Interior del COPLADEMUN.

Artículo 51.- El municipio, para el mejor cumplimiento de sus fines promoverá la creación de Consejos de Participación Social, que tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo y la propuesta de los Programas de Acción que realice la administración municipal; atenderán la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrar en forma honorífica a miembros de las diversas organizaciones y agrupaciones civiles representativas de la comunidad y ciudadanos interesados; serán la instancia de participación a nivel local que presente propuestas integrales de desarrollo comunitario ante el COPLADEMUN e IMPLAN. Su integración y funcionamiento se regirá por los Reglamentos que se emitan al efecto.

Artículo 52.- Los Consejos de Participación Social tienen la competencia siguiente:

a. Participar en la conformación del Comité de Planeación para el Desarrollo, según lo establezcan las Leyes y Reglamentos;

b. Analizar la problemática del sector, territorio o materia que les corresponda para proponer proyectos viables de ejecución;

c. Dar opinión al Ayuntamiento en la formulación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en las materias de su competencia;

d. Participar en el proceso y formulación de Planes y Programas Municipales en los términos descritos anteriormente;

e. Coadyuvar en el cumplimiento eficaz de Planes y Programas Municipales;

f. Promover la consulta e integrar a la sociedad con las dependencias y entidades Municipales;

g. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en tareas de beneficio colectivo;

h. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos Municipales;

i. Establecer y desarrollar un programa permanente y periódico de información, tanto hacia el Ayuntamiento como hacia la comunidad, sobre el avance e impacto de programas, y la participación del Consejo; y

j. Las demás que señalen los Reglamentos.

Artículo 53.- De conformidad a los instrumentos legales que los rigen se integrarán, entre otros, los Consejos Municipales de Participación Social siguientes:

I. Consejo Municipal de Salud;
II. Consejo Municipal de Protección Civil;
III. Consejo Municipal de Seguridad Pública;
IV. Consejo Municipal de Desarrollo Económico, Industria y Comercio;
V. Consejo Municipal de Turismo;
VI. Consejo Municipal de Participación Social en la Educación;
VII. Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;
VIII. Consejo Municipal de Protección Ecológica y Medio Ambiente;
IX. Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable;
X. Consejo Municipal de Cultura y Patrimonio Histórico;
XI. Consejo Municipal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
XII. Consejo Municipal para la Atención de la Violencia de Género contra las mujeres;
XIII. Consejo Consultivo del Instituto Municipal de Planeación, y
XIV. Consejo Ciudadano de Cuautla, Morelos.

Cualquier otro que deba constituirse conforme a la normatividad aplicable y que coadyuve a los fines y funciones de la Administración Pública Municipal.

Artículo 54.- Los Consejos Municipales de Participación Social serán presididos por el Presidente Municipal, quien será el Presidente del Consejo respectivo, y tendrán un Comité, cuyos integrantes serán designados en su primera sesión a propuesta del Ejecutivo Municipal y sólo podrán ser removidos de su cargo mediante acuerdo de Cabildo, cuando no cumplan con la encomienda que les haya sido asignada, o según lo que determine su Reglamento Interno.

Artículo 55.- Los Consejos Municipales de Participación Ciudadana se regirán por la Ley Orgánica Municipal vigente, por las Leyes Estatales aplicables, el Presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y sus Reglamentos.

Artículo 56.- Para que tengan el reconocimiento oficial del Ayuntamiento, requerirán de un Acta Constitutiva o en su caso del Acta de Cabildo que ampare su creación.

En la integración de los Consejos podrán participar los sectores Social, Público y Privado establecidos en el Municipio.

La integración de éstos será por votación directa en asamblea de las comunidades que intervengan, como determine su reglamento interno, además debiendo integrarlos personas de reconocida solvencia moral, capacidad de trabajo y espíritu de servicio.

Para la remoción de sus integrantes se adoptará el mismo procedimiento que para su integración.

Para cumplir con sus funciones se sujetarán a un Reglamento, elaborado en conjunto con el Ayuntamiento, teniendo como objetivos principales el apoyo al Municipio en la solución de problemas de sus comunidades, el aprovechamiento de los recursos económicos, naturales y de los servicios públicos.

En la elaboración de los Reglamentos interiores de funcionamiento de los Consejos de referencia participarán el Ayuntamiento y los integrantes designados en cada Consejo.

TÍTULO CUARTO
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL DESARROLLO URBANO

Artículo 57.- En materia de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal, el Ayuntamiento de conformidad con las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, la Constitución Política Local, las Leyes Estatales, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, la Reglamentación Municipal y los convenios de vinculación con Autoridades del ámbito Federal, Estatal y Municipal, y el IMPLAN tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, aprobar, administrar, modificar, actualizar ejecutar y evaluar el Plan Municipal de Desarrollo, así como las que de éste se deriven, considerando las propuestas y recomendaciones emitidas por el IMPLAN;

II. Formular, aprobar y administrar la zonificación del desarrollo Municipal;

III. Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos que afecten a su territorio;

IV. Celebrar con la Federación, el Estado y con otros Municipios de la Entidad, los convenios que apoyen los objetivos, finalidades y propuestas en los planes de desarrollo urbano, así como de las recomendaciones que el IMPLAN, que se realicen dentro de su jurisdicción, coordinándose con los sectores público, social o privado, previa autorización de la Legislatura local;

V. Promover coordinadamente con el IMPLAN, Gobierno del Estado u otros Ayuntamientos, acciones, obras y servicios que se relacionen con el desarrollo urbano municipal; así como con las Autoridades agrarias cuando se trate de personas asentadas en predios ejidales o comunales conforme a lo establecido en los Artículos 13, 63 al 72 de la Ley Agraria en vigor;

VI. Dar publicidad dentro del municipio a los Programas de Desarrollo Urbano y a las declaratorias correspondientes;

VII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra y promover Programas de Vivienda;

VIII. Supervisar que toda la construcción o edificación que se realice dentro del territorio municipal, sea con fines habitacionales, industriales, comerciales o de servicios, reúna las condiciones necesarias de uso y seguridad;

IX. Otorgar licencias y permisos para la construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles;

X. Promover la participación de los sectores social, público y privado del municipio en la formulación, ejecución y actualización del sistema Municipal para la planeación del desarrollo urbano, escuchando las recomendaciones emitidas por el IMPLAN;

XI. Presentar iniciativas de decreto ante el Congreso del Estado, para el reconocimiento de centros de población y la expedición de declaratorias de reservas territoriales, así como la asignación de las categorías político administrativas de las localidades de conformidad a lo señalado por las Leyes relativas a la materia, en coordinación con el IMPLAN;

XII. La protección, conservación e identificación del patrimonio histórico y cultural de los centros de población;

XIII. Observar que la administración y funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales sean acordes con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, escuchando las recomendaciones del IMPLAN;

XIV. Expedir los Reglamentos, Circulares y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano, tomando en cuenta las recomendaciones del IMPLAN;

XV. Regular y promover la planeación y mantenimiento de la vialidad urbana y de interconexión entre los centros de población del Municipio y de éste con sus colindantes;

XVI. Supervisar las obras que se ejecuten en fraccionamientos, condominios, colonias comercios e industrias;

XVII. Implementar medidas de seguridad e imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, Planes o Programas de Desarrollo Urbano, Reservas, Usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación vigente;

XVIII. Administrar la zonificación y el control de los usos destinos y reservas del suelo, dentro del territorio municipal;

XIX. Regular, Administrar y Supervisar en materia ecológica y ambiental los derechos de la comunidad;

XX. Regular, administrar y supervisar las acciones económicas e industriales en beneficio de la comunidad;

XXI. Otorgar permisos para ejercer la función de Perito en obras de fraccionamiento, urbanización, y construcción de inmuebles hasta por el término de un año; y

XXII. Las demás que señalen otros ordenamientos legales en la materia, las recomendaciones que en la materia aporte el IMPLAN.

Artículo 58.- Son actividades prioritarias del Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano:

I. La concurrencia con los Gobiernos Estatal y Federal, la participación del IMPLAN, en el ejercicio de las atribuciones en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano de los centros de población;

II. La planeación, definición y ordenamiento de los usos, destinos, provisiones y reservas territoriales del municipio;

III. La ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

IV. La ejecución del Plan y Programas de Desarrollo Urbano;

V. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;

VI. La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

VII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población;

VIII. La ejecución de toda clase de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

IX. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, y

X. Las demás que señalen otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 59.- El Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, está facultado para auxiliarse de asociaciones y sociedades civiles y de profesionistas con conocimientos en planeación y desarrollo urbano o en áreas afines para la elaboración o modificación del plan y programas a que se refiere el presente Título, las recomendaciones que haga el IMPLAN, las que una vez aprobadas en sesión de Cabildo se publicarán en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano informativo que edita el Gobierno del estado de Morelos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

Artículo 60.- El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas de Gobierno que ejecutará el Ayuntamiento y la Administración Municipal durante el período de su gestión, precisando los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del municipio, de conformidad con los criterios y metodología contenidos en la Ley Estatal de Planeación, debiendo estar alineado con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, atendiendo las recomendaciones que haga el IMPLAN.

Artículo 61.- Con base en este instrumento se elaborará y, en su caso, se aprobará el Programa Operativo Anual del Gobierno Municipal, se autorizarán recursos y establecerán responsabilidades en la ejecución de las acciones de Gobierno.

Artículo 62.- Los Planes y Programas Municipales de Desarrollo tendrán su origen en el Sistema de Planeación Democrática, en términos del Título Tercero del presente Bando; mediante la consulta popular a los diferentes sectores sociales del municipio, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación, la Ley Orgánica Municipal y en el Reglamento Interior del COPLADEMUN, atendiendo las recomendaciones que aporte el IMPLAN.

Artículo 63.- El ejercicio de la planeación municipal tiene por objeto:

I. Determinar el rumbo del desarrollo integral del municipio;

II. Garantizar la participación de las distintas expresiones de la comunidad en los asuntos y acuerdos Municipales que les afecten;

III. Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y localidades del municipio, y

IV. Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el municipio para obras y servicios públicos.

Artículo 64.- El Ayuntamiento podrá convenir con el Ejecutivo del Estado la coordinación que se requiera a efecto de que ambos niveles de Gobierno participen en la planeación Estatal de Desarrollo y coadyuven, en la esfera de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general, para que los Planes Nacional y Estatal y los Municipales tengan congruencia entre sí y los programas operativos de los diferentes ámbitos de Gobierno guarden la debida coordinación, de conformidad con el Capítulo V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 65.- El Ayuntamiento, en los términos de las Leyes aplicables, podrá celebrar Convenios Únicos de Desarrollo con el Ejecutivo del Estado, que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral de sus comunidades, incluyendo las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 66.- La planeación del desarrollo del municipio se llevará a cabo a través de los siguientes elementos:

I. El Plan Municipal de Desarrollo;

II. Los Programas Sectoriales y Especiales;

III. El Programa Operativo Anual, y

IV. Instituto Municipal de Planeación.

Para la formulación del Plan y los programas a que se refiere este artículo, habrá una coordinación con las dependencias Federales y Estatales, y la participación del IMPLAN, para su congruencia y alineación con los ejes rectores del Plan Nacional y del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 67.- El Ayuntamiento podrá elaborar y ejecutar Programas cuya finalidad requiera de mayor tiempo al de su período constitucional; previa aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 68.- El Plan Municipal de Desarrollo, los programas que del mismo emanen y las modificaciones que a uno y a otro se hagan, será presentado por la Dirección General de Planeación y Desarrollo Municipal, al Ayuntamiento para su discusión y aprobación en sesión de Cabildo.

Artículo 69.- Aprobado por el Ayuntamiento el Plan de Desarrollo Municipal, los Programas y Proyectos, se publicarán en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” que edita el Gobierno del estado de Morelos, para su debida observancia obligatoria. Además, deberán ser revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones legales aplicables, cuidando siempre que sean difundidos ampliamente, así como que sean comprendidos y apoyados por los habitantes del municipio.

TÍTULO QUINTO
DEL PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 70.- El Patrimonio Municipal lo constituyen:

I. Los bienes muebles e inmuebles de dominio público del municipio;

II. Los bienes muebles e inmuebles de dominio privado que pertenezcan en propiedad al municipio y los que en el futuro se integren por cualquier medio a su patrimonio, y

III. Los derechos reales y de arrendamiento de los que sea titular el municipio, así como aquellos de cualquier naturaleza que se deriven del dominio de los bienes de propiedad municipal.

Con fundamento a lo anterior, quien pretenda utilizar la vía pública para realizar alguna actividad deberá solicitarlo a la Dirección de Licencias y Reglamentos por escrito con una anticipación de cuando menos 15 días naturales previos al evento; la solicitud respectiva será valorada y en caso de ser autorizada quedará sujeta a las restricciones que se le impongan, debiendo pagarse los derechos por el uso del suelo que determine el Ayuntamiento en la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal y se dará aviso a la Sindicatura de manera semestral, de las autorizaciones otorgada para el uso de la vía pública.

Artículo 71.- Corresponde al Síndico la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento, así como proponer los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo y mantenimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 72.- La Hacienda Pública Municipal se integra por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, incluidas las tasas adicionales que establezca la Legislación Estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que deriven del cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios que establezca a favor del Municipio el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado le otorguen, con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y por los fondos provenientes de aportaciones para obra pública; así como por:

I. Fondos provenientes de aportaciones vecinales para las obras o servicios públicos;

II. Donativos de Organismos públicos, privados o de particulares;

III. Ingresos provenientes de la recaudación que realice el municipio, con las facultades que le confieren las Leyes vigentes y los convenios establecidos con la Federación, el Estado y municipio.

Artículo 73.- La Administración de la Hacienda Municipal se delega en el Tesorero, quien deberá informar de todo movimiento que realice al Presidente Municipal, incluido el corte de caja mensual del que deberá informar además al Cabildo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, 14 y demás relativos y aplicables de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, enviará las cuentas públicas trimestrales al órgano técnico de Fiscalización del Poder Legislativo, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al período respectivo;

Artículo 74.- La fiscalización ordinaria de la cuenta pública se realizará anualmente, en ésta, entre otros rubros, se revisará que el importe de las remuneraciones a los servidores públicos sea acorde a los lineamientos establecidos en las fracciones IV y V, del artículo 20, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Artículo 75.- El Presidente y Tesorero del Ayuntamiento tienen la atribución y responsabilidad del ejercicio de la competencia tributaria en materia de la aplicación de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos coordinada con la Ley General de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos del municipio, así como el ejercicio de los recursos previstos en el presupuesto anual de egresos autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 76.- Los integrantes del Ayuntamiento carecen en lo individual de facultades para exentar de pago o hacer descuentos de cualquiera de los conceptos relacionados con la recaudación de ingresos municipales, siendo el Presidente municipal el único facultado al efecto o el Tesorero, si así lo autoriza por escrito el Presidente municipal, en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos del municipio.

Artículo 77.- Con apego a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal en vigor, el Ayuntamiento tendrá la facultad de exigir el otorgamiento de fianza o la exhibición de garantía hipotecaria o pecuniaria o cualquier otra modalidad que establezca la Ley, al Tesorero Municipal y a todos los Servidores Públicos, que manejen fondos o valores Municipales. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

Artículo 78.- El monto de la fianza será determinado por el Cabildo proporcionalmente al monto del presupuesto ejercido. En ningún caso el Tesorero Municipal podrá tomar posesión de su cargo si omite cumplir con este requisito, tal como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 79.- Los integrantes del Ayuntamiento integrarán la cuenta pública con la contabilidad, estados y reportes financieros, en términos de lo que establece el artículo 42, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La cuenta pública podrá ser difundida en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal, atendiendo a la disponibilidad de recursos municipales y será firmada única y exclusivamente por el Presidente Municipal y el Tesorero. Por lo que hace a las remuneraciones y los tabuladores de sueldo autorizados, así como sus adecuaciones, éstos también cumplirán con el principio de publicidad.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 80.- Los ingresos del municipio se dividen en:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Aprovechamientos;
V. Participaciones;
VI. Aportaciones Federales;
VII. Contribuciones especiales por la ejecución de obras públicas, y;
VIII. Fondos de los empréstitos públicos y privados y otros ingresos extraordinarios.

Artículo 81.- Los egresos de la Administración Pública deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente, deberán formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero invariablemente contendrán las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales.

Artículo 82.- Es facultad del Ayuntamiento aprobar y modificar el Presupuesto de Egresos del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Artículo 83.- La realización de transferencias del presupuesto de egresos, de cuentas y subcuentas, se autorizará por acuerdo unánime del Ayuntamiento, a través del Tesorero Municipal, quedando excluidas de este supuesto las participaciones federales o estatales.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 84.- Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que se lleven a cabo por el Ayuntamiento, según sea su monto se adjudicarán de manera directa o a través de licitaciones o concursos, de conformidad con el Título Sexto, Capítulo III, de la Ley Orgánica Municipal en vigor, y en lo conducente se estará a lo dispuesto en su reglamento.

Si el Ayuntamiento lo considera necesario, adquirirá bienes inmuebles para formar un área de reserva territorial que se destine a resolver las necesidades del desarrollo urbano futuro de los centros de población. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento respectivo.

TÍTULO SEXTO
DE LAS OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA OBRA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 85.- La obra pública es toda acción, trabajo e inversión que tenga por objeto crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles para utilidad y servicio de la comunidad, ya sea por su naturaleza o por disposición de la Ley, en la cual se tome en cuenta la infraestructura accesible para la población general y en particular para las personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 86.- La obra pública municipal estará sujeta a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a las aportaciones destinadas para infraestructura Municipal que realicen el Gobierno Estatal y Federal.

Artículo 87.- Las obras públicas municipales se ejecutarán en coordinación con las dependencias Federales y Estatales, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 88.- Los contratos de servicios relacionados con la Obra Pública que requiera celebrar el Ayuntamiento, estarán sujetos al Presupuesto de Egresos.

Artículo 89.- En la planeación de la obra pública se deberá prever y considerar, según el caso:

I. La creación de un Comité de Obras Públicas Municipales;
II. La creación de un Comité de Licitaciones de Obras Públicas, que estará integrado por un número impar de miembros del Ayuntamiento;
III. Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
IV. Los avances tecnológicos aplicables en función de la naturaleza y ubicación de las obras y la selección de materiales, productos y equipos que satisfagan los requerimientos de los proyectos;
V. Los estudios de impacto ambiental y los proyectos que incluyan las acciones para la preservación o restauración de los ecosistemas;
VI. El empleo preferente de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región, así como de productos, equipos y procedimientos tecnológicos de punta;
VII. La coordinación con las obras que lleven a cabo el Gobierno Federal o Estatal;
VIII. Las acciones previas, aquellas que habrán de realizarse durante la ejecución de la obra pública y las que deberán ejecutarse posteriormente a ésta, y
IX. Toda obra que se realice en el primer cuadro de la Ciudad deberá ser acorde con lo establecido en el Reglamento del Centro Histórico de Cuautla, Morelos.

Artículo 90.- Los Programas de Obras Públicas y sus respectivos presupuestos, deberán ser elaborados con base en las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo.

Artículo 91.- Las obras públicas municipales podrán ser realizadas por contrato, a través del procedimiento de licitación o por asignación directa, observando lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, las Leyes Estatales aplicables, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y los Reglamentos respectivos.

Artículo 92.- Cuando los particulares, sean personas físicas o morales, requieran para su beneficio la modificación de banquetas, romper la carpeta asfáltica de las vías públicas, y en general cualquier actividad que produzca la afectación de las áreas públicas, requerirán obtener previamente y de manera obligatoria el permiso correspondiente y realizar el pago de los derechos respectivos, en los que deberá cuantificarse el monto total que implique la reparación del área afectada, monto por el que deberá otorgarse garantía a favor del municipio para hacerse efectiva en caso de incumplimiento, además de lo establecido en la reglamentación aplicable que haya expedido el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 93.- Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de inmuebles se requerirá obtener previamente licencia o permiso de la Autoridad Municipal, quien la extenderá por conducto del área respectiva, previo cumplimiento de todos los requisitos legales que se establecen en este Bando de Policía y Gobierno Municipal, en las leyes estatales de la materia y en los Reglamentos aplicables en cada caso, previo pago de los derechos que se causen.

Artículo 94.- Para el caso de construcciones, remodelaciones o demoliciones en el primer cuadro de la Ciudad, se deberá observar lo establecido por el Reglamento del Centro Histórico de Cuautla y, en caso de tratarse de monumentos se deberá cumplir lo requerido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 95.- El Ayuntamiento habilitará un cuerpo de Peritos profesionales en la materia para la validación técnica de proyectos de construcción de inmuebles, de fraccionamientos, unidades habitacionales, condominios, obras de urbanización, obras de remodelación y de demolición de bienes inmuebles.

Artículo 96.- Ninguna obra podrá iniciarse sin la autorización previa y obtención o renovación de la licencia o permiso para su realización, licencia que tendrá duración de hasta 365 días naturales, debiendo pagarse previamente al Ayuntamiento los derechos que se causen; la contravención a esta disposición, hará procedente la clausura inmediata de la obra respectiva.

Artículo 97.- La inobservancia de las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, de la reglamentación respectiva y de las Leyes Estatales aplicables dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en este Bando y en el Reglamento respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y
DE LAS CONCESIONES MUNICIPALES

Artículo 98.- Se entiende por servicios públicos municipales, la actividad organizada del Ayuntamiento encaminada a satisfacer necesidades colectivas, básicas y fundamentales de los gobernados, en forma regular, uniforme y permanente, pudiendo el Ayuntamiento concesionar cualquiera de esos servicios, excepción hecha de los servicios de Seguridad Pública y Tránsito, archivo de documentos, autenticación y certificación de firmas y documentos, sujetándose estrictamente a lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo V, de la Ley Orgánica Municipal y al presente Bando.

Artículo 99.- Cuando un servicio público se realice con la participación ciudadana de manera directa o indirecta, su organización y dirección estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 100.- Es facultad y responsabilidad del Ayuntamiento la administración, funcionamiento, conservación, prestación y reglamentación de los servicios públicos municipales siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
II. Alumbrado Público;
III. Mercados, Centrales de Abasto y Mercados Provisionales;
IV. Panteones;
V. Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Bomberos;
VI. Rastro;
VII. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
VIII. Mantenimiento de calles, parques, jardines, y áreas recreativas y su equipamiento;
IX. Estacionamientos Públicos;
X. Archivo, autenticación y certificación de documentos;
XI. Embellecimiento e Imagen y Conservación de Centros Urbanos y Poblados;
XII. Registro Civil;
XIII. Catastro Municipal, y
XIV. Las demás que el municipio determine de acuerdo a las condiciones territoriales, socioeconómicas y necesidades del mismo, así como a su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 101.- Las autoridades municipales cuidarán que los servicios públicos se presten en forma general, permanente y regular, y que cuando tengan fijada una tarifa ésta sea pagada por el usuario.

Artículo 102.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse en los términos y con las modalidades que precisen los ordenamientos Federales y Estatales aplicables, así como por lo establecido en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y los Reglamentos que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

Artículo 103.- Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno Municipal, se consideran lugares de uso común o públicos: los boulevares, las avenidas, las calles, callejones, cerradas, banquetas, parques, plazas, jardines, edificios y monumentos, que se destinen para uso común y tránsito público dentro del municipio.

Artículo 104.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones para la prestación y explotación de los servicios públicos municipales, con sujeción a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y su Reglamento y a las prevenciones contenidas en la concesión, así como aquellas que determine el Cabildo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- No serán objeto de concesión los servicios públicos municipales de Seguridad pública y tránsito, bomberos, ni el archivo, certificación y autenticación de documentos.

Artículo 106.- Toda concesión para la prestación y la explotación de un servicio público municipal será otorgada a particulares, sean personas físicas o morales, mediante concurso o licitación, determinando el Ayuntamiento las condiciones mínimas bajo las cuales se deberá prestar el servicio, así como el costo del mismo, la duración de la concesión y las causas de revocación de la misma, caso en el cual se estará a lo preceptuado en el Título Séptimo, Capítulo V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 107.- Para el otorgamiento de concesiones se estará a las limitaciones establecidas en el artículo 141, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 108.- El Presidente Municipal ordenará la intervención del servicio público concesionado, previa aprobación del Ayuntamiento, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y la legislación aplicable lo permita.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 109.- La prestación y administración del servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado, estarán a cargo del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado "Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Cuautla, Morelos" o, en su caso, de los sistemas independientes que estén autorizados al efecto por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 110.- Sus actividades se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Estatal de Agua Potable, al Acuerdo que lo creó, al presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, a su Reglamento Interno de Administración y a cualesquiera otras Leyes o disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 111.- Las infracciones señaladas en el artículo 119, de la Ley Estatal de Agua Potable y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el municipio mediante el Organismo Operador respectivo, y/o del encargado del ramo del agua, se aplicarán directamente las multas establecidas en el artículo 120, de dicha Ley, sin que nadie pueda ser eximido del pago de las mismas.

Artículo 112.- El Ayuntamiento Municipal previo Acuerdo de Cabildo que justifique la imposibilidad del Ayuntamiento de prestar él mismo el servicio público y con la conveniencia de que lo preste un tercero; por acuerdo de sus dos terceras partes, podrá concesionar el servicio de disposición de las aguas residuales del municipio, con la finalidad de preservar el entorno ecológico de la comunidad.

Artículo 113.- Lo anterior se realizará acatando lo dispuesto a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

CAPÍTULO TERCERO
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 114.- Es responsabilidad del Ayuntamiento la conservación, operación y ampliación de la red de alumbrado público, en la medida de sus posibilidades presupuestales, por lo que el municipio podrá requerir al efecto de cooperaciones a sus habitantes.

Artículo 115.- La prestación del servicio de alumbrado público, se sujetará a las prioridades que para tal efecto establezcan los Programas de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 116.- Quien utilice la vía pública para la realización de alguna actividad o para la prestación de servicios estará obligado al pago de los derechos por el uso del suelo o vía pública que determine el Ayuntamiento en la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal; por lo que las instituciones o empresas públicas o privadas que presten servicios de energía eléctrica, televisión por cable, servicio de telefonía por cable, gaseoducto u otro tipo, estarán obligadas a cubrir los derechos respectivos mediante aportación económica o en especie, pudiendo hacer Convenios al respecto con el Ayuntamiento.

Artículo 117.- El Ayuntamiento podrá celebrar los Convenios que sean necesarios con la Federación, el Estado y personas físicas o morales que se dediquen a la construcción de fraccionamientos, unidades habitacionales, venta de terrenos fraccionados y con colonos organizados, para la eficaz prestación y conservación del servicio de alumbrado público.

Artículo 118.- Son usuarios del servicio de alumbrado público todos los habitantes del municipio, por lo que el pago de la conservación y mantenimiento de este servicio se hará con base a lo establecido en la Ley de Ingresos del Ayuntamiento, para cada ejercicio fiscal.

Artículo 119.- El Ayuntamiento emitirá una reglamentación para la prestación de este servicio, que deberá contener además de lo establecido en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, los lineamientos, acciones y aportaciones económicas o en especie que se realizarán por parte del Ayuntamiento y usuarios.

Artículo 120.- El Ayuntamiento para un mejor control de la prestación de este servicio solicitará trimestralmente al área de Alumbrado Público, una relación del empadronamiento de usuarios que contribuyan al pago del derecho de alumbrado público y el monto del mismo a la Comisión Federal de Electricidad, a fin de conocer el monto de la recaudación que por ese concepto obtenga la compañía, y así determinar el costo real a pagar por parte del municipio.

Artículo 121.- Para salvaguardar la economía propia del Ayuntamiento, el servicio de alumbrado público podrá ser materia de acuerdo para determinar la forma de pago, en efectivo o en especie, que haga el Ayuntamiento a la Comisión Federal de Electricidad, previo acuerdo de cabildo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES, CENTROS DE ABASTO
Y MERCADOS PROVISIONALES

Artículo 122.- La prestación, regulación, administración y funcionamiento del servicio público de mercados, centros de abasto y mercados provisionales (comercio semifijo y ambulante), tiene por objeto facilitar a la población del municipio el acceso a productos de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas y se sujetará a las disposiciones de la Ley de Mercados del Estado, a lo estipulado en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, al Reglamento de Mercados, y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 123.- Los concesionarios, poseedores, propietarios e inquilinos de locales, espacios y planchas en los mercados públicos, en los mercados provisionales o centros de abasto, tendrán las obligaciones y derechos que marca la Ley de Mercados del Estado, la Ley de Ingresos de este Municipio para cada ejercicio fiscal, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, el Reglamento de Mercados y demás normas aplicables.

Artículo 124.- El Ayuntamiento con base en el Programa de Desarrollo Urbano Municipal, determinará las áreas en las que se podrán establecer los mercados públicos municipales, los mercados provisionales y los centros de abasto procurando:

I. Fomentar la integración del proceso comercial de mercancías o artículos de consumo;

II. Promover la adecuada y eficiente participación de los comerciantes del municipio;

III. Impulsar la venta de productos de los productos propios de la región;

IV. Fomentar la higiene y llevar a cabo un adecuado control sanitario de los mercados públicos en la distribución de alimentos en el municipio;

V. Cuidar que el proceso de compra-venta entre el productor, comerciante y consumidor se lleve a cabo dentro de los marcos legales establecidos, y

VI. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 125.- Para propiciar el orden y el desarrollo comercial de los mercados públicos municipales, de los mercados provisionales y de los centros de abasto, se establecerá un área de protección de 250 metros alrededor de los mismos, perímetro dentro del que no podrán instalarse o establecerse mercados sobre ruedas ni comercios fijos o semifijos, que expendan productos iguales o semejantes a los que se vendan en el interior de los centros de abasto antes mencionados.

Artículo 126.- Podrán realizarse actos de comercio únicamente en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, en forma temporal, y previo pago de los derechos que se causen por concepto de licencias de funcionamiento, permisos y por el uso de suelo que fije la Autoridad, pagos que deberán sujetarse a lo establecido anualmente en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 127.- Queda estrictamente prohibido el comercio informal o provisional en el Centro Histórico del municipio, así como dentro y fuera de los mercados municipales, mercados provisionales y centros de abasto.

Artículo 128.- La autoridad municipal podrá destinar espacios públicos fuera del centro histórico de la Ciudad, para la realización de las actividades comerciales previstas en este capítulo, con las limitaciones establecidas en los Artículos precedentes.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS PANTEONES Y CREMATORIOS

Artículo 129.- El establecimiento, apertura, funcionamiento y vigilancia de los panteones y crematorios, así como el servicios sanitario de los mismos, corresponde prestarlo al municipio, quien deberá vigilar que se cumpla con lo establecido en la Ley General de Salud, Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Salud del Estado de Morelos, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, la Ley de Ingresos y el Reglamento respectivo que emita el Ayuntamiento y en las demás disposiciones legales aplicables; lo anterior sin perjuicio de la intervención de las autoridades de salud en los casos de traslado, internación, inhumación, incineración y exhumación de restos áridos o cremación en el servicio público de panteones.

Artículo 130.- Los servicios previstos en el artículo que antecede podrán ser concesionados a particulares, hasta en tanto el Ayuntamiento cuente con los medios necesarios y suficientes para realizarlos.

Artículo 131.- El Ayuntamiento creará un fondo financiero para prestar el servicio de traslado, velatorio y venta o donación de féretros para las personas de comprobada pobreza extrema, siendo facultad única del Presidente Municipal otorgar la donación respectiva.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA POLICÍA VIAL Y BOMBEROS.

Artículo 132.- En términos de los establecido en los artículos 21 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los municipios, en la esfera de su competencia que la propia Constitución señala. Las acciones en esa materia se coordinarán en términos de las Leyes Federales y Estatales correspondientes, formando parte íntegra del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 133.- El Ayuntamiento integrará los cuerpos de seguridad pública, preventiva, vial y auxiliares, quienes estarán bajo el mando directo del Presidente Municipal, y estarán a lo dispuesto a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 134.- El Ayuntamiento establecerá en el ámbito de su competencia mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación, supervisión y apoyo a la seguridad pública, preventiva, bomberos, auxiliares y tránsito vehicular, así como los protocolos para la atención y actuación, así como aquellas acciones para evitar prácticas de discriminación, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y las Leyes aplicables.

Artículo 135.- El Ayuntamiento procurará los servicios de seguridad mediante la Secretaría de Seguridad Pública, integrada por la Dirección Policía Preventiva, Dirección de Policía Vial, Dirección de Prevención del Delito, Dirección de Protección Civil y Bomberos, Dirección de FORTASEG, con las estructuras administrativas, fines y objeto que para el efecto se establezcan de acuerdo a sus Reglamentos.

Artículo 136.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos, llevarán a cabo cuando menos dos veces al año simulacros contra incendios en los edificios e instalaciones públicos o privados del municipio; así como en conjunto o separadamente realizarán la inspección, vigilancia y certificación de la instalación de equipos relacionados con la seguridad de los empleados y de los bienes.

Artículo 137.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios con el Estado y la Federación sobre la organización, funcionamiento y dirección técnica de los cuerpos de Seguridad Pública, Policía Vial del municipio, en el ejercicio de atribuciones concurrentes, así como convenios de coordinación con las Autoridades Federales y del Estado, para la autorización de licencias y permisos para conducir o circular, señalización de vías públicas y funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción Federal o Estatal que pasen por el territorio del municipio, si así se considera pertinente para la mejor prestación de ese servicio y previo acuerdo de Cabildo.

Artículo 138.- Los servicios de seguridad pública, policía vial, tenderán a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio, a fin de que puedan ejercer los derechos que la Constitución y las Leyes les otorgan, procurando el cumplimiento del presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y demás disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento.

Artículo 139.- El servicio de seguridad pública y policía vial, se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos, las normas que se deriven del presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, de sus Reglamentos, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, Ley de Transportes del Estado de Morelos, así como de otras disposiciones legales Federales o Estatales aplicables en la materia.

Artículo 140.- El Ayuntamiento podrá autorizar que en los centros de población se establezca un sistema auxiliar de vigilancia a cargo de los propios vecinos, bajo el mando directo e inmediato del Presidente Municipal. Los integrantes de este sistema auxiliar no formarán parte de los cuerpos de seguridad pública, ni podrán desempeñar funciones reservadas a la policía del Estado o del municipio.

Artículo 141.- Queda prohibido a los integrantes de los organismos auxiliares de vigilancia usar y portar armas de fuego u objetos o artefactos punzocortantes, así como uniformes e insignias de las instituciones policiacas; la contravención a lo dispuesto en este Artículo dará lugar a las sanciones legales que correspondan.

Artículo 142.- Los cuerpos de seguridad privada y de traslado de valores que existan en el Municipio deberán notificar e informar por escrito a la Secretaría de Seguridad Pública y tránsito del municipio de su registro ante el Gobierno del Estado, la relación de su personal y los lugares en donde prestan sus servicios, así como la alta y baja de su personal de manera trimestral, y en ningún caso podrán realizar actividades que sean propias de la policía municipal, quedando obligados a brindar apoyo a la citada Secretaría en el momento en que ésta se los requiera.

Artículo 143.- La inobservancia de lo previsto en el artículo anterior, será motivo suficiente para suspender los servicios que presten en el municipio las corporaciones antes mencionadas, además de las sanciones que determinen las autoridades estatales.

Artículo 144.- Los cuerpos de Seguridad Pública y Policía Vial, en su actuación diaria deberán:

I. Actuar dentro de los principios rectores de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honestidad, para mantener el orden y la seguridad pública;

II. Respetar y proteger las garantías individuales y derechos humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Atender de inmediato los llamados de auxilio de la población, prestar los servicios médicos de urgencia cuando las personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como de dar aviso a sus familiares de tales circunstancias;

IV. Proteger a las instituciones públicas y sus bienes;

V. Auxiliar, en su caso, a las Autoridades Estatales y Federales para el mejor cumplimiento en sus funciones;

VI. Velar por la vida e integridad física de las personas, así como la protección de sus bienes al momento de ser arrestadas o que se encuentren bajo su custodia;

VII. En sus actuaciones, utilizar preferentemente la persuasión, antes de usar la fuerza física o las armas;

VIII. Observar un trato respetuoso hacia las personas;

IX. Denunciar inmediatamente cualquier delito o falta administrativa a las Autoridades correspondientes y aprehender a los presuntos responsables en flagrancia de algún delito, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público que corresponda;

X. Llevar un registro de los infractores al presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, Reglamentos y disposiciones Municipales, así como de las personas que sean puestas a disposición del Ministerio Público;

XI. Auxiliar al Poder Judicial en el cumplimiento de la administración de justicia, obedeciendo a mandatos legítimos de Autoridad, guardando la confidencialidad de los mismos, solicitando que se hagan siempre por escrito;

XII. Administrar y vigilar las cárceles Municipales, y;

XIII. Las demás que expresamente faculten los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 145.- Los agentes de la corporación de seguridad pública y policía vial, deberán sujetarse en sus actuaciones estrictamente al campo de acción que les corresponda y no podrán:

I. Calificar las faltas administrativas o delitos presuntamente cometidos por las personas que sean detenidas;

II. Decretar la libertad de los detenidos;

III. Invadir la jurisdicción que conforme a las Leyes corresponda a otra autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;

IV. Cumplir encomiendas ajenas a su función institucional o someterse al mando de personas distintas a sus superiores en rango;

V. Cobrar multas, pedir fianzas o retener bajo ninguna circunstancia los objetos que hayan recogidos a los presuntos infractores;

VI. Exigir o recibir directamente o por medio de interpósita persona, ni a título de gratificación, dádiva alguna por los servicios que por obligación deba prestar, o por alguna violación que la persona haya cometido a las normas establecidas;

VII. Utilizar el equipo, armas y herramientas de trabajo para uso personal o de terceras personas;

VIII. Portar armas de fuego fuera de su horario de labores;

IX. Retener a personas sin motivo justificado,

X. Tener falta de atención para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia en el marco de la equidad de género, y;

XI. Las demás que ordenen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 146.- Para formar parte de los cuerpos de seguridad pública y tránsito, es necesario que el interesado o interesada haya cursado y aprobado el curso de capacitación del Colegio Estatal de Seguridad Pública y cubrir los requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente que emita el Ayuntamiento y en las Leyes Estatales o Federales.

Artículo 147.- El Ayuntamiento celebrará Convenio de Colaboración con el Colegio Estatal de Seguridad Pública, para los efectos de capacitación, selección y concurso de ascensos de los elementos del cuerpo de Seguridad Pública y Policía Vial.

Artículo 148.- El Ayuntamiento, previo convenio con las autoridades estatales, podrá crear en este municipio el Colegio Regional de Seguridad Pública.

Artículo 149.- El cuerpo de Seguridad Pública y Policía Vial se integrará con personal de Carrera y de Servicio.

Artículo 150.- Se entenderá por personal de carrera a todos los elementos de los cuerpos de seguridad pública y de tránsito que hayan aprobado el curso correspondiente en el Colegio Estatal de Seguridad Pública y hayan aprobado el examen de control de confianza; dicho personal podrá ser destituido, inhabilitado o degradado de su cargo, en los casos previstos en la reglamentación respectiva y en caso de sentencia judicial que cause ejecutoria, dictada por Tribunal competente, siempre y cuando el delito sea de carácter intencional.

Artículo 151.- El personal de servicio es aquel que presta sus servicios en las áreas administrativas y que no sea designado como elemento de los cuerpos de seguridad pública Municipal y podrá ser dado de baja en cualquier momento, por causas justificadas.

Artículo 152.- Aquél que infrinja u omita cumplir alguna de estas disposiciones o alguna otra norma jurídica, se hará acreedor a las sanciones que señalen los ordenamientos legales aplicables, además de que podrá causar baja inmediata.

Artículo 153.- Para el efecto del suministro de armamento, municiones y equipo a los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, el Ayuntamiento podrá celebrar Contrato de Comodato con el Gobierno del Estado en lo relativo al resguardo, inventario, supervisión y demás lineamientos que el Ayuntamiento deba cubrir con motivo de la entrega de armamento, municiones y equipo que el Estado le proporcione.

Artículo 154.- El Ayuntamiento en función de las atribuciones que le confieren las Leyes de la materia podrá, en su caso, gestionar la adquisición directa de armamento, municiones y equipo, así como los permisos y licencias de uso del mismo.

Artículo 155.- En el supuesto de daños ocasionados, pérdida o robo de armamento, municiones o equipo de los cuerpos de seguridad y tránsito, el responsable del cuidado del bien deberá informar inmediatamente a su superior jerárquico, al Síndico, al Director General de Administración u Oficial Mayor del Ayuntamiento, presentar la querella o denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público, y al Gobierno del Estado a través del Área Administrativa correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad y seguir el procedimiento interno que se tenga establecido.

Artículo 156.- El armamento y equipo asignado a los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal deberá recibir mantenimiento y ser revisado físicamente cada tres meses, con el objeto de que el mismo se encuentre en perfectas condiciones de uso y no pueda causar daños o lesión al usuario.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS RASTROS

Artículo 157.- El Ayuntamiento vigilará en todo momento el funcionamiento, higiene y conservación del o los Rastros en el municipio, así mismo supervisará que los métodos de matanza, transporte y sanidad de los animales se realicen de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Morelos, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, el Reglamento de Salud Municipal y en el Reglamento de Rastros del Municipio de Cuautla y en las demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 158.- Queda estrictamente prohibido el funcionamiento de rastros que carezcan de autorización oficial del Ayuntamiento, así como la matanza de animales en domicilios particulares y en lugares públicos; quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones pecuniarias y administrativas establecidas en la reglamentación correspondiente, independientemente de la clausura definitiva del local o del lugar en que realice clandestinamente sus actividades y la incautación de su mercancía.

Artículo 159.- Es facultad del municipio autorizar rastros para la matanza de animales a particulares, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida al efecto.

Artículo 160.- Los desechos orgánicos y fluidos que se generen por las actividades de los Rastros, deberán ser incinerados o tratados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la Ecología y la Ley de Salud Estatal y bajo ninguna circunstancia los desechos deberán ser depositados en la basura o arrojados al drenaje.

Artículo 161.- El Ayuntamiento garantizará la libre competencia entre los introductores de ganado, con el fin de dar abasto suficiente y calidad al consumidor, así como la revisión y comprobación de la legítima propiedad del ganado que sea sacrificado en los rastros del municipio.

Artículo 162.- El Ayuntamiento establecerá el pago de derechos que se causen por estas actividades y por el uso de las instalaciones para las mismas, montos que se establecerán en la Ley de Ingresos Municipal de cada ejercicio fiscal.

Artículo 163.- Es facultad del Ayuntamiento la concesión del servicio de rastro a personas físicas o morales, observando siempre la normatividad respectiva.

CAPÍTULO OCTAVO
LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 164.- El servicio público de aseo, limpia, recolección, transportación, traslado y disposición final de residuos y saneamiento ambiental, estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de conformidad con la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Salud del Estado de Morelos, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, el Reglamento de Aseo y Limpia del Municipio de Cuautla y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 165.- Los habitantes del municipio y los que realicen alguna actividad empresarial, profesional, comercial o de prestación de servicios dentro del mismo, en coordinación con el Ayuntamiento, participarán en la promoción y desarrollo de los Programas de Limpieza para dar una imagen digna a éste; del mismo modo colaborarán en el cuidado, mantenimiento y limpieza de la infraestructura Municipal, estando obligados a contribuir al respecto con la Hacienda Pública en la forma y términos que se estipule en la Ley de Ingresos del Municipio para cada ejercicio fiscal.

Artículo 166.- Los particulares que presten el servicio de recolección de residuos sólidos, deberán contar con el permiso correspondiente de la Dirección de Industria y Comercio, previo dictamen que emita la Dirección de Ecología y Protección Ambiental acorde a su Reglamento; no pudiendo realizar el acopio en lugares no autorizados por la Autoridad Municipal, quedando obligados a apoyar al Ayuntamiento en caso de contingencia o cuando éste se los requiera, sin cobro de derecho alguno.

Artículo 167.- Queda prohibido depositar cualquier tipo de desperdicio o desecho sólido o líquido en las vías públicas o lugares públicos, quien infrinja esta disposición se hará acreedor a las sanciones que determine la autoridad municipal.

Artículo 168.- Corresponde al Ayuntamiento determinar los lugares dentro del municipio que se destinarán al centro de acopio y concentración de desechos sólidos para su tratamiento (relleno sanitario), en función del Programa de Desarrollo URBANO MUNICIPAL; debiendo el Presidente Municipal establecer los mecanismos adecuados para su provechosa explotación.

Artículo 169.- Es facultad del Ayuntamiento concesionar todos o alguno de los servicios antes mencionados a personas físicas o morales, siempre y cuando éstas garanticen la eficiente prestación del servicio y el cumplimiento de la normatividad federal y local que exista en esa materia, así como que acrediten su experiencia en el ramo y la anuencia de las autoridades estatales en materia ambiental.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS VÍAS PÚBLICAS, PARQUES, JARDINES, ÁREAS RECREATIVAS Y DE EQUIPAMIENTO

Artículo 170.- El Ayuntamiento promoverá y ejecutará los programas, medidas y acciones necesarias a efecto de crear, conservar y mantener, en buen estado las vías públicas, parques, jardines y áreas públicas recreativas considerando la perspectiva de género, de igual manera se generarán accesos para la población general y en particular para las personas con discapacidad, así como y a las personas adultas mayores, a través de las dependencias respectivas de la administración, en la medida que lo permitan los recursos económicos disponibles y en función del Plan de Desarrollo Urbano Municipal y los ejes rectores del IMPLAN; en este rubro podrá intervenir también el sector privado en beneficio de la comunidad.

Artículo 171.- Lo anterior en función de la normatividad que emane del Ayuntamiento, así como Leyes Estatales y disposiciones aplicables.

Artículo 172.- Las autoridades municipales dentro del ámbito de su competencia vigilarán y supervisarán el adecuado uso y funcionamiento de los espacios públicos de uso común destinados a los usos previstos en este Capítulo.

Artículo 173.- Queda estrictamente prohibido instalar rejas, zaguanes o cualquier obstáculo que impida el libre tránsito por la vía pública, así como invadir ésta con bienes muebles o realizar fiestas particulares en la misma.

Artículo 174.- Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de propaganda o publicidad en el Centro Histórico del municipio, así como en los monumentos históricos, templos y plazas públicas; pudiendo colocarse el tipo de publicidad que determine el Ayuntamiento en los lugares autorizados al efecto, conforme a la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 175.- Las casetas de vigilancia en la vía pública sólo podrán ser instaladas por el Ayuntamiento.

Artículo 176.- Las vías públicas, trátese de boulevares, avenidas y calles, así como los espacios públicos, llámense plazas, parques y jardines, así como las áreas recreativas son propiedad común, por lo que el Ayuntamiento emitirá los ordenamientos a los que se sujetarán los particulares para su uso y mantenimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 177.- El Ayuntamiento regulará el servicio de estacionamiento de vehículos en la vía pública o en lugares específicamente autorizados para ese fin, pudiendo autorizar a los particulares para que ofrezcan el servicio de estacionamiento al público en inmuebles de su propiedad o de aquellos que tengan la posesión legítima, de conformidad con el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, la Ley de Ingresos Municipal, el Reglamento de Tránsito de este Municipio, el Reglamento de Estacionamientos Públicos respectivo y demás normas aplicables.

Artículo 178.- Corresponde al Ayuntamiento determinar las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública o en los lugares que se destinarán para tal fin dentro del Municipio, así como el retiro de los vehículos que obstaculicen el tránsito o pongan en peligro la vida y la seguridad de las personas, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, donde serán resguardados con cargo a sus propietarios o poseedores.

Artículo 179.- Para brindar el servicio particular de estacionamiento de vehículos se requerirá obtener previamente permiso de la Dirección de Industria y Comercio, previo dictamen de las Direcciones de Tránsito y de Protección Civil; en caso de regularización del servicio deberán cumplirse los requisitos antes mencionados, además de pagar los derechos respectivos.

Artículo 180.- Los establecimientos que presten o lleguen a prestar el servicio de estacionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación aplicable, deberán contar con una fianza o seguro que cubra los daños de robo, pérdida total o parcial de los vehículos, así como de responsabilidad civil.

Artículo 181.- Los empleados de los establecimientos encargados en la conducción y acomodo de los vehículos deberán ser mayores de edad, portar el uniforme o distintivo correspondiente, contar con licencia de chofer y además cumplir con lo que estipulen los ordenamientos aplicables al respecto.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
ARCHIVO DE DOCUMENTOS, AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 182.- La autenticación y certificación de documentación municipal, así como la administración de archivos, se sujetarán a las normas previstas en Ley Estatal de Documentación y Archivos de Morelos, a los Lineamientos Archivísticos para los Sujetos Obligados en términos de lo que dispone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos en vigor, así como del Área Coordinadora de Archivos en el ámbito de competencia del Ayuntamiento, así como las disposiciones Legales aplicables y su Reglamento.

Artículo 183.- El Área Coordinadora de Archivos, tendrá las funciones de elaborar los catálogos con la información contenida en los expedientes del archivo de trámite, concentración e histórico, de conformidad con las determinaciones que dicte ésta; en todo caso, quienes remitirán los catálogos al área en cuestión serán la oficina del Presidente Municipal, los Regidores, el Síndico, el Secretario del Ayuntamiento, los Directores Generales, los Secretarios de cada área o el servidor público con un puesto afín de conformidad con la estructura orgánica aprobada por el Ayuntamiento, de conformidad con el Reglamento Interno que se expida en la materia.

Artículo 184.- El Área Coordinadora de Archivos implementará las medidas necesarias para la correcta administración y sistematización de la información que haya generado y recibido en formato electrónico o en cualquier otro, garantizando su permanencia, así como la integridad de la misma, en términos de la Reglamentación Interna que se expida.

Artículo 185.- Los archivos, documentos y datos informáticos generados deberán registrarse en el banco de datos del Ayuntamiento y por ser elaborados con motivo de una función pública, son propiedad del Ayuntamiento y no de quien los produzca.

Artículo 186.- Ningún documento, archivo o datos derivados de los mismos, podrán ser destruidos a criterio personal, sino con la autorización previa del Área Coordinadora de Archivos, en términos de su Reglamento Interno.

Artículo 187.- Todos los funcionarios y empleados públicos, sean de base o de confianza del Ayuntamiento, serán responsables de la conservación, buen estado y custodia de los documentos y archivos electrónicos ó impresos que generen o que estén bajo su responsabilidad; por lo tanto, deberán garantizar que éstos se conserven en lugares y condiciones idóneas, evitando actos que impliquen copia, sustracción, deterioro, daño o destrucción a los mismos, siendo esto un acto de responsabilidad sancionable por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL EMBELLECIMIENTO, IMAGEN Y CONSERVACIÓN
DE CENTROS URBANOS Y POBLADOS

Artículo 188.- El embellecimiento y conservación de centros urbanos y poblados corresponde a la Dirección General de Obras Públicas, a la Dirección General de Desarrollo Sustentable, y se sujetaran a los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado del Estado de Morelos, y su Reglamento, a la Ley Estatal de Planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables, considerando los Lineamientos Técnicos que emita el IMPLAN.

Artículo 189.- Por cuanto a la imagen urbana del Centro Histórico del municipio, se atenderá lo estipulado en el Reglamento para el Centro Histórico y al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Cuautla, Morelos.

Artículo 190.- Son atribuciones del Presidente Municipal, por sí o a través de la Dirección General Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las siguientes:

I. Formular, revisar, aprobar, administrar y ejecutar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable y los que de éstos se deriven, determinando la zonificación primaria y secundaria, así como sus correspondientes normas técnicas, en los niveles de planeación de competencia municipal que así lo requieran, evaluando y vigilando su cumplimiento;

II. Participar en la formulación, actualización y ejecución del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Municipio, así como en los Programas de Ordenamiento de las zonas conurbadas intermunicipales y regionales que impacten su territorio, en los términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos;

III. Administrar la zonificación prevista en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, de centros de población y los demás que de éstos deriven, regulando y controlando las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

V. Proponer la fundación de centros de población;

VI. Participar en la planeación y regulación de las conurbaciones, en los términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;

VII. Celebrar con la Federación, el Estado, con otros MUNICIPIOS o con los particulares, Convenios y Acuerdos de Coordinación y Concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable, de centros de población y los demás que de éstos se deriven;

VIII. Prestar los servicios públicos Municipales, atendiendo a lo previsto en la legislación aplicable;

IX. Coordinarse y asociarse con el Estado y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos Municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

X. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional y urbano;

XI. Expedir las resoluciones administrativas en materia de usos del suelo, así como las autorizaciones de fusiones, divisiones, modificaciones, fraccionamiento, régimen en condominio y conjuntos urbanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano sustentable vigentes, el Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial antes mencionada y demás normas legales aplicables;

XII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de desarrollo urbano sustentable y las reservas, usos y destinos de áreas y predios;

XIII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano sustentable, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, programas de desarrollo urbano sustentable y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local;

XV. Implementar en coordinación con las Autoridades estatales competentes, acciones que eviten el establecimiento de asentamientos humanos irregulares;

XVI. Convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste asuma funciones y/o servicios de competencia municipal;

XVII. Contratar las asesorías, consultorías y estudios que se requieran en materia de planeación urbana, considerando para tal efecto las disposiciones legales y reglamentarias para la contratación.

XVIII. Informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable;

XIX. Atendiendo las recomendaciones técnicas que emita el IMPLAN, y

XX. Las demás que señale la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable en cita y cualesquiera otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 191.- El municipio ejercerá sus atribuciones en materia de desarrollo urbano a través del Presidente Municipal y la Dirección respectiva o el Cabildo.

Artículo 192.- La Dirección General de Obras Públicas en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Sustentable, se auxiliarán del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, que es un órgano de asesoría y consulta de carácter honorífico en materia de desarrollo urbano sustentable, así como del IMPLAN.

Artículo 193.- El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, estará integrado por un número impar de miembros, de la siguiente forma:

Un Presidente, que será el Presidente Municipal o la persona que él designe;

Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección General de Obras Públicas;

El Director General de Desarrollo Sustentable;

Los vocales que se requieran de acuerdo a la materia, y que serán un representante por cada Colegio de Ingenieros o Arquitectos, de las asociaciones de profesionistas que manifiesten su interés en participar, Instituciones académicas y de investigación en el Municipio y del sector social y privado; así como:

Un representante de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

Un representante del IMPLAN, designado por la Junta de Gobierno.

Artículo 194.- Por cada representante propietario se designará un suplente, que lo sustituirá en sus faltas temporales. Cada uno de los integrantes del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano tendrá voz y voto y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 195.- Las sesiones del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano serán válidas cuando asistan más de la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 196.- La organización y funcionamiento del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, se establecerá en su Reglamento Interno.

Artículo 197.- El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, coordinará sus acciones con el Consejo Estatal, a efecto de lograr la congruencia entre las acciones que realicen.

Artículo 198.- Son atribuciones del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano:

I. Asesorar al Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano sustentable, así como opinar respecto de los Programas que se realicen en el municipio, o con otros municipios;

II. Opinar y coadyuvar en los procesos de consulta convocados a fin de elaborar y revisar los Programas que se deriven del Desarrollo Urbano Sustentable en el municipio;

III. Proponer acciones permanentes de información y difusión de los aspectos vinculados con los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable;

IV. Solicitar la opinión del Consejo Estatal en algún asunto específico;

V. A solicitud del Presidente Municipal, evaluar estudios y proyectos específicos, tendientes a solucionar problemas urbanos y formular las propuestas respectivas;

VI. Elaborar y aprobar su reglamentación o Lineamientos Internos;

VII. Proponer las medidas que se estimen convenientes para el mejor aprovechamiento y aplicación de los recursos destinados al desarrollo urbano sustentable y la adecuada prestación de los servicios públicos Municipales:

VIII. Atender las recomendaciones que emita el IMPLAN, y

IX. Las demás que le confiera la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 199.- El Presidente Municipal y los Directores Generales de Obras Públicas y Desarrollo Sustentable, bajo los lineamientos legales, podrán sugerir la creación de nuevas áreas, comisiones o sistemas para el buen funcionamiento de la Dirección y se estarán a lo dispuesto a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable vigente en el Estado, la Ley Orgánica Municipal, la Ley Estatal de Planeación y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 200.- Los habitantes del municipio de Cuautla, Morelos, tienen la obligación de inscribir todos los actos relativos al estado civil de las personas, en términos de lo dispuesto por el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de lo previsto por los derechos humanos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, sin discriminación.

Artículo 201.- En el municipio se contará con dos Oficialías del Registro Civil, identificadas con los números 1 uno y 2 dos, pudiendo abrir las que fueran necesarias para cubrir la demanda de ese servicio.

Artículo 202.- Los titulares de las oficialías del Registro Civil del municipio y su personal, se estarán a lo dispuesto en el artículo 68, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Artículo 203.- Los titulares de las Oficialías del Registro Civil promoverán mediante campañas, el registro de nacimientos y matrimonios en las regiones de extrema pobreza, pudiendo realizar los registros gratuitamente en esas campañas, previa aprobación del Cabildo.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL CATASTRO

Artículo 204.- La Dirección del Catastro, dependerá de la Dirección de Desarrollo Sustentable y podrá ser apoyado de manera técnica por la Dirección de Obras Públicas y de manera fiscal por la Tesorería; se encargará de realizar el catastro, recopilar, ordenar, conservar y reproducir los datos estadísticos resultantes de las funciones técnicas, analíticas, valorativas, recaudatorias y registrales de los predios ubicados en el territorio del municipio, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación.

Artículo 205.- Son atribuciones de la Dirección del Catastro, las siguientes:

I. Llevar a cabo el diseño, integración, implantación, operación y actualización del Catastro en el ámbito de su competencia, mediante la aplicación de los sistemas normativos, técnicos y administrativos, así como la inscripción de los predios del Municipio de Cuautla;

II. Describir, deslindar, identificar, clasificar, valuar y registrar los bienes inmuebles urbanos, suburbanos, rústicos o rurales de particulares o bien sean de ámbito Federal, Estatal o Municipal, de dominio público o privado, ubicados en el municipio;

III. Conocer los cambios que sufran los bienes inmuebles y que alteren los datos que integran el Catastro Municipal, actualizando sus modificaciones;

IV. Describir objetivamente las medidas, colindancias, datos limítrofes y superficie del territorio Municipal en coordinación con las Autoridades Estatales competentes;

V. Mantener actualizados los planos reguladores de la ciudad y poblados que forman el municipio, en coordinación con las autoridades estatales competentes;

VI. Preparar estudios y propuestas de los valores unitarios de bienes raíces, someterlos a la Junta Catastral Municipal y si ésta los aprueba llevarlos a consideración del Congreso del Estado;

VII. Rendir informe mensual al Ejecutivo Municipal y al del Estado, respecto de los registros, reclasificaciones, operaciones, movimientos catastrales múltiples o individuales que se hubieren efectuado;

VIII. Formar los planos generales y parciales que sean necesarios, de acuerdo con los procedimientos reglamentarios y técnicos que se determinen;

IX. Controlar el padrón catastral de acuerdo con las clasificaciones que se determinen y expedir copias certificadas de sus archivos;

X. Llevar a cabo las mediciones, deslindes, cálculos de superficie, planeaciones, valorizaciones, registros, movimientos y actos u operaciones catastrales propias de su función;

XI. Formular y actualizar la zonificación catastral correspondiente a los predios del Municipio, autorizando deslindes, levantamientos, cálculos topográficos, trazos y rectificaciones de áreas y demás trabajos de carácter técnico, así como determinar el valor catastral de los mismos, esto último, en función de las bases y lineamientos que apruebe el Poder Legislativo del Estado;

XII. Formular y expedir la cédula catastral, conforme a las políticas y la información técnica que corresponda por cada uno de los predios ubicados en su territorio;

XIII. Resolver las consultas que en relación con este ordenamiento planteen los particulares y entidades públicas y expedir las certificaciones de documentos relativos a los predios;

XIV. Verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias u organismos federales y estatales, así como a los usuarios y contribuyentes, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el Catastro Municipal;

XV. Autorizar a los Peritos encargados de elaborar planos catastrales, y auxiliar a las dependencias Estatales o Federales para la emisión de dictámenes periciales cuando así se lo soliciten;

XVI. Realizar visitas y requerir los documentos inherentes al catastro a los contribuyentes, a los Notarios o a quienes hubieren intervenido en los actos jurídicos inherentes a la propiedad inmobiliaria, así como imponer las sanciones que procedan en los términos de esta Ley;

XVII. Proporcionar información catastral a aquellos que acrediten tener un interés legítimo para requerirla;

XVIII. Expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas para realizar todas las funciones catastrales de su competencia, de conformidad a su propia estructura, recursos presupuestales y necesidades del servicio;

XIX. Integrar en el municipio la Junta Municipal Catastral, quien le auxiliará en el ejercicio de sus funciones;

XX. Prestar los servicios como valuador de inmuebles ante todas las autoridades civiles, penales, laborales, administrativas, agrarias y fiscales, así como para la realización del apeo y deslinde de inmuebles en procesos judiciales o administrativos;

XXI. Estar enlazado en forma permanente con el departamento del impuesto predial e ISABI y de contribuciones en materia inmobiliaria, y

XXII. Las demás atribuciones que determinen la Ley de Catastro Municipal para el Estado, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables, considerando las aportaciones que en el tema realice el IMPLAN.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DEL CRONISTA DE LA CIUDAD, PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y CENTRO HISTÓRICO

Artículo 206.- Se designará a un Cronista de la ciudad, y lo nombrará el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; quien tendrá la función de recopilar, custodiar y difundir los documentos en que se contenga la memoria histórica y cultural de este Municipio, durará en su cargo todo el tiempo que dure la administración municipal y podrá ser designado de nueva cuenta por el Ayuntamiento que inicie un nuevo periodo de Gobierno.

Artículo 207.- Para ser Cronista de la ciudad, es necesario gozar de buena fama pública, así como haber destacado por sus conocimientos, méritos y aportación cultural e histórica al municipio.

Artículo 208.- El Ayuntamiento proporcionará los medios económicos suficientes para el desarrollo de las actividades del Cronista designado, asignándole la remuneración correspondiente por sus actividades.

Artículo 209.- El Cronista de la Ciudad dirigirá y coordinará, con el auxilio del Regidor de la Comisión respectiva o de los funcionarios responsables de su área, previa anuencia del Presidente Municipal, las actividades tendientes a la promoción y difusión del acervo histórico y cultural del municipio, buscando siempre la protección del patrimonio histórico y cultural del mismo.

Artículo 210.- El Cronista del Municipio podrá gestionar en nombre del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, la celebración de Convenios de Colaboración e intercambio cultural con la Secretaría de Educación Pública federal y la local, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes, el Instituto de Cultura del Estado, los Comités de Ciudades Hermanas y demás Institutos Culturales del país o del extranjero, así como con personas físicas o colectivas, sean nacionales o extranjeras, procurando siempre el desarrollo cultural a la ciudadanía.

Artículo 210 BIS.- Se regula la Unidad Territorial y Administrativa denominada Centro Histórico, misma que comprende las 52 manzanas contenidas en el decreto presidencial de fecha 28 de noviembre del 2012, donde se reconoce al Centro Histórico de la Ciudad de Cuautla como Zona de Monumentos Históricos, así como su zona de amortiguamiento.

El Centro Histórico de Cuautla representa el más alto valor de importancia cultural, patrimonial, tangible e intangible de nuestra ciudad, y es por tanto patrimonio que merece ser preservado, regulado y administrado para su preservación.

Dentro del territorio municipal se establece el perímetro del Centro Histórico, el cual contendrá el área de la Zona de Monumentos Históricos y la Zona de Amortiguamiento.

La administración del Centro Histórico, será regulada a través de su Reglamento Interno aprobado por el Cabildo Municipal.

La Zona de Monumentos Históricos será regulada por las siguientes reglamentaciones:

- Reglamento Municipal para el Centro Histórico;
- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas;
- Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, y
- Las demás aplicables.

TÍTULO OCTAVO
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN CIVIL, SALUD Y EDUCACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 211.- Corresponde al Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Protección Ambiental y Ecológica, velar por la conservación, restauración, preservación y promoción del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, salud y educación del Municipio, como se establece en el presente Bando del Policía y Gobierno Municipal, otras disposiciones municipales, y en el marco de la legislación federal y estatal aplicable, así como de los tratados internacionales en derechos humanos, escuchando las recomendaciones que haga el IMPLAN.

Artículo 212.- Además de las atribuciones que las Leyes le señalan al respecto; la Dirección de Protección Ambiental y Ecológica tiene las siguientes atribuciones:

I. Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental, creando los mecanismos físicos adecuados para su conservación;

II. Crear un Consejo Municipal de Protección Ambiental, y su reglamentación en función de las Leyes en la materia;

III. Implantar el Programa Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente;

IV. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades e Instituciones Educativas de todos los niveles, la ciudadanía y los sectores productivos del municipio;

V. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en los términos que establecen las Leyes aplicables y la Reglamentación Municipal respectiva;

VI. Prevenir y sancionar la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar daño o desequilibrio ecológico y ambiental, en función de las normas legales aplicables;

VII. Expedir la reglamentación necesaria para el control, cuidado, mejoramiento y fortalecimiento de las acciones en la preservación de la ecología, áreas verdes y boscosas, flora y fauna del municipio;

VIII. Denunciar a las autoridades competentes las acciones que atenten contra el medio ambiente, flora y fauna;

IX. Sancionar a los conductores o propietarios de vehículos que contaminen el ambiente con la emisión de humos o ruidos en índices superiores a los permitidos;

X. Vigilar que antes de expedir el permiso correspondiente para la instalación de zonas comerciales, comercios o servicios tales como hoteles, restaurantes, clínicas médicas, hospitales, talleres, mercados, escuelas, así como de unidades habitacionales, edificios para cualquier uso, fraccionamientos, fraccionamiento de predios para la construcción de viviendas, entre otros, se efectúe por Perito en la materia un estudio de impacto ambiental o de riesgo natural realizado por personal autorizado para el efecto;

XI. Crear y administrar áreas naturales y de reserva ecológica dentro del territorio en coordinación con la Federación y el Estado, Concesionar hasta en tanto el Ayuntamiento cuente con los medios financieros suficientes y necesarios, los lugares en que se generen gases contaminantes fuera de control, impacto ambiental o, de riesgo natural a cargo del Municipio, para su trasformación benéfica al ambiente;

XII. Atender las recomendaciones que haga el IMPLAN en la materia, y

XIII. Las demás que la normatividad Municipal le otorguen.

Artículo 213.- El Ayuntamiento y la Dirección de Protección Ambiental proporcionarán todas las facilidades a la comunidad para el trámite que corresponde de las denuncias que realice en protección del medio ambiente y la preservación de los ecosistemas, difundiendo y promoviendo la cultura de denuncia ciudadana conforme a lo dispuesto por la Legislación de la Materia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 214.- Las acciones de Protección Civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los servicios públicos y su equipamiento estratégico en situaciones de grave riesgo colectivo o desastre natural o por la acción de personas, corresponden a la Dirección de Protección Civil y se sujetarán a lo que disponen la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, el Reglamento Estatal y el Reglamento Municipal de la materia.

Artículo 215.- Todas las dependencias y entidades Municipales, así como toda persona residente en el Municipio tienen la obligación de cooperar con las Autoridades para que las acciones de la Dirección de Protección Civil se realicen en coordinación y en forma eficaz, bajo el mando del área de Protección Civil Municipal.

Artículo 216.- El Ayuntamiento para mejor desempeño de estas actividades creará la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en función del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal. La referida Dirección tendrá una relación estrecha con la Policía Preventiva y Vial, y tendrá su reglamentación.

Artículo 217.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos, son el primer nivel operativo de respuesta ante cualquier circunstancia de emergencia que afecte a la población, y será el Presidente Municipal o la persona que el designe, quien coordine la intervención.

Artículo 218.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos, vigilará que la normatividad de la materia se aplique en construcciones, áreas, paraderos, estaciones o centrales de autobuses, escuelas, y edificios públicos que se construyan dentro del municipio, lo mismo procederá en obras privadas que presten servicio al público en general o que albergue oficinas, terminales de autobuses o estaciones de transporte público, escuelas o departamentos, y demás que le faculten las normas jurídicas aplicables.

Artículo 219.- Bajo los Lineamientos legales del ámbito Federal y Estatal, se crea el Consejo Municipal de Protección Civil, que será integrado por:

El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

El Síndico, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Técnico;

El Director de Protección Civil y Bomberos;

Representantes de las Autoridades Auxiliares Municipales; y

Además podrán invitarse a participar en el Consejo a:

I. Los representantes de las organizaciones sociales o privadas que concierten su participación en el Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Los representantes de las Instituciones Académicas ubicadas dentro del territorio municipal, y

III. Los Presidentes de los Comisariados de bienes ejidales o comunales comprendidos dentro del municipio.

Artículo 220.- Son funciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

I. Fungir como Órgano de Consulta y de Coordinación de Acciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil;

II. Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la población del MUNICIPIO, en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de protección civil;

III. Constituirse en sesión permanente cuando se presenten circunstancias de grave riesgo para la población del MUNICIPIO, a fin de tomar ágilmente las determinaciones que procedan y dictar las medidas inmediatas de auxilio y de restauración a la normalidad;

IV. Promover en el MUNICIPIO el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando problemas y proponiendo normas y programas que permitan acciones concretas, y

V. Las demás, afines o relacionadas con las anteriores y conforme al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado.

Artículo 221.- Las Instituciones Privadas, Sociales y de grupos voluntarios de rescate, participarán bajo la coordinación de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, quien será la encargada de regular sus actividades que realicen en materia de Protección Civil, siendo obligatorio que se inscriban en la Dirección de Protección Civil Municipal, quien remitirá su registro al Consejo Municipal de Protección Civil y determine su aprobación.

Artículo 222.- Las Instituciones Privadas, Sociales y de grupos de rescate o voluntarios deberán registrar además los escudos que los distingan, emblemas que porten, equipo y herramienta de emergencia con el que cuenten y uniformes con los que desempeñen sus funciones. Debiendo acompañar copia de los cursos de capacitación con los que cuenten y en caso contrario someterse a los cursos que la autoridad municipal convoque.

Artículo 223.- El incumplimiento de los artículos anteriores faculta a la autoridad municipal para impedir que las agrupaciones de referencia actúen dentro del municipio, pudiendo ser retenidos sus materiales y dispositivos de emergencia, hasta el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 224.- Para el cumplimiento de lo anterior la Dirección de Protección Civil y Bomberos, podrá auxiliarse de la Dirección de Policía Preventiva y Policía Vial.

Artículo 225.- Para el mejor desempeño de sus actividades las autoridades de protección civil municipal, están facultadas para retirar o reubicar a las personas asentadas en las zonas de riesgo, incluyendo derechos de vía de ductos de petroquímicos, vías férreas, ríos, arroyos, canales, acueductos, represas, redes primarias de agua potable, alcantarillado, líneas eléctricas, carreteras, avenidas y calles.

Artículo 226.- Además podrán ingresar a los sitios cerrados, públicos ó privados, en que se registre cualquier siniestro o desastre, pudiendo extraer del interior todos los materiales y objetos que impidan o entorpezcan su función, debiendo estar presentes los elementos de seguridad pública, quienes en coordinación con la Dirección de Protección Civil darán inventario pormenorizado a la Superioridad, dejando dichos materiales u objetos a resguardo de los cuerpos de seguridad; preferentemente se dará intervención al Agente del Ministerio Público, y/o al Juez de Paz quienes darán constancia del acto.

Artículo 227.- Para el ejercicio de estas facultades podrá auxiliarse de los cuerpos de Seguridad Pública y Policía Vial.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA SALUD MUNICIPAL

Artículo 228.- El Ayuntamiento por medio del Departamento de Salud Municipal, tendrá las facultades y obligaciones que le otorgan la Ley de Salud del Estado de Morelos y el propio Reglamento de Salud Municipal que expida el Ayuntamiento, así como la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Morelos.

Artículo 229.- El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones en materia de salud, contará con el Departamento de Salud Municipal, quien presentará los programas y trabajos desarrollados por las áreas correspondientes, debiendo ejercer las atribuciones otorgadas por el Reglamento Interior de Salud Municipal, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 230.- En cumplimiento al artículo 23, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, se crea el Consejo de Salud Municipal que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asumir sus atribuciones en los términos de la Ley de Salud del Estado de Morelos y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado;

II. Garantizar la calidad del agua para uso y consumo humano, independientemente de los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normatividad que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras dependencias del Gobierno Federal y Estatal;

III. Formular y desarrollar Programas Municipales de Salud en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud;

IV. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes;

V. Ejercer las actividades de control y fomento sanitario a que se refiere el apartado C, del artículo 3°, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, con apego a la normatividad de la Ley General de Salud, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y sus disposiciones administrativas y reglamentarias en la materia;

VI. Crear los protocolos relativos a la atención de los médicos y personal administrativo que operen programas de salud municipal, para evitar prácticas violentas y/o discriminatorias, y

VII. Las demás atribuciones que la Ley de Salud del Estado de Morelos y demás ordenamientos legales les otorguen.

Artículo 231.- Para coadyuvar eficazmente en las acciones del Programa Nacional Contra el Alcoholismo, la Dirección General de Salud Municipal, podrá en coordinación de la Dirección de Industria y Comercio, determinar la ubicación y horario de funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas; el Ayuntamiento tomará en cuenta la cercanía de unidades de atención médica, centros educativos, de recreo, culturales, de Gobierno y otros similares.

Artículo 232.- Los propietarios, encargados o responsables de los establecimientos en que se elaboren, expendan o suministren bebidas alcohólicas, en ningún caso y de ninguna forma las expenderán o suministraran a menores de edad, así mismo limitarán su consumo a toda persona que presente manifestaciones presumibles de intoxicación etílica.

Artículo 233.- Para la aplicación eficaz de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores, la Dirección General de Salud Municipal podrá, en coordinación con la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, sancionar en términos de los dispuesto en la Legislación invocada a los infractores; pudiendo además determinar los lugares en que se apliquen dichos ordenamientos, además el Ayuntamiento tomará en cuenta la cercanía de unidades de atención médica centros de recreo, culturales, educativos y otros similares.

Artículo 234.- Todos los hospitales y prestadores de servicios de salud, independientemente de su clasificación, tienen la obligación de atender todos los casos de urgencias médicas, hasta la estabilización del paciente, en forma gratuita, sin perjuicio de su posterior remisión a otra Institución.

Artículo 235.- Para los efectos de Ley de Salud del Estado de Morelos y del presente Bando de Policía y Gobierno, se entiende por establos o establecimientos zootécnicos, todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales para consumo humano, productores de lácteos y sus derivados y de ornato, que potencialmente se pudieran convertir en factor de riesgo sanitario; pudiendo la autoridad municipal conforme a las disposiciones legales en vigor, delimitar el radio respecto a los lugares poblados en los que podrán ubicarse los establecimientos a que se refiere este Artículo. Los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localizan en el Municipio deberán ser reubicados dentro de los 120 ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que sean notificados por la autoridad municipal al respecto.

Artículo 236.- Compete al Departamento de Salud Municipal, en coordinación de la Dirección de Industria y Comercio, la Dirección de Gobernación y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la supervisión, orden y control del ejercicio del trabajo sexual, actividad que sólo podrá ser ejercida dentro de la zona de tolerancia destinada para tal fin.

Artículo 237.- Se entiende por trabajo sexual, la actividad sexual que hace una mujer u hombre por lucro de su propio cuerpo, ofreciendo servicios sexuales, estimulación sexual de cualquier tipo, masajes eróticos, bailes y espectáculos de desnudo o semidesnudo con movimientos erótico- sexuales.

Artículo 238.- Los sujetos que ejerzan trabajo sexual y carezcan de su tarjeta de Control Sanitario Municipal vigente, deberán tramitar su inclusión en el padrón que al efecto lleve la autoridad municipal o el ente que éste haya autorizado al efecto, así como obtener su Registro de Control Sanitario Municipal, dentro de los 15 quince días naturales siguientes a la fecha de inicio de vigencia de este ordenamiento legal, siendo obligatorio contar con la tarjeta referida para poder ejercer su actividad en los lugares autorizados al efecto por la autoridad municipal; en caso contrario, se harán acreedores a las sanciones dispuestas por la Ley de Salud del Estado y no podrán ejercer su actividad en el municipio.

CAPÍTULO CUARTO
DEL DESARROLLO EDUCACIONAL.

Artículo 239.- En materia educativa corresponde a las autoridades municipales las funciones y derechos que le otorga la Ley de Educación del Estado y su Reglamento, así como lo previsto en otras disposiciones Legales.

Artículo 240.- El Ayuntamiento tendrá para el efecto las siguientes atribuciones:

I. Cuidar que no se establezcan o funcionen en su jurisdicción escuelas de servicio particular que no cumplan con los requisitos de la Ley de Educación del Estado;

II. Coadyuvar permanentemente con las autoridades educativas estatales en la investigación que sirva como base para la innovación educativa, así como el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica;

III. Coadyuvar en la vigilancia de la asistencia de los educandos en edad escolar a las Instituciones Educativas;

IV. Otorgar apoyos a los alumnos de escasos recursos que destaquen académicamente;

V. Establecer servicios bibliotecarios a través de Bibliotecas Públicas, a fin de apoyar el Sistema Educativo Estatal;

VI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales, de educación vial, cívicas y deportivas en todas sus modalidades;

VII. Crear los protocolos relativos a la actuación de personal administrativo que operen los programas municipales de educación, para evitar prácticas discriminatorias, y

VIII. Coadyuvar a la autoridad educativa en el cumplimiento de la Ley de Educación del Estado de Morelos y los Reglamentos que de ella emanen.

Artículo 241.- Se creará el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, el cual estará integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de las escuelas establecidas en el municipio, representantes de la organización sindical de los maestros, representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Artículo 242.- El Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, se integrará con una estructura mínima formada por un Presidente que será el Presidente Municipal, un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección General de Educación y Cultura, un Tesorero que será el del Ayuntamiento, y dos vocales, que serán designados por los integrantes del propio Consejo.

TÍTULO NOVENO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL.
CAPÍTULO PRIMERO DEL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 243.- La asistencia social del municipio se proporcionará por conducto del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF), en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 244.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Sistema Estatal, se incorporará a los programas Nacionales y Estatales en el campo de la Asistencia Social.

Artículo 245.- Las acciones en esta materia se definirán en función de la Ley Estatal de Salud, Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos y demás ordenamientos legales aplicables y los que el mismo organismo establezca para su funcionamiento y administración de recursos y personal.

Artículo 246.- El titular de este Organismo será nombrado por el Presidente Municipal, quien también podrá removerlo en cualquier tiempo.

Artículo 247.- El titular de este Organismo contará con los recursos económicos que el propio Ayuntamiento le asigne, los que genere de las diversas actividades que realice, subsidios, subvenciones y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal le otorguen, y los donativos o aportaciones económicas que reciba de particulares.

Artículo 248.- Con la facultad que le confiere la Ley de Atención Integral para Personas con Discapacidad en el Estado de Morelos, se promoverá el otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales Estatales y Municipales según sea el caso a que se refiere la Ley en comento, para las personas físicas o morales que contraten y consideren un mínimo de empleos para personas con discapacidad mediante la elaboración de convenios con la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Tesorería Municipal, respectivamente.

Artículo 249.- Se formulará por medio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, un Padrón Municipal de personas con discapacidad, que deberá ser actualizado permanentemente y tomado en cuenta en la estructuración e implementación del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 250.- Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos.

Artículo 251.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que, en materia de acceso, desarrollo urbano y vivienda, se establecen en la normatividad federal y estatal vigentes.

Artículo 252.- Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de este Bando de Policía y Gobierno Municipal, se adecuarán a las normas oficiales que expidan las autoridades competentes, para el acceso cómodo y seguro de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 253.- En cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, las Leyes Federal y Estatales del ámbito de Asistencia Social y de Personas con Capacidades Diferentes ó Discapacidad, se aplicarán de manera supletoria hasta en tanto se expida el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INSTANCIA MUNICIPAL DE LA MUJER

Artículo 254.- Corresponde a la Instancia Municipal de la Mujer, promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato con equidad de género de mujeres y hombres, sin discriminación de cualquier tipo; implementando políticas públicas y desarrollando planes y programas con perspectiva de equidad de género.

Artículo 255.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de normas o prácticas discriminatorias, que tengan como fin impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores por pertenecer a cualquier sexo, etnia, edad, condición social o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua y religión, entre otras.

Artículo 256.- La Instancia Municipal de la Mujer desarrollará y velará por que el Ayuntamiento realice acciones para que se den la equidad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, en las siguientes materias de manera enunciativa más no limitativa:

I. Fomentar la participación social y política dirigida a lograr un efectivo control ciudadano;

II. Garantizar el derecho a la salud, así como, el acceso a servicios de salud de calidad, para mujeres y hombres, sin discriminación, especialmente en zonas rurales;

III. Implementar un sistema de salud pública, que desarrolle adecuadamente políticas de educación sexual;

IV. Garantizar el acceso a todos los ámbitos y niveles de educación de calidad, con énfasis en la educación rural, especialmente para las niñas; así como, la erradicación de los perjuicios sexistas en todos sus niveles;

V. Fomentar el acceso a recursos productivos, financieros y tecnológicos, particularmente a las mujeres en situación de pobreza, teniendo en cuenta la diversidad geográfica, étnico-cultural y lingüística;

VI. Promover el acceso al empleo de las mujeres jefas de hogar, y

VII. En el municipio, de acuerdo con los conocimientos y aptitudes de las personas, se procurará que exista la paridad en el ejercicio de mandos medios y superiores.

Artículo 257.- Es obligación irrestricta del Ayuntamiento, de todos los funcionarios públicos y de la Instancia Municipal de la Mujer, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para la igualdad de derechos entre hombre y mujeres:

I. Implementar la política Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal, coadyuvando con dichos órdenes de Gobierno para la mejor aplicación de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos;

II. Establecer los Programas Comunitarios y Sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

III. Prever las necesidades presupuestarias para la ejecución de los Planes y Programas de igualdad;

IV. Vigilar las buenas prácticas de la Administración Pública Municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos;

V. Garantizar la aplicación de la igualdad sustantiva que consagra la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos, y

VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos.

Artículo 258.- El Ayuntamiento a través de la Instancia de la Mujer, podrán suscribir Convenios o Acuerdos de Coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres y su homólogo Estatal, para:

I. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de Gobierno para lograr la equidad de género en la función pública municipal;

II. Desarrollar mecanismos especiales para la debida participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural, política, educativa y cívica, y

III. Realizar las demás acciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 259.- El ejercicio de las actividades a que se refiere éste Capítulo se sujetará a lo dispuesto por Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, Ley de Mercados del Estado de Morelos, la Ley de Ingresos Municipal, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, los Reglamentos aplicables y demás disposiciones dictadas por el Ayuntamiento.

Artículo 260.- Es competencia del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Industria y Comercio: el empadronamiento, expedición, control, reubicación, cancelación y revocación, de las cédulas de empadronamiento de locatarios de los mercados municipales, licencias y permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen en el municipio.

Artículo 261.- Los giros y clasificaciones se harán en base a los criterios establecidos por el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte y cuando las licencias tengan más de un giro comercial, su expedición, control, cancelación y revocación, estará sujeta a los criterios señalados por el propio Sistema o, en su caso, en el dictamen de compatibilidad que emitan las autoridades municipales competentes.

Artículo 262.- Del mismo modo es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Industria y Comercio, la inspección y vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos a su actividad y las atribuciones que le correspondan de conformidad con los Reglamentos aplicables, quedando facultada dicha dependencia para sancionar a aquellos que no cumplan con la normatividad vigente en la materia.

Artículo 263.- El municipio fomentará el desarrollo económico, apoyando las actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios que aporten beneficios a la comunidad a través de la inversión de capitales, la creación de infraestructura y generación de empleos, sirviendo los datos proporcionados para el empadronamiento, como fuente de información económica del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía del Gobierno Federal.

Artículo 264.- Es facultad del Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Industria y Comercio, la aplicación irrestricta de las Leyes y Reglamentos en la materia, la autorización, ampliación, reubicación, negativa, reclasificación y cancelación de licencias y permisos de funcionamiento de negocios cuyo giro principal sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, así como la venta de estos productos en las áreas públicas y unidades deportivas.

Artículo 265.- La autorización, permiso o licencia que otorgue la Dirección de Industria y Comercio, se hará previo pago de los derechos que correspondan, conforme a la Ley de Ingresos del municipio, a la Ley General de Hacienda del Estado y al Código Fiscal en vigor.

Artículo 266.- La cédula de empadronamiento, licencia o permiso confiere a su titular únicamente el derecho de ejercer la actividad para la que fue expedida dentro del plazo autorizado, en el domicilio señalado en el documento y conforme a lo establecido en la reglamentación respectiva de cada actividad autorizada para ejercerla, siendo válidas únicamente durante el ejercicio fiscal en que haya sido concedida y deberán refrendarse invariablemente cada año, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Artículo 267.- Se entiende por particulares, para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno Municipal, a las personas físicas o morales que realicen alguna actividad comercial, mercantil o profesional.

Artículo 268.- La falta de pago de derechos dará lugar a que no sea expedida o refrendada la licencia respectiva y al cierre del establecimiento que ampare, hasta en tanto sean pagados los derechos que correspondan.

Artículo 269.- Será motivo de cancelación de la licencia de funcionamiento de todo aquél establecimiento en el que se expendan o vendan bebidas alcohólicas a menores de edad, sustancias volátiles inhalantes como cemento industrial en cualquier presentación y todo producto que por su naturaleza sea considerado como narcótico, estupefaciente, psicotrópico y demás sustancias o vegetales que menciona como prohibidas la Ley General de Salud; siendo también motivo de clausura la renta, préstamo o venta de películas pornográficas y revistas a menores de edad.

Artículo 270.- No podrán ser renovadas o expedidas las licencias de funcionamiento que contravengan las Leyes, al presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y la Reglamentación Municipal, así como todas aquellas que amparen establecimientos que no se encuentren funcionando previa inspección al giro que indique la licencia o permiso respectivo, que se haya cometido algún hecho delictivo en el establecimiento, que exista oposición fundada y motivada de los vecinos, o por falta de pago a sus obligaciones Fiscales al municipio o a cualquier otra Autoridad. Decretándose la clausura inmediata del establecimiento por conducto de la Dirección de Industria y Comercio, al momento de tener conocimiento de estos hechos y la cancelación de la licencia aun cuando se encuentre vigente.

Artículo 271.- Todo establecimiento que esté funcionando sin la cédula de empadronamiento, el permiso o licencia respectiva, será clausurado de inmediato.

Artículo 272.- La Dirección de Industria y Comercio diseñará las formas oficiales de solicitud de cédulas de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones según sea el caso, así como un listado de los requerimientos previos para su tramitación y costo, los que estarán a disposición del público a través de la ventanilla única de gestión empresarial, según convenio existente con el Estado.

Artículo 273.- Las personas a las que se les haya concedido cédula de empadronamiento permiso o licencia de funcionamiento, al ejercer sus actividades comerciales, industriales o de servicios, no podrán ocupar, invadir u obstruir las vías públicas ni los bienes del dominio público, sean federales o locales.

Artículo 274.- Se requerirá de licencia o permiso de la Autoridad Municipal para:

I. Ejercer cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de establecimientos destinados a la presentación de espectáculos o diversiones públicas, turísticas, transporte y demás consideradas por otros ordenamientos;

II. Colocar toda clase de anuncios en la vía o área pública y en propiedades privadas, debiendo cumplir con lo estipulado en el Reglamento respectivo;

III. Para utilizar áreas o lugares públicos;

IV. Para la construcción, uso específico del suelo, alineamiento de predios, número oficial del bien inmueble, conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones, excavaciones con motivo de la realización de alguna obra, y

V. Para realizar eventos públicos de cualquier tipo, sean de carácter religioso, político, cultural o educativo.

Artículo 275.- Para que la Dirección de Industria y Comercio otorgue a los particulares, cédula de empadronamiento, licencia o permiso para el desempeño de una actividad industrial, comercial o de servicios, deberá remitir la documentación que se le solicite en original y copia para el cotejo de la misma, pero invariablemente deberá entregar:

I. Solicitud escrita que contenga el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio del solicitante, su clave del Registro Federal de Contribuyentes; si el solicitante fuere extranjero, deberá anexar a su solicitud copia certificada de su documentación migratoria en la que aparezca que está autorizado para llevar a cabo la actividad que solicita por la Secretaría de Gobernación Federal;

II. Si el solicitante es una persona jurídica colectiva, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva y, en su caso, de aquella en la que conste su personalidad, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, así como copia de su identificación oficial con fotografía;

III. El Dictamen de Protección Civil Municipal, según sea el caso;

IV. Constancia que acredite la factibilidad de suministro de agua potable y alcantarillado del lugar donde se pretende establecer la negociación; si fuera necesaria;

V. Ubicación del área donde se pretende establecer el giro mercantil, anexando croquis;

VI. Giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo;

VII. Cuando sea procedente, constancia de no-afectación del equilibrio ecológico y/o constancia de no afectación arbórea, y

VIII. Los demás requisitos que a criterio de la Autoridad Municipal se requieran.

Artículo 276.- La colocación de anuncios deberá ser acorde a lo dispuesto por el Reglamento respectivo. Queda prohibida la colocación de anuncios mayores a las dimensiones establecidas por el propio Reglamento y en las fachadas y azoteas de los establecimientos que se encuentren dentro del Centro Histórico.

Artículo 277.- Los prestadores de servicios, comercios e industrias sujetos al presente Título, respetarán las normas ambientales; en consecuencia, queda prohibida la propagación de ruidos superiores a los establecidos en la norma correspondiente y que sean molestos a los transeúntes o vecinos, de igual modo no podrán expeler olores ni sustancias que contaminen el ambiente, siendo la contravención al presente artículo motivo suficiente para su sanción acorde a la Ley de Ingresos Municipales.

Artículo 278.- Los ruidos ambientales producidos, deberán ser acordes a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana 081 ECOL, y serán sancionados como lo dispone la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 279.- El comercio provisional (ambulante y semifijo) en el municipio, solo podrá ejercerse durante el período que sea otorgado en los lugares y condiciones que determine la autoridad, sujetándose a los horarios estipulados en el permiso o licencia, previamente expedido y atendiendo en todo momento a su Reglamento.

Artículo 280.- Queda estrictamente prohibido el comercio provisional (ambulante o semifijo) y los servicios de perifoneo ó anuncio con altavoces en el Centro Histórico de la Ciudad, frente a los edificios públicos, hospitales, escuelas y otros lugares en los que se requiera silencio, en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 281.- Los lugares de uso común o públicos no podrán ser objeto de concesión para ejercer el comercio, por lo que la autoridad municipal tiene facultades permanentes para retirar, reubicar o reordenar el comercio en los lugares autorizados al efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 282.- Para la regulación de las actividades comerciales que se realicen en el municipio la Dirección de Industria y Comercio conformará el Padrón Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios. Los particulares estarán obligados a dar cuenta a la autoridad municipal de la apertura y cierre de establecimientos o de la ejecución de actividades temporales o permanentes.

Artículo 283.- No se concederá licencia o permiso para el funcionamiento de establecimientos con máquinas de video-juegos o se cancelarán los existentes, en un perímetro de cuando menos 100 metros alrededor de las escuelas o colegios de cualquier nivel, quedando estrictamente prohibido el utilizar videos que contengan desnudos parciales o totales de sus protagonistas, así como la utilización de violencia, lenguaje o palabras obscenas.

Artículo 284.- En el caso de los negocios dedicados a la renta de computadoras con acceso a Internet, es responsabilidad del propietario o arrendador del establecimiento comercial que los menores de edad no utilicen el acceso a Internet para observar actos de pornografía, haciéndose acreedores a las sanciones que se estipulen en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y en la reglamentación emitida por el Ayuntamiento para los efectos correspondientes.

Artículo 285.- Queda prohibida la apertura y establecimiento de cualquier local comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada y/o al copeo, dentro de un perímetro de 250 metros a la redonda de escuelas de cualquier nivel, centros de cultos religiosos y hospitales, salvo en los casos de negocios de restaurante u hoteles, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de la Reglamentación Municipal respectiva.

Artículo 286.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del municipio se sujetará al horario ordinario de las 07:00 a las 21:00 horas, pudiendo ampliarse en los casos y términos que aparezcan en Reglamento respectivo; los establecimientos comerciales que tengan autorización o permiso con horario adicional al establecido, tendrán prohibida la venta bebidas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor al 2% en volumen, del mismo modo queda estrictamente prohibida toda actividad a puerta cerrada fuera de los horarios autorizados; la inobservancia de este artículo y de este título en cualquiera de sus partes, será motivo suficiente para la sanción pecuniaria correspondiente y, en su caso, para la cancelación definitiva del establecimiento y de su licencia.

Artículo 287.- Se entiende por actividad a puerta cerrada, el tener actividades comerciales o de servicios dentro de un establecimiento, así como las fiestas privadas en los mismos, con o sin música.

Artículo 288.- La Dirección de Industria y Comercio podrá extender o modificar a los particulares el horario de su actividad comercial o de servicios, atendiendo a las circunstancias específicas y en razón del giro comercial y ubicación de los establecimientos.

Artículo 289.- Cuando la extensión del horario sea solicitada por propietarios de establecimientos cuyo giro sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas se autorizará la ampliación de éste por un tiempo máximo de 5 cinco horas extras; previa consulta con los vecinos y análisis del bienestar común, saturación de giros y la seguridad de la población, siempre con base en la información y estadísticas que proporcionen para el efecto las instituciones y autoridades competentes.

Artículo 290.- Los centros comerciales y de servicios que tengan estacionamiento para vehículos de sus clientes, deberán contar con servicio de vigilancia permanente, para dar protección a los vehículos que se encuentren en su interior.

Artículo 291.- En caso de que el servicio de estacionamiento sea cobrado, se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a estacionamientos públicos.

Artículo 292.- Las negociaciones en cuyo permiso o licencia aparezca la denominación “Variedad”, sola o anexa a alguna otra actividad, no podrán ofrecer ni realizar espectáculos o variedades gratuitas o no de desnudo o semidesnudo de un hombre o mujer, pausado o no, a ritmo de música o sin ésta, con movimientos erótico sexuales o sin ellos, bajo las distintas denominaciones y que se ofrezca el sexo servicio ó la prostitución, disfrazando esa actividad con las denominaciones “table dance”, “privado”, “baile privado”, “men’s club” o cualquiera otro semejante.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será motivo de clausura de la negociación y la sanción económica correspondiente, en términos de lo dispuesto en este ordenamiento y en la Ley de Ingresos Municipal en vigor.

Artículo 293.- La Dirección de Industria y Comercio, en el ámbito de su competencia, estará facultada en todo momento para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, así como de velar que se cumplan con los reglamentos aplicables, observando las formalidades esenciales del procedimiento establecido.

Artículo 294.- Queda prohibida la venta, distribución, almacenamiento de artículos fabricados a base de pólvora, gas licuado de petróleo (LP), solventes, carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población, salvo en aquellos casos que por autorización expresa del Ayuntamiento se otorgue el permiso, con la salvedad de observar la Reglamentación Municipal respectiva y la Legislación Federal y Estatal aplicable.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON “VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”

Artículo 295.- Se considerará como establecimientos comerciales y de servicios con venta de bebidas alcohólicas, aquellos que en su actividad realicen la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todas sus modalidades y presentaciones, ya sea como actividad principal, accesoria o complementaria y los que determinen la reglamentación respectiva.

Artículo 296.- Queda estrictamente prohibido el acceso de menores de edad a los establecimientos comerciales con los giros de cantina, pulquería, bar, discoteca, men’s club y centros nocturnos, cabaret, sexo servicio ó prostitución, table dance, antros, rodeos, disco y billares con venta de bebidas alcohólicas. El usuario o consumidor en los establecimientos con cualquiera de los giros antes mencionados deberá acreditar su mayoría de edad con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, o con su pasaporte vigente o con su licencia para conducir vigente o con su cartilla del servicio militar nacional o con su certificado de matrícula consular o cualquier otro documento oficial. El propietario, administrador o encargado del establecimiento deberá, bajo su más estricta responsabilidad, verificar la mayoría de edad de sus clientes con alguno de los documentos antes relacionados. Quedan exceptuadas de lo anterior las tardeadas sin venta de bebidas alcohólicas, siempre que se realicen entre las 17:00 y las 21:00 horas.

Los propietarios y encargados de los establecimientos antes citados deberán fijar en los lugares de acceso un letrero grande y visible, que señale la prohibición mencionada en el párrafo anterior, así como el horario de servicio del establecimiento.

Artículo 297.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas se clasifican de la siguiente manera:

I. Aquellos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tales como: cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, centros nocturnos;

II. Aquellos en los que se vendan y consuman conjuntamente alimentos y bebidas alcohólicas, incluidos vinos, licores y cerveza, tales como: restaurantes, restaurantes bar, pizzerías, marisquerías, taquerías, fondas, antojerías, clubes sociales, casinos, billares, salones de fiesta o salones de baile y centros turísticos. En los permisos o licencias de los establecimientos antes mencionados deberá especificarse el tipo de bebidas que podrán venderse y la autorización para que, en su caso, pueda haber música viva y pista de baile;

III. Aquellos lugares en los que se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma eventual o transitoria, tales como: ferias, espectáculos, bailes públicos, salones de banquetes y fiestas públicas, y

IV. Los establecimientos en los que se podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en envase cerrado: fábricas y/o distribuidoras de vinos, licores y rompope; abarrotes con venta de cerveza; abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada; mini súper y ultramarinos con venta de cerveza, vinos y licores; tiendas de auto servicio con venta de cerveza, vinos y licores; depósitos, agencias o expendios de cerveza, vinos y licores; agencias, expendios, supermercados, misceláneas y vinaterías.

Artículo 298.- Los antros, las discotecas, los video bares, los canta bares, los restaurantes bares y los que cuenten con música viva y pista de baile y los establecimientos señalados en la fracción I, del artículo que antecede, deberán estar totalmente cerrados de tal manera que no permitan la visibilidad desde el exterior.

Artículo 299.- Se entiende por centro nocturno el local para diversión de adultos, donde se expendan bebidas alcohólicas en botella o al copeo, en el que se autorice a los empleados del establecimiento alternar con la clientela, y que tenga autorización para la actuación de conjuntos musicales u orquestas, o algún espectáculo de variedad sea musical, de semidesnudo o desnudo, así como pista de baile para los concurrentes y que se ubique o funcione en la zona de tolerancia del municipio.

Artículo 300.- Para garantizar la seguridad pública y la buena organización de un evento de carácter cívico, la Dirección de Industria y Comercio podrá prohibir la comercialización y consumo de bebidas alcohólicas en uno o varios centros de población del territorio municipal, por un período de tiempo determinado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 301.- El Ayuntamiento por medio de la Dirección de Industria y Comercio, regulará la autorización de la presentación de espectáculos públicos en el municipio, en términos del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio, este Bando de Policía y Gobierno Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 302.- Los particulares, asociaciones, empresas y cualquier persona física o moral que realice espectáculos públicos y de diversiones en el municipio, acatará a lo dispuesto por el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Cuautla, este Bando de Policía y Gobierno Municipal y demás disposiciones aplicables

Artículo 303.- Para efectos de este Capítulo se consideran espectáculos y diversiones públicas los establecidos en la Ley de Ingresos y los siguientes:

Son espectáculos públicos:

I. Las exhibiciones cinematográficas y exposiciones;
II. Las representaciones teatrales;
III. Las audiciones musicales de cualquier género;
IV. Las variedades artísticas;
V. Los certámenes de belleza;
VI. Los eventos deportivos;
VII. Las exhibiciones de obras artísticas o científicas, de objetos naturales o manufacturados y de animales;
VIII. Las funciones de circo, carpas y diversiones similares;
IX. Los palenques y peleas de gallos;
X. Las jaripeos y charreadas;
XI. Las carreras de vehículos y;
XII. Cualquier otro espectáculo que se organice para el esparcimiento del público.

Son diversiones públicas:

I. Los salones de billar, boliche, juegos de mesa y diversiones similares abiertos al público;
II. Los aparatos musicales electrónicos;
III. Los aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas o monedas y ubicados en locales abiertos al público;
IV. Los juegos mecánicos y electromecánicos para uso público;
V. Los bailes, fiestas y eventos similares;
VI. Las ferias, verbenas o eventos similares;
VII. Los centros recreativos, y cualquier otra diversión pública semejante a las anteriores.

Artículo 304.- Ningún espectáculo o diversión pública, podrá ser anunciado y efectuarse sin el permiso correspondiente que otorgue la Dirección de Industria y Comercio, previo pago anticipado de los derechos que se causen, así como el visto bueno de la Unidad de Protección Civil y del Presidente Municipal.

Artículo 305.- Las solicitudes de permiso para la presentación de espectáculos y diversiones públicos, deberá contener:

I. Nombre y domicilio del empresario;
II. Clase de espectáculo o diversión que se presentará, incluyendo el programa a que se sujetará el mismo;
III. Lugar, fecha, hora y duración del espectáculo;
IV. El precio del boleto de admisión por cada localidad;
V. Los lugares en los que se venderán los boletos y el nombre de las personas comisionadas para ello;
VI. El número de boletos que sean emitidos para el evento, especificando el número de pases de cortesía;
VII. Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, se expresarán las fechas de inicio y terminación;
VIII. Dictamen de la Unidad de Protección Civil Municipal, con el que se acredite que el lugar cuenta con los servicios y previsiones necesarias en caso de siniestro;
IX. El contrato o documentación que se le requiera por el departamento de licencias correspondiente;

X. El pago de derechos por la de explotación y/o concesión de bares provisionales, comida y/o refrigerios;

XI. El pago de limpia del lugar en que se desarrolle el evento o, en su defecto, el compromiso por escrito de dejar limpio el lugar en el que se desarrolle el espectáculo.

Artículo 306.- Los permisos a que se refiere este capítulo dejarán de surtir efectos por cancelación, caducidad o revocación.

Artículo 307.- La cancelación de los permisos a que se refiere el presente capítulo, se dará en el caso de que La Dirección de Industria y Comercio encuentre alguna anomalía en los requisitos y documentos presentados, la falta de pago de los derechos o cuando se viole cualquier disposición legal aplicable al caso.

Artículo 308.- Los encargados o propietarios del evento, o en su caso, los que sean responsables del mismo, vigilarán que en las instalaciones para la presentación de espectáculos públicos se reserven áreas preferentes y espacios adecuados para personas con capacidades diferentes, distinguiéndolas con el logotipo universal de las personas con discapacidad.

Artículo 309.- En la presentación de los espectáculos de referencia queda prohibida la discriminación por cuestiones de género, condición social, física o de cualquier índole, siendo la inobservancia a esta disposición motivo suficiente para aplicar las sanciones a que haya lugar dictadas en las Leyes de la materia y en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA JUSTICIA MUNICIPAL
CAPÍTULO PRIMERO
DEL JUEZ DE PAZ

Artículo 310.- La Justicia del municipio estará a cargo de un Juez de Paz, en los términos que señala la Ley Orgánica, así como por un Juez Cívico con apego irrestricto a los lineamientos legales y en la forma señalada en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal.

Artículo 311.- Los Jueces de Paz Municipales estarán subordinados al Poder Judicial del Estado, tendrán la competencia, jurisdicción, obligaciones y atribuciones que les otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial y las que les señalen las demás Leyes y reglamentos aplicables; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, a propuesta en terna del Ayuntamiento y durarán en su cargo el tiempo que dure el periodo constitucional del gobierno municipal. Los juzgados de paz dependerán económicamente del Ayuntamiento respectivo, además del apoyo que disponga el Poder Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA JUSTICIA CÍVICA EN EL MUNICIPIO

Artículo 312.- Corresponde al Presidente Municipal designar y remover a los Jueces Cívicos, los que estarán bajo la supervisión y vigilancia del Síndico.

Artículo 313.- Son atribuciones del Juez Cívico, calificar y sancionar las infracciones de orden civil cometidas al presente Bando de Policía y Gobierno Municipal.

Artículo 314.- El Juzgado Cívico estará integrado cuando menos por dos Jueces y personal administrativo que se requiera, quienes serán auxiliares de la Secretaría de Seguridad Pública y Policía Vial; y contará con instalaciones y protocolos de acción de acuerdo a lo establecido por las Leyes y Reglamentos en materia de Derechos Humanos y No Discriminación.

Artículo 315.- La remoción de los Jueces Cívicos, podrá ser por incumplimiento a lo establecido en los diferentes ordenamientos jurídicos que deban observar, por haber sido sentenciados por el órgano jurisdiccional competente y por abandono del trabajo.

Artículo 316.- Son atribuciones de los Jueces Cívicos:

I. Dictar resolución a los probables infractores;

II. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, y las contenidas en los Reglamentos Municipales que lo faculten;

III. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias, cuando de la falta cometida se generen daños y perjuicios que deban ser reclamados en otra instancia;

IV. Expedir constancias sobre los hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Cívico;

V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico, incluyendo a los elementos de seguridad pública municipal adscrita a la misma y al cajero de la Tesorería Municipal adscrito al juzgado, quienes estarán a sus órdenes inmediatas;

VI. Cuando lo estime necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Poner inmediatamente a disposición del fiscal correspondiente, a aquellas personas que hayan sido detenidas en flagrancia en la comisión de un delito;

VIII. Prever lo necesario para que dentro del ámbito de su competencia se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales, evitando prácticas discriminatorias; por lo tanto, impedirán todo maltrato, abuso de palabra, de obra, cualquier tipo de incomunicación o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al juzgado, e impondrá el orden dentro del mismo, y

IX. Las demás que le señale su propio Reglamento, el Ayuntamiento y las que se establezcan en otras disposiciones legales.

Artículo 317.- El procedimiento en materia de faltas al Bando de Policía y Gobierno Municipal se substanciará en una sola audiencia en presencia del infractor. El procedimiento será oral y en vía sumaría de forma pronta y expedita; levantando acta de todas las actuaciones que se realicen, documento que firmarán todos los que hayan intervenido en la diligencia.

Artículo 318.- En materia de derechos humanos el Ayuntamiento procurará esencialmente la protección, observancia y divulgación de los derechos fundamentales del individuo en beneficio de los habitantes del municipio, como lo prevé la Ley de Derechos Humanos y demás disposiciones aplicables, en este sentido el juzgado cívico contará con instalaciones como lo marca las recomendaciones en la materia.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 319.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar entre sus habitantes, actividades recreativas y deportivas, así como enlazar esas actividades al Sistema Estatal del Deporte. El Comité Municipal del Deporte, Dirección Municipal del Deporte de Cuautla, se encargarán de garantizar a todas las personas, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna, siempre que las actividades a realizar no pongan en peligro su integridad.

Artículo 320.- Son sujetos del presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y el Reglamento respectivo, todos los individuos y Organismos deportivos de los sectores público, privado y social en el municipio, que por su naturaleza y funciones practiquen algún deporte.

Artículo 321.- Los miembros y organizaciones deportivas del municipio acatarán las disposiciones del Dirección Municipal del Deporte de Cuautla.

Artículo 322.- La Dirección Municipal del Deporte de Cuautla, tendrá los siguientes objetivos:

I. Impulsar la práctica deportiva en todos los grupos y sectores del municipio;

II. Propiciar la interacción familiar y social;

III. Fomentar la salud física, mental, cultural y social de la población del municipio;

IV. Propiciar el uso adecuado y correcto del tiempo libre;

V. Promover e impulsar el deporte para los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes;

VI. Promover el deporte entre los trabajadores;

VII. Promover el cambio de actitudes y aptitudes;

VIII. Promover y desarrollar la captación de recursos humanos para el deporte;

IX. Elevar el nivel competitivo del deporte municipal;

X. Promover la revaloración social del deporte y la cultura física;

XI. Promover fundamentalmente el valor del deporte para el primer nivel de atención a la salud;

XII. Promover a través del deporte la identidad de los habitantes del municipio de Cuautla, Morelos;

XIII. Fomentar la integración familiar y social;

XIV. Facilitar a los deportistas el acceso a los servicios de salud, y

XV. Administrar el uso de las instalaciones deportivas a su cargo.

Artículo 323.- El Comité Municipal del Deporte, es el órgano de Gobierno del Instituto Municipal del Deporte y Cultura Física de Cuautla, Morelos, y estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;

II. Un Director del Deporte, que deberá representar a la dependencia ante el Consejo Estatal del Deporte y ante las demás Autoridades del Deporte Públicas o Privadas y en general tendrá la representación de los intereses del Instituto, funcionario que será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal;

III. Un Subdirector que de igual manera será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal;

IV. Un Tesorero con funciones de Oficial Mayor, nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal, encargado de los recursos humanos, materiales y servicios generales, y

V. Cinco vocales voluntarios honorarios que serán:

a) El Regidor Comisionado para atender los asuntos relacionados a esta actividad, quien tendrá facultades de inspección y vigilancia en la administración operativa y presupuestal de la Dirección.

VI. Un representante de los deportes de conjunto del municipio de Cuautla, Morelos, que será electo en asamblea por los representantes de las modalidades deportivas de referencia, siempre que estén registrados ante la Dirección Municipal del Deporte de Cuautla. El representante que sea designado deberá coordinarse con los comités, asociaciones y ligas Municipales en todas sus promociones deportivas que no sean de carácter profesional;

VII. Un representante del deporte individual del municipio de Cuautla, Morelos, quien será electo en asamblea con representantes de dichas modalidades deportivas, siempre que estén registrados ante la Dirección Municipal del Deporte de Cuautla;

VIII. Un representante del Sector estudiantil, que será designado por el Presidente Municipal, quien tendrá además facultades de inspección y vigilancia en la administración operativa y presupuestal del Instituto,

IX. Un representante del Consejo Ciudadano nombrado por el Presidente Municipal, quien además tendrá facultades de inspección y vigilancia en la administración operativa y presupuestal del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO PRIMERO
INFRACCIONES AL ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 324.- Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno Municipal se entiende por orden público, el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de la comunidad.

Artículo 325.- Toda contravención a las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, emitidas por el Honorable Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dará lugar a una sanción administrativa, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 326.- Son infracciones al orden público, a las buenas costumbres y a la moral; así como todas aquellas que atenten contra el bienestar colectivo, la seguridad pública, la integridad física de los individuos y de su familia o sus bienes, realizadas en lugares de uso común, áreas públicas y vías generales de comunicación o de libre tránsito, las siguientes:

I. Alterar la tranquilidad y el orden con riñas, peleas o cualquier desorden social, en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del municipio;

II. Efectuar bailes o fiestas en un domicilio particular, para el público en general, con costo y sin el permiso municipal correspondiente;

III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del municipio;

IV. Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas u ofensivas;

V. Pintar anuncios, signos, símbolos, nombres, palabras o figuras conocidos como grafiti, así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas de los bienes muebles e inmuebles, públicos o privados, sin la autorización del Ayuntamiento o del propietario. En los supuestos de que los infractores fueran menores de edad, sus padres o tutores deberán resarcir los daños que hubieran causado éstos;

VI. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moralidad pública y a las buenas costumbres;

VII. Solicitar sin motivo alguno los servicios de la policía, cruz roja y organismos de emergencia;

VIII. Fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que afecten o perturben el orden público, la moral y las buenas costumbres;

IX. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;

X. Introducirse a cementerios o edificios públicos, sin autorización oficial y fuera del horario establecido;

XI. Cantar, declamar, bailar o actuar en un lugar público sin autorización, considerándose infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos;

XII. Inducir a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio del trabajo sexual;

XIII. Deambular por la vía y lugares públicos para ejercer el trabajo sexual;

XIV. Omitir realizar acciones de conservación y mantenimiento, así como las necesarias para mantener el orden público en los establecimientos que funcionen con el giro de discotecas, bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, video bares, cantabares, restaurantes, restaurantes-bar y similares, o en cualquier otro establecimiento;

XV. Dejar de pagar por un servicio o por consumo en los establecimientos que se ubican en el municipio; así como permitir que cualquier animal cause daño a personas, sembradíos, casas particulares, vía pública, parques o jardines, bienes muebles del Municipio y de particulares;

XVI. No dar aviso a la autoridad municipal cuando se encuentre un bien mueble o animal ajeno y/o retenerlo sin autorización de su propietario;

XVII. Ofrecer en establecimientos públicos o privados, mediante un costo, espectáculos de desnudo o semidesnudo de un hombre o mujer, pausado o no, a ritmo de música o sin ésta, con movimientos eróticos sexuales, bajo las distintas denominaciones y que se ofrezca trabajo sexual disfrazado de casa de masajes, baños públicos o bajo cualquier otra denominación;

XVIII. Permitir el acceso a menores de edad a salas cinematográficas que exhiban películas en clasificación para adultos o exhiban pornografía; clubes de videos que renten películas para adulto o pornográficas a menores de edad y a los vendedores de revistas que exhiban o expendan pornografía impresa o en discos sin control alguno;

XIX. La reventa de boletos fuera de taquilla o lugares autorizados, alterando su precio, obteniendo ilícitamente un lucro en beneficio propio o de un tercero;

XX. Destruir o causar deterioro a monumentos, luminarias, fachadas de edificios públicos, plazas, parques, jardines, vías públicas, puentes y otros bienes del dominio público;

XXI. No pagar los impuestos, derechos y demás cargas fiscales establecidos en la ley, y

XXII. Las demás que sean señaladas por las normas jurídicas que expida o haya expedido el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS
Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 327.- Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos y disposiciones administrativas:

I. Romper las banquetas, asfalto o pavimento, sin autorización de la autoridad municipal, así como su reparación incompleta a juicio de la autoridad;

II. Dañar o destruir los señalamientos públicos, de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

III. Utilizar la vía pública para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando el libre tránsito de personas y/o vehículos, debiendo solicitar autorización de autoridad municipal;

IV. Maltratar jardines, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público o impedir total o parcialmente el uso a que estén destinados;

V. Realizar cualquier obra de edificación o demolición sin la licencia o permiso correspondiente;

VI. Abstenerse de desempeñar sin justa causa los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento, en caso de urgencias, desastres naturales, incendios o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda física ó material que la Autoridad Municipal le requiera conforme a la Ley;

VII. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;

VIII. Vender o distribuir a menores de edad solventes, bebidas alcohólicas, cigarros en cualquiera de sus modalidades y presentaciones;

IX. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;

X. No tener a la vista cédula de empadronamiento, la licencia o permiso de funcionamiento para la actividad comercial o de servicios autorizado, así como no tener a la vista un letrero de la prohibición de entrada a menores de edad, cuando así se requiera;

XI. Ejercer el comercio en lugares diferentes a los que se les autorizó para tal efecto;

XII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;

XIII. Ejercer actividad comercial, industrial o de servicios diferente a la que haya sido autorizada;

XIV. Realizar el comercio ambulante en los lugares establecidos o no, sin el permiso correspondiente;

XV. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales respectivas;

XVI. Ejecutar obras en la vía pública sin la autorización correspondiente;

XVII. Retirar los sellos de clausurada impuestos por las autoridades municipales a determinados inmuebles, establecimientos o locales;

XVIII. Utilizar inadecuada e irracionalmente los servicios públicos Municipales, y

XIX. Las demás señaladas en los diferentes Reglamentos aplicables de la materia.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y MEDIO AMBIENTE.

Artículo 328.- Compete a la Dirección de Protección Ambiental y Ecológica y a las autoridades del Ayuntamiento, la observancia irrestricta de la Ley de la Materia, por lo que son infracciones relativas al equilibrio ecológico y medio ambiente:

I. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombro o sustancias insalubres;

II. No mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;

III. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública;

IV. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o cause daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;

V. No construir su barda o cercar los terrenos de su propiedad o posesión o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;

VI. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;

VII. Vaciar el agua de albercas en la vía pública.

VIII. Emitir por cualquier medio ruidos, vibraciones, energía térmica, luminosa y olores que rebasen los límites máximos contenidos en la Norma Oficial Mexicana 081 ECOL y demás normas técnicas ecológicas y de protección al medio ambiente;

IX. Propiciar la deforestación, la extinción de la flora y fauna silvestre;

X. Tener granjas o corrales destinados a la cría y engorda de ganado, porcino, caprino, equino, animales de carga, y aves en zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud y el medio ambiente de los habitantes del Municipio;

XI. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XII. Detonar cohetes, sin la autorización respectiva;

XIII. Hacer fogatas o quemar neumáticos, basura o cualquier tipo de desperdicio, en lugares públicos o privados;

XIV. Negarse a colaborar con las Autoridades Municipales en la reforestación y saneamiento del ambiente y del suelo, en la creación de áreas verdes o jardines públicos;

XV. Podar o destruir los árboles plantados en lugares públicos o privados, sin tener autorización Municipal;

XVI. Hacer uso irracional del agua potable, así como tirar el agua que se utilice para lavar en la vía pública;

XVII. Que el propietario o poseedor de albercas, fuentes o estanques no instale un sistema de tratamiento de agua, para darles un segundo uso a la misma agua;

XVIII. Que los propietarios de negocios de lavados de vehículos y similares no utilicen un sistema de consumo de agua eficiente, que les permita utilizar el mínimo de ésta, y que no coloquen sistemas de recolección de sólidos, así como de tratamiento de aguas residuales antes de que sean depositadas en la red de drenaje;

XIX. Fumar en los establecimientos cerrados, destinados a espectáculos públicos;

XX. Provocar contaminación auditiva por exceso de volumen que cause molestia y que sea reproducida por los conductores de vehículos con los aparatos de sonido y/o musicales instalados en sus unidades, sean originales o accesorios, y que pueden ser: equipo de sonido, cuadrafónicos, estéreos, altoparlantes, bocinas accesorias a las originales de fábrica, alarmas automotrices, claxon, altavoces, trompetas, o cualquier tipo de accesorio automotriz que genere sonido; aun cuando se realice el pago correspondiente, incluyendo el área del polígono del Centro Histórico.

XXI. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras, drenajes, ríos, cuencas, cauces, vasos y además depósitos de agua, así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las normas aplicables en este rubro;

XXII. Arrojar y descargar aceites, grasas y solventes a los suelos, drenajes y canales de agua;

XXIII. Provocar contaminación auditiva a través del exceso de volumen que reproduzcan sus aparatos de sonido y/o musicales, como pueden ser: rockolas, equipo de sonido, cuadrafónicos, estéreos, baterías, guitarras eléctricas o cualquier material que reproduzca música o sonido, sean o no propietarios y/o encargados de bares, cantinas discotecas o establecimientos con música en vivo o grabada, salones de baile, de espectáculos públicos, video bares, restaurantes-bar y similares, o todo tipo de establecimiento de cualquier giro o, en domicilios particulares;

XXIV. Maltratar y no cuidar a las mascotas de cualquier raza o especie, sean o no de su propiedad;

XXV. Realizar obras o actividades en el municipio, sin que cuenten con la autorización del estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea, y

XXVI. Las demás que la normatividad Federal, Estatal y Municipal determinen.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE SALUD

Artículo 329.- Compete al área de Salud Municipal y a las Autoridades del Ayuntamiento, la observancia irrestricta de la Ley de la Materia; y se cometen infracciones en contra de la salud por:

I. Las personas que consuman o permitan el consumo o expendan bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicios, sin cumplir con las normas que sobre consumo y venta de alcohol que determine la Ley, ni contar con el permiso o licencia;

II. Las personas que vendan o proporcionen mediante cualquier medio, é inciten al consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o los inciten a su consumo;

III. Quienes vendan o proporcionen mediante cualquier medio é inciten al consumo de tabaco a menores de edad en cualquiera de sus presentaciones;

IV. Quien fume en los lugares cerrados de uso público, específicamente en Bancos, Oficinas Gubernamentales, Instituciones de Salud y en aquellos que lo prohíban en forma expresa;

V. Quienes vendan o proporcionen mediante cualquier medio o inciten al consumo de sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales o a quienes induzcan a su consumo;

VI. Quienes en lugar de uso común o vía pública se encuentren ingiriendo bebidas alcohólicas, inhalando cemento, thiner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud en la vía pública;

VII. Quienes vendan fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;

VIII. Quien se niegue a vacunar a los animales de su propiedad y responsabilidad;

IX. Aquellos que orinen o defequen en la vía pública o sitios de uso común;

X. A los que contaminen el agua de manantiales, pozos, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos o tuberías;

XI. A los particulares que permitan a sus animales que deambulen en la vía pública y afecten a los vecinos; si el animal que se encuentre deambulando no tiene dueño ni registro será sacrificado, en el caso de los caninos, y en caso de los demás se enviarán a la instancia correspondiente para su resguardo;

XII. Aquellos que salgan con sus mascotas a la vía pública sin correa o las medidas de seguridad mínimas, o que permitan que éstas defequen en la vía pública sin recoger el excremento de sus mascotas, y

XIII. Otras infracciones que se cometan en contra del reglamento Municipal de salud.

Además de las infracciones que se mencionan en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, son aplicables las mencionadas en los Reglamentos Municipales de las diferentes áreas que expida el Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 330.- Compete a la Contraloría Municipal, recibir quejas y sancionar a los servidores públicos que:

I. Se conduzcan de forma descortés o brinden un trato irrespetuoso a los ciudadanos ya sea en el trámite de los servicios municipales o en cualquier actividad en la que funjan como servidores públicos;

II. Otorguen licencias, permisos o concesiones sin cumplir con los requisitos que determinen las leyes aplicables, y

III. Menoscaben los recursos del erario público, o administración municipal, de forma no justificable.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 331.- El incumplimiento o violación a los preceptos contenidos en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en sus propios Reglamentos, en la Ley de Ingresos Municipales en vigor y en caso de no encontrarse regulada la sanción será de la siguiente forma:

I. Amonestación o apercibimiento por una sola ocasión;

II. Multa hasta por el equivalente a 1000 días de salario mínimo general como máximo y cuando menos 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en la fecha en la que se aplique la sanción;

III. Suspensión temporal por 7 siete días o cancelación del permiso, licencia o concesión;

IV. Clausura definitiva, sólo por causas reiteradas;

V. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materiales de la infracción, hasta por 7 siete días;

VI. Demolición de las construcciones realizadas sin licencia;

VII. Arresto hasta por 36 horas;

VIII. Despido;

IX. Trabajo en favor de la comunidad, y

X. Las demás previamente establecidas en el presente ordenamiento legal y en otros ordenamientos.

Para el caso de las sanciones que el Contralor Municipal, previo proceso pueda imponer a los servidores públicos municipales, corresponde a las fracciones I, II, III, VIII, IX y X.

Artículo 332.- Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa que rebase el importe de un día de su salario, siempre y cuando acredite el infractor su condición de jornalero u obrero. En los supuestos que el infractor no cumpla con el pago, será sancionado con los servicios a favor de la comunidad que determine el Juez Cívico.

Artículo 333.- En el supuesto de que alguna infracción no estuviera considerada por el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal o la reglamentación Municipal, y exista competencia del municipio en la aplicación de la norma Estatal o Federal, se aplicará ésta y se sancionará en términos de lo que se establezca en el ordenamiento que la contenga.

Artículo 334.- Para el caso de que la sanción impuesta al infractor sea sancionada por una Ley Federal o Estatal y por el municipio, se impondrá la sanción mayor estipulada en cualquiera de los ordenamientos aplicables, y las que no tengan sanción quedarán a criterio prudente de la Autoridad calificadora.

Artículo 335.- La autoridad municipal al imponer una sanción deberá fundarla y motivarla, además para su calificación tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción o del daño causado;

II. La condición socioeconómica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. Las demás circunstancias en que se cometió la infracción.

Artículo 336.- Las infracciones cometidas por menores de edad, serán cubiertas por sus padres o tutores, o por los responsables de los mismos.

Artículo 337.- Son autoridades municipales y podrán calificar e imponer las sanciones correspondientes a las infracciones que se cometan al presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Síndico;

IV. El Juez de Paz;

V. El Juez Cívico;

VI. El Tesorero Municipal, y

VII. Los Servidores Públicos que desempeñen funciones en la administración pública y cuyos actos o resoluciones afecten o puedan afectar derechos de los particulares.

Artículo 338.- Son causas de revocación o cancelación de cédulas de empadronamiento, licencias o permisos, las siguientes:

I. No iniciar las actividades que le hayan sido autorizadas dentro de los 90 noventa días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia.

II. Suspender, sin causa justificada, las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de noventa días naturales;

III. Realizar actividades diferentes a las autorizadas en la licencia;

IV. Por carecer del permiso que ordena la Ley Federal del Trabajo, cuando los establecimientos sean atendidos por menores de edad.

V. Cuando se ponga en peligro el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico;

VI. Cuando se afecten o alteren los elementos naturales o el equilibrio ecológico por las actividades comerciales, empresariales o industriales, realizadas al amparo de la licencia respectiva, previo estudio y análisis de la autoridad municipal o cuando sobrevengan condiciones que afecten al interés social;

VII. Permitir o realizar actividades comerciales fuera del lugar o establecimiento autorizado exclusivamente para ello, por cualquier medio, o por interpósita persona, y

VIII. Traspasar, ceder, rentar o lucrar con la cédula de empadronamiento, licencia o permiso;

Artículo 339.- Para aplicar la revocación o cancelación procedente, el procedimiento previsto en el Reglamento respectivo se iniciará de oficio o a solicitud de parte afectada.

Artículo 340.- Procederá la suspensión temporal o la clausura de un establecimiento comercial o de servicios en los casos siguientes:

I. Por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, en los giros y clasificaciones que lo requieran, y de permiso para la realización del espectáculo público de que se trate;

II. Realizar actividades de carácter económico sin haber presentado la declaración de apertura, en los casos que requieran licencia de funcionamiento;

III. Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles o en la licencia de uso de suelo;

IV. Violentar de manera reiterada las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y los Reglamentos o disposiciones administrativas Municipales;

V. Realizar actividades comerciales o de servicios sin contar con la licencia de uso de suelo comercial;

VI. Permitir que menores de edad laboren dentro de los establecimientos, sin cumplir los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo;

VII. Cuando se altere o ponga en peligro el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico, y

VIII. Cuando lo ordene este Bando de Policía y Gobierno, por las actividades enunciadas en el Artículo aplicable.

Artículo 341.- Las clausuras serán temporales o suspensiones, o definitivas, según la falta cometida.

Artículo 342.- Las clausuras temporales o suspensiones se darán en los casos establecidos en las Fracciones I, II y V, del artículo 341, y éstas serán de cuando menos 7 siete días hábiles; la autoridad fijará el plazo en que concluyan y los requisitos que deberán cumplirse para la reapertura del establecimiento. En caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva.

Artículo 343.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar una multa impuesta al infractor, siempre y cuando éste, por su situación económica así lo requiera. Así mismo, podrá dejar sin efectos una infracción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que dio cumplimiento con anterioridad.

Artículo 344.- En el procedimiento para la aplicación de sanciones se seguirán las reglas siguientes:

I. Se notificará por escrito al presunto infractor, de los hechos que constituyan la infracción que haya cometido;

II. Una vez notificado el infractor tendrá un término de tres días para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga;

III. Trascurrido el término antes señalado, la Autoridad Municipal resolverá valorando las pruebas existentes y considerando las razones alegadas en defensa;

IV. La Resolución que dicte la autoridad municipal se hará del conocimiento al interesado en forma fehaciente y dentro de los 3 tres días posteriores a su fecha;

V. En los casos que el infractor no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se realizarán por medio de Rotulación, que será colocado en el acceso al establecimiento clausurado y en los estrados del palacio municipal, y

VI. La Autoridad Municipal hará uso de las medidas de apremio necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para la ejecución de las sanciones que procedan.

Artículo 345.- Cuando se observen o consten diversas infracciones en una misma acta, en la resolución respectiva deberán determinarse las multas en forma separada, así como el monto total de todas ellas.

Artículo 346.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, los Reglamentos y disposiciones administrativas Municipales y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las que puedan imponer otras autoridades o dependencias.

Artículo 347.- Cuando las faltas o infracciones no tengan señalada sanción especial en este ordenamiento, se impondrá multa de 100 cien hasta 1,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas o ambas sanciones si el caso es grave, lo que será determinado por el Ayuntamiento o la Autoridad correspondiente, atendiendo lo que establece este ordenamiento legal.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 348.- Contra los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán los recursos administrativos de:

I. Revocación;

II. Revisión; y

III. Queja.

Artículo 349.- Se entiende por recurso administrativo, el medio legal en virtud del cual se impugnan los acuerdos y actos administrativos que dicten los servidores públicos municipales, los cuales deberán presentarse por escrito y contendrán los siguientes requisitos:

I. Se interpondrá en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que el recurrente haya sido notificado o tenido conocimiento del acto, resolución o acuerdo que impugne;

II. Los recursos se interpondrán por escrito ante la autoridad que señale la Ley Orgánica Municipal, y cumpliendo con los requisitos que ella establece;

III. Una vez interpuesto el recurso, la autoridad que conozca del mismo le dará entrada dentro de los tres días siguientes y fijará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y el particular formulará sus alegatos;

IV. La audiencia se celebrará dentro de los diez días posteriores a la admisión del recurso, y

V. Una vez celebrada la audiencia y de no existir pruebas por desahogar, la autoridad resolverá por escrito dentro de los tres días siguientes, cuidando que la resolución que se dicte sea fundada y motivada, la cual se notificará personalmente al recurrente.

Artículo 350.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, los Reglamentos y disposiciones Administrativas Municipales y aplicará las sanciones que se establecen, sin perjuicio de las facultades contenidas en otras normas jurídicas.

Artículo 351.- Las inspecciones se sujetarán a lo establecido en artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 352.- La autoridad municipal podrá retirar vehículos o cualquier otro bien u objeto que obstruya las vías públicas y bienes del dominio público o que sean propiedad del municipio.

En estos casos deberá apercibirse por una sola vez al propietario o poseedor de la cosa; si éste estuviera en el lugar deberá retirarlo por sus propios medios y si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato se le señalará un plazo de 3 días naturales y si no lo hiciera dentro de ese plazo, podrá procederse a la ejecución forzosa del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución que se hayan originado al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores.

Los gastos de ejecución de los trabajos deberán ser cubiertos por los obligados al cumplimiento del acto, de acuerdo con el costo o valor, expidiéndoles comprobante de ellos la tesorería municipal.

Artículo 353.- El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento podrá ser ejecutado por la Autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 354.- Para solicitar la comparecencia de personas, la autoridad municipal estará facultada para girar en todo momento citatorio, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal y demás Reglamentación Municipal.

Artículo 355.- La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 75, del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Morelos y/o el artículo 116, de la Ley del Procedimiento Administrativo o cualquier otro de aplicación supletoria.

Artículo 356.- En relación a los actos, procedimientos y recursos administrativos, además de lo establecido en los artículos de este ordenamiento legal, se atenderá a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Hacienda Estatal, Código Fiscal del Estado, y lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DEL CONTRALOR MUNICIPAL Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 357.- Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno Municipal, se considera Servidor Público Municipal, a los miembros del Ayuntamiento y en general a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal.

Artículo 358.- Las relaciones laborales de los trabajadores del municipio de Cuautla y de los Organismos Descentralizados, se sujetarán a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley del Servicio Civil, la Ley Orgánica Municipal, el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Cuautla, Morelos y supletoriamente en la Ley Federal de los Trabajadores Burócratas del Apartado “B”, del artículo 123, de la Constitución General de la República.

Artículo 359.- Es obligación del Ayuntamiento dar capacitación a sus trabajadores y establecer el servicio civil de carrera municipal.

Artículo 360.- Las faltas cometidas por los integrantes del Ayuntamiento, funcionarios públicos o trabajadores del municipio, al presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, a la Reglamentación y a las disposiciones administrativas derivadas o relacionadas con éste, serán sancionadas por la Contraloría Municipal en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, en el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Cuautla, Morelos y en la Ley de Estatal Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 361.- Los servidores públicos que presten sus servicios para el municipio, deberán abstenerse de cualquier práctica discriminatoria en el ejercicio de su cargo o comisión, pudiendo incurrir en alguno de los supuestos que señala la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, independientemente de los procedimientos que se les pudieran instaurar con motivo de dicha discriminación, por la Contraloría Municipal o por cualquier otra autoridad competente.

Artículo 362.- Los servidores públicos municipales son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo y para determinar su responsabilidad se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 363.- La Contraloría Municipal de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal en vigor, es el órgano de control interno del municipio y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus Órganos Desconcentrados o Descentralizados y demás Organismos Auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen Federal, Estatal o del propio municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas Municipales;

II. Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos y documentos de todos los servidores públicos municipales relacionados con las funciones de éstos; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de 3 tres días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de éstas últimas;

III. El Contralor Municipal, en el desempeño de sus funciones, deberá guardar reserva y no comunicar anticipadamente, ni adelantar juicios u opiniones antes de concluir la revisión, inspección o investigación, mismos que deberán estar sustentados; excepto en los casos en que intervenga en los procedimientos de todo tipo de concurso o adjudicación de los bienes que se adquieran, la contratación de servicios y de obra pública o su entrega-recepción, en los que, en caso de ser necesarios, formulará las recomendaciones y en su caso, observaciones, también debidamente sustentados;

IV. De la misma manera, queda facultado para solicitar información o documentación a las autoridades municipales, estatales o federales, legalmente competentes, que en el desempeño de los actos de investigación o auditoría que realice, sean necesarios para sus informes o determinaciones;

V. Participar, cuando así se lo requieran los miembros del Cabildo, en las sesiones ordinarias o extraordinarias de éstos, para tratar algún tema o asunto en los que se le solicite su opinión;

VI. Recibir quejas o denuncias en contra de los servidores públicos municipales y substanciar las investigaciones respectivas; vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos;

VII. En caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

VIII. Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer las sanciones disciplinarias que correspondan; iniciará y desahogará el procedimiento administrativo para fincar responsabilidades; emitirá las resoluciones administrativas absolutorias o sancionadoras a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, siempre que se trate de servidores públicos que no sean de elección popular y cuando ello no corresponda a los superiores jerárquicos de éstos.

IX. Las sanciones que imponga en los términos de esta fracción, deberá hacerlas del conocimiento de los órganos de control de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Morelos;

X. Coadyuvar con las labores de seguimiento, control y evaluación de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y del Órgano Constitucional de Fiscalización del Poder Legislativo, ambos del estado de Morelos, así como la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal;

XI. Requerir información, documentación, apoyo y colaboración de los órganos de control internos de los organismos descentralizados y demás entidades del sector paramunicipal;

XII. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Ayuntamiento;

XIII. Desarrollar los sistemas de control interno del Ayuntamiento y vigilar su exacto cumplimiento, y

XIV. Las demás que le otorguen otros ordenamientos jurídicos o que el Ayuntamiento le confiera dentro del marco de sus atribuciones.

Artículo 364.- En consecuencia del artículo anterior, será la Autoridad de la Contraloría Municipal, quien realice las acciones tendientes a investigar y prevenir la comisión de infracciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en vigor, así como de sancionar a los empleados municipales o servidores públicos involucrados; incluso en los Órganos Desconcentrados o Descentralizados y demás Organismos Auxiliares del sector paramunicipal.

Artículo 365.- La contabilidad del Ayuntamiento estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Contraloría Municipal, así como del Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado.

Artículo 366.- La Contraloría podrá realizar actos de inspección y vigilancia respecto de la Tesorería Municipal tratándose únicamente del manejo de los recursos asignados por el Gobierno del Estado para la realización de programas de beneficio Municipal, los que serán manejados conforme a las Leyes aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
DE LA JUNTA DE MEJORAMIENTO CÍVICO Y MATERIAL

Artículo 367.- Para constatar que las autoridades municipales realicen sus actividades en forma ordenada y eficiente, conforme a los planes y programas previamente establecidos, así como para proponer y sugerir obras y acciones necesarias o de beneficio social y preservar el patrimonio, valores, tradiciones y cultura del municipio de Cuautla, Morelos, se constituirá la Junta de Mejoramiento Cívico y Material, que será un ente honorífico y estará integrada por un número impar de miembros, siendo cuando menos 5 cinco ciudadanos cuautlenses de diversos sectores, de reconocida honorabilidad social, con un arraigo no menor a 25 años en el municipio, que tengan un modo honesto de vida, que no pertenezcan a algún partido político, quienes no percibirán remuneración alguna y serán designados por la sociedad civil organizada, con el visto bueno del Presidente Municipal; durarán en su cargo todo el tiempo que dure la administración en turno y podrán ser reelectos para el periodo siguiente; sesionarán mensualmente y podrán intervenir en las sesiones de Cabildo, con voz pero sin derecho a voto, previo acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones anteriores al presente Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos.

Artículo Segundo. En cumplimiento al artículo 64 y del Tercero Transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, remítase el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de su publicación en el Periódico "Tierra y Libertad", órgano oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Tercero. El presente Bando de Policía y Gobierno Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”, abrogando toda disposición previa en este sentido.

Artículo Cuarto. Aprobado que sea, se ordena su publicación en la Gaceta del Ayuntamiento, y se ordena fijar ejemplares del presente Bando en los estrados de las oficinas y lugares públicos; y se ordena la creación del Reglamento Interno del Municipio y del Reglamento que fija las Condiciones Generales de Trabajo entre Ayuntamiento y los Trabajadores a su Servicio.

Artículo Quinto. Las facultades establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal a favor de cualquier dependencia de la Administración Municipal, podrán ser ejercidas por su titular o directamente por el Presidente Municipal o por quien este último determine.

ING. RAÚL TADEO NAVA
PRESIDENTE MUNICIPAL
C. MARÍA PAOLA CRUZ TORRES
SÍNDICA MUNICIPAL
LIC. JORGE SEGURA CISNEROS
REGIDOR
ING. CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR
C. PABLO REYES SÁNCHEZ
REGIDOR
LIC. LILIA PICASSO CISNEROS
REGIDORA
LIC. GILBERTO CÉSAR YÁÑEZ BUSTOS
REGIDOR
LIC. LAURA VIRIDIANA DEL VALLE BARRERA
REGIDORA
LIC. JOSÉ LUIS SALINAS DURÁN
REGIDOR
C. LAURA ALICIA CALVO ÁLVAREZ
REGIDORA
LIC. JAVIER OSBAR GAVIÑO GUTIÉRREZ
REGIDOR
LIC. VÍCTOR ALEJANDRO VIDAL MOSCOSO
REGIDOR
LIC. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un logotipo que dice: Ayuntamiento 2016-2018.- Tlaltizapán de Zapata. Al margen central dice: Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos. 2016-2018, y al margen derecho una toponimia.

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS

El PROFESOR DAVID SALAZAR GUERRERO Presidente Municipal Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal, a los habitantes, sabed:

Que el municipio de Tlaltizapán de Zapata está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio y que es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interno y con capacidad para organizar y regular su funcionamiento y está facultado para expedir la normatividad que regule su actuar y el de sus habitantes, lo anterior en razón a lo dispuesto por los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 2, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Que en el párrafo segundo de la fracción segunda del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 38, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, instituye que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los Reglamentos y demás disposiciones legales que organicen la Administración Pública Municipal y regulen las materias, procedimientos y funciones de su competencia.

Que el Reglamento de Panteones para el municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, es un ordenamiento que tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, de las dependencias y organismos que integran la Administración Pública Municipal.

Que con fecha 22 de abril de la presente anualidad, fue presentado y aprobado en Sesión de Cabildo Ordinario por el Presidente Municipal electo el:

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general teniendo como objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones adscritos al municipio de Tlaltizapán de Zapata, ya sean municipal o bien de propiedad comunitaria dentro del territorio del municipio de Tlaltizapán de Zapata, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia en los casos de traslado, internación, inhumación, reinhumación, incineración y exhumación de restos áridos o cremación, tengan los Servicios de Salud de Morelos, en los términos de la Ley General de Salud.

Artículo 2.- El Ayuntamiento en base a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal (Art. 123 y 124) proporcionará los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se considera panteón: el lugar destinado a la inhumación de los cadáveres y restos humanos; y deberá contar con los siguientes requisitos:

I.- Presentar proyecto de construcción del panteón que contenga: tipo de construcción, capacidad y características del terreno.

II.- Contar con el permiso de la Secretaría de Salud en materia sanitaria;

III.- Acreditación de uso de suelo apto para depósito de cadáveres o restos humanos otorgado por la Dirección Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;

IV.- Contar con la licencia de funcionamiento;

V.- Contar con la licencia de Protección Civil Municipal y Estatal;

V.- Programa de aseo;

VI.- Programa de mantenimiento de instalaciones;

VII.- Programa de protección al medio ambiente en caso de tener servicio de cremación, y

VIII.- En caso de ser panteón de carácter particular deberá además acreditar que cumpla con la NOM-036_SCFI-2017.

Artículo 4.- La autoridad sanitaria municipal verificará el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de conformidad con lo que establezca este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5.- Los panteones forman parte del patrimonio municipal y son de servicio público, por lo que se prohíben tratos de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

Artículo 6.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, en coordinación con las Direcciones de Servicios Públicos Municipales, Protección al Ambiente y de Salud.

Artículo 7.- Corresponde al Presidente Municipal:

I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con las Direcciones de Servicios Públicos Municipales, Protección al Ambiente y de Salud;

II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones adscritos al municipio y los que dependan del Ayuntamiento igualmente en las criptas que se localicen en los templos;

III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, y

IV. Intervenir, previa autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de inhumación, de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

Artículo 8.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. ATAÚD O FÉRETRO.- La caja en que se coloca el cadáver inhumado o cremado;

II. CADÁVER.- Cuerpo al que le haya sido diagnosticada médicamente la muerte;

III. PANTEÓN HORIZONTAL.- Aquél donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra;

IV. PANTEÓN VERTICAL.- Es el que se encuentra constituido hasta por 2 gavetas superpuestas para depositar los cadáveres;

V. CREMACIÓN.- Proceso para incinerar un cadáver;

VI. EXHUMACIÓN.- La extracción de un cadáver;

VII. EXHUMACIÓN PREMATURA.- La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que fija la Ley de la materia;

VIII. FOSA o TUMBA.- La excavación en el terreno del panteón destinado a la inhumación de un cadáver;

IX. FOSA COMÚN.- Lugar destinado para la inhumación de cadáveres no identificados;

X. GAVETA.- El espacio construido de forma hermética dentro de una cripta, para el depósito de cadáveres;

XI. INHUMACIÓN.- Sepultar un cadáver;

XII. NICHO.- Espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XIII. REINHUMACIÓN.- Volver a sepultar restos humanos áridos o cremados;

XIV. RESTOS HUMANOS.- Partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XV. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS.- Osamenta resultante del natural estado de descomposición;

XVI. RESTOS HUMANOS CREMADOS.- Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos;

XVII. RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS.- Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima (siete años);

XVIII. OSARIO.- Lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XIX. MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO.- Construcción Arquitectónico o Escultórico sobre una tumba;

XX. FOSA DE TEMPORALIDAD.- Derecho de uso temporal de una fosa por siete años;

XXI. FOSA A PERPETUIDAD.- Derecho de uso de una fosa por tiempo indefinido;

XXII. INTERNACIÓN.- Traslado al municipio de un cadáver, restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de otros Municipios, Estados o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente;

XXIII. TRASLADO.- Transportación de restos humanos, restos humanos áridos, o cremados, de este municipio a cualquier otro Municipio, Estado de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente en la materia;

XXIV. VELATORIO.- El local destinado a la velación de cadáveres, y

XXV. CRIPTA.- Es la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas y nichos destinados al depósito de cadáveres.

Artículo 9.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, será la que fijará las especificaciones a que deberá sujetarse la construcción de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos, lápidas, mausoleos, placas y monumentos, de conformidad con lo estipulado en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 10.- La administración de los panteones está a cargo del Director de Servicios Públicos, que será auxiliado por el personal necesario para el desempeño de sus funciones (Coordinadores, Ayudantes Municipales y encargados de panteones).

Artículo 11.- Son funciones y obligaciones del Director de Servicios Públicos:

I. Observar y hacer cumplir el presente Reglamento en coordinación con el personal auxiliar;

II. Planear, programar, organizar, supervisar, evaluar y llevar un estricto control del desarrollo de los programas y trabajos inherentes a los panteones;

III. Proponer al Presidente Municipal, los programas, políticas, lineamientos y criterios que norman el funcionamiento de los panteones adscritos al municipio;

IV. Proponer al Presidente Municipal, los anteproyectos y propuestas que reciba por parte de la ciudadanía, del personal a su cargo y las propias para someterlas al Cabildo para su análisis y aprobación, en materia de panteones;

V. Ordenar la puntual apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;

VI. Supervisar las inhumaciones, exhumaciones, traslado, velaciones, reinhumaciones, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;

VII. Normar un estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva de las mismas;

VIII. Llevar al día el registro de sus movimientos asentándolos en un libro de registro;

IX. En los casos de perpetuidad llevar un registro por separado;

X. Contar con un tablero de avisos de panteón, para informar de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos de inhumación, exhumación, traslado, reinhumación, según proceda;

XI. Prohibir la entrada a personas en estado de ebriedad, o bajo el efecto de drogas o enervantes a los panteones;

XII. Cuidar que se preparen constantemente y adecuadamente las fosas necesarias para el servicio;

XIII. Proporcionar la información que los particulares soliciten acerca de la situación de sus fallecidos;

XIV. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar;

XV. Informar al Presidente Municipal mensualmente sobre las acciones que se han desarrollado, y

XVI. Colaborar con las Autoridades Estatales y Federales cuando estas así lo requieran.

CAPÍTULO III

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 12.- Los trámites de inhumación, exhumación y traslado de cadáveres deberán contar con la autorización, sanitaria, para el caso de traslado; podrá ser también por autoridad judicial o del Ministerio Público.

La inhumación o incineración de cadáveres, se hará por orden del Oficial del Registro Civil.

Artículo 13.- Para la prestación de los servicios públicos mencionados en el presente Reglamento, los interesados deberán realizar el pago correspondiente de derechos, de conformidad a la Ley de Ingresos Municipal vigente, para la condonación del pago a estos derechos, sólo podrán autorizarse por el Presidente Municipal.

Artículo 14.- Los panteones, ya sean municipales o comunitarios prestarán sus servicios al público con un horario de labores que inicia a partir de las 07:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo; fuera de estos horarios únicamente se prestará el servicio en forma extraordinaria en los casos de urgencia.

Artículo 15.- Los panteones municipales contarán con la seguridad para mantener el orden durante las 24 horas del día, que vigile tanto al público asistente como los bienes que conforman el patrimonio de los mismos. En días festivos se contará con la ayuda adicional que proporcione Seguridad Pública Municipal, a fin de garantizar la seguridad de los visitantes.

Artículo 16.- La inhumación o cremación deberá efectuarse después de que transcurran doce horas y antes de cuarenta y ocho horas del fallecimiento, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 17.- Se podrán suspender los servicios en el panteón ya sea en forma temporal o definitivamente cuando:

I. Lo disponga la Secretaría de Salud o por orden del Cabildo;

II. Exista una orden judicial para tal efecto;

III. No se cuente con fosas disponibles, y

IV. Por casos fortuitos o fuerza mayor.

CAPÍTULO IV

TIEMPOS, NORMAS Y USOS DE LA FOSAS

Artículo 18.- Cuando se realicen exhumaciones de restos áridos, deberán haber transcurrido los términos que señale la Secretaría de Salud o en su caso deberán transcurrir siete años, contados a partir de la inhumación, cuando se trata de una fosa bajo el régimen de uso temporal.

Artículo 19.- Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si al efectuar la exhumación se observa que el cadáver no presenta las características de restos áridos, será considerado como exhumación prematura y en cuyo caso deberá efectuarse la reinhumación inmediatamente.

Artículo 20.- Solo mediante orden por escrito de la autoridad competente, se podrán realizar exhumaciones prematuras, para lo cual, deberán observarse los requisitos sanitarios aplicables al caso.

Artículo 21.- En la exhumación de restos áridos por haber concluido su temporalidad mínima o máxima de siete años o más respectivamente; y que no sean reclamados por sus deudos, serán destinados al pie de su fosa, levantando un registro establecido.

Artículo 22.- Los cadáveres y restos de personas desconocidas que sean remitidas por el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el acta correspondiente, cumpliendo los requisitos establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 23.- Cuando sean satisfechos los requisitos y previa solicitud por escrito de instituciones académicas para efectos de estudio e investigación, se podrá otorgar en donación la osamenta humana que se requiera, por parte de Servicios Públicos Municipales y previa autorización del Cabildo.

Artículo 24.- Los requisitos que se deberán satisfacer las Instituciones solicitantes son:

I.- Solicitud por escrito;

II.- Que sean instituciones académicas legalmente reconocidas;

III.- El objeto y utilidad;

IV.- Motivos y razonamientos fundados, que justifiquen su pretensión, y

V.- Que la osamenta requerida, sea de persona no identificada.

Artículo 25.- Atendiendo al Régimen de Tenencia autorizada por la Ley de Ingresos del municipio, habrá dos tipos de acciones para áreas de inhumación en el panteón:

I. Norma de temporalidad indefinida o perpetuidad.

II. De uso temporal con un mínimo de siete años y un máximo de catorce (un refrendo más de siete años).

Artículo 26.- La temporalidad representa el derecho de uso sobre una fosa durante el tiempo contratado al término del cual volverá al dominio pleno del municipio.

Artículo 27.- Las dimensiones de las fosas horizontales (una gaveta) no podrán ser inferiores a dos metros de largo por uno de ancho y un metro con cincuenta centímetros de profundidad con una separación de cincuenta centímetros de cada fosa, y no podrán ser mayores de 2.40 metros de largo por 1.20 metros de ancho, sea adulto o sea menor.

Artículo 28.- Las dimensiones de las fosas verticales (hasta dos gavetas), no podrán ser inferiores a dos metros de largo por uno de ancho y dos metros con cincuenta centímetros de profundidad con una separación de cincuenta centímetros entre cada fosa, y no podrán ser mayores de 2.40 metros de largo por 1.20 metros de ancho, sea adulto o sea menor.

Artículo 29.- Únicamente se permite la construcción de mausoleos o monumentos en aquellas fosas cuyo régimen de temporalidad sea de perpetuidad.

Artículo 30.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, será quien autorice todo trabajo de construcción de fosas, criptas, nichos, lápidas, mausoleos y monumentos, previo pago de los derechos correspondientes, en el supuesto caso de que se realice una obra sin la debida autorización, el infractor pagará una multa conforme lo establece el presente Reglamento en el Capítulo respectivo, no eximiendo lo anterior, la posibilidad de que por ello la obra sea suspendida, demolida o retirada.

Artículo 31.- Quedan estrictamente prohibidos los barandales cuyas terminaciones sean punzo cortantes, lápidas, mausoleos y cabeceras que rebasen los 0.60 metros de altura o cualquier otro tipo de construcción con el objeto de evitar accidentes o cualquier situación que pueda poner en riesgo a la ciudadanía.

Artículo 32.- Se prohíben las construcciones que obstruyan el libre tránsito peatonal, invadiendo avenidas, calles y zonas verdes, a su costa hará las rectificaciones correspondientes en el término de tres días. En caso de no efectuarla, la administración lo hará a costa del interesado.

En caso de incumplimiento, la Dirección de Servicios Públicos Municipales del panteón evaluará los daños y procederá en su caso a la suspensión, retiro o demolición de la obra.

Artículo 33.- En las fosas bajo el régimen de temporalidad mínima solo está permitida la construcción de lápidas.

Artículo 34.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad y/o perpetuidad el poseedor del título sobre una fosa podrá volver a hacer uso de esta, observando los siguientes requisitos:

I. Que haya trascurrido el plazo que marca la autoridad sanitaria desde la última inhumación;

II. Contar con la autorización por escrito del Ayuntamiento;

III. Realizar el pago de los derechos correspondientes, y

IV. Los demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 35.- En las fosas bajo el régimen de perpetuidad, podrán construirse panteones verticales hasta de dos gavetas superpuestas, las que tendrán como un mínimo setenta centímetros de altura, libre cada una, cubierta con una losa de concreto.

CAPÍTULO V
DEL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS PANTEONES DEL MUNICIPIO

Artículo 36.- Independientemente del régimen de que se trate los familiares o titulares de los derechos de una fosa, gaveta o nichos, están obligados a su mantenimiento y conservación, así como de las obras de jardinería, de no hacerlo se hará acreedor a una multa o sanción.

La Dirección de Servicios Públicos Municipales, no será responsable de que al bajar un monumento, éste sufra daños parciales o totales, así mismo el costo por bajarlos y colocarlos en su lugar, es por cuenta del o los deudos, contando a partir de la fecha de la inhumación con 15 días hábiles para colocarlo nuevamente en la fosa o en su caso para retirarlo del panteón, de no hacerlo se hará acreedor a una multa.

Artículo 37.- Para sembrar árboles, se deberá contar con el permiso correspondiente de la Coordinación de Panteones.

Artículo 38.- Cuando alguna construcción esté en ruinas la Dirección de Servicios Públicos, requerirá a los interesados de dicha tumba, para que dentro de los tres meses siguientes al requerimiento, realice las reparaciones necesarias o la demolición de la obra si ya no es posible su recuperación. De hacer caso omiso a dicho requerimiento se les sancionará conforme al presente Reglamento.

Artículo 39.- El poseedor de fosas de temporalidad y perpetuidad está obligado a cubrir sus pagos anuales de mantenimiento y conservación, de no efectuar lo anterior al término de los siete años, no se le concederá refrendo y dichas fosas pasarán a ser del dominio pleno del Municipio.

Artículo 40.- La normatividad para efectos del artículo anterior será la siguiente:

I. En presencia de dos testigos se levantará un acta de las características que guarda la fosa, gaveta o nicho, anotando la fecha de la última inhumación en las mismas, sumándose así a su expediente respectivo;

II. Se contarán con mamparas en lugares visibles dentro del panteón, comunicando a los visitantes la situación que guarda dicha fosa, gaveta o nicho, y el procedimiento a que está sujeta a efecto de que los interesados aclaren su situación ante la Coordinación de Panteones;

III. De contar con el domicilio de un familiar de los restos sepultados en fosa, gaveta o nicho se le notificará de la situación que guardan, con el propósito de que al tiempo señalado asista ante la Coordinación de Panteones y manifieste lo que a su interés convenga, y

IV. La Regiduría Titular de la Comisión de Servicios Públicos Municipales en coordinación con las Regidurías Titulares de las Comisiones de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas y la de Coordinación de Organismos Descentralizados, presentará a Cabildo el expediente una vez vencidos los tiempos con contestación o sin ella, para que se emita una resolución.

Artículo 41.- Las autoridades del panteón, no se harán responsables de los daños ocasionados por la fuerza de la naturaleza, casos fortuitos o causas de fuerza mayor, debiendo cubrir las reparaciones correspondientes el titular de la fosa.

CAPÍTULO VI

DE LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LOS NUEVOS PANTEONES

Artículo 42.- La construcción y operación de Panteones Oficiales corresponde en forma exclusiva al Ayuntamiento.

Artículo 43.- La Coordinación de Panteones en enlace con la Dirección de Desarrollo Urbano, Viviendas y Obras Públicas y la Dirección de Servicios Públicos Municipales, serán quienes elaboren un proyecto para construcción de un nuevo panteón, el cual deberá contemplar los requisitos que disponga la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Ley de Salud Pública del Estado de Morelos, así como las Leyes y Reglamentos aplicables al caso.

Artículo 44.- El Ayuntamiento será quien determine la zona donde se pueda construir un nuevo panteón, en base a su Programa de Desarrollo Urbano Municipal vigente.

Artículo 45.- El inmueble destinado a este servicio deberá contar con la aprobación de los planos respectivos por la Dirección Desarrollo Urbano, Viviendas y Obras Públicas, Planeación y Desarrollo y la Dirección de Servicios Municipales y Protección Ambiental.

Artículo 46.- El diseño de panteones de nueva creación se sujetará a las disposiciones que establezcan el Reglamento de Construcción del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y la Ley de Salud Municipal.

Artículo 47.- Los Panteones Verticales se sujetarán a las disposiciones que en materia de construcción de edificios, establezca el Reglamento de Construcción del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y la Ley de Salud del Estado de Morelos

CAPÍTULO VII

DE LA INCINERACIÓN

Artículo 48.- Los panteones municipales podrán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

Artículo 49.- Se prohíbe cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 50.- Para la incineración de cadáveres se deberá contar con la autorización de la autoridad competente, previa solicitud y pago de derechos por los interesados.

Artículo 51.- El personal encargado de practicar las cremaciones deberá contar con el vestuario y equipo especializado que señalen las autoridades sanitarias.

Artículo 52.- Se prestará el servicio de cremación a funerarias privadas cuando estas lo soliciten previo el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la autoridad municipal.

Artículo 53.- Se brindará el servicio de cremación gratuito a personas de escasos recursos, previa autorización del Presidente Municipal.

Artículo 54.- Podrán ser incinerados los restos humanos, que no hubiesen sido reclamados en un término de más de dos años.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ENCARGADOS DE PANTEONES

Artículo 55.- Son atribuciones y obligaciones de los encargados de panteones:

I. Estar presente en el cementerio a las horas en que se realicen las inhumaciones de los cadáveres o exhumaciones de los mismos o de los restos áridos;

II. Siempre que a juicio de la Autoridad Sanitaria, Judicial o Municipal sea necesario, requerirá a los interesados, para que destapen el ataúd a fin de cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona suponiéndola muerta;

III. No podrá tener en depósito cadáveres en estado de descomposición, salvo cuando la Autoridad Judicial tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia;

IV. Prohibirá bajo su más estricta responsabilidad que se introduzcan licores o bebidas embriagantes al cementerio, así como personas en estado de ebriedad;

V. Llevará un libro de registros autorizado por la Dirección de Servicios Municipales y Protección Ambiental, donde se registrarán las inhumaciones que se efectúen, expresando en cada caso:

a) El nombre que tuvo el difunto;

b) El nombre de la persona que conduce el cadáver hasta el cementerio;

c) Fosa en que fue inhumado, detallando la ubicación, especialmente el patio en que está la fosa, y

d) Hora, día, mes y año de la inhumación.

VI. Guardará escrupulosamente las boletas de inhumación y por separado la colección de permisos expedidos para hacer trabajos en el cementerio;

VII. Diariamente informará por escrito a la Dirección de Servicios Municipales y Protección Ambiental, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones realizadas;

VIII. Cuidará que las fosas tengan la profundidad y separación señaladas en este Reglamento;

IX. Numerará las fosas llevando un control por separado de las fosas de temporalidad, perpetuidad, fosa común y nichos;

X. Cuidará de los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al cementerio;

XI. No permitirá que se realice ninguna inhumación, si no se cubren los requisitos exigidos por las Autoridades Sanitarias, Judiciales y Municipales. De lo contrario él será el responsable;

XII. Será responsable cuando se practique alguna exhumación y no se cuente con los requisitos legales y sanitarios correspondientes;

XIII. Escrupulosamente cuidará que se cumpla el horario del cementerio y de cualquier situación que se presente fuera del horario normal y no tenga la autorización expresa para mantener abiertas las puertas del cementerio,

XIV. Será su responsabilidad infraccionar a toda persona que violente el presente reglamento, y

XV. Vigilará que después de toda inhumación o exhumación los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del cementerio.

CAPÍTULO IX

DEL PAGO DE DERECHOS

Artículo 56.- El pago de derechos a que queden sujetos los servicios que presten los panteones serán de acuerdo a la Ley de Ingresos del municipio de Tlaltizapán de Zapata vigente, haciendo su pago correspondiente a la Tesorería Municipal, el cual expedirá un recibo oficial.

Artículo 57.- Los derechos a los que están sujetos son:

I. Inhumaciones por cadáver en fosa con temporalidad de siete años,

II. Inhumaciones por cadáver en fosa con temporalidad por refrendo (otros siete años);

III. Inhumaciones por cadáver en fosa a perpetuidad por tiempo indefinido, después de haber cumplido la temporalidad correspondiente en las dos fracciones anteriores;

IV. Por cremación de cadáver, restos humanos y restos humanos áridos;

V. Por internación de un cadáver al municipio;

VI. Por traslado de un cadáver fuera del municipio;

VII. Por nichos u osarios;

VIII. Servicios diversos como inhumaciones después de las 19:00 horas uso de capilla ardiente, uso del depósito de cadáveres por 24:00 horas o fracción;

IX. Por servicios diversos como limpieza y cuidado del panteón, licencias de construcción, etc., y

X. Por inhumaciones de extremidades.

Artículo 58.- Se fijarán en un lugar visible las tarifas que por concepto de derechos deban pagarse.

CAPÍTULO X

DE LOS PANTEONES COMUNITARIOS

Artículo 59.- los panteones comunitarios se regirán por lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 60.- Los Ayudantes Municipales, que cuenten con un panteón Comunitario, tienen la obligación de entregar un informe mensual a la Dirección de Servicios Municipales y Protección Ambiental, de las inhumaciones, cremaciones, exhumaciones y reinhumaciones llevadas a cabo en el panteón de su localidad.

Artículo 61.- Los Ayudantes Municipales y los residentes de la localidad en donde cuenten con un panteón comunitario, asignarán un Comité de Panteón.

Artículo 62.- El Comité de Panteones, será conformado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Artículo 63.- Las funciones y atribuciones del Comité de Panteón son las siguientes:

I. Llevar a cabo todos los servicios del Panteón Comunitario;

II. Nombrar un encargado de Panteón Comunitario;

III. Recabar fondos con los residentes de la localidad, para el mantenimiento y conservación del Panteón Comunitario;

IV. Rendir informe mensual al Ayudante Municipal de la localidad, de las inhumaciones, cremaciones, exhumaciones y reinhumaciones llevadas a cabo en el Panteón, y

V. Rendir a los residentes un informe anual en relación a los servicios prestados, ingresos y egresos relativos al Panteón Comunitario.

Artículo 64.- Las funciones y atribuciones del encargado del Panteón Comunitario son las siguientes:

I. Estar presente en el cementerio a las horas en que se realicen las inhumaciones de los cadáveres o exhumaciones de los mismos o de los restos áridos;

II. Siempre que a juicio de la autoridad Sanitaria, Judicial o Municipal sea necesario, requerirá a los interesados, para que destapen el ataúd a fin de cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona suponiéndola muerta;

III. No podrá tener en depósito cadáveres en estado de descomposición, salvo cuando la autoridad Judicial tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia,

IV. Prohibirá bajo su más estricta responsabilidad que se introduzcan licores o bebidas embriagantes al cementerio, así como personas en estado de ebriedad;

V. Llevará un libro de registros autorizado por la Dirección de Servicios Municipales y Protección Ambiental, donde se registrarán las inhumaciones que se efectúen, expresando en cada caso:

a) El nombre que tuvo el difunto;

b) El nombre de la persona que conduce el cadáver hasta el cementerio;

c) Fosa en que fue inhumado, detallando la ubicación, especialmente el patio en que esta fosa, y

d) Hora, día mes y año de la inhumación.

VI. Guardará escrupulosamente las boletas de inhumación y por separado la colección de permisos expedidos para hacer trabajos en el cementerio;

VII. Diariamente informará por escrito a la Regiduría de Servicios Públicos Municipales de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones realizadas;

VIII. Cuidará que las fosas tengan la profundidad y separación señaladas en este Reglamento;

IX. Numerará las fosas llevando un control por separado de las fosas de temporalidad, perpetuidad, fosa común y nichos;

X. Cuidará de los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al cementerio;

XI. No permitirá que se realice ninguna inhumación, si no se cubren los requisitos exigidos por las Autoridades Sanitarias, Judiciales y Municipales, de lo contrario el será el responsable;

XII. Será responsable cuando se practique alguna exhumación y no se cuente con los requisitos legales y sanitarios correspondiente;

XIII. Escrupulosamente cuidará que se cumpla el horario del cementerio y de cualquier situación que se presente fuera del horario normal y no tenga la autorización expresa para mantener abiertas las puertas del cementerio;

XIV. Será su responsabilidad de infracciones a toda persona que violente el presente Reglamento, y

XV. Vigilará que después de toda inhumación o exhumación los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del cementerio.

Artículo 65.- La Dirección de Servicios Municipales, llevará a cabo inspecciones periódicas, para vigilar que los panteones comunitarios cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 66.- Las tarifas que por concepto de derechos deban pagarse, se deberán fijar en un lugar visible de la oficina del panteón y en la caja que para tales efectos designe la Tesorería.

Artículo 67.- En caso de detectarse la existencia de adeudos generados por la falta de pago de los derechos correspondientes, la Dirección de Servicios Públicos, notificará esta situación a la Tesorería Municipal, a efecto de que inicie los procedimientos de cobro que conforme a la legislación corresponda, excepto en los casos a que se refieren los artículos 37 y 38 de este Reglamento, los cuales serán atendidos por la Dirección de Panteones.

CAPÍTULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68.- Toda violación al presente Reglamento será sancionada, según su infracción:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de 2 a 100 Unidades de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas mínimo, y

IV. Demolición.

Lo anterior conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado, el Bando de Policía y Gobierno y la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Artículo 69.- La infracción se hará constar en acta circunstanciada que levantará el Director del Servicios Municipales. En caso de multa, ésta se pagará ante la Tesorería Municipal.

Artículo 70.- Las sanciones que se mencionan en el presente Capítulo no eximen a los infractores de otras responsabilidades civiles y /o penales.

CAPÍTULO XII

DE LOS RECURSOS

Artículo 71.- Contra las resoluciones definitivas de la Autoridad Municipal, derivadas de la aplicación del presente Reglamento, los interesados podrán interponer los recursos de:

a) Revisión;
b) Revocación, y
c) Queja.

Previstos en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlaltizapán.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se dispondrá lo estipulado en las leyes y ordenamientos aplicables vigentes.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno Libre y Soberano del estado de Morelos.

Dado en el salón de cabildo de la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Estado de Morelos, a los 22 días del mes de abril del 2016.

ATENTAMENTE.
Profr. David Salazar Guerrero
Presidente Municipal Constitucional
Lic. Josmira Mildred Martínez Gómez
Síndico Municipal
Profr. J. Jesús Bastida Delgado
Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
L.E.E. Abel Bárcenas Arriaga
Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
C. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza
Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
C. Esteban Rabadán Miranda
Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
C. Leobardo Gregorio Rosas Palma
Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
C. José Juan Salazar Ruiz
Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
M. en D. Efraín Castrejón Rivera
Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
Profr. Luciano Castillo Martínez
Secretario Municipal
Rúbricas.

Que en consecuencia remítase al Ciudadano Profr. David Salazar Guerrero, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

ATENTAMENTE
“Sufragio Efectivo No Reelección”
Presidente Municipal Constitucional de Tlaltizapán
Profr. David Salazar Guerrero

Al margen izquierdo un logotipo que dice: Ayuntamiento 2016-2018.- Tlaltizapán de Zapata. Al margen central dice: Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos. 2016-2018, y al margen derecho una toponimia.

REGLAMENTO INTERNO DE EXPEDICIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con la facultad que nos confieren los artículos 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 113 y 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 4, 38, fracciones III y IV, 41, fracción I, 60, 63 y 64, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

CONSIDERANDO

Tomando en consideración las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual señala que los municipios tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia Municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen las acciones del Ayuntamiento dentro de un marco jurídico.

Con el propósito de reconocer y refrendar el respeto irrestricto a los derechos consagrados en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en sus Leyes reglamentarias como lo son la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 Constitucional, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en favor de los servidores públicos del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Debido a la problemática suscitada en años anteriores sobre la protección de la Seguridad Social para los servidores públicos de los Ayuntamientos del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivada por la presentación de trascendentes demandas de inconstitucionalidad de por al menos siete municipios del Estado, declaró la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativas a la expedición de Decretos Jubilatorios o Pensionarios.

El Congreso del estado de Morelos al momento de decretar las pensiones a favor de servidores públicos municipales, violenta el principio de autonomía en la gestión de la Hacienda Pública Municipal, descrito en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia emite las reformas correspondientes a diversas leyes con el objeto de no violentar la autonomía del municipio y de no dejar en estado de indefensión a los servidores públicos de los Ayuntamientos del estado de Morelos, y personal de Seguridad Pública, para garantizarles su derecho a las prestaciones de Jubilaciones y Pensiones.

El Congreso hace adecuaciones a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el acuerdo parlamentario por medio del cual se emiten las Bases Generales de los Procedimientos para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los municipios del estado de Morelos.

Tomando en consideración las reformas hechas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de acuerdo a lo establecido en los párrafos penúltimo y último, de la fracción IV, del artículo 115 Constitucional, corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, la autorización de pensiones con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas, aprobadas por las Legislaturas Locales.

Así pues, a efecto de darle validez jurídica y de conformidad con el acuerdo parlamentario por medio del cual se emiten las Bases Generales de los Procedimientos para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los municipio del estado de Morelos, el cual determina que los Ayuntamientos deberán expedir su reglamentación propia inherente a las Pensiones y Jubilaciones, y tomando en consideración las nuevas adecuaciones en el ámbito municipal se estima necesario la expedición del Reglamento de Pensión, a fin de establecer las atribuciones legales que doten de plenas facultades al Ayuntamiento y a las áreas correspondientes, así como prever los procedimientos internos que resulten necesarios para efectuar la expedición y promulgación de acuerdos de Pensiones o Jubilaciones de los Servidores Públicos al servicio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Por lo tanto, y tomando en consideración las razones desarrolladas, el municipio se encuentra legalmente facultado parta emitir el presente Reglamento.

Se da en Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a los ocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I y 63, de la Ley Orgánica Municipal, a iniciativa del Presidente Municipal, Prof. David Salazar Guerrero.

REGLAMENTO INTERNO DE EXPEDICIÓN DE PENSIONES A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es obligatorio, de orden público e interés social y de observancia general para el Ayuntamiento y los servidores públicos al servicio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata de Morelos.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene como objeto constituir un marco jurídico, para facultar a las áreas administrativas y establecer las bases conforme a las cuales el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, otorgue prestaciones sociales en materia de seguridad social a sus servidores públicos, con fin de garantizarles el derecho del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Así mismo, este Reglamento se ocupa de la determinación de los derechos en cuestión de pensión que asisten tanto a los servidores públicos como a sus beneficiarios de pensión, y detalla requisitos para hacerla efectiva, en los términos de este Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 3. Los casos no previstos en el presente Reglamento, se resolverán aplicando supletoriamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Jurisprudencia.

Artículo 4. Son sujetos de este Reglamento:

I. Los Servidores Públicos de confianza;

II. Los Servidores Públicos Administrativos Sindicalizados;

III. Los servidores Públicos Administrativos No Sindicalizados, y

IV. Los beneficiarios de unos y otros.

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Antigüedad, al tiempo durante el cual el servidor público prestó sus servicios en forma efectiva, pudiendo ser de manera interrumpida o ininterrumpida;

II. Ayuntamiento, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos;

III. Beneficiario, la persona que tiene la posibilidad de ejercitar el derecho a recibir la pensión, previstos en el artículo 65, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;

IV. Comisión Técnica, a la Comisión Técnica de Pensiones y Jubilaciones;

V. Contraloría, a la dependencia del Gobierno Municipal que se encarga de proponer e instrumentar la política de prevención, control, inspección y supervisión de la Administración Pública Municipal;

VI. Dirección, a la Dirección de Recursos Humanos, quien será el área administrativa que además de sus funciones principales, tendrá el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos referentes a las pensiones para comprobar fehacientemente que se acredite la antigüedad del solicitante, a través de una investigación documental para emitir el Dictamen o Acuerdo correspondiente;

VII. Expediente de Servicio, al conjunto de documentos que respaldan la antigüedad del servidor público en el municipio;

VIII. Expediente Personal, al conjunto de documentos que se encuentran en el compendio integrado por la solicitud de pensión y los documentos que como requisito se anexan a la misma, así como los demás documentos que se le agreguen por motivo de las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión;

IX. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

X. Ley, a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;

XI. Pensión, a la prestación, mediante la cual los Ayuntamientos, otorgan al titular del derecho y/o a sus beneficiarios de ésta un pago económico, en virtud de los servicios prestados, ya sea en razón de una relación de trabajo o bien una relación administrativa;

XII. Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, aquella que se otorgará al servidor (a) público que ha cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo, con un mínimo de 10 años de servicio;

XIII. Pensión por Invalidez, aquella que se otorga a los Servidores Públicos que se incapaciten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo;

XIV. Pensión por Jubilación, aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado o de los Municipios, para los efectos de disfrutar ésta prestación; la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiere, una edad determinada;

XV. Pensiones por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, aquellas que se generan a raíz de la muerte del servidor público municipal activo o pensionado, titular del derecho;

XVI. Pensionados/Pensionistas, aquellas personas quienes reciben el beneficio de la pensión solicitada;

XVII. Reglamento, al Reglamento Interno de expedición de Pensiones a favor de los servidores públicos al servicio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos;

XVIII. Remuneración o Salario, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos, premios, bonos, estímulos, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su prestación de servicios y los gastos de viaje en actividades oficiales;

XIX. Riesgos de trabajo, a los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen;

XX. Servidor Público, a la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por una Dependencia o Gobierno Estatal o Municipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores Instituciones;

XXI. Solicitante, al signatario del escrito mediante el cual se hace expresa la solicitud de pensión, pudiendo ser la persona titular del derecho o los beneficiarios;

XXII. Titular del derecho, a quien de manera directa o indirecta ejerce el derecho a una pensión;

XXIII. Pensión por Incapacidad Permanente Parcial o Permanente total; es aquella que se otorga a los servidores públicos que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, y

XXIV. Pensión por Invalidez; es aquella que se otorga a los servidores públicos que se incapaciten física o mentalmente por causas o motivos de enfermedad de carácter general.

Artículo 6. Las pensiones que se autoricen a los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento tendrán como requisito fundamental el haber prestado su último servicio en este, por lo menos un año de manera ininterrumpida previo a la solicitud de la pensión.

Artículo 7. Todos los procedimientos para la revisión, análisis y archivo de los expedientes de pensión, deberán ser realizados con la intervención de la Dirección.

Artículo 8. A los servidores públicos y sus beneficiarios, tendrán derecho en términos del presente Reglamento y de las demás normativas aplicables, a las siguientes prestaciones sociales:

I. Pensión por Jubilación;

II. Pensión por Cesantía en Edad Avanzada;

III. Pensión por Invalidez, y por Incapacidad Permanente parcial y permanente total, y

IV. Pensión por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia.

Las prestaciones citadas en los incisos que anteceden, estarán a cargo del Ayuntamiento; y se cubrirán de manera directa cuando así proceda.

Artículo 9. Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que el presente Reglamento o demás normativa aplicable en la materia, no señalen el orden de prelación de beneficiarios, debiendo también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I. El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o hasta los veinticinco años si se encuentran aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II. A falta de esposa, la concubina, siempre que el servidor público o pensionista haya procreado hijos con ella o haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del servidor público hubiera varias concubinas, sólo tendrá derecho a gozar de la pensión aquella que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente, y/o laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que haya causado ejecutoria.

En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien le corresponde el carácter de beneficiario.

III. El cónyuge supérstite o concubino, siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria servidora pública o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella, y

IV. A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes (padre o madre; o padre y madre) cuando hayan dependido económicamente del servidor público o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, siempre que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del servidor público durante cinco años anteriores a su muerte.

Así mismo, tienen el deber de registrar y actualizar ante la Dirección su domicilio particular, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el cambio, para efectos de recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con el presente Reglamento; por lo que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado.

Artículo 10. Con base en el artículo 86, fracción XII, de la Ley Orgánica, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, efectuará los actos de revisión y diligencias de investigación respecto de las solicitudes de pensión, con la finalidad de convalidar la documentación presentada de cada uno de los expedientes de solicitud de pensión tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho, debiendo remitir el acuerdo correspondiente a la Comisión Técnica para su revisión y validación.

Artículo 11. El Ayuntamiento determina que será la Dirección, la encargada de resguardar los expedientes, así como validar que las solicitudes de pensión cumplan con los requisitos necesarios para su admisión, debiendo elaborar las respectivas relaciones, resguardos, documentales y actas.

Artículo 12. Los trámites de solicitud de pensión en el Ayuntamiento; serán gratuitos, por lo que en ningún caso podrá generar gasto o costa alguna a cargo del solicitante, quedando prohibido expresamente cualquier dádiva, ya sea en dinero o en especie.

Artículo 13. La persona titular de la Dirección será responsable de los expedientes a su resguardo, por lo que en caso de negligencia o mal manejos de estos, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normativa aplicable.

Artículo 14. Para el caso de los servidores públicos contemplados en este Título, las prestaciones a que hace referencia este ordenamiento, se otorgarán a petición de parte mediante el Acuerdo Pensionatorio correspondiente que emita el Cabildo del Ayuntamiento.

Para el caso de que el Servidor Público se encuentra en activo, el acuerdo pensionatario así como su pago, entrará en vigor a partir de que cesen los efectos del nombramiento del servidor público solicitante de la pensión. Y para el caso de que el servidor público se encuentre inactivo, los efectos del Acuerdo Pensionatorio y su pago, entrarán en vigor a partir de la fecha que se emita el acuerdo.

CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 15. El Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia y apegado a las disposiciones legales y a las Normas Generales de carácter laboral y administrativo aplicables, procederá a establecer tanto las Unidades Administrativas, como los procedimientos internos para el adecuado proceso de investigación, análisis, expedición y publicación de los Acuerdos de pensiones de referencia.

Artículo 16. El Ayuntamiento brindará el apoyo necesario al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos que así lo requieran, en las investigaciones concernientes a la confirmación de la antigüedad señalada en las hojas de servicios correspondientes.

Artículo 17. El Ayuntamiento, dentro de sus atribuciones y por conducto de la Unidad Administrativa que se determina en el presente Reglamento, tendrá la guarda y custodia, así como actualizados en sus archivos los expedientes de los servidores públicos activos, inactivos, pensionados y jubilados, así como los de seguridad pública municipal.

Artículo 18. El Ayuntamiento, al otorgar los citados beneficios de Seguridad Social a sus servidores públicos, así como a sus beneficiarios, tendrá un término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que concluya la investigación y validación de la documentación requerida para su tramitación y presentada por el solicitante del beneficio, por lo que una vez agotado el término, el Cabildo resolverá y emitirá los Acuerdos de pensión correspondientes debidamente fundados y motivados en uno u otro sentido, el cual deberá ser notificado personalmente al solicitante del beneficio, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 19. El Ayuntamiento, mediante sesión ordinaria de Cabildo, y por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, aprobará lo conducente respecto de las pensiones de los servidores públicos por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, por incapacidad permante total o parcial, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable, otorgando o negando la pensión respectiva.

Artículo 20. El Ayuntamiento deberá expedir a los servidores públicos y a los beneficiarios, copia certificada del acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o Jubilación solicitada. El Acuerdo pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal del servidor público, con la finalidad de que se realice la alta correspondiente en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Artículo 21. Para el caso de que el Cabildo emita en sentido negativo algún Acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado; y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, en el domicilio señalado para tal efecto o, en su caso, en los estrados del Ayuntamiento.

Artículo 22. El Ayuntamiento efectuará la autorización y registro de los Acuerdos de pensión, y mandará publicarlo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la respectiva Gaceta Municipal, cuando se decrete el otorgamiento de pensión.

Una vez impreso el Acuerdo de Pensión, deberá agregarse al expediente personal del servidor público, con la finalidad de que se realice el alta correspondiente en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

CAPÍTULO III
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 23. El Presidente Municipal, dentro del ámbito de su competencia, deberá cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de Seguridad Social a los servidores públicos municipales, a los deudos beneficiarios, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, Incapacidad Permanente Total o Permanente Parcial y Muerte, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN

Artículo 24. La Dirección tendrá conocimiento de las solicitudes de pensión y contará con la atribución de realizar la investigación minuciosa y fehacientemente de la hoja de servicio del solicitante, así como de los documentos probatorios con los que pretende acreditar su antigüedad en la Institución en donde el solicitante prestó sus servicios administrativos o de trabajo en cualquiera de las dependencias de los tres poderes del Estado y/o de los Municipios del estado de Morelos; para lo cual emitirá un Acuerdo de convalidación de la documentación correspondiente.

Artículo 25. La Dirección, en el ámbito de su competencia, elaborará los Padrones de servidores públicos municipales, a saber:

I. De Servidores Públicos, y de elementos de Seguridad Pública en activo;

II. De ex servidores públicos, y de ex elementos de Seguridad Pública;

III. De pensionados y jubilados, y

IV. De beneficiarios, por concepto de muerte del servidor público o pensionista.

Artículo 26. La Dirección, una vez realizada la revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia de las solicitudes de pensión, emitirá un Acuerdo de Convalidación de la documentación, la cual deberá remitir a la Comisión Técnica para su valoración y, en su caso, esta enviará la propuesta del acuerdo que debe emitir el Cabildo de la aprobación o no de la pensión.

Artículo 27. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, proporcionará al servidor público o, en su caso, a los deudos, la documentación referente a la constancia de servicios prestados en este Ayuntamiento en las diferentes Administraciones Municipales.

Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún ex servidor público con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio prestado en este Ayuntamiento, ello no implica la resolución o emisión del Acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón; en este caso, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los períodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

Artículo 28. Todo documento emitido por la Dirección, debe ser certificado por el Secretario Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 78, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 29. La Dirección, está obligada a conservar y resguardar el archivo laboral, el cual contendrá los expedientes individualizados de los servidores públicos en activo, ex servidores públicos y pensionistas del MUNICIPIO, archivo que por ningún motivo estará fuera del edificio municipal o de las oficinas de la Dirección.

La persona titular o responsable de la Dirección tendrá la obligación, al momento de dejar de surtir efectos su nombramiento, de notificar su baja a la Contraloría, y hacer entrega de las relaciones pormenorizadas de los procedimientos y expedientes de pensión que tengan bajo su resguardo, estableciendo el estado que guarda cada uno de ellos.

La persona titular de la Dirección, será responsable de los expedientes a su resguardo, por lo que en caso de negligencia o mal manejo de éstos, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 30. La Dirección, además de las facultades genéricas, cuenta con las atribuciones específicas siguientes:

I. Recibir y tramitar las solicitudes de pensiones, comprobando que se cumpla con los requisitos y documentos requeridos para cada tipo de pensión según se trate;

II. Realizar un análisis minucioso de los documentos que acompañen la solicitud de pensiones, debiendo verificar la autenticidad de los mismos, encontrándose facultada para realizar inspecciones, solicitudes de información, cotejo de documentos y tantas diligencias sean necesarias, con la finalidad de garantizar la legalidad del beneficio de jubilaciones o pensiones de sus servidores públicos; para ello contará con un plazo máximo de 45 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para emitir su opinión;

III. Una vez convalidada la documentación correspondiente, dentro del término referido en la fracción que antecede, emitirá la opinión respectiva, turnando el expediente a la Comisión Técnica para que esta elabore el proyecto del acuerdo de la pensión solicitada, contando esta con un plazo de 15 días naturales para enviar su proyecto al Cabildo del Ayuntamiento;

IV. Expedir a todos los pensionados, un documento de identificación con fotografía a fin de que puedan ejercer los derechos que este Reglamento les confiere, según el caso, estableciendo para ello los requisitos de documentación e identificación que correspondan;

V. Recibir del médico que designe el Ayuntamiento, el Dictamen del grado de invalidez, de incapacidad permanente parcial o permanente total del servidor público que se encuentre en estas hipótesis, solicitando pensión;

VI. Llevar a cabo la comprobación de supervivencia de los pensionados del Ayuntamiento, y de que los pensionados no tengan dos o más pensiones de las previstas en la Ley, y

VII. Las demás que le confiera este ordenamiento y demás normativa aplicable, o le sean encomendadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V
DE LA COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 31. La Comisión Técnica es la instancia encargada de la revisión y supervisión general, con relación a la documentación y requisitos presentados por el solicitante que cumpla con los requisitos de la solicitud de pensión establecidos en el presente Reglamento de los Servidores Públicos al Servicio del Ayuntamiento, la cual estará integrada de la siguiente forma:

I. La persona titular de la Presidencia Municipal, o el representante que al efecto designe;

II. La persona titular de la Síndicatura, o su representante;

III. La persona titular de la Primera Regiduría de Oposición;

IV. La persona titular de la Dirección;

V. La persona titular de la Contraloría Municipal;

VI. La persona titular de la Dirección Jurídica, y

VII. Un Secretario Técnico, el cual será designado por la mayoría de los integrantes del Comité.

Todos los integrantes de la Comisión Técnica tendrán derecho a voz y voto; mientras que el Secretario Técnico, solamente tendrá derecho a voz informativa pero no a voto.

Artículo 32. La Comisión Técnica cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Revisar el Acuerdo correspondiente de convalidación de los documentos realizados por la Dirección;

II. Comprobar y contabilizar los años de servicio de momento a momento, teniendo el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados;

III. Que el Dictamen este adecuado al Presupuesto de Egresos del Municipio;

IV. Que la cuantía de pensiones sea con base a los años de servicio prestados al Ayuntamiento y en los poderes del Estado;

V. Emitir el Proyecto de Dictamen, otorgando o negando la pensión de que se trate;

VI. Remitir el Proyecto de Dictamen al Cabildo para su votación y emisión del Acuerdo de pensión o la negativa de la misma;

VII. Vigilar que el dictamen que se elabore se encuentre debidamente fundado y motivado conforme a las Leyes correspondientes, y

VIII. Establecer su propio Manual de Procedimientos.

Artículo 33. La Comisión Técnica dictaminará su Proyecto de Acuerdo de pensión o la negación de la misma en un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que recibió la convalidación de la documentación.

La Comisión Técnica deberá remitir al Cabildo el Proyecto de Acuerdo para su aprobación y votación, en el plazo señalado. El Cabildo en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del proyecto de la Comisión Técnica, emitirá el Acuerdo pensionatorio correspondiente.

CAPÍTULO VI
DE LOS REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, POR INVALIDEZ, POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL Y PERMANENTE PARCIAL, POR VIUDEZ, POR ORFANDAD Y POR ASCENDENCIA

Artículo 34. El trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud correspondiente por escrito, la cual deberá presentarse en original, la que contendrá los siguientes datos:

I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;

II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;

III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes. En el caso de la solitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos de la persona titular del derecho;

IV. Tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate, en su caso;

VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivo del servidor público que solicita la pensión, y los lugares y los períodos donde prestó los servicios, y

VIII. Firma del solicitante.

Artículo 35. En el caso de que en la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, la Dirección deberá hacerlo del conocimiento del solicitante para que, en caso de que éste cuente con documentos oficiales que respalden la antigüedad, pueda solicitar al área correspondiente de la Dependencia en cuestión que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate.

Artículo 36. Para el caso de que en los Municipios que el solicitante señala que laboró, no se localice respaldo documental alguno que valide la expedición de la hoja de servicios presentada por el solicitante, a esta no se le otorgará valor alguno.

Artículo 37. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A) Para el caso de pensión por Jubilación y Cesantía por Edad Avanzada:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la dependencia que la expide; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes requisitos para ser considerada como válida:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) Nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo de la dependencia que la expide;

d) Nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el Servidor Público se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la dependencia, y

i) Firma de quien expide.

III. Original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a. Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia u Organismo que la expide;

b. El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c. Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d. El nombre completo del solicitante;

e. El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba sus funciones, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f. Lugar y fecha de expedición;

g. Sello de la dependencia, y

h. Firma de quien expide.

IV. Además de documentos probatorios que acrediten el tiempo laborado previo a la solicitud de la pensión en este Ayuntamiento.

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Original del Dictamen médico expedido por el médico autorizado por el Ayuntamiento en el cual se decrete el grado de invalidez del solicitante, el cual deberá contar con las siguientes características:

a. Estar impreso en hoja membretada, de la institución médica o del profesionista que lo expide;

b. Especificar nombre y cédula profesional de quien expide el dictamen;

c. Mencionar, qué es, Dictamen de Invalidez, y el grado de esta invalidez;

d. Generales del solicitante;

e. Cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;

f. Fecha de inicio de la invalidez y el origen de esta;

g. Carácter de la invalidez, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del Dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal, en este caso el solicitante de la pensión continuará si así lo determina el médico con incapacidad por enfermedad general, o será dado de alta para que se reincorpore a su trabajo;

h. Porcentaje a que equivale la invalidez;

i. Lugar y fecha de expedición;

j. Sello oficial, y

k. Firma de quien expide.

C) Tratándose de pensión por Incapacidad Permanente Parcial o Permanente total se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- Original del Dictamen médico expedido por el médico autorizado por el Ayuntamiento en el cual se decrete el grado de incapacidad del solicitante, el cual deberá contar con las siguientes características:

a. Estar impreso en hoja membretada, de la institución médica o del profesionista que lo expide;

b. Especificar nombre del médico y cédula profesional de quien expide el dictamen;

c. Mencionar, qué es, Dictamen de incapacidad, y el grado de incapacidad;

d. Generales del solicitante;

e. Cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;

f. Fecha de inicio de la incapacidad temporal y fecha del dictamen, así como el origen de esta;

g. Carácter de la incapacidad, precisando que la pensión por incapacidad será negada en caso de que de la lectura del Dictamen correspondiente se observe que la incapacidad tuvo su origen en una enfermedad de carácter general;

h. Porcentaje a que equivale la incapacidad;

i. Lugar y fecha de expedición de la incapacidad;

j. Sello oficial, y

k. Firma del médico quien expide.

D) Tratándose de pensión por Viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción, y

III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.

E) Tratándose de pensión por Orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos del Servidor Público fallecido, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;

III. Copia certificada del acta de defunción;

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios, y

V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

F) Tratándose de pensión por Ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del acta de defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;

III. En caso de que el servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio del Ayuntamiento mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente, y

IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Juez competente para ello.

Artículo 38. La pensión por Jubilación se otorgará a las y los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

La pensión por Jubilación solicitada por las y los servidores públicos, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

a) Con 28 años de servicio 100%;
b) Con 27 años de servicio 95%;
c) Con 26 años de servicio 90%;
d) Con 25 años de servicio 85%;
e) Con 24 años de servicio 80%;
f) Con 23 años de servicio 75%;
g) Con 22 años de servicio 70%;
h) Con 21 años de servicio 65%;
i) Con 20 años de servicio 60%;
j) Con 19 años de servicio 55%, y
k) Con 18 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente, o su equivalente en UMA (Unidad de Medida y Actualización).

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 39. La pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al servidor público que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

I. Por diez años de servicio 50%;
II. Por once años de servicio 55%,
III. Por doce años de servicio 60%,
IV. Por trece años de servicio 65%,
V. Por catorce años de servicio 70%, y
VI. Por quince años de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente, o su equivalente en UMA (Unidad de Medida y Actualización). En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 47 de este Reglamento.

Artículo 40. El pago de pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha que sea autorizado el acuerdo de pensión por el Cabildo, o a partir de la fecha en que deje de surtir efectos el nombramiento del funcionario que solicitó la pensión.

Artículo 41. La cuota mensual de la pensión por Invalidez, se otorgará a los servidores públicos que se incapaciten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, con base a lo siguiente:

I. En el caso de la invalidez, se cubrirá siempre y cuando el SERVIDOR PÚBLICO hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de invalidez que se determine en el Dictamen Médico correspondiente.

En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el servidor público venía percibiendo hasta antes de la Invalidez o, en su caso, a elección del servidor público, éste será puesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

En este caso el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente, o su equivalente en UMA (Unidad de Medida y Actualización) al momento de ser otorgada la pensión.

El Dictamen Médico podrá ser revisado anualmente durante los 2 primeros años, en tal virtud esta pensión tendrá el carácter de temporal durante este período, y de persistir el grado de invalidez a partir de ese período tendrá el carácter de definitiva.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez.

Artículo 42. La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

I. Si la invalidez es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el servidor público;

II. Cuando la invalidez sea consecuencia de algún delito cometido por el propio servidor público, y

III. Cuando la invalidez se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del servidor público.

Artículo 43. El trámite para la pensión por Invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del servidor público no procederá cuando:

I. El servidor público se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban, y

II. El servidor público se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por la persona titular de la Dependencia correspondiente, o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

Artículo 44. La cuota mensual de la pensión por incapacidad Permanente Total o Permanente Parcial, se otorgará a los servidores públicos que se incapaciten física o mentalmente por causas o motivo del desempeño de su cargo o empleo, con base a lo siguiente:

I. Cuando la incapacidad, sea por causa o motivo de desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de la incapacidad que se determine por el médico que emite el dictamen, cuando este se califique de total o parcial.

En este caso el monto de la pensión cuando se trate de incapacidad permanente total, podrá ser del 100% del último salario que devengaba el funcionario público, cuando se trate de incapacidad permanente parcial el monto será de acuerdo al grado o porcentaje que determine el dictamen.

En este caso el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente; ni exceder del equivalente a 600 veces el salario mínimo general vigente, o su equivalente en UMA (Unidad de Medida y Actualización), al momento de ser otorgada la pensión, como lo dispone el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

El Dictamen Médico podrá ser revisado anualmente durante los 2 primeros años, en tal virtud, esta pensión tendrá el carácter de temporal durante este período, y de persistir el grado de incapacidad a partir de ese período tendrá el carácter de definitiva.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de la incapacidad.

ARTÍCULO 45.- La muerte del servidor público en activo o jubilado y pensionado por este municipio, dará derecho a pensión por Viudez, Orfandad y Ascendencia, que deberá ser solicitada al Ayuntamiento, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 37, inciso c), d) y e) de este Reglamento, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 46. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de preferencia, las siguientes personas:

I. La persona titular del derecho, y

II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el servidor público o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del servidor público hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino, siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria servidor público o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella, y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del servidor público o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Artículo 47. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio prestado, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 38 de este Reglamento, si así procede según la antigüedad del servidor público; en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente, o su equivalente en UMA (Unidad de Medida y Actualización).

b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 38 de este Reglamento, si así procede, según la antigüedad del servidor público; en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas, se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, o su equivalente en UMA (Unidad de Medida y Actualización), y

c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado. Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la preferencia señalada.

Artículo 48. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes, deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes, y de acuerdo a los porcentajes que establece este Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 49. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general o su equivalente en UMA (Unidad de Medida y Actualización).

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Artículo 50. El servidor público no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio; en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas; en caso de que el servidor público no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el servidor público.

Artículo 51. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán generar: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los servidores públicos, serán cubiertas por el Ayuntamiento, a través de las pensiones a las que se refiere este Reglamento.

Para tener derecho al pago de la indemnización por riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de incapacidad permanente parcial o permanente total, establece este Reglamento en el artículo 37, inciso c)letras de la a la k, sustituyendo únicamente el vocablo de incapacidad por el de muerte, por riesgo de trabajo o por enfermedad profesional.

CAPÍTULO VI
DE LA INSTANCIA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 52. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten por la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 53. Todos los aspectos que no se hayan contemplado en el presente Reglamento en materia de pensiones y jubilaciones, se resolverán por el cabildo del H. Ayuntamiento del Tlaltizapán de Zapata Morelos; de acuerdo con la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El Presente Reglamento abroga el Reglamento Interno de expedición de Pensiones a favor de los Servidores Públicos al Servicio de Ayuntamiento Tlaltizapán de Zapata Morelos, aprobado el 13 de marzo del año 2016, y publicado en el Periódico Oficial 5389 "Tierra y Libertad", el 13 de abril del año 2016, y que entró en vigencia el 14 de abril del año 2016, expedido por Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos,

SEGUNDO. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del estado de Morelos.

TERCERO. Para la tramitación de pensiones que a la fecha se encuentren en trámite o pendientes de resolución ante el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, en tanto no se perjudique en sus derechos al solicitante de dicho trámite.

Dado en la Ciudad de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al 1 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, en el salón de Cabildo, “Los Presidentes” del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

ATENTAMENTE.
Profr. David Salazar Guerrero
Presidente Municipal Constitucional
Lic. Josmira Mildred Martínez Gómez
Síndico Municipal
Frofr. J. Jesús Bastida Delgado
Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
L.E.E. Abel Bárcenas Arriaga
Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
C. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza
Regidora del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
C. Esteban Rabadán Miranda
Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
C. Leobardo Gregorio Rosas Palma
Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
C. José Juan Salazar Ruiz
Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
M. en D. Efraín Castrejón Rivera
Regidor del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata
Profr. Luciano Castillo Martínez
Secretario Municipal
Rúbricas.

En consecuencia, remítase al C. Prof. David Salazar Guerrero, Presidente Municipal Constitucional de este Municipio, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano Informativo que edita el Gobierno del estado de Morelos, se imprima y circule el “Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos” para su vigencia, debido cumplimiento y observancia.

ATENTAMENTE
“Sufragio Efectivo. No Reelección”
Presidente Municipal Constitucional de Tlaltizapán
Profr. David Salazar Guerrero
Rúbrica.

Al margen izquierdo un logotipo que dice: Ayuntamiento 2016-2018.- Tlaltizapán de Zapata. Al margen central dice: Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos. 2016-2018, y al margen derecho una toponimia.

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN DE CABILDO ABIERTO AL PUBLICO DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, CELEBRADA EL 17 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, CELEBRADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN III, 31, 31 BIS, 31 TER, 31 QUÁTER, 32, 33 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

EN TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, SE REUNIERON EN LA PLAZA “MÁRTIRES 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2016” DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, ACTO SEGUIDO, EL SECRETARIO MUNICIPAL POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONTINÚA CON EL DESARROLLO DE LA ORDEN DEL DÍA, POR LO QUE PARA EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO UNO, DE LA CONVOCATORIA PROCEDIÓ A PASAR LISTA DE ASISTENCIA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO; ENCONTRÁNDOSE PRESENTE LOS CIUDADANOS: PROFR. DAVID SALAZAR GUERRERO PRESIDENTE MUNICIPAL, LA LIC. JOSMIRA MILDRED MARTÍNEZ GÓMEZ SÍNDICA MUNICIPAL; REGIDORA Y REGIDORES, LEF. ABEL BÁRCENAS ARRIAGA, C. TERESA DE JESÚS GAMARRA MENDOZA, M. EN D. EFRAÍN CASTREJÓN RIVERA, C. LEOBARDO GREGORIO ROSAS PALMA, C. ESTEBAN RABADÁN MIRANDA, C. JOSÉ JUAN SALAZAR RUÍZ Y C.J. JESÚS BASTIDA DELGADO. HECHO LO ANTERIOR, INFORMA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES 9 INTEGRANTES DEL CABILDO, ES DECIR SE ENCUENTRAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE CABILDO.

CON EL INFORME DEL SECRETARIO MUNICIPAL, EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROCEDIÓ A DECLARAR QUE EXISTE EL QUÓRUM LEGAL PARA CONTINUAR CON LA SESIÓN, QUEDANDO FORMALMENTE INSTALADA ESTA SESIÓN Y VALIDADOS LOS ACUERDOS QUE EN LA MISMA SE TOMEN. ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, EL ORDEN DEL DÍA CON LOS SIGUIENTES PUNTOS:

ORDEN DEL DÍA

1.- PASE DE LISTA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;

2.- APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

3.- LECTURA DEL PROCEDIMIENTO DEL DESAHOGO DE ESTA SESIÓN DE CABILDO ABIERTO;

4.- PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS EN EL ORDEN DE SU INSCRIPCIÓN;

5.- PRESENTACIÓN DE ASUNTOS A TRATAR:

a).- Instauración de la semana cultural en conmemoración del natalicio del general Emiliano Zapata Salazar y homenaje a los “MÁRTIRES DEL 13 DE AGOSTO DEL AÑO 1916”, la cual deberá desarrollarse del 08 al 14 de agosto de cada año.

b).- Acuerdo mediante el cual se determine una partida presupuestal anual para asignar a cada una de las comparsas del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, quienes llevarán a cabo la organización del brinco del chínelo en el carnaval de este municipio y la entrega de un cheque por la cantidad de $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), a cuenta de los $40,00000 pesos (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que fue acordado por el Cabildo en concordancia con los representantes de las Siete comparsas, que es el monto que se les asignará para el Carnaval del año 2017.

c).- Restauración de los monumentos históricos que se encuentran en el municipio.

6.- PARTICIPACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO;

7.- ASUNTOS GENERALES, y

8.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

EN SEGUIDA, EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SOMETIÓ EN VOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, EL ORDEN DEL DÍA; SIENDO EL RESULTADO 9 VOTOS A FAVOR, 0 VOTOS EN CONTRA, QUEDANDO APROBADO EL ORDEN DEL DÍA POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CABILDO, CONSECUENTEMENTE DESAHOGADOS TAMBIÉN CON ELLO LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA, RESPECTO DEL PUNTO NÚMERO TRES, EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYE AL SECRETARIO MUNICIPAL QUE LE DE LECTURA AL PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUIRÁ PARA EL DESAHOGO DE ESTE CABILDO ABIERTO AL PÚBLICO PARA CONOCER DE QUE MANERA PARTICIPARÁN LOS ASISTENTES A LA SESIÓN QUE DESEEN HACERLO.

EN USO DE LA PALABRA EL PROFR. LUCIANO CASTILLO MARTÍNEZ, SECRETARIO MUNICIPAL, Y EN CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PROCEDE A DAR LECTURA A LAS REGLAS QUE SE HAN ESTABLECIDO Y BAJO LAS CUALES LOS CIUDADANOS PODRÁN PARTICIPAR DE MANERA DIRECTA EN ESTE CABILDO Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

LECTURA DEL PROCEDIMIENTO DEL DESAHOGO DE ESTA SESIÓN DE CABILDO ABIERTO, EN RELACIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS PRESENTES EN ESTE CABILDO.

1.- TODOS LOS CIUDADANOS PODRÁN PARTICIPAR EN ESTA SESIÓN DE CABILDO DE MANERA ORDENADA Y RESPETUOSA;

2.- LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS SERÁ EN 2 SENTIDOS:

A).- HACIENDO PREGUNTAS CONCRETAS, Y

B).- HACIENDO PROPUESTAS PARA QUE EL CABILDO LAS DISCUTA Y TOME LOS ACUERDOS PERTINENTES EN RELACIÓN A LA PROPUESTA.

3.- CADA CIUDADANO PODRÁ FORMULAR UNA SOLA PREGUNTA O UNA SOLA PROPUESTA.

4.- LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS SE HARÁ POR ESCRITO EN ESTE MISMO ACTO A TRAVÉS DE LOS FORMATOS QUE SE LES DISTRIBUIRÁN A LOS QUE DESEEN PARTICIPAR, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO LES PIDO QUE LEVANTEN SU MANO AQUELLOS CIUDADANOS QUE DESEAN PARTICIPAR PARA QUE LAS PERSONAS COMISIONADAS LES LLEVEN HASTA SU LUGAR EL FORMATO MEDIANTE EL CUAL DEBEN FORMULAR SU PREGUNTA O PROPUESTA;

5.- LAS PREGUNTAS Y PROPUESTAS SERÁN ATENDIDAS POR LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PROF. DAVID SALAZAR GUERRERO, O POR EL REGIDOR CUYO TEMA ESTE ASIGNADO A ALGUNA DE LAS COMISIONES DE LAS QUE ES TITULAR;

6.- LAS PREGUNTAS Y PROPUESTAS SERÁN CONTESTADAS EN EL ORDEN EN QUE FUERON PLANTEADAS, DE ACUERDO AL NÚMERO DEL FORMATO QUE LES FUE ENTREGADO;

7.- UNA VEZ QUE LAS PREGUNTAS Y/O PROPUESTAS SE LES HUBIERE DADO RESPUESTA, NO SE ADMITIRÁ REPLICA ALGUNA YA QUE NO SE TRATA DE UN DEBATE, SINO DE UN CABILDO ABIERTO EN EL CUAL SE ESCUCHA A LA CIUDADANÍA Y SE LE DA RESPUESTA A SUS INQUIETUDES;

8.- PARA EL CASO DE QUE ALGUNA DE LAS PREGUNTAS O PROPUESTAS HECHAS POR LOS CIUDADANOS REQUIERAN DE ALGUNA INFORMACIÓN ESPECIALIZADA, LOS INTEGRANTES DEL CABILDO SE RESERVAN EL DERECHO DE DAR RESPUESTA POR ESCRITO EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE 5 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE ESTE CABILDO;

9.- SOLO SE DARÁ RESPUESTA O SE ATENDERÁ LA PROPUESTA QUE HAYAN HECHO LOS CIUDADANOS QUE SE ENCUENTREN PRESENTES EN ESTA SESIÓN, YA QUE SI FORMULA LA PREGUNTA CON LA PROPUESTA Y SE RETIRA ANTES DE QUE SE ATIENDA, AL MOMENTO QUE LE TOQUE SU ATENCIÓN SE PEDIRÁ QUE SE PONGA DE PIE EL QUE LA FORMULÓ Y DE NO ENCONTRARSE PRESENTE LA PREGUNTA O PROPUESTA, SERÁ DESECHADA DE PLANO;

10.- UNA VEZ QUE SE CIERRE EL REGISTRO DE LAS PREGUNTAS Y PROPUESTAS YA NO SE ADMITIRÁN MÁS PREGUNTAS NI PROPUESTAS A PERSONAS QUE NO HUBIESEN LLEGADO HASTA EL MOMENTO DEL CIERRE DEL REGISTRO DE ESTAS;

11.- AL CONCLUIR DE ATENDER TODAS Y CADA UNA DE LAS PREGUNTAS Y PROPUESTAS, SE CONTINUARÁ CON EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS QUE EL CABILDO TRAE PARA ATENDER EN ESTA SESIÓN CONTINUANDO LA MISMA DE MANERA NORMAL HASTA SU CONCLUSIÓN.

AL CONCLUIR LA LECTURA EL SECRETARIO MUNICIPAL INFORMA AL PRESIDENTE QUE HA CONCLUIDO DE INFORMAR CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO QUE SE SEGUIRÁ PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS, EN TAL VIRTUD, EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN USO DE LA PALABRA, DECLARA QUE SE ABRE EL PERÍODO DE REGISTRO DE PARTICIPACIONES POR UN PERÍODO DE 10 MINUTOS E INSTRUYE AL SECRETARIO MUNICIPAL PARA QUE REGISTRE A LOS PARTICIPANTES, TRANSCURRIDO LOS 10 MINUTOS DE REGISTRO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DECLARA QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE REGISTRO Y PREGUNTA AL SECRETARIO QUE LE INFORME CUÁNTOS PARTICIPANTES SE REGISTRARON, Y CUÁNTAS PROPUESTAS Y PREGUNTAS SE FORMULARON A ESTE CABILDO, EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO MUNICIPAL INFORMA AL PRESIDENTE QUE SE REGISTRARON 8 PREGUNTAS Y UN COMENTARIO, QUE NO SE REGISTRO NINGUNA PROPUESTA Y QUE LAS 8 SON PREGUNTAS, EN ESTAS CONDICIONES EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYE AL SECRETARIO QUE SE VAYAN DANDO A CONOCER CADA UNA DE LAS PREGUNTAS A LAS CUALES SE LES IRA DANDO RESPUESTA DE INMEDIATO, POR LO QUE EL SECRETARIO EN CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES PRIMERO DICE EL NOMBRE DEL PARTICIPANTE Y LUEGO LE DA LECTURA, DE UNA POR UNA, INMEDIATAMENTE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO LE FUERON DANDO RESPUESTA A TODAS Y CADA UNA DE LAS PREGUNTAS HASTA QUE QUEDARON TOTALMENTE SOLVENTADAS TODAS LAS PREGUNTAS, AL CONCLUIR EL SECRETARIO MUNICIPAL INFORMA AL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE HAN AGOTADO LAS PREGUNTAS HECHAS POR LOS ASISTENTES A ESTA SESIÓN, POR LO QUE SE HA AGOTADO EL PUNTO NUMERO TRES Y CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA.

CONTINUANDO CON LA SESIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROFR. DAVID SALAZAR GUERRERO Y PARA EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CINCO, INCISO A), SE DIRIGE A LOS INTEGRANTES DE CABILDO Y LES EXPONE QUE LA SEMANA CULTURAL QUE SE DESAHOGÓ DEL 08 AL 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, EN ESTA CABECERA MUNICIPAL, FUE MUY BIEN VISTA POR LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LOS HABITANTES DE TLALTIZAPÁN ESTÁN SABIDOS DE TENER ACCESO A PROGRAMAS CULTURALES COMO LOS QUE SE LLEVARON A CABO, QUE DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE LA INVERSIÓN QUE SE HACE PARA LLEVARLES PROGRAMAS CULTURALES DE BUEN NIVEL A LA POBLACIÓN ES UNA BUENA INVERSIÓN, QUE LA ASISTENCIA A TODOS LOS EVENTOS FUE EXTRAORDINARIA, QUE TODOS VIVIMOS UNA NUEVA EXPERIENCIA, QUE LA CONMEMORACIÓN DEL NATALICIO DEL GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR EL DÍA 08 DE AGOSTO DEL 2016 Y LA CONMEMORACIÓN DEL PRIMER CENTENARIO DE LOS MÁRTIRES DEL 13 DE AGOSTO DE 1916, BIEN MERECIERON LOS EVENTOS CULTURALES QUE SE DESARROLLARON, QUE ESA EXPERIENCIA ME LLEVA OBLIGADAMENTE A PLANTEARLES A USTEDES SEÑORES INTEGRANTES DEL CABILDO QUE EL PUEBLO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, MERECE EVENTOS COMO ESTOS QUE SE REALIZARON, EN TAL VIRTUD LES PROPONGO QUE A PARTIR DE ESTA FECHA QUEDE INSTAURADA LA SEMANA CULTURAL EN CONMEMORACIÓN DEL NATALICIO DEL GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR, Y HOMENAJE A LOS “MÁRTIRES 13 DE AGOSTO DEL AÑO 1916”, LA CUAL DEBERÁ DESARROLLARSE DEL 08 AL 14 DE AGOSTO DE CADA AÑO, ESTE ACUERDO DEBE SERVIR DE BASE PARA QUE EN EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 PODAMOS CONSIDERAR UN RUBRO DE GASTO PARA ESTOS EVENTOS QUE BIEN SE LO MERECE TLALTIZAPÁN. POR LO QUE EN ESTE ACTO INSTRUYO AL SECRETARIO PARA QUE LE CONCEDA EL USO DE LA VOZ A LOS PRESENTES Y SE ABRA EL DEBATE, EN TAL VIRTUD PARA UNA CUESTIÓN DE ORDEN LES SOLICITO QUE EN SU PARTICIPACIÓN FIJEN SU POSTURA RESPECTO DE ESTE TEMA QUE SE HA SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN, ACTO

SEGUIDO EL SECRETARIO MUNICIPAL SOLICITA QUE SE ANOTEN LOS REGIDORES QUE DESEAN PARTICIPAR EN EL DEBATE. TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CABILDO, HICIERON USO DE LA VOZ Y SE REFIRIERON AL TEMA PLANTEADO POR EL PRESIDENTE, FIJANDO SU POSTURA CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES, COINCIDIENDO LAS 8 PARTICIPACIONES DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO EN SÍNTESIS QUE ESTÁN DE ACUERDO CON EL PLANTEAMIENTO HECHO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN ESTE PUNTO, AGOTADAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, EL SECRETARIO MUNICIPAL INFORMA AL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE HAN TERMINADO LA DISCUSIÓN DEL TEMA PLANTEADO, POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO Y CADA UNO DE ELLOS HAN FIJADO SU POSTURA.

EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYE AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, QUE LLEVE A CABO LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, EL SECRETARIO MUNICIPAL, LLEVA ACABO LA VOTACIÓN Y PREGUNTA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SÍ SE APRUEBA EL “QUE A PARTIR DE ESTA FECHA QUEDE INSTAURADA LA SEMANA CULTURAL EN CONMEMORACIÓN DEL NATALICIO DEL GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR Y HOMENAJE A LOS “MÁRTIRES 13 DE AGOSTO DEL AÑO 1916”, LA CUAL DEBERÁ DESARROLLARSE DEL 08 AL 14 DE AGOSTO DE CADA AÑO ”, ACLARANDO QUE LA VOTACIÓN SE LLEVARA ACABO DE MANERA NOMINAL PREGUNTANDO QUE LEVANTEN SU MANO LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN PRIMERAMENTE Y LUEGO PREGUNTARÁ QUE LEVANTEN SU MANO LOS QUE NO ESTÉN DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN, HECHA LA ACLARACIÓN EL SECRETARIO PREGUNTA: SEÑORES INTEGRANTES DEL CABILDO LES PIDO QUE LEVANTEN SU MANO LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO EN APROBAR EL “QUE A PARTIR DE ESTA FECHA QUEDE INSTAURADA LA SEMANA CULTURAL EN CONMEMORACIÓN DEL NATALICIO DEL GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR Y HOMENAJE A LOS “MÁRTIRES 13 DE AGOSTO DEL AÑO 2016”, LA CUAL DEBERÁ DESARROLLARSE DEL 08 AL 14 DE AGOSTO DE CADA AÑO”, LEVANTANDO SU MANO 9 VOTOS A FAVOR DE LA APROBACIÓN EN SEGUIDA PREGUNTA SEÑORES INTEGRANTES DEL CABILDO FAVOR DE LEVANTAR SU MANO LOS QUE NO ESTÉN DE ACUERDO EN LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE SE VOTA LEVANTANDO SU MANO 0 VOTOS EN CONTRA, INFORMANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SIENDO ESTA LA DE APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CABILDO, EN TAL RAZÓN SE TOMA EL SIGUIENTE ACUERDO:

ACUERDO

PRIMERO. – SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, QUE A PARTIR DE ESTA FECHA QUEDE INSTAURADA LA SEMANA CULTURAL EN CONMEMORACIÓN DEL NATALICIO DEL GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR, EL 08 DE AGOSTO DEL AÑO 1879 Y HOMENAJE A LOS “MÁRTIRES DEL 13 DE AGOSTO DEL AÑO 1916”, LA CUAL DEBERÁ DESARROLLARSE DEL 08 AL 14 DE AGOSTO DE CADA AÑO.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, PARA QUE DE INMEDIATO LE DE TRÁMITE Y CUMPLIMIENTO AL PRESENTE ACUERDO, HACIENDO LOS TRÁMITES QUE SEAN NECESARIOS Y LAS PUBLICACIONES CORRESPONDIENTES.

CONTINUANDO CON LA SESIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROFR. DAVID SALAZAR GUERRERO, Y PARA EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CINCO, INCISO B), SE DIRIGE A LOS INTEGRANTES DE CABILDO Y LES EXPONE QUE EL CARNAVAL QUE SE ORGANIZA EN ESTA CABECERA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, QUE SE ORGANIZA UNA SEMANA ANTES DE LA SEMANA SANTA DE CADA AÑO, ES UNA TRADICIÓN MUY NUESTRA EL “BRINCO DEL CHÍNELO”, QUE DURANTE VARIOS AÑOS QUIEN HA ORGANIZADO ESTE EVENTO SON LAS PROPIAS COMPARSAS QUE POR AHORA SE TIENEN REGISTRADAS SIETE, QUE EN ESTE ÚLTIMO AÑO 2016, QUE INICIÓ PERÍODO DE GOBIERNO CONSTITUCIONAL, NO SE TENÍA PRESUPUESTO ALGUNO PARA LA ORGANIZACIÓN DEL BRINCO DE CHÍNELO, QUE EL APOYO QUE SE LES OFRECIÓ A LOS SIETE REPRESENTANTES DE LAS COMPARSAS NO LES PARECIÓ SUFICIENTE POR LO QUE DETERMINARON RETIRAR SU PARTICIPACIÓN, LO QUE OBLIGO QUE FUERA EL PROPIO AYUNTAMIENTO EL QUE ORGANIZARA EL BRINCO DEL CHÍNELO Y CADA UNA DE LAS REGIDURÍAS TUVO LA COMISIÓN DE ORGANIZAR UNA COMPARSA, Y AUN CUANDO SE LLEVÓ A CABO EL CARNAVAL SIN CONTRATIEMPOS ES NECESARIO CONCILIAR INTERESES QUE LLÉVEN A NUESTRO MUNICIPIO A ORGANIZAR JUNTOS EL EVENTO, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA SOCIEDAD CIVIL, A TRAVÉS DE LOS 7 REPRESENTANTES DE LAS SIETE COMPARSAS, POR ESTA RAZÓN PROPONGO.- QUE SE TOME UN ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL ANUAL PARA ASIGNAR A CADA UNA DE LAS SIETE COMPARSAS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, QUIENES DEBEN LLEVAR A CABO LA ORGANIZACIÓN DEL BRINCO DEL CHÍNELO EN EL CARNAVAL DE ESTE MUNICIPIO Y LA AUTORIZACIÓN DE LA ENTREGA DE UN CHEQUE POR LA CANTIDAD DE $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), A CUENTA DE LOS $40,000.00 PESOS (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE FUE ACORDADO POR EL CABILDO EN CONCORDANCIA CON LOS REPRESENTANTES DE LAS SIETE COMPARSAS, QUE ES EL MONTO QUE SE LES ASIGNARÁ PARA EL CARNAVAL DEL AÑO 2017.

POR LO QUE EN ESTE ACTO INSTRUYO AL SECRETARIO PARA QUE LE CONCEDA EL USO DE LA VOZ A LOS PRESENTES Y SE ABRA EL DEBATE, EN TAL VIRTUD PARA UNA CUESTIÓN DE ORDEN LES SOLICITO QUE EN SU PARTICIPACIÓN FIJEN SU POSTURA RESPECTO DE ESTE TEMA QUE SE HA SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN, ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO MUNICIPAL SOLICITA QUE SE ANOTEN LOS REGIDORES QUE DESEAN PARTICIPAR EN EL DEBATE. TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CABILDO, HICIERON USO DE LA VOZ Y SE REFIRIERON AL TEMA PLANTEADO POR EL PRESIDENTE, FIJANDO SU POSTURA CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES, COINCIDIENDO LAS 8 PARTICIPACIONES DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO EN SÍNTESIS QUE ESTÁN DE ACUERDO CON EL PLANTEAMIENTO HECHO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN ESTE PUNTO, AGOTADAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, EL SECRETARIO MUNICIPAL INFORMA AL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE HA TERMINADO LA DISCUSIÓN DEL TEMA PLANTEADO, POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO Y CADA UNO DE ELLOS HAN FIJADO SU POSTURA.

EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYE AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, QUE LLEVE A CABO LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR EL SECRETARIO MUNICIPAL, LLEVA ACABO LA VOTACIÓN Y PREGUNTA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SÍ SE APRUEBA EL “QUE SE TOME UN ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL ANUAL PARA ASIGNAR A CADA UNA DE LAS SIETE COMPARSAS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, QUIENES DEBEN LLEVAR A CABO LA ORGANIZACIÓN DEL BRINCO DEL CHÍNELO EN EL CARNAVAL DE ESTE MUNICIPIO Y LA AUTORIZACIÓN DE LA ENTREGA DE UN CHEQUE POR LA CANTIDAD DE $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), A CUENTA DE LOS $40,000.00 PESOS (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE FUE ACORDADO POR EL CABILDO EN CONCORDANCIA CON LOS REPRESENTANTES DE LAS SIETE COMPARSAS, QUE ES EL MONTO QUE SE LES ASIGNARÁ PARA EL CARNAVAL DEL AÑO 2017.”, ACLARANDO QUE LA VOTACIÓN SE LLEVARÁ ACABO DE MANERA NOMINAL PREGUNTANDO QUE LEVANTEN SU MANO LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN PRIMERAMENTE Y LUEGO PREGUNTARÁ QUE LEVANTEN SU MANO LOS QUE NO ESTÉN DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN, HECHA LA ACLARACIÓN EL SECRETARIO PREGUNTA: SEÑORES INTEGRANTES DEL CABILDO LES PIDO QUE LEVANTEN SU MANO LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO EN APROBAR EL “QUE SE TOME UN ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL ANUAL PARA ASIGNAR A CADA UNA DE LAS SIETE COMPARSAS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS, QUIENES DEBEN LLEVAR A CABO LA ORGANIZACIÓN DEL BRINCO DEL CHÍNELO EN EL CARNAVAL DE ESTE MUNICIPIO Y LA AUTORIZACIÓN DE LA ENTREGA DE UN CHEQUE POR LA CANTIDAD DE $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), A CUENTA DE LOS $40,000.00 PESOS (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE FUE ACORDADO POR EL CABILDO EN CONCORDANCIA CON LOS REPRESENTANTES DE LAS SIETE COMPARSAS, QUE ES EL MONTO QUE SE LES ASIGNARÁ PARA EL CARNAVAL DEL AÑO 2017.”, LEVANTANDO SU MANO 9 VOTOS A FAVOR DE LA APROBACIÓN EN SEGUIDA PREGUNTA SEÑORES INTEGRANTES DEL CABILDO FAVOR DE LEVANTAR SU MANO LOS QUE NO ESTÉN DE ACUERDO EN LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE SE VOTA LEVANTANDO SU MANO 0 VOTOS EN CONTRA, INFORMANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SIENDO ESTA LA DE APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CABILDO, EN TAL RAZÓN SE TOMA EL SIGUIENTE ACUERDO:

ACUERDO

PRIMERO.– SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, QUE A PARTIR DE ESTA FECHA SE APRUEBA QUE EN CADA EJERCICIO FISCAL SE DETERMINE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL ANUAL PARA ASIGNAR A CADA UNA DE LAS SIETE COMPARSAS DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, QUIENES DEBEN LLEVAR A CABO LA ORGANIZACIÓN DEL BRINCO DEL CHÍNELO EN EL CARNAVAL DE ESTE MUNICIPIO Y SE AUTORIZA LA ENTREGA DE UN CHEQUE POR LA CANTIDAD DE $10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), A CUENTA DE LOS $40,000.00 PESOS (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE FUE ACORDADO POR EL CABILDO EN CONCORDANCIA CON LOS REPRESENTANTES DE LAS SIETE COMPARSAS, QUE ES EL MONTO QUE SE LES ASIGNARÁ EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, PARA LA ORGANIZACIÓN DEL BRINCO DEL CHÍNELO DEL CARNAVAL DEL AÑO 2017.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL SECRETARIO MUNICIPAL Y AL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A ESTE ACUERDO.

CONTINUANDO CON LA SESIÓN EL PRESIDENTE MUNICIPAL PROFR. DAVID SALAZAR GUERRERO Y PARA EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CINCO, INCISO C), CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL M. EN D., EFRAÍN CASTREJÓN RIVERA, QUIEN EXPONE LO SIGUIENTE: QUE CON MOTIVO DE LA SEMANA CULTURAL QUE LLEVAMOS ACABO DEL 8 AL 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, Y EN CUMPLIMIENTO A LA COMISIÓN DE LA CUAL SOY TITULAR, "DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL" ME DI A LA TAREA DE REVISAR EL ESTADO FÍSICO EN EL QUE SE ENCUENTRAN TODOS Y CADA UNO DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO, PUES NO DEBEMOS OLVIDAR QUE NUESTRO PUEBLO ES MUY RICO EN HISTORIA Y TIENEN VARIOS MONUMENTOS QUE NOS RECUERDAN LOS HECHOS OCURRIDOS EN ESTAS TIERRAS Y ADEMÁS DE QUE ESTAMOS EN FRANCA LUCHA POR OBTENER LA CALIFICACIÓN DE PUEBLO MÁGICO, EN TAL VIRTUD CONSIDERO QUE NUESTROS MONUMENTOS LOS DEBEMOS CONSERVAR EN EXCELENTES CONDICIONES, ME HE DADO CUENTA QUE ALGUNOS DE ESTOS MONUMENTOS REQUIEREN ALGUNAS REPARACIONES Y TODOS REQUIEREN DE UN MANTENIMIENTO PERMANENTE Y PERIÓDICO PARA QUE ESTÉN EN CONDICIONES ÓPTIMAS Y QUE LOS TURISTAS QUE NOS VISITAN LOS PUEDAN APRECIAR, POR ESTA RAZÓN PROPONGO.- QUE ESTE CABILDO TOME UN ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLEZCA UN PROGRAMA PERIÓDICO ANUAL DE "RESTAURACIÓN DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO", HECHA LA PROPUESTA, POR EL REGIDOR, EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYÓ AL SECRETARIO, PARA QUE LE CONCEDA EL USO DE LA VOZ A LOS PRESENTES Y SE ABRA EL DEBATE, EN TAL VIRTUD PARA UNA CUESTIÓN DE ORDEN LES SOLICITO QUE EN SU PARTICIPACIÓN FIJEN SU POSTURA RESPECTO DE ESTE TEMA QUE SE HA SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN, ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO MUNICIPAL SOLICITA QUE SE ANOTEN LOS REGIDORES QUE DESEAN PARTICIPAR EN EL DEBATE. TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CABILDO, HICIERON USO DE LA VOZ Y SE REFIRIERON AL TEMA PLANTEADO POR EL REGIDOR M. EN D. EFRAÍN CASTREJÓN RIVERA, FIJANDO SU POSTURA CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES, COINCIDIENDO LAS 8 PARTICIPACIONES DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO EN SÍNTESIS QUE ESTÁN DE ACUERDO CON EL PLANTEAMIENTO HECHO POR EL REGIDOR, EN ESTE PUNTO, AGOTADAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, EL SECRETARIO MUNICIPAL INFORMA AL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE HAN TERMINADO LA DISCUSIÓN DEL TEMA PLANTEADO, POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO Y CADA UNO DE ELLOS HAN FIJADO SU POSTURA.

EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYE AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, QUE LLEVE A CABO LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR EL SECRETARIO MUNICIPAL, LLEVA ACABO LA VOTACIÓN Y PREGUNTA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SÍ SE APRUEBA EL "POR ESTE CABILDO QUE SE ESTABLEZCA UN PROGRAMA PERIÓDICO ANUAL DE "RESTAURACIÓN DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO", ACLARANDO QUE LA VOTACIÓN SE LLEVARA ACABO DE MANERA NOMINAL PREGUNTANDO QUE LEVANTEN SU MANO LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN PRIMERAMENTE Y LUEGO PREGUNTARÁ QUE LEVANTEN SU MANO LOS QUE NO ESTÉN DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN, HECHA LA ACLARACIÓN EL SECRETARIO PREGUNTA: SEÑORES INTEGRANTES DEL CABILDO LES PIDO QUE LEVANTEN SU MANO LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO EN APROBAR "EL QUE SE ESTABLEZCA UN PROGRAMA PERIÓDICO ANUAL DE "RESTAURACIÓN DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO", LEVANTANDO SU MANO 9 VOTOS A FAVOR DE LA APROBACIÓN EN SEGUIDA PREGUNTA SEÑORES INTEGRANTES DEL CABILDO FAVOR DE LEVANTAR SU MANO LOS QUE NO ESTÉN DE ACUERDO EN LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE SE VOTA LEVANTANDO SU MANO 0 VOTOS EN CONTRA, INFORMANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SIENDO ESTA LA DE APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CABILDO, EN TAL RAZÓN SE TOMA EL SIGUIENTE ACUERDO:

ACUERDO

PRIMERO. – SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, QUE A PARTIR DE ESTA FECHA SE APRUEBA "POR ESTE CABILDO QUE SE ESTABLEZCA UN PROGRAMA PERIÓDICO ANUAL DE "RESTAURACIÓN DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO".

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, AL SECRETARIO MUNICIPAL Y AL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A ESTE ACUERDO.

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYE AL SECRETARIO MUNICIPAL PARA QUE PREGUNTE A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO SI TIENEN ALGÚN TEMA QUE TRATAR EN ESTE CABILDO, EN CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SECRETARIO MUNICIPAL SE DIRIGE A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO INDICÁNDOLES QUE SE ANOTEN AQUELLOS QUE DESEEN PARTICIPAR EN ESTE PUNTO, QUE LEVANTEN SU MANO PARA REGISTRAR SU PRTICIPACIÓN, NINGUNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO SE INSCRIBE, EN TAL VIRTUD, EL SECRETARIO MUNICIPAL INFORMA AL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE NO HAY PARTICIPACIONES EN ESTE PUNTO QUE POR LO TANTO QUEDA DESAHOGADO EL PUNTO NÚMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA.

PARA EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYE AL SECRETARIO QUE PREGUNTE A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO SI TIENEN ALGÚN ASUNTO DE CARÁCTER GENERAL QUE DEBA ATENDERSE EN ESTE CABILDO, REGISTRÁNDOSE UNA SOLA PARTICIPACIÓN DEL PROF. DAVID SALAZAR GUERRERO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, QUIEN EXPONE A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO LO SIGUIENTE:

SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CABILDO EL 8 DE FEBRERO DEL AÑO 2016, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD NÚMERO 5368, LAS REFORMAS QUE SE HICIERON AL ARTÍCULO 32, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, LAS CUALES ENTRARON EN VIGENCIA AL DÍA SIGUIENTE, ES DECIR, EL 9 DE FEBRERO DEL AÑO 2016, EN LA CUAL SE INCORPORA LA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS CABILDOS ABIERTOS, ORDENANDO EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL MENCIONADO ARTÍCULO 30, QUE LAS SESIONES DE CABILDO ABIERTO SERÁN PUBLICAS Y SE LLEVARAN ACABO DE MANERA MENSUAL, ALTERNADAMENTE EN LA SEDE OFICIAL Y DE MANERA ITINERANTE EN LAS COLONIAS Y POBLADOS, EN TAL VIRTUD, PARA DARLE CABAL CUMPLIMIENTO A ESTAS REFORMAS HOY 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, CELEBRAMOS LA PRIMER SESIÓN DE CABILDO ABIERTO AL PÚBLICO EN ESTA CABECERA MUNICIPAL, EN TAL RAZÓN LES PROPONGO MODIFICAR EL CALENDARIO DE SESIONES DE CABILDO QUE SE TIENE ESTABLECIDO Y ESTABLECER UN NUEVO CALENDARIO EN EL CUAL PODAMOS INCORPORAR QUE UNA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA SE LLEVARÁ ACABO DE MANERA MENSUAL EN LA SEDE OFICIAL EN EL SALÓN LOS PRESIDENTES Y LA OTRA SESIÓN SERA ABIERTA AL PÚBLICO DE MANERA ITINERANTE, ES DECIR, QUE LLEVAREMOS ACABO UNA SESIÓN DE CABILDO ABIERTO AL PÚBLICO EN CADA UNA DE LAS COLONIAS QUE INTEGRAN ESTE MUNICIPIO, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN ESTE TIPO DE SESIONES.

POR LO QUE EN ESTE ACTO INSTRUYO AL SECRETARIO PARA QUE LE CONCEDA EL USO DE LA VOZ A LOS PRESENTES Y SE ABRA EL DEBATE, EN TAL VIRTUD PARA UNA CUESTIÓN DE ORDEN LES SOLICITO QUE EN SU PARTICIPACIÓN FIJEN SU POSTURA RESPECTO DE ESTE TEMA QUE SE HA SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN, ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO MUNICIPAL SOLICITA QUE SE ANOTEN LOS REGIDORES QUE DESEAN PARTICIPAR EN EL DEBATE. TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CABILDO, HICIERON USO DE LA VOZ Y SE REFIRIERON AL TEMA PLANTEADO POR EL PRESIDENTE, FIJANDO SU POSTURA CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES, COINCIDIENDO LAS 8 PARTICIPACIONES DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO EN SÍNTESIS QUE ESTÁN DE ACUERDO CON EL PLANTEAMIENTO HECHO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN ESTE PUNTO, AGOTADAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, EL SECRETARIO MUNICIPAL INFORMA AL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE HAN TERMINADO LA DISCUSIÓN DEL TEMA PLANTEADO, POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO Y CADA UNO DE ELLOS HAN FIJADO SU POSTURA.

EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYE AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO, QUE LLEVE A CABO LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE, EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR EL SECRETARIO MUNICIPAL, LLEVA ACABO LA VOTACIÓN Y PREGUNTA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SÍ SE APRUEBA EL “MODIFICAR EL CALENDARIO DE SESIONES DE CABILDO QUE SE TIENE

ESTABLECIDO Y ESTABLECER UN NUEVO CALENDARIO EN EL CUAL PODAMOS INCORPORAR QUE UNA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA SE LLEVARÁ ACABO DE MANERA MENSUAL EN LA SEDE OFICIAL EN EL SALÓN LOS PRESIDENTES Y LA OTRA SESIÓN SERÁ ABIERTA AL PÚBLICO DE MANERA ITINERANTE, ES DECIR, QUE LLEVAREMOS ACABO UNA SESIÓN DE CABILDO ABIERTO AL PÚBLICO EN CADA UNA DE LAS COLONIAS QUE INTEGRAN ESTE MUNICIPIO, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN ESTE TIPO DE SESIONES.", ACLARANDO QUE LA VOTACIÓN SE LLEVARÁ CABO DE MANERA NOMINAL PREGUNTANDO QUE LEVANTEN SU MANO LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN PRIMERAMENTE Y LUEGO PREGUNTARÁ QUE LEVANTEN SU MANO LOS QUE NO ESTÉN DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN, HECHA LA ACLARACIÓN EL SECRETARIO PREGUNTA: SEÑORES INTEGANTES DEL CABILDO LES PIDO QUE LEVANTEN SU MANO LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO EN APROBAR "MODIFICAR EL CALENDARIO DE SESIONES DE CABILDO QUE SE TIENE ESTABLECIDO Y ESTABLECER UN NUEVO CALENDARIO EN EL CUAL PODAMOS INCORPORAR QUE UNA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA SE LLEVARÁ ACABO DE MANERA MENSUAL EN LA SEDE OFICIAL EN EL SALÓN LOS PRESIDENTES Y LA OTRA SESIÓN SERA ABIERTA AL PÚBLICO DE MANERA ITINERANTE ES DECIR QUE LLEVAREMOS ACABO UNA SESIÓN DE CABILDO ABIERTO AL PÚBLICO EN CADA UNO DE LOS PUEBLOS Y COLONIAS QUE INTEGRAN ESTE MUNICIPIO, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN ESTE TIPO DE SESIONES.", LEVANTANDO SU MANO 9 VOTOS A FAVOR DE LA APROBACIÓN, EN SEGUIDA PREGUNTA SEÑORES INTEGRANTES DEL CABILDO FAVOR DE LEVANTAR SU MANO LOS QUE NO ESTÉN DE ACUERDO EN LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE SE VOTA LEVANTANDO SU MANO 0 VOTOS EN CONTRA, INFORMANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SIENDO ESTA LA DE APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CABILDO, EN TAL RAZÓN SE TOMA EL SIGUIENTE ACUERDO:

ACUERDO

PRIMERO.– SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, QUE A PARTIR DE ESTA FECHA SE APRUEBA MODIFICAR EL CALENDARIO DE SESIONES DE CABILDO QUE SE TIENE ESTABLECIDO Y ESTABLECER UN NUEVO CALENDARIO EN EL CUAL PODAMOS INCORPORAR QUE UNA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA SE LLEVARÁ ACABO DE MANERA MENSUAL EN LA SEDE OFICIAL EN EL SALÓN LOS PRESIDENTES Y LA OTRA SESIÓN SERA ABIERTA AL PÚBLICO DE MANERA ITINERANTE, ES DECIR, QUE LLEVÁRAMOS ACABO UNA SESIÓN DE CABILDO ABIERTO AL PUBLICO EN CADA UNA DE LAS COLONIAS QUE INTEGRAN ESTE MUNICIPIO, CUMPLIENDO CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN ESTE TIPO DE SESIONES.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A ESTE ACUERDO.

FINALMENTE, EN EL ÚLTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA PUNTO SIETE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CLAUSURÓ LA SESIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: HABIÉNDOSE AGOTADO LOS ASUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURA ESTE PRIMERA SESIÓN DE CABILDO ABIERTO AL PÚBLICO, SIENDO LAS 19:00 HORAS CON 30 MINUTOS DEL DÍA 17 DE AGOSTO DEL 2016. LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA, QUE SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- CONSTE.----------

PROFR. DAVID SALAZAR GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSMIRA MILDRED MARTÍNEZ GÓMEZ
SÍNDICA MUNICIPAL

PROFR. J. JESÚS BASTIDA DELGADO
REGIDOR

LEF. ABEL BÁRCENAS ARRIAGA
REGIDOR

C. TERESA DE JESÚS GAMARRA MENDOZA
REGIDORA

M. EN D. EFRAÍN CASTREJÓN RIVERA
REGIDOR

C. LEOBARDO GREGORIO ROSAS PALMA
REGIDOR

C. ESTEBAN RABADÁN MIRANDA
REGIDOR

C. JOSÉ JUAN SALAZAR RUÍZ
REGIDOR

PROFR. LUCIANO CASTILLO MARTÍNEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo una toponimia que dice: Tlayacapan. Gobierno Municipal 2016-2018. Al margen derecho una leyenda que dice: Gobierno Municipal de Tlayacapan, Morelos.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

Fecha de aprobación ----------
Fecha de publicación ----------
Vigencia ----------
Periódico Oficial ----------
Gaceta Municipal ----------

ING. DIONISIO DE LA ROSA SANTAMARÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIÓN XXXI, 41, FRACCIÓN XXIII, 58 Y 60, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; y 5, DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, Y

CONSIDERANDO

La planeación democrática del municipio es una forma racional y sistemática de conducir las actividades económicas, sociales, políticas, culturales y deportivas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la Ley Estatal de Planeación, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a través de esta normatividad el Comité de Planeación del Desarrollo Municipal de Tlayacapan, Morelos, fija las bases del diseño y funcionamiento del Sistema Municipal de Planeación Democrática de las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, delimitando responsabilidades, mecanismo, instrumentos y procedimientos en materia de planeación.

Corresponde al Ayuntamiento conducir la planeación y el desarrollo municipal con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y será el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal la instancia de planeación democrática municipal del desarrollo, en el que se fomente la participación corresponsable y organizada de la sociedad.

Que el Ayuntamiento podrá convenir con los demás órdenes de Gobierno la coordinación necesaria para la consecución de los objetivos de la planeación general, cuidando que los Planes Nacional, Estatal y Municipal tengan congruencia entre sí y que en su instrumentación los Programas Operativos de los diferentes ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.

Que el Plan y los Programas Municipales de desarrollo tendrán su origen en un Sistema de Planeación Democrática, en que se dará la consulta popular a los diferentes sectores sociales del municipio, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación.

Que para su funcionamiento, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Cuernavaca (COPLADEMUN), se basará en la Ley Estatal de Planeación y demás disposiciones de orden general aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, este cuerpo colegiado tiene a bien aprobar el presente:

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, tienen por objeto regular la administración y funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tlayacapan, así como las atribuciones que en materia de Planeación Democrática del Desarrollo Municipal contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Morelos; la Ley de Planeación, Ley Estatal de Planeación y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Para efecto de este Reglamento se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: Al Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos;

II.- Municipio: Al municipio de Tlayacapan, Morelos;

III.- COPLADEMUN: Al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tlayacapan, Morelos;

IV.- Plan: Plan Municipal de Desarrollo de Tlayacapan, Morelos, 2016 – 2018;

V.- Dependencia: Órgano de la Administración Pública Municipal del municipio de Tlayacapan, Morelos;

VI.- Entidad: Órgano de la Administración Pública Paramunicipal del municipio de Tlayacapan, Morelos;

VII.- Asamblea: Asamblea General, y

VIII.- Consejo: Consejo Permanente.

Artículo 3.- La planeación democrática del municipio es un instrumento que nos permite de forma racional y sistemática realizar las actividades educativas, económicas, sociales, políticas, culturales y deportivas contenidas en la normatividad vigente.

A través de este proceso, se fijan las bases de organización y funcionamiento del sistema municipal de planeación democrática, delimitando responsabilidades, mecanismos, instrumentos y procedimientos en materia de planeación.

Artículo 4.- Corresponde al COPLADEMUN conducir la planeación del desarrollo municipal, con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, la Ley Estatal de Planeación del Estado y en el presente Reglamento.

Artículo 5.- El Presidente Municipal por medio del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, formulará el Plan y los Programas de Desarrollo, sustentados en la participación organizada de la sociedad en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, con una perspectiva de género y considerando en todo momento el derecho al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus usos y costumbres.

Artículo 6.- El COPLADEMUN, será el responsable de elaborar el diagnóstico que refleje la situación real del municipio y del gobierno municipal, para lo cual se faculta:

I.- Promover la participación democrática de la sociedad de manera organizada;

II.- Aportar la información, diagnósticos y análisis necesarios para los programas, proyectos y acciones de gobierno municipal;

III.- Establecer el orden de prioridades, en obras y acciones de Gobierno Municipal;

IV.- Prever las gestiones encaminadas a obtener los recursos necesarios para el desarrollo integral del municipio;

V.- Elaborar la prospectiva del municipio, que sirva de base para el establecimiento de propuestas, líneas de acción y decisiones estratégicas para la instrumentación del Plan de Desarrollo y los Programas que de él se deriven;

VI.- Realizar la detección jerarquizada de los problemas y sus propuestas de solución que determinen el desarrollo integral del municipio, mediante un proceso participativo entre la sociedad organizada y las diferentes instancias de Gobierno, y

VII.- Realizar las acciones tendientes para la adecuada planeación municipal.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA MUNICIPAL

Artículo 7.- El proceso de planeación se define como el conjunto de actividades que permite formular, instrumentar y evaluar el Plan de Desarrollo y los diversos programas derivados del mismo.

Artículo 8.- El proceso de planeación del desarrollo municipal considera la participación de los Gobiernos Federal y Estatal de manera solidaria y subsidiaria en aquellas acciones que, derivadas de los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo, incidan en el mismo.

Artículo 9.- El COPLADEMUN integrado por la sociedad organizada, miembros del Ayuntamiento y las dependencias municipales, coordinará el proceso de planeación para el desarrollo del municipio.

Artículo 10.- El Comité de Planeación Municipal fomentará la participación, tanto de la sociedad como de las autoridades federales, estatales y municipales en la búsqueda del desarrollo integral del municipio.

Artículo 11.- El COPLADEMUN definirá los lineamientos para la planeación del desarrollo del municipio, los cuales deberán ser observados por las dependencias y entidades que lo forman para garantizar el mejor desempeño del proceso.

Artículo 12.- Para realizar el proceso de planeación municipal, el Ayuntamiento mantendrá las relaciones necesarias de coordinación con las instancias federales y estatales, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tlayacapan, en el marco de los respectivos convenios de colaboración y acuerdos de concertación.

CAPÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO DEL COPLADEMUN DEL OBJETIVO Y ATRIBUCIONES

Artículo 13.- Se instituye el COPLADEMUN para fortalecer la administración municipal y promover, actualizar e instrumentar, como instancia propositiva el Plan, mediante un proceso de participación democrática en la que los gobiernos Federal y Estatal actuarán de manera subsidiaria y solidaria para el desarrollo integral del municipio.

El objetivo central del COPLADEMUN es impulsar la planeación integral y democrática del municipio, fungiendo adicionalmente, como orientador en los planes intermunicipales y regionales, reforzando así la capacidad institucional de los municipios que intervengan en los mismos.

DE LA INTEGRACIÓN DEL COPLADEMUN

Artículo 14.- Dado que el COPLADEMUN es el organismo donde se toman las decisiones que involucran a toda la población y definen el futuro del municipio, se hace necesaria la participación de todos los sectores sociales de la comunidad, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones se integrará por:

I.- Un Presidente, que es el Presidente Municipal;

II.- Un Coordinador, que es nombrado por el Presidente Municipal;

III.- Un Secretario Técnico, que es designado por el Presidente Municipal;

IV.- Vocal uno, designado por el Presidente Municipal, y

V.- Vocal dos, designado por el Presidente Municipal.

Artículo 15.- El COPLADEMUN llevará a cabo la evaluación y seguimiento durante el proceso de ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los Programas que de él se deriven, a fin de observar el alcance de los objetivos y acciones propuestos, verificando que los resultados sean acordes con lo establecido o bien, sugerir los ajustes necesarios.

Artículo 16.- Para el adecuado cumplimiento del COPLADEMUN, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar y coordinar las actividades de la planeación municipal del desarrollo con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Municipal;

II.- Conocer los Programas Operativos Anuales de las dependencias y entidades del gobierno municipal y formular las propuestas de mejora que se consideren procedentes;

III.- Asegurar que los programas y proyecto que se generen en el Sistema Municipal de Planeación Democrática mantengan congruencia en su contenido y con el Plan, proponiendo la metodología que habrá de aplicarse;

IV.- Definir la prioridad en las obras y acciones que son incorporadas a los Programas y Proyectos de Desarrollo Municipal, considerando los recursos presupuestales en congruencia con las políticas que sobre esta materia dicten los gobiernos Federal y Estatal;

V.- Conocer y evaluar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y meta del Plan Municipal de Desarrollo y de los Programas Operativos Anuales;

VI.- Establecer mecanismos de evaluación de las inversiones públicas en el municipio, en especial de los fondos que le sean transferidos por el Estado o por la Federación;

VII.- Ser el mecanismo de participación y convergencia entre las localidades, las colonias y el Gobierno Municipal;

VIII.- Orientar y dar seguimiento a la operación y funcionamiento de los distintos órganos del COPLADEMUN;

IX.- Aprobar el anteproyecto de Reglamento del COPLADEMUN, así como sus modificaciones;

X.- Recibir el informe de actividades que presenten mensualmente los directores de áreas de la administración municipal,

XI.- Aprobar a propuesta del Presidente, el establecimiento de Consejos, Comisiones y Subcomités como instancias auxiliares del COPLADEMUN que se consideren necesarias, y

XII.- Los demás que acuerde el ayuntamiento y lo dispuesto por los ordenamientos legales vigentes en la materia.

DEL PRESIDENTE

Artículo 17.- El Presidente del COPLADEMUN tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al COPLADEMUN ante toda clase de autoridades y de instituciones públicas y privadas;

II.- Presidir y dirigir las sesiones del COPLADEMUN;

III.- Designar al Coordinador, al Secretario Técnico y Vocales del COPLADEMUN;

IV.- Fomentar la participación activa de todos los miembros del COPLADEMUN;

V.- Promover la formulación, actualización, instrumentación y evaluación del Plan;

VI.- Establecer las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del COPLADEMUN;

VII.- Someter a la consideración del Ejecutivo Estatal o dependencias federales, previa aprobación del Ayuntamiento, las propuestas del COPLADEMUN que lo ameriten por su interés e importancia;

VIII.- Sancionar los programas que permitan el mejor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos;

IX.- Participar en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos, planteando aquellos proyectos y acciones que contribuyan al desarrollo municipal y tengan influencia a nivel estatal;

X.- Promover la participación de los integrantes de los sectores social, público y privado que actúen dentro del municipio, y

XI.- Las demás que le señalen las leyes de la materia y el COPLADEMUN.

DEL COORDINADOR

Artículo 18.- El Coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan, Programas y Proyectos que se realicen a nivel municipal en materia social y económica;

II.- Coordinar la celebración de Acuerdos de Cooperación y Coordinación con la federación, el estado y las organizaciones sociales o privadas;

III.- Apoyar y asesorar el funcionamiento de los Comités, Consejos, Subcomités y Comisiones del COPLADEMUN;

IV.- Coordinar los trabajos para la elaboración, actualización e instrumentación del Plan Municipal de Desarrollo, buscando su congruencia con los Planes de los gobiernos federal y estatal;

V.- Vigilar la operación del COPLADEMUN;

VI.- Coordinar los trabajos del COPLADEMUN como órgano de consulta de los gobiernos federal y estatal en materia del desarrollo económico;

VII.- Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, así como de los programas del sector público que incidan a nivel municipal;

VIII.- Coordinar la formulación del programa y el informe anual de trabajo del COPLADEMUN;

IX.- Sistematizar los reportes de actividades de las áreas que se generen en la administración pública municipal, y

X.- Las demás que las leyes correspondientes y el COPLADEMUN le señalen.

DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 19.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Expedir las convocatorias para las sesiones del COPLADEMUN;

II.- Preparar las sesiones del COPLADEMUN;

III.- Formular la orden del día de las sesiones, previa consulta con el Presidente y el Coordinador del COPLADEMUN;

IV.- Verificar la asistencia de los miembros en las sesiones;

V.- Distribuir entre los miembros del COPLADEMUN el programa de trabajo, la orden del día y toda documentación útil en las sesiones;

VI.- Difundir los trabajos, acuerdos y resoluciones del COPLADEMUN;

VII.- Fungir como asistente del Presidente o del Coordinador del COPLADEMUN en las tareas de planeación municipal;

VIII.- Levantar el acta de acuerdos correspondiente a cada sesión del COPLADEMUN;

IX.- En cada sesión dar lectura y someter a aprobación el acta anterior;

X.- Expedir, previa autorización del Presidente, copia certificada de los documentos, constancias o acuerdos del COPLADEMUN, y

XI.- Las demás que le señalen el Presidente del COPLADEMUN.

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COPLADEMUN

Artículo 20.- El COPLADEMUN funciona como un órgano colegiado integrado por los representantes del Comité, las dependencias y entidades del gobierno municipal, y los representantes de los sectores sociales y de la iniciativa privada.

Artículo 21.- En las sesiones del COPLADEMUN, todos sus integrantes debidamente registrados, contarán con voz y voto, las personas que asistan a las sesiones y no estén registrados, tendrán derecho a escuchar las sesiones.

Artículo 22.- El COPLADEMUN funciona como una instancia permanente de consulta a nivel municipal, donde se analizan las necesidades y propuestas de la ciudadanía para ordenarlas e integrarlas en el Plan Municipal de Desarrollo, y los Programas Operativos Anuales; a su vez, este Comité tiene la facultad de proponer al ejecutivo estatal, a través del COPLADEMOR, programas, proyectos, obras, acciones, inversiones y financiamientos para el desarrollo municipal.

Artículo 23.- En su funcionamiento el COPLADEMUN avanzará en el proceso de descentralización de los recursos federales y estatales hacia el municipio, a fin de fortalecer la incorporación del municipio al desarrollo del país.

Artículo 24.- Para su funcionamiento el COPLADEMUN se integra por los siguientes órganos:

I.- La Asamblea Plenaria, que es el máximo órgano de decisión y autoridad;

II.- El Consejo Permanente, que funge como el órgano de coordinación;

III.- Los Subcomités sectoriales y especiales, y

IV.- Los Organismos Auxiliares.

DE LA ASAMBLEA PLENARIA

Artículo 25.- Es la máxima autoridad del COPLADEMUN, en ella participan todos los integrantes del Comité; es el mayor foro de discusión, análisis y aprobación de las acciones, convenios y acuerdos que emanen del COPLADEMUN.

Artículo 27.- La Asamblea Plenaria tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, analizar y autorizar la instalación de los órganos de ejecución Subcomités sectoriales, especiales, regionales y organismos auxiliares, así como la asignación de funciones específicas a cada una de ellos;

II.- Analizar y discutir el anteproyecto del Plan Municipal de Desarrollo;

III.- Proponer, analizar y dar prioridad a los requerimientos de obras y servicios, fomentando la participación de los distintos sectores de la sociedad en la realización de las mismas;

IV.- Proponer al COPLADEMOR, por conducto del Presidente Municipal, las prioridades municipales en materia de inversión, gasto y financiamiento para que sean integrados al Plan Estatal de Desarrollo y a los Programas Operativos Anuales (POA) correspondientes;

V.- Analizar y aprobar el Programa de Trabajo Anual del Comité;

VI.- Analizar, discutir y aprobar los trabajos que realicen los órganos auxiliares, y

VII.- Reunirse por lo menos tres veces al año, según el calendario aprobado por la Asamblea.

DEL CONSEJO PERMANENTE

Artículo 28.- El Consejo Permanente está integrado por:

I.- El Presidente;

II.- El Coordinador;

III.- El Secretario Técnico;

IV.- El Vocal Uno, y

V.- EL Vocal Dos.

Artículo 29.- El Consejo Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Autorizar la metodología de formulación de los POA y su estructura financiera, tomando en cuenta las prioridades municipales y los recursos;

II.- Establecer los mecanismos de control de las inversiones públicas del municipio;

III.- Orientar y coordinar la operación y buen funcionamiento de los distintos órganos del COPLADEMUN,

IV.- Elaborar y poner a consideración de la asamblea plenaria los programas e informes anuales del COPLADEMUN, y

V.- Analizar e integrar los requerimientos para el desarrollo del municipio y fomentar la participación social en la ejecución de los mismos.

DE LOS SUBCOMITÉS SECTORIALES

Artículo 30.- Son instalados tomando en cuenta la estructura de los Programas del Plan Municipal de Desarrollo y la organización del Ayuntamiento, estos Subcomités tienen la tarea de proponer e instrumentar las políticas de desarrollo y mejora de cada sector.

DE LOS SUBCOMITÉS ESPECIALES

Artículo 31.- Se instalan a partir de la identificación de los temas prioritarios y estratégicos del municipio, para proponer e instrumentar las políticas y estrategias de desarrollo específicas.

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 32.- Son instancias específicas de apoyo a las actividades del COPLADEMUN dentro de estos están los siguientes:

A) UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Sus principales funciones son:

I.- Mantener una relación estrecha con el Sistema Estatal de Información y Estadística;

II.- Ser canal de vinculación entre el Estado y el municipio en materia de información socioeconómica que requiere el COPLADEMUN para su funcionamiento, y

III.- Conformar un banco de información, que ordene, sistematice y analice la información económica y social, para que contribuya al seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.

B) UNIDAD DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Sus principales funciones son:

I.- Planear las funciones de control y evaluación del Comité;

II.- Apoyar al Comité en la instrumentación de las normas de control y evaluación que se establezcan;

III.- Proponer ante la asamblea plenaria convenios específicos con el nivel estatal, cuyo objeto sea mejorar los mecanismos de control y evaluación;

IV.- Efectuar la evaluación anual del funcionamiento del Comité, así como de los programas y acciones, en términos de obras y servicios que los tres ámbitos de gobierno desarrollen en el municipio, y

V.- Realizar los trabajos de control y evaluación que le encomiende el Presidente, la Asamblea Plenaria o la Comisión Permanente.

DE LAS SESIONES

Artículo 33.- El COPLADEMUN celebrará sesiones de carácter ordinario y extraordinario.

Artículo 34.- Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo en el lugar y fecha que se haya señalado en el calendario, que para tal efecto acuerden los integrantes del Comité; se programarán por lo menos tres sesiones ordinarias al año para aprobar, corregir y evaluar los programas derivados del Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 35.- Las sesiones extraordinarias se convocarán cuantas veces sea necesario, enterando el lugar, fecha y hora en que se llevarán a cabo, así como los temas a tratar.

Artículo 36.- La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá remitirse por lo menos con 5 días hábiles de anticipación y en el caso de las extraordinarias, por lo menos con 24 horas de anticipación.

Artículo 37.- Las sesiones del COPLADEMUN serán públicas, excepto en aquellos casos que por la delicadeza de los asuntos a tratar, se requiera se efectúen de manera privada, acuerdo que tomará la Comisión Permanente del COPLADEMUN.

Artículo 38.- A fin de que las sesiones del COPLADEMUN sean válidas, el quórum legal que se requiere para su instalación será del cincuenta por ciento más uno.

Artículo 39.- Las sesiones del COPLADEMUN serán presididas por el Presidente y en su ausencia por el Coordinador.

DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 40.- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del COPLADEMUN.

Artículo 41.- El Secretario Técnico pasará lista de asistencia, comprobará el quórum legal, dará lectura a la orden del día y consultará a los integrantes del COPLADEMUN si no hay modificaciones u observaciones a los acuerdos de la sesión anterior.

Artículo 42.- El Presidente dará el uso de la palabra a los oradores y una vez escuchada su exposición, de ser necesario, someterá a la aprobación de los integrantes del COPLADEMUN el asunto tratado.

Artículo 43.- Cualquier integrante del COPLADEMUN podrá hacer uso de la palabra para informar o discutir sobre algún punto del orden del día y tendrá libertad absoluta para expresar sus ideas, en un tiempo de hasta diez minutos, debiendo siempre referirse al asunto en cuestión.

DE LA APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 44.- Los acuerdos del COPLADEMUN se tomarán mediante votación económica, levantando la mano quienes estén de acuerdo.

Artículo 45.- En caso de empate en la votación, se efectuará una segunda ronda de votaciones; si el empate persiste, el Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 46.- Todos los acuerdos del COPLADEMUN se toman con la votación aprobatoria de la mayoría simple de los miembros presentes en la sesión.

DE LA ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE INTEGRANTES DEL COPLADEMUN.

A) ADMISIÓN

Artículo 47.- Para ser parte del COPLADEMUN Tlayacapan, se requiere ser formalmente invitado a la Sesión de Instalación y registrar su participación.

Artículo 48.- En caso de interés de algún dirigente de organización legalmente constituida con domicilio social en el municipio de Tlayacapan se requiere envíe al coordinador del COPLADEMUN su solicitud por escrito, en donde explique los motivos de su registro y acompañe una copia fotostática de los documentos que avalan su cargo y su vigencia.

Artículo 49.- En caso de interés de algún ciudadano en particular, con domicilio en el municipio de Tlayacapan, se requiere envíe al coordinador del COPLADEMUN su solicitud por escrito en donde explique los motivos de su registro y adjunte los documentos que sustenten las razones de su incorporación.

Artículo 50.- En los casos anteriores, la Comisión Permanente será la encargada de analizar la propuesta y enviar su dictamen a la Asamblea General, quien tomará la decisión correspondiente, misma que será comunicada oficialmente por el Presidente y el Secretario Técnico.

B) EXCLUSIÓN.

Artículo 51.- Será motivo de exclusión de algún miembro integrante del COPLADEMUN:

I.- La no asistencia injustificada a dos sesiones ordinarias consecutivas. Excepto en los casos del Cuerpo Edilicio;

II.- El incumplimiento de las responsabilidades de su competencia;

III.- Agraviar a algún miembro del COPLADEMUN o mantener una actitud intolerante o grosera en las sesiones, y

IV.- Que el interesado solicite por escrito su baja a la Comisión Permanente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El día que entre en vigencia el presente Reglamento deberá de instalarse el Consejo Permanente.

TERCERO.- Para todas las cuestiones no previstas en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente la Ley de Planeación Estatal y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Dado en el Salón del Cabildo del Recinto Municipal de Tlayacapan, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

ING. DIONISIO DE LA ROSA SANTAMARÍA
Presidente Municipal
C. KEILA BANDA PEDRAZA
Síndico Municipal
C. MAURILIO PEDRAZA ZAPOTITLA
Regidor de Hacienda
C. MOISÉS PEDRAZA GÓNZÁLEZ
Regidor de Obras Públicas
C. TERESA DE JESÚS SANTAMARÍA NAVA
Regidor de Servicios Públicos
LIC. JOSÉ ISRAEL ALARCÓN ROJAS
Secretario Municipal

En consecuencia, remítase al ciudadano ingeniero Dionisio De la Rosa Santamaría, Presidente Municipal de Tlayacapan, Morelos, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para su vigencia, debido cumplimiento y observancia.

ING. DIONISIO DE LA ROSA SANTAMARÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
LIC. JOSÉ ISRAEL ALARCÓN ROJAS
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo una toponimia que dice: Tlayacapan. Gobierno Municipal 2016-2018.

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL POR LA QUE SE CREA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

Fecha de Aprobación ----------

Fecha de Publicación ----------

Vigencia ----------

Periódico Oficial ----------“Tierra y Libertad”

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 114 y 114 BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 60, 61, 62, 63 Y 64 RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO Y DE LA LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

I.- El siete de febrero del año dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la tercera generación de reformas en materia de Transparencia e Información Pública, con la finalidad de robustecer lo ya establecido en la reforma constitucional del año dos mil siete.

II.- Que con fecha de veintisiete de mayo del año dos mil quince, se promulgó por el Presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, el Decreto por el se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, y que tiene como objetivo central combatir la corrupción en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno.

III.- Que con fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, fue aprobada la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la cual fue promulgada en fecha seis de abril del mismo año, y publicada con fecha veintisiete de abril del año antes citado, iniciando formalmente su vigencia con fecha de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en estas consideraciones, el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos con fundamento en los artículos 6, Apartado A y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 y 114, de la Constitución Política del Estado de Morelos, 38, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos, por lo cual en concordancia con las reformas citadas, como el transitorio quinto de la reforma al artículo sexto de la Constitución General, este Cabildo del ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, tiene a bien a expedir :

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER MUNICIPAL QUE CREA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada con fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis en el Periódico “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos, se crea la Unidad de Transparencia del municipio de Tlayacapan, Morelos, como el órgano responsable de: I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II y III del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente conforme la normatividad aplicable; II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los Sujetos Obligados competentes conforme a la normativa aplicable; IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes; VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable; VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; VIII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; IX. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de los Sujetos Obligados; X. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las dependencias y Áreas correspondientes, y XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable

SEGUNDO.- Para los efectos administrativos, la Unidad de Información Pública dependerá orgánicamente de la Secretaría del Ayuntamiento y estará subordinada a las determinaciones que tome el Cabildo, siempre y cuando estas no contravengan las disposiciones de la Ley de la Materia.

TERCERO.- La Unidad de Transparencia del municipio de Tlayacapan se integrará con: I. Un Titular de la Unidad, que será nombrado por el Presidente Municipal; II. El Oficial Mayor del Ayuntamiento, y III. El Tesorero (a) Municipal;

CUARTO.- Para ser Titular de la UNIDAD, se requiere: I. Ser ciudadano morelense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y radicar en el municipio de Tlayacapan; II. Tener conocimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Morelos; III. Conocer las actividades que realiza el Ayuntamiento; IV. Tener capacidad para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información pública municipal, y V. No haber sido sentenciado por delito intencional o sancionado por responsabilidad administrativa.

QUINTO.- El Titular de la UNIDAD podrá ser retirado de su cargo por alguna de las causas siguientes: I. Sus actuaciones no se adecuen a lo dispuesto por la Ley; II. Las actividades que lleve a cabo manifiesten un desconocimiento de las funciones que realiza el Ayuntamiento; III. No demostrar la capacidad necesaria para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información pública del Ayuntamiento, y IV. Haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito intencional o por.

SEXTO.- El Titular de la UNIDAD tendrá las siguientes atribuciones: I. Velar por el cumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento Constitucional previstas en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- El Gobierno Municipal, a través de la UNIDAD, establecerá relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de las entidades públicas que se mencionan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS PRIMERO.- La Presente DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER MUNICIPAL entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Dentro de un término que no excederá de 24 horas, contadas a partir de la fecha en que esta Disposición Administrativa de Carácter Municipal entre en vigor, el Ayuntamiento procederá a la instalación formal de la Unidad de Transparencia dando cuenta de ello INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA (IMIPE).

TERCERO.- Se abroga la Disposición Administrativa Municipal por la que se crea la Unidad de Información Pública y el Consejo de Información Clasificada del municipio de Tlayacapan, Morelos publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4392, de fecha 18 de mayo del año 2005.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ING. DIONISIO DE LA ROSA SANTAMARÍA, LA SÍNDICO PROCURADOR KEILA BANDA PEDRAZA, REGIDOR MAURILIO PEDRAZA ZAPOTITLA, REGIDOR MOISÉS PEDRAZA GONZÁLEZ, REGIDORA TERESA DE JESÚS SANTAMARÍA NAVA, EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO C. JOSÉ ISRAEL ALARCÓN ROJAS.

INGENIERO DIONISIO DE LA ROSA SANTAMARÍA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE TLAYACAPAN, MORELOS.
L.I. JOSÉ ISRAEL ALARCÓN ROJAS.
SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TLAYACAPAN, MORELOS.
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo una toponimia que dice: Tlayacapan.- Gobierno Municipal 2016-2018. Al margen derecho un logotipo que dice: Tlayacapan.

ACUERDO POR EL CUAL SE CONFORMA EL COMITÉ DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS.----------

TLAYACAPAN, MORELOS A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO LAS DOCE HORAS, SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LA OFICINA QUE OCUPA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS, CITO EN PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO COLONIA CENTRO DE ESTE MISMO MUNICIPIO, EL C. INGENIERO DIONISIO DE LA ROSA SANTAMARÍA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, EL C. L.I. JOSÉ ISRAEL ALARCÓN ROJAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO MUNICIPAL, LA TC. OFALIA ARIAS SANDOVAL EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EL C. LIC. JOSÉ ROBERTO DE DIOS ALARCÓN EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO Y LA LIC. IRMA ISAMAR MORALES CATALAN, EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, REUNIDOS A EFECTO DE CONFORMAR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; EL CUAL PARA EFECTOS FORMALES QUEDARÁ CONFORMADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- ING. DIONISIO DE LA ROSA SANTAMARÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS Y TITULAR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.---------

2.- LIC. JOSÉ ROBERTO DE DIOS ALARCÓN, DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS Y COORDINADOR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA----------

3.- L.I. JOSÉ ISRAEL ALARCÓN ROJAS, SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.--------

4.- T.C. OFALIA ARIAS SANDOVAL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.------

5.- LIC. IRMA ISAMAR MORALES CATALAN, TITULAR DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.------

ACTO CONTINUO.- SE DECLARA FORMALMENTE CONSTITUIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE OPERARÁ DURANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2016-2018, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR, Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE REUNIÓN, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LEVANTANDO EL ACTA CORESPONDIENTE, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON PARA CONSTANCIA, ORDENANDO PUBLICAR EL PRESENTE INSTRUMENTO EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, GACETA OFICIAL DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES.

ING. DIONISIO DE LA ROSA SANTAMARÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS.
L.I. JOSÉ ISRAEL ALARCÓN ROJAS.
SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.
T.C. OFALIA ARIAS SANDOVAL.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.
LIC. JOSÉ ROBERTO DE DIOS ALARCÓN
DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.
LIC. IRMA ISAMAR MORALES CATALÁN.
CONTRALORA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo una toponimia que dice: Tlayacapan. Gobierno Municipal 2016-2018.

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS.

Fecha de publicación ----------
Fecha de publicación ----------
Vigencia ----------
Periódico Oficial ----------
Gaceta Municipal ----------

ING. DIONISIO DE LA ROSA SANTAMARÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIÓN IV, 41 FRACCIÓN I, 60 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y

CONSIDERANDO

I.- El siete de febrero del año dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación se publicó la tercera generación de reformas en materia de Transparencia e Información Pública, con la finalidad de robustecer lo ya establecido en la reforma constitucional del año dos mil siete.

II.- Que con fecha de veintisiete de mayo del año dos mil quince, se promulgó por el Presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, el Decreto por el se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, y que tiene como objetivo central combatir la corrupción en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno.

III.- Que con fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, fue aprobada la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la cual fue promulgada en fecha seis de abril del mismo año y publicada con fecha veintisiete de abril del año antes citado, iniciando formalmente su vigencia con fecha de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en estas consideraciones el Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos con fundamento en los artículos 6, Apartado A, 113 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 114 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 38, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Municipal del Estado de Morelos, por lo cual en concordancia con las reformas citadas, como el transitorio quinto de la reforma al artículo sexto de la Constitución General, este Cabildo del Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, tiene a bien a expedir :

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular las bases y lineamientos que deberá observar la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento municipal de Tlayacapan, Morelos, para cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Artículo 2.- En el presente Reglamento, deberá entenderse por:

I.- Información Confidencial: La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los responsables de las áreas que integran este Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos, sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

II.- Catálogo de Clasificación de Información Confidencial: Formato en el que se describen los datos personales que se encuentran en posesión de este Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos, indicando la fecha de su clasificación, el servidor público y el área administrativa interna responsable de su resguardo, la ubicación física y formato en el que conste el documento;

III.- Información Reservada: Aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

IV.- Catálogo de Clasificación de Información Reservada: Formato en el que se describe la información que es restringida al acceso del público; puntualizando el rubro temático, el área administrativa interna que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información; la fecha de la clasificación; el fundamento legal; el plazo de reserva o la especificación de reservado por evento y, en su caso, las partes de los expedientes o documentos que se reservan;

V.- Instituto: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;

VI.- H. Ayuntamiento: El órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

VII.- UT: Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos.

VIII.- Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia: Son los instrumentos técnico-jurídicos que tienen por objeto sistematizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en Morelos por parte de las entidades públicas y los partidos políticos;

IX.- Sistema Infomex-Morelos: Sistema electrónico para la presentación, trámite y atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de inconformidad;

X.- Sistema de Reportes Digitales De Transparencia (RDT): Sistema electrónico para el envío mensual, de los reportes de solicitudes presentadas y actualización de catálogos de información clasificada;

XI.- Área Administrativa Interna: Es aquella que forma parte de la estructura interna del Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos.

XII.- CUT: Comité de Transparencia, y

XIII.- Habeas data: Tutela de los datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad de las personas.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene por objeto regularlo siguiente:

I.- Que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos, cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

II.- Agilizar los procesos internos y demás acciones necesarias para garantizar el acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable;

III.- Que las diferentes áreas administrativas que integran el H. Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos, coadyuven en el óptimo funcionamiento de la Unidad de Transparencia, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, normativas, administrativas, difusión y actualización de la información pública de oficio prevista en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, instalación y atención al usuario;

IV.- Hacer del conocimiento de los servidores públicos que integran el H. Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos, la corresponsabilidad que existe al entregar la información solicitada por el titular de la UT, en apego a los términos que dispone el presente Reglamento;

V.- Los servidores públicos que integran el H. Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos, se encuentran obligados a proporcionar la información requerida por el titular de la Unidad de Transparencia, a excepción de aquella clasificada como confidencial o reservada, recordando que, quienes se nieguen a responder las solicitudes de información o hagan caso omiso de las mismas, se harán acreedores a las sanciones que ordena el Capítulo Único, del Título VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CAPÍTULO SEGUNDO
OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS.

Artículo 4.- Corresponde al Presidente del H. Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos, designar a la titular o el titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 5.- La designación del titular o de la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, al que se refiere el artículo anterior, no deberá exceder del plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente de que esté vacante la titularidad de la misma. Sin menoscabo de lo anterior, el Presidente Municipal, deberá remitir al Instituto, en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de la designación respectiva, copia simple del documento donde se designe al nuevo Titular de la UT, a efecto de actualizar el directorio oficial de los o las Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados e integrar el expediente correspondiente.

Artículo 6.- Ante la falta de designación del Titular o de la Titular de la Unidad de Transparencia en el plazo establecido en el artículo anterior, corresponderá al Presidente, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, normativas, administrativas, difusión y actualización de la información pública de oficio prevista en el artículo 32, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, instalación y atención al usuario, correspondientes al municipio de Tlayacapan, Morelos.

Artículo 7.- Cualquier modificación al Acuerdo de creación de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos, deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en un plazo no mayor a diez días hábiles, a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se haga la modificación.

Artículo 8.- Corresponde al Presidente Municipal, garantizar que la Unidad de Transparencia, cuente con el servicio de Internet para cumplir con las obligaciones de transparencia.

CAPÍTULO TERCERO
OBLIGACIONES DEL COMITÉ DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLAYACAPAN, MORELOS.

Artículo 9.- El CUT, tiene por objeto resolver sobre la información que le sea turnada para su clasificación; así como para atender y resolver los requerimientos de las áreas administrativas internas y del propio H. Ayuntamiento, en relación con las solicitudes de información y la acción de habeas data, así como todas aquellas que contempla el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Artículo 10.- Con base a lo ordenado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el Comité de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, se integrará de la siguiente manera:

a) El Presidente Municipal;
b) El Secretario Municipal;
c) La Titular o El Titular de la UT;
d) El o la Titular de la Contraloría Municipal, y
e) El o la Titular de la Dirección Jurídica.

En caso de que alguno de los o las Titulares no pueda asistir a las sesiones del CUT, deberá mandar algún representante debidamente acreditado, mediante oficio de comisión, con la excepción del Titular o la Titular de la UT, quien deberá estar presente en todas las sesiones.

Artículo 11.- Quienes integren el CUT, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a) El Presidente Municipal presidirá el CUT y podrá emitir el voto de calidad en caso de empate en la votación; asimismo le corresponde convocar a sesión a todos los integrantes del CUT, para el caso de resolver sobre la clasificación de la información;

b) El Secretario Municipal, fungirá como Secretario Técnico del CUT, quien además se encargará de agendar y organizar lo necesario para llevar a cabo las reuniones del mismo, así como recibir y registrar la documentación enviada por el Titular de la UT para ser considerada en la reunión del CUT, misma que formará parte del orden del día para su resolución correspondiente, actuará como Coordinador del CUT, elaborando el orden día con los asuntos que para el caso le sean notificados de las reuniones del Comité de la Unidad de Transparencia, así como redactar el Acta o minuta del desarrollo de la reunión;

c) El Titular o la Titular de la UT, deberá asistir a todas las reuniones del CUT y podrá proponer al citado Consejo, información que a su criterio deba ser clasificada, siguiendo el procedimiento de Ley;

d) El Contralor o Contralora Municipal, se encargará de vigilar que la Titular o el Titular de la UT, los integrantes del CUT y cada uno de los servidores públicos que formen parte del H. Ayuntamiento, cumplan con las obligaciones de transparencia, así mismo, vigilará la debida aplicación de la normatividad en materia de transparencia, esto sin interferir con las facultades que como Autoridad Municipal tiene asignadas. Se encargará de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Se encargará de vigilar que en materia de información clasificada se garantice el respeto a los derechos humanos, y

e) El Titular o la Titular de la Dirección Jurídica, se encarga de vigilar que la información clasificada, así como los Acuerdos del CUT cumplan con el marco legal.

CAPÍTULO CUARTO.
OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 12.- La persona designada como Titular de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento, deberá dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en la Ley Información Pública, estadística y Protección de Datos Personales en el Estado de Morelos, el presente Reglamento, así como la normatividad aplicable.

Artículo 13.- A la persona Titular de la UDIP le corresponde notificar al Instituto, la publicación del Acuerdo de creación o modificación de la Unidad de Información Pública según corresponda, en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de su publicación, anexando copia del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” donde conste la misma.

Artículo 14.- Le corresponderá al Titular o a la Titular de la UDIP solicitar al H. Ayuntamiento, así como al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, cursos de capacitación, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, los que podrán ser de normativas, administrativas, de instalaciones y atención al usuario, publicación, difusión y actualización de la información pública de oficio, prevista en el artículo 32 de la Ley de Información Pública, estadística y Protección de Datos Personales en el Estado de Morelos.

Artículo 15.- La Titular o el Titular de la Unidad de Información Pública, tendrá a su cargo la difusión al interior del H. Ayuntamiento del derecho de acceso a la información pública, así como de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 16.- Corresponde a el Titular o la Titular de la UDIP la obligación de publicar y actualizar de manera electrónica la información pública de oficio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 17.- La información pública de oficio a que se refiere la normatividad aplicable, debe actualizarse en un plazo que no excederá los primeros diez días hábiles de cada mes, es decir, que la información actualizada corresponderá al mes inmediato anterior; o antes si es factible. Para difundir la información pública de oficio a la que se hace alusión, se considerará como especificaciones mínimas de publicación la utilización de archivos en formato PDF, con un tamaño que no exceda los 10 MB.

Artículo 18.- Para efecto de dar cumplimiento a la difusión de la información pública de oficio dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, el Titular o la Titular de la Unidad de Información Pública, requerirá mediante oficio a la persona Titular del Área Administrativa correspondiente del H. Ayuntamiento, la información actualizada a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, con la finalidad de publicarla dentro del tiempo legalmente establecido en la citada Ley.

Artículo 19.- Una vez que el Titular o la Titular de la UDIP tenga en su poder la información pública de oficio enviada por la persona responsable del Área Administrativa Interna del H. Ayuntamiento, procederá a revisarla dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de verificar que ésta cumpla con lo establecido en la Ley Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales en el Estado de Morelos, su Reglamento y los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, concluida la revisión de la citada información procederá a publicarla. En caso contrario, la Titular o el Titular de la UDIP, deberá remitir la información al Área Administrativa correspondiente, mediante oficio, precisando las inconsistencias y determinando el plazo en que le deberá entregarla misma debidamente corregida.

Artículo 20.- Concluido el plazo para la debida corrección de las inconsistencias por parte de la persona responsable del Área Interna y no emita contestación al respecto o se niegue a entregar la información, el Titular o la Titular de la UDIP, deberá informarlo mediante oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, así como a la Contraloría Municipal, para los efectos legales conducentes.

Artículo 21.- Si se presentara en algún caso que, las Áreas Administrativas Internas de este Ayuntamiento Municipal, envíen a la UDIP información susceptible de clasificación, el Titular de la misma notificará vía oficio al Secretario Técnico o Secretaria Técnica del CIC, a efecto de ser considerada en la próxima reunión del Consejo como un punto del orden del día, para que éste resuelva al respecto.

Artículo 22.- Corresponde a el Titular o a la Titular de la UDIP dar curso a las solicitudes de información que le presenten los particulares, y los auxiliará en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la Dependencia, Entidad u otro Órgano que pudiera tener la información que solicitan.

Artículo 23.- Lo referente al Sistema Infomex-Morelos, corresponderá a la Titular o al Titular de la UDIP y, por lo tanto, deberá revisarlo diariamente, a efecto de canalizar de manera oportuna las solicitudes de información al Área Administrativa Interna que le concierna dar la respuesta en los términos establecidos por la Ley. Así mismo, para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquiera de las Áreas Administrativas Internas de este H. Ayuntamiento, estas deberán orientar a quien solicite la ubicación de la UDIP, o bien podrán recibir la solicitud con la responsabilidad de remitirla de manera inmediata a la persona Titular de la Unidad de Información Pública para su atención y contestación oportuna.

Artículo 24.- El mismo día que ingrese una solicitud de información, el Titular o la Titular de la UDIP se abocará a su pronta revisión a efecto de que, si se percatara que le hace falta algún dato o elemento para su pronta localización y respuesta, deberá realizar inmediatamente la prevención en términos del artículo 78, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, con la finalidad de que sea subsanada por el o la solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para que si así lo desea, presente una nueva solicitud.

Artículo 25.- Cuando la solicitud de información reúna los requisitos establecidos en el artículo 77, de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, la Titular o el Titular de la UDIP, se ajustará a lo contemplado en el artículo 58, del Reglamento de la citada Ley, de la siguiente manera:

I. Recibida la solicitud, la UDIP deberá ubicar la información o turnarla a la o las Unidades Administrativas Internas que puedan tenerla dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, el Área Administrativa Interna deberá comunicarlo oficialmente a la UDIP dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Área Administrativa Interna, precisando, en su caso, las fojas que la componen y los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades señaladas por la Ley o este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.

En caso de estimarlo procedente, el Área Administrativa Interna podrá comunicar a la UDIP el uso de la prórroga contemplada en el artículo 82 de la Ley, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante.

III. Cuando el Área Administrativa Interna estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato a la UDIP, para que ésta proceda en términos del presente Reglamento;

IV. En caso de que el CIC determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá considerar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial, y

V. En el caso de que la UDIP o el Área Administrativa Interna determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá elaborarse un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Artículo 26.- Corresponderá a el Titular o la Titular de la UDIP mantener comunicación constante con los y las Titulares de las Áreas Administrativas Internas, con la finalidad de determinar si la localización de la información requiere ampliar el plazo de respuesta al solicitante en atención a lo dispuesto en el artículo 59, del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos personales del Estado de Morelos.

Artículo 27.- Siempre que el Titular o la Titular de la UDIP considere que la información proporcionada por alguna Área Administrativa para dar respuesta a una solicitud de información, deba de clasificarse, podrá proponerlo al CIC notificando al solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos personales del Estado de Morelos.

Artículo 28.- En caso de requerirse un pago por derechos para la reproducción y entrega de la información solicitada, la Titular o el Titular de la UDIP deberá notificar al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud la respuesta respectiva, plazo que podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello. En este caso, en términos del artículo 83 de la Ley, el titular de la UDIP dispondrá de un plazo de diez días hábiles para reproducir y entregar la información, contados a partir de que el solicitante acredite el pago correspondiente, plazo que podrá prorrogarse por otros diez días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello.

Artículo 29.- Para lo previsto en el artículo anterior, la UDIP deberá comunicar al solicitante el costo, en caso procedente el número de fojas, el fundamento legal para el pago de la contribución respectiva, así como la ubicación de la oficina recaudadora. De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro de las oficinas del Ayuntamiento, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en la Unidad de Información Pública. Sino fuere posible, el Titular o la Titular de la UDIP, deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello, debiendo constar la comparecencia del solicitante.

Artículo 30.- Tratándose de acceso por consulta directa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su ubicación, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante, haciéndose constar la comparecencia del solicitante.

Artículo 31.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se atenderá conforme a lo dispuesto en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todas las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Tlayacapan, Morelos, a los cinco días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

ING. DIONISIO DE LA ROSA SANTAMARÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL
C. KEILA BANDA PEDRAZA
SÍNDICO MUNICIPAL
C. MAURILIO PEDRAZA ZAPOTITLA
REGIDOR DE HACIENDA
C. MOISÉS PEDRAZA GONZÁLEZ
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
C. TERESA DE JESÚS SANTA MARÍA NAVA
REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS
L.I. JOSÉ ISRAEL ALARCÓN ROJAS
SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
ING. DIONISIO DE LA ROSA SANTAMARÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL
L.I. JOSÉ ISRAEL ALARCÓN ROJAS
SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un logotipo con una toponimia que dice: DIF. Junt@s por tu buen vivir. 2016-2018. Temixco. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco. 2016-2018.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO. CONSIDERANDO. QUE CON FECHA DIEZ DE ABRIL DE 2016, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 5392, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÒN CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA DE TODOS LOS CIUDADANOS A SABER Y CONOCER SOBRE LA POSESIÓN DE TODA LA INFORMACIÓN PRODUCIDA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, CONSIDERÁNDOSE ESTA COMO UN BIEN PÚBLICO, CUYA TITULARIDAD ES DE LA SOCIEDAD CIVIL. EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PERMITE UNA ARMONÍA ENTRE LA SOCIEDAD CIVIL Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, MANTENIENDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA DISPONIBLE, PARA QUE EN EL MOMENTO QUE SEA REQUERIDA POR CUALQUIER CIUDADANO, ÉSTA PUEDA SER PROPORCIONADA O CONSULTADA DE MANERA PRONTA Y PRÁCTICA. UNA VEZ EXPUESTOS LO MOTIVOS, ASÍ COMO EN ATENCIÓN, OBLIGADOS POR LA LEY, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 76 Y 87, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROCEDE A LA REGULACIÓN DE ESTE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUJETÁNDOSE AL PRINCIPIO DE “MÁXIMA PUBLICIDAD”. FUNDAMENTACIÓN. SE TIENE COMO FUNDAMENTO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 22, 26 35 Y 36, FRACCIÓN VI; DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO EN LOS, ARTÍCULOS 10 Y 14, FRACCIONES III Y VI, DEL DECRETO 1213 DE CREACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, FACULTÁNDOSE A ESTE ORGANISMO A CREAR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MISMO. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE: ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SE CREA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO. PRIMERO.- SE CREA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DE TEMIXCO Y SE DESIGNA COMO RESPONSABLE

DE LA MISMA, AL TITULAR DEL CARGO DE ASESOR JURÍDICO DE ESTE ORGANISMO, TENIENDO SU SEDE EN INTERIOR DE LAS OFICINAS QUE OCUPA EL SISTEMA MUNICIPAL DIF TEMIXCO, CON UN HORARIO DE ATENCIÓN DE LAS 10:00 HORAS A LAS TRECE HORAS, CON NÚMERO TELEFÓNICO 3 65 36 76. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SEGUNDO.- LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REFERIDA EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, DEBERÁ SER AUXILIADA POR TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO. TERCERO.- SE INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO. LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, EL CUAL ESTARÀ INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

1.- LA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO; PRESIDENTE DEL COMITÉ;

2.- EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO; COORDINADOR DEL COMITÉ;

3.- EL TESORERO; SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ;

4.- EL ASESOR JURÍDICO; TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y

5.- COMISARIO; CONTRALOR INTERNO DEL COMITÉ.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, A EFECTO DE QUE EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, ÓRGANO INFORMATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, TENGA A BIEN INSTRUIR A QUIEN CORRESPONDA, LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEGISLACIÓN ANTES SEÑALADA. QUINTO.- DE IGUAL FORMA, NOTIFÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN EN LOS PUNTOS PRIMERO Y TERCERO DE ESTE ACUERDO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR. DADO EN LA CIUDAD DE TEMIXCO, MORELOS, EN LAS OFICINAS DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO, A 10 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO.
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un logotipo dice: “Junt@s por tu buen vivir”. Temixco.- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco. 2016-2018.

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO.

La Junta Directiva del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, Morelos, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del municipio de Temixco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracciones I y III, del Decreto número mil doscientos trece, por el que se crea el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” con número 4702, de fecha 29 de abril de 2009; y Considerando Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos en sus artículos 2º y 23 A, contemplan la protección y garantía del Derecho de Acceso a la información, constituyendo una pieza fundamental para fortalecer el vínculo de comunicación entre la sociedad y el gobierno.

Para dar forma y cause a este derecho, con fecha 27 de abril de 2016, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5392, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé la implementación de Unidades Administrativas, las cuales serán responsables de atender las solicitudes de acceso a la información y las que se realicen en ejercicio del habeas data, denominadas como “Unidades de Transparencia”, mismas que deberán existir en cada Poder y dependencia del Estado, incluidos los Organismo Descentralizados mediante la expedición del Acuerdo o Reglamento respectivo, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

A efecto de impulsar el efectivo acceso de los ciudadanos a la información pública existente en el Ayuntamiento de Temixco, haciendo disponible al público los archivos, registros y cualquier otro documento que guarde relación con la gestión pública de los servidores públicos municipales, con fecha 19 de noviembre del año 2003, por acuerdo del C. Presidente Municipal Constitucional, se estableció la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, aprobado por el Honorable Cabildo en su Sesión Ordinaria Vigésimo Novena, a cargo de la Coordinación General de Evaluación de Gestión.

Con objeto de fortalecer la Unidad de Transparencia, mediante Acuerdo de Cabildo, en su Trigésima Sesión Ordinaria, se reformaron los artículos 27, 57, 58 y 59 del Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Temixco, creándose la Secretaría de Evaluación de Gestión e Información Pública, en sustitución de la Coordinación General de Evaluación de Gestión, asumiendo las funciones asignadas a la Unidad de Transparencia, establecidas en la Ley de la materia.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su disposición transitoria quinta establece la obligación de determinar mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para tutelar el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas la transparencia del ejercicio de la función pública, de conformidad con las bases y principios establecidos en esta Ley.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el presente instrumento jurídico que se somete a la consideración de la Junta Directiva, considera las atribuciones que tiene en materia de transparencia y acceso a la información pública en su ámbito de competencia, encauzándolas en un marco normativo idóneo para hacerlas eficientes, dando así cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

El presente ordenamiento se encuentra integrado por seis Títulos. El primero de ellos denominado “Disposiciones Generales” contiene lo relativo a su ámbito de aplicación, así como sus objetivos y definición de términos.

El segundo de los títulos, denominado “De la Información” establece las disposiciones relacionadas con la información de oficio que debe difundir el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, la promoción de una cultura de apertura y la información reservada y confidencial.

El Título Tercero denominado “De los Datos Personales”, hace referencia a protección de la información personal y al ejercicio del derecho de habeas data.

El Título Cuarto denominado “Acceso a la Información”, alude a la Unidad de Transparencia, como el órgano de vinculación entre las Unidades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco y el solicitante de la información; al Comité de Transparencia, como el órgano que confirma, modifica o revoca la información hecha por los titulares de las unidades administrativas; así como al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

El Título Quinto denominado “De los Medios de Impugnación”, indica el recurso que puede hacer valer el solicitante en caso de no estar de acuerdo con la información obtenida.

El Título Sexto denominado “De las Responsabilidades”, refiere como serán sancionadas las faltas de los servidores públicos.

En términos de lo que antecede, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, Morelos, ha tenido bien expedir:

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Temixco, tiene como objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral De la Familia de Temixco, es decir, de las Unidades Administrativas de dicho Organismo Descentralizado; así como también se tiene la finalidad de regular las atribuciones, organización y funcionamiento de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco. El presente Reglamento, se aplicará atendiendo a las bases y principios contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, con la finalidad de proveer a su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento se expide de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo y artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Acuerdos Internacionales firmados por México en materia de Derecho a la Información, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La Unidad de Transparencia, es la Unidad Administrativa del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, que tiene a su cargo en el ámbito de su competencia, el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley, el reglamento de la Ley, el Reglamento Interior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, así como las que le señalen otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento, en la interpretación de la Ley y el presente Reglamento, deberá favorecer el principio de publicidad de la información y en el ámbito de su competencia estará obligado a respetar el ejercicio del derecho que toda persona tiene de solicitar y recibir la información pública.

CAPÍTULO II
OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 5.- El presente Reglamento tiene como objetivos:

I.- Establecer los procedimientos mediante los cuales, los particulares pueden conocer y acceder a la información que generen o posea el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco y sus Unidades Administrativas que conforman este Organismo, tutelar del derecho humano a la información pública de todas las personas;

II.- Garantizar la protección de datos personales en poder de las Unidades Administrativas que integran el Organismo Público Descentralizado;

III.- Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones;

IV.- Regular la administración, manejo, cuidado y consulta de los documentos que contengan la información pública, que obre en poder de las Unidades Administrativas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco;

V.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que genera el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco y las Unidades Administrativas que lo integran; y,

VI.- Las demás a que se refiere la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 6.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no requiere de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho de Habeas Data. El solicitante será responsable del destino de la información que se obtenga.

ARTÍCULO 7.- Los servidores públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven y estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de la Ley de Transparencia, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los servidores públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, deberán cooperar con la Unidad de Información para el cumplimiento de sus atribuciones.

La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad del Sistema Municipal deberá proporcionarla o hacerla pública.

ARTÍCULO 8.- En los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se entregará en el estado en que se encuentre, la obligación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco al proporcionarla, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; tampoco comprende, el proporcionar información que no exista o no se encuentre bajo su dominio.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- SISTEMA MUNICIPAL: El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, incluyendo sus diversas unidades administrativas;

II.- COMITÉ DE TRANSPARENCIA: Al Consejo de Información Clasificada del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco;

III.- FICHERO O BASE DE DATOS: Sistema de información automatizado empleado para el almacenamiento y tratamiento de datos de carácter personal;

IV.- HABEAS DATA: La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco;

V.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: La información en dominio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad;

VI.- INFORMACIÓN PÚBLICA: Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en dominio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, con las reservas que se mencionan en la Ley;

VII.- INFORMACIÓN RESERVADA: La información pública, en dominio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia;

VIII.- INTERÉS PÚBLICO: Valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efectos de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;

IX.- INSTITUTO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;

X.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: Ley de Transparencia a Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

XI.- REGLAMENTO: El presente Reglamento, mediante el cual se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco;

XII.- TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: El servidor público encargado de la Unidad de Información Pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, para atender las solicitudes que se presenten ante la oficina receptora, respecto de las peticiones de acceso a la información pública;

XIII.- SERVIDOR PÚBLICO: Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, cualquiera que sea su nivel jerárquico;

XIV.- SOLICITANTE: Toda persona que, conforme a la Ley y este Reglamento, ejerza su derecho de acceso a la información pública ante la Unidad de Información, y

XV.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA: La Unidad de Transparencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, como la oficina responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública de los particulares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TEMIXCO QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO

ARTÍCULO 10.- Es obligación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco poner a disposición del público, difundir y actualizar sin que medie ninguna solicitud al respecto, la información a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Transparencia, en lo que resulte aplicable a cada Unidad Administrativa.

ARTÍCULO 11.- Para dar publicidad a la información de oficio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, se utilizará su página de Internet.

En todo caso, la actualización de la información señalada en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, se realizará en términos del artículo 51 de la Legislación señalada con anterioridad, debiendo informar por escrito al Instituto en términos del artículo 103 del ordenamiento citado.

ARTÍCULO 12.- La información de oficio será actualizada periódicamente de acuerdo a su propia naturaleza para que pueda ser útil y mantener certidumbre.

ARTÍCULO 13.- En el caso de los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, o arrendamientos, deberán contener:

I.- La identificación precisa del contrato;

II.- El monto, y

III.- El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato.

ARTÍCULO 14.- Tratándose de obra pública directa que se ejecute y contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:

I.- El monto, y

II.- El lugar.

ARTÍCULO 15.- Cada Unidad Administrativa del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, es responsable del contenido y veracidad de la información que produzca y se difunda, de acuerdo como lo prevé el artículo 46 de la Ley de Transparencia, asimismo, es responsable de actualizar periódicamente la información que por su naturaleza sea susceptible de actualizarse.

ARTÍCULO 16.- Para efectos de que la Unidad de Transparencia, esté en posibilidades de cumplir con la actualización y difusión de la información a que se refiere el presente Reglamento, las Unidades Administrativas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco deberán remitirle con oportunidad, dicha información.

ARTÍCULO 17.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco proveerá la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

CAPÍTULO II
DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA

ARTÍCULO 18.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco establecerá los términos de la capacitación a sus servidores públicos, en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de Habeas Data.

ARTÍCULO 19.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco otorgará con apoyo del Instituto, la capacitación y actualización que se implemente en ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 20.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en dominio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, sólo será restringido en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia o bien por otras disposiciones legales aplicables a la materia, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

ARTÍCULO 21.- La información reservada es aquella que por su contenido, alcances o efectos que habrá de producir y que por interés público, deba mantenerse bajo reserva, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

La información confidencial, de acuerdo a la Ley de Transparencia, será aquella que se encuentra en poder de las Unidades Administrativas que integran el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

ARTÍCULO 22.- Tendrá el carácter de información reservada, en los términos de la Ley de Transparencia y el presente Reglamento, aquella que:

I.- Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco;

II.- Menoscabe la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones con entidades de Gobierno, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de restringida al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco;

III.- Por disposición expresa de una Ley sea considerada restringida, reservada o gubernamental confidencial;

IV.- Por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial;

V.- Se refiera a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, y

VI.- Tenga los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

ARTÍCULO 23.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, expedido por el Comité de Transparencia, deberá estar dictado de conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia.

La falta del acuerdo a que se refiere el párrafo precedente, no implica la pérdida de carácter de reservado de la información, cuya clasificación como reservada es ordenada por la Ley, por lo que el Comité de Transparencia podrá subsanar dicha omisión.

ARTÍCULO 24.- El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar:

I.- La fuente de la información;

II.- La justificación por la cual se clasifica;

III.- Las partes de los documentos que se reservan;

IV.- El plazo de reserva, y

V.- La designación de la autoridad responsable de su conservación.

ARTÍCULO 25.- Las partes de la información que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten.

ARTÍCULO 26.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por cuatro años en los términos de la Ley de Transparencia. Ésta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, cuando a juicio del Instituto así se determine.

El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco podrá solicitar la ampliación del término hasta por un plazo igual, en su totalidad o en las partes pertinentes, para lo cual deberá acudir al Instituto, mediante pedimento fundado y motivado.

ARTÍCULO 27.- El término establecido para la información clasificada como reservada se contará a partir de la fecha del acuerdo que la clasifica como tal.

Si faltare éste, se contará a partir de la fecha en que la información fue producida.

ARTÍCULO 28.- Los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información en los términos que establece la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DATOS PERSONALES
CAPÍTULO I
DE LA PROTECCIÓN

ARTÍCULO 29.- La información confidencial se limitará a constituir archivos personales con fines oficiales y absolutamente lícitos, sin poder comprender mayores datos que los estrictamente indispensables de la persona de que se trate, que la identifiquen por características o individualidades que no dañen su vida íntima ni la denigren; pudiendo actualizarse la información y conservarse bajo reserva.

Sólo en caso de que, con autorización expresa de la persona de cuyos datos individuales se trate o a pedimento de autoridad competente, y para el desempeño de funciones públicas, podrá transmitirse información de esta naturaleza.

ARTÍCULO 30.- La información confidencial en dominio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, salvo en los casos expresamente autorizados por la Ley de Transparencia, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 31.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, contará con un sistema de información que permita respaldar electrónicamente la base de datos, expedientes o ficheros que contengan datos personales, en los cuales se incorporen mecanismos adecuados para garantizar su seguridad y resguardo.

ARTÍCULO 32.- El servidor público responsable del archivo o sistema que contenga la información relativa a datos personales deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar su confidencialidad, a fin de evitar su tratamiento o acceso no autorizado. Asimismo, estará obligado a tomar las medidas técnicas para proteger los archivos y sistemas de archivo que resguarden datos personales, contra los riesgos naturales, la pérdida por siniestro o accidentes y contra el riesgo de que se acceda a ellos sin autorización, se utilicen de manera encubierta o se contaminen por virus informático.

ARTÍCULO 33.- El servidor público que, intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales, estará obligado al secreto profesional respecto de los mismos y sólo podrá ser relevado de esta obligación por las causas siguientes:

I.- Cuando así lo ordene una resolución judicial, o

II.- Cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la protección de las personas o la salud pública.

ARTÍCULO 34.- Los archivos con datos personales en dominio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados, en los términos previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 35.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, velará por el derecho que toda persona tiene de:

I.- Saber sí se está procesando información que le concierne;

II.- Conseguir una comunicación clara de ella sin demoras;

III.- Obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos, y

IV.- Conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, en estricto apego a lo previsto en las leyes, permitiéndole advertir las razones que motivaron su pedimento.

CAPÍTULO II
DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HABEAS DATA

ARTÍCULO 36.- El ejercicio del derecho de Habeas Data, consiste en que se le proporcione la información confidencial al propio interesado, a fin de que se cerciore de que sus datos personales se conservan en el estado que deben guardar y ante la autoridad de su resguardo, requiere la plena identificación del protegido, y en lo demás, deberá cumplirse con los requisitos propios de toda solicitud de información previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Para el ejercicio del derecho anterior, se requerirá que el interesado presente su solicitud por escrito con los requisitos señalados en el artículo 49 de este Reglamento, acreditando, conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia, su derecho subjetivo, interés legítimo o las razones que motiven su pedimento.

TÍTULO CUARTO
ACCESO A LA INFORMACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 38.- La Unidad de Transparencia, será el órgano de vinculación entre las Unidades del Ayuntamiento y el solicitante de la información, así como de promoción, enlace y difusión sobre el derecho de acceso a la información pública.

La Unidad de Transparencia estará integrada por el Responsable de la Unidad, quien dependerá del Titular de la Dirección General.

El horario para recibir las solicitudes de información, estará abierto al público en general de las 10:00 horas a las 13:00 horas, en días hábiles.

ARTÍCULO 39.- Para ser Responsable de la Unidad, se requiere:

I.- Tener la calidad de Servidor Público del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco;

II.- Tener conocimiento de la Ley de Transparencia y del presente Reglamento, y

III.- Tener capacidad para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 40.- El Responsable de la Unidad podrá ser retirado de su cargo por alguna de las causas siguientes:

I.- Sus actuaciones no se adecuen a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y este Reglamento, y

II.- Haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito intencional o por lo menos amonestado por responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 41.- La Unidad de Transparencia tendrá como objetivos principales los siguientes:

I.- Recibir y atender las solicitudes de información pública, conforme a las bases de la Ley de Información y el presente Reglamento;

II.- Informar a los solicitantes, en forma sencilla y comprensible, sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse;

III.- Orientar sobre la manera de llenar los formatos que se requieran, y

IV.- Todas las demás que se establezcan en este Reglamento.

ARTÍCULO 42.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Velar por el cumplimiento de las obligaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco en relación con la Ley de Transparencia y el presente Reglamento;

II.- Recabar y difundir la información de oficio a que se refieren los artículos 10 y 12 de este Reglamento;

III.- Conocer, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Unidad de Información;

IV.- Asegurar el debido ejercicio del derecho de Habeas Data y la protección de los datos personales, que sean del dominio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco;

V.- Elaborar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco y sus resultados;

VI.- Establecer, bajo instrucciones de la Dirección General, los procedimientos internos adecuados para procurar la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de la información;

VII.- Realizar una capacitación permanente para el buen desempeño de sus atribuciones;

VIII.- Elaborar informe mensual de actividades y enviarlo al Comité de Transparencia, y

IX.- Administrar el Portal de Internet del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco.

ARTÍCULO 43.- La información pública, a elección del solicitante, deberá ser proporcionada por escrito en cualquier medio de reproducción de los documentos en que se contenga.

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CLASIFICADA

ARTÍCULO 44.- El Comité de Transparencia, se integra por:

I.- La titular de la Presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia;

II.- El Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco; Coordinador del Comité de Transparencia;

III.- El Jefe del Departamento de Contabilidad de Tesorería; como Secretario Técnico;

IV.- El Asesor Jurídico; Titular de La Unidad de Transparencia, y

V.- El Comisario; como Titular del Órgano de Control del Sistema.

La Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, presidirá las sesiones del Comité de Transparencia y tendrá voto de calidad en caso de empate. El Comité de Transparencia requiere para sesionar un quórum mínimo de tres de sus integrantes y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

ARTÍCULO 45.- El Comité de Transparencia, con independencia de las funciones establecidas en el artículo 74 de la Ley de Transparencia, tendrá las siguientes:

I.- Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las Unidades Administrativas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco;

II.- Ampliar el plazo de reserva de la información clasificada como reservada, cuando subsistan las causas para mantener la reserva;

III.- Establecer los criterios específicos en materia de conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

IV.- Elaborar y actualizar el índice sobre la información reservada del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco;

V.- Elaborar el informe anual que se debe enviar al Instituto en términos del artículo 74 numeral 9 de la Ley de Transparencia;

El informe anual incluirá de manera enunciativa y no limitativa:

a).- El número de solicitudes de información presentadas al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y la información objeto de las mismas;

b).- La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes;

c).- Las prórrogas por circunstancias excepcionales;

d).- El tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea, y

e).- La cantidad de resoluciones tomadas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

VI.- Contribuir a la difusión del informe anual publicado por el Instituto; y,

VII.- Las demás que le señalen otros ordenamientos aplicables a la materia.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, en dominio del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, ante la Unidad de Información.

ARTÍCULO 47.- La información, a petición de parte, será accesible a toda persona que la solicite, salvo el derecho de Habeas Data en el cual, deberá acreditarse el interés jurídico de quien lo ejerza.

ARTÍCULO 48.- La información pública a cargo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, regulada por la Ley de Transparencia y clasificada en la forma y términos que prevé ésta y el presente Reglamento, deberá ser proporcionada en forma escrita y documentada, según el caso.

ARTÍCULO 49.- Para ejercitar el derecho de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia, se deberá presentar la solicitud en el formato que para tal efecto proporcione dicha Unidad, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Dirigirse al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco;

II.- Nombre completo, datos generales e identificación con documento oficial del solicitante;

III.- Elaborarse en el formato de “Solicitud de Información Pública”, que se pondrá a disposición vía Internet y en las Oficinas de la Unidad de Información;

IV.- Identificación clara y precisa de los datos e información que requiere y, sí se trata de la reproducción de un documento, es necesario identificarlo especificando sí se pretende obtener copia simple o certificada del mismo o algún otro medio legalmente autorizado para reproducirlo;

V.- Lugar o medio para recibir la información o notificaciones, en el entendido de que las notificaciones se harán en el siguiente orden:

a).- En la página Web del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco;

b).- Por correo electrónico;

c).- Por teléfono;

d).- Por estrados, y

e).- En el domicilio del solicitante, el cual procederá cuando la notificación no pueda ser llevada a cabo por los medios señalados en los incisos del a) al d) de esta fracción; en este caso el domicilio deberá ser señalado dentro de este Municipio.

VI.- Nombre de la persona que se faculta, en su caso, para que a su nombre y representación reciba la documentación de la información, y

VII.- Firma del peticionario, o la manifestación de no saber o no poder firmar, estampando en tal caso su huella digital.

En caso de que, las solicitudes no se presenten mediante el formato correspondiente, serán prevenidas por una sola ocasión al solicitante, brindándose de ser necesario la asesoría correspondiente, a fin de que la presente en el formato a que refiere este artículo en un término no mayor de tres días, de no ser atendido lo anterior, no se dará trámite alguno a la solicitud de información.

ARTÍCULO 50.- Los datos a que se refiere el artículo anterior deberán ser alimentados en el sistema informático habilitado para tal fin en la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 51.- Los menores de edad, ejercerán el derecho de acceso a la información a través de quienes ejerzan la patria potestad, sean sus tutores o tengan su representación legal.

ARTÍCULO 52.- Sí el interesado presenta copia de su solicitud para que se le acuse de recibo, ésta deberá sellarse fijando día y hora de la fecha de recepción.

ARTÍCULO 53.- Cuando el solicitante actúe en nombre y representación de otra persona física o moral, deberá acreditar su personalidad.

ARTÍCULO 54.- Si la solicitud es obscura, confusa, o no contuviere todos los datos requeridos o se presentare sin ser la oficina competente, el Responsable de la Unidad, deberá hacérselo saber al solicitante en el momento de su presentación, si tal irregularidad fuese manifiesta; o en su caso, dentro de tres días hábiles siguientes, a fin de que la aclare o complete, debiendo apercibir al peticionario de que, si no lo hace en el plazo que establece este Reglamento, la solicitud será desechada de plano.

En caso de actualizarse el supuesto previsto en el párrafo precedente, el servidor público encargado de la oficina receptora deberá orientar al solicitante para subsanar las omisiones, ambigüedades o irregularidades de su pedimento.

En tanto no se subsanen las omisiones, ambigüedades o irregularidades de la solicitud no correrá el término previsto en el artículo 100 de la Ley de Transparencia para satisfacer la petición de información.

ARTÍCULO 55.- En caso de que el solicitante no complete, corrija, aclare o subsane las irregularidades de su solicitud dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación, no obstante habérsele apercibido en los términos de este Reglamento, ésta será desechada de plano.

ARTÍCULO 56.- Una vez recibida la solicitud, el Responsable de la Unidad, la registrará y formará el expediente respectivo, y en caso de ser procedente, realizará las acciones necesarias para satisfacer la información solicitada. Cuando se trate de información que previamente a una solicitud, se encuentre publicada como la información mínima que debe ser difundida de oficio por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, se le hará saber al solicitante en donde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada, quedando con ello satisfecha su petición.

ARTÍCULO 57.- Los plazos para resolver acerca de las solicitudes de información correrán a partir del día hábil siguiente a su presentación e incluirán en ellos el día de su vencimiento.

ARTÍCULO 58.- En el caso de que la solicitud sea negativa, la Unidad de Información deberá comunicarlo al solicitante en un escrito fundado y motivado su negativa, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la recepción solicitud, con las excepciones establecidas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 59.- Sí la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto, en los términos previstos en la Ley de Transparencia, presentando el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 60.- El examen o consulta que soliciten las personas de la información pública será gratuito. No obstante, la reproducción o el proceso de búsqueda de información pública, será a costa del solicitante, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso.

ARTÍCULO 61.- Las notificaciones y comunicados se realizarán por lista que publicará la Unidad de Transparencia en internet. Las resoluciones que manden aclarar o completar la solicitud, la desechen o rechacen, se notificarán personalmente o se enviarán por correo.

TÍTULO QUINTO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 62.- La persona a quien se le niegue el acceso a la información, o se encuentre dentro de las hipótesis que refieren los artículos 106 y 107 de la Ley de Transparencia, podrá interponer el Recurso de Inconformidad ante el Instituto, atendiendo los plazos, términos y condiciones previstos en la propia Ley de Transparencia.

TÍTULO SEXTO
DE LAS RESPONSABILIDADES
CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 63.- Las faltas en que incurran los servidores públicos en relación con la Ley de Información y el presente Reglamento, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas de carácter Municipal, que contravengan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Unidades Administrativas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, deberán remitir a la Unidad de Transparencia, el catálogo de expediente que contengan la información clasificada como reservada, dentro del término que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ARTÍCULO CUARTO.- Lo no previsto por el presente Reglamento, será resuelto de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente instrumento deberá publicarse oportunamente en la Gaceta editada por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Dado en oficinas de la Presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Temixco, Morelos, a los once días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

PROFESORA. IRMA CAMACHO GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. JUANA OCAMPO DOMÍNGUEZ
PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF TEMIXCO
LIC. HILARIO RÍOS GARCÍA
REGIDOR DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
C. GABRIELA TEIKO DEMEDÉCIS HIROMOTO
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO HUMANO, VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL,
LIC. GEORGINA ELOÍSA SALAZAR SOTELO
DIR. GENERAL DEL SISTEMA DIF TEMIXCO
C. IRMA MARTÍNEZ JACOBO
C. MARÍA ELENA ZACATENCO CLARA
C. SOLEDAD ALICIA GÓMEZ PALACIO
RÚBRICAS.